

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 01 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1229/2018-III	IVONNE GUADALUPE RAMÍREZ HURTADO	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE URUAPAN, TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	29/09/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA EXPEDIENTE: JA-1229/2018-III ACTOR: IVONNE GUADALUPE RAMÍREZ HURTADO. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, HACE CONSTAR QUE EL TÉRMINO DE 15 QUINCE DÍAS CONCEDIDOS A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA QUE PRESENTARA SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: AUTORIDAD NOTIFICACIONES TRANSCURSO DEL PLAZO DÍAS INHÁBILES SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE URUAPAN, MICHOACÁN 19 DIECINUEVE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO DEL 03 TRES AL 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO DEL 16 DIECISÍS AL 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO POLICÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN QUIEN SUSCRIBIÓ LA BOLETA DE INFRACCION 19 DIECINUEVE DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO DEL 03 TRES AL 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO DEL 16 DIECISÍS AL 31 TREINTA Y UNO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO Lo que hace constar para los efectos legales procedentes.- NATALY MELO GAYTÁN.- Morelia Michoacán, a 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta tercera sala el día 23 veintitrés de agosto del presente año, mediante el cual se tiene a EDUARDO RINCON CHÁVEZ Y SERGIO ALEJANDRO LÓPEZ MIRANDA, en cuanto SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA MUNICIPAL, AMBOS DE URUAPAN, MICHOACÁN, respectivamente, carácter que acreditan el primero de ellos con la copia certificada del nombramiento expedido en el oficio S-1263/2018, de fecha 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, lo cual les queda debidamente reconocido en autos desde estos momentos y para los efectos legales a que haya lugar, mismas que se acompañan a su escrito de cuenta. Ahora bien, con dicho carácter, se les tiene contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, lo cual realizan en la forma y términos de su escrito de cuenta. Asimismo, conforme a los artículos 367, 424, 505, 506 y 507 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los numerales 194, 230, y 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se les tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican en el capítulo correspondiente del escrito de cuenta, en los estrictos términos en que fueron exhibidas. Probanzas que serán tomadas en consideración llegado el momento procesal oportuno. Finalmente, se tiene a los promoventes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales el señalado en el proemio de la contestación de demanda, y autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del código de la materia, a los licenciados ANTONIO CHUELA MURGUÍA Y/O AGUSTÍN AGUILERA DIMAS Y/O ABEL JUÁREZ MARTÍNEZ Y/O MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROMERO Y/O ALEJANDRO MEJÍA VÁZQUEZ, así como autorizando en términos del segundo párrafo del citado artículo a LUIS MANUEL MAGAÑA MAGAÑA, CARLOS MEDINA MUÑOZ, CLAUDIA LOZUNA SUAREZ, JUAN MANUEL VALDIOLIVAR FIGUEROA, ARTURO HERNÁNDEZ GARCÍA, JORGE ÁLVAREZ MELGOZA, HERIBERTO MADRIGAL GONZÁLEZ Y JONATHAN DANIEL NAREZ, lo anterior, al no acreditar ser especialistas en la materia ni encontrarse inscritos en el libro de registro de cédulas que para dicho efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
2	JA-0461/2018-III	GUILLERMO SÁNCHEZ DELGADO	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE BRISEÑAS, H. AYUNTAMIENTO DE BRISEÑAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE BRISEÑAS	28/09/2018	<p>se ha servido señalar las 12:00 doce horas del día 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de ALFREDO VÁZQUEZ AGUILAR y LUIS GERARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, probanza ofrecida por el accionante en su escrito inicial de demanda;</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE</p>
3	JAR-0015/2018-III	LUIS ROBERTO GUILLÉN LÓPEZ		28/09/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles concedidos a las partes para promover su medio de impugnación en contra de la resolución dictada en autos; por consiguiente, se declara firme la misma desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Por otra parte, se ordena remitir por oficio a la Primera Sala de este tribunal, copia certificada de la resolución dictada en autos, así como de las constancias de notificación realizadas a las partes y del presente acuerdo; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-1100/2014-I, de donde emana el presente medio de impugnación, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FAVOR CONSULTAR EN SU CASO AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN O CONSULTA.

4	JAR-0383/2017-III	JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA		28/09/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/2301/2018 presentado ante esta tercera sala el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, en relación con el juicio de amparo número A.I. 311/2018 interpuesto por JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ, remitiendo el cuadernillo formado con motivo al juicio de garantías, así como copias certificadas del presente recurso de reconsideración; la suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. Ante tales circunstancias, se procede a dar cuenta con el estado procesal que guardan los autos que integran el presente recurso de reconsideración y en virtud de que la autoridad federal mediante ejecutoria de fecha 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por una parte sobreseyó y por la otra negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso en contra de la interlocutoria de fecha 28 veintiocho de febrero del citado año; consecuentemente, se declara firme la misma dictada por la Sala Colegiada de este tribunal desde estos momentos y por todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Por otra parte, se ordena remitir por oficio a la primera sala de este tribunal, copia certificada de la resolución, así como de sus respectivas constancias de notificación, efectuadas a las partes y del presente acuerdo; lo anterior al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0741/2014-I, de donde se deriva el presente medio de impugnación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
5	JAR-0369/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		28/09/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio TJA/PP/715/2018, presentado ante esta tercera sala el día 20 veinte de septiembre del citado año, por la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual, informa que en relación con el recurso de reconsideración número JA-R-0369/2018-III, promovido por Fernando Genaro Arroyo Arriaga, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; dejó sin efectos la multa impuesta a CARLOS MALDONADO MENDOZA en cuanto persona física y Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán correspondiente a la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue ordenada en proveído de fecha 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, la cual constituye el acto recurrido en el presente medio de impugnación; en consecuencia, se declara sin materia el mismo; por lo que, una vez que se encuentre firme el presente acuerdo se deberá informar lo conducente a la Primera Sala de este tribunal; lo anterior, al ser la sala que instruye del juicio administrativo JA-0573/2014-I.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
6	JA-1512/2017-III	TARCISIO FRASCO VÁZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	<p>Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4896/18, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el pasado día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, signado por el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES en cuanto COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0256/2018-I, en la que se confirmó la resolución de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dentro del presente juicio administrativo; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
7	JA-1504/2017-III	ADRIANA ISABEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	<p>Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4895/18, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el pasado día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, signado por el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES en cuanto COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0231/2018-I, en la que se confirmó la resolución de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dentro del presente juicio administrativo; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
8	JA-0584/2018-III	LUIS MIRANDA COMBERAS	DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA, SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	28/09/2018	<p>Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4893/18, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el pasado día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, signado por el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES en cuanto COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0172/2018-I, en la que se confirmó el proveído recurrido de fecha 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, dentro del presente juicio administrativo; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
9	JA-0214/2018-III	GABRIEL LÓPEZ ARREDONDO	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE URUAPAN	28/09/2018	<p>Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4892/18, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el pasado día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, signado por el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES en cuanto COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0108/2018-I, en la que se confirmó el proveído recurrido de fecha 15 quince de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dentro del presente juicio administrativo; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO ES UN PRECEDENTE COLECTIVO.

10	JA-0712/2018-III	JOSÉ FRANCISCO CERDA OCHOA	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4959/18, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el pasado día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, signado por el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES en cuanto COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0316/2018, en la que se confirmó el proveído recurrido de fecha 01 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, dentro del presente juicio administrativo; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
11	JA-1902/2017-III	MARIO ALBERTO ESPINOZA VARGAS	ADMINISTRADOR DE RENTAS DE URUAPAN, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	28/09/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4903/18, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el pasado día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, signado por el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES en cuanto COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0082/2018-II, en la que resultó fundado el agravio en estudio, en consecuencia, se revoca el auto recurrido de 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dentro del presente juicio administrativo; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
12	JA-1033/2018-III	GLOBAL DE MORELIA S.A. DE C.V	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN	28/09/2018	Esta la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta tercera sala el día 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene a CRISTIAN VALLEJO IBARRA, en cuanto apoderado jurídico de la DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN; informando que a la fecha las documentales que fueran requeridas mediante proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre del presente año - folia 88- no se han exhibido, por las razones que vierten en su escrito de cuenta; ante tales circunstancias, SE LE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO presumiéndose de ciertos los hechos que el actor pretende probar con dicho documento, lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 262 del Código de Justicia Administrativa. NOTIFÍQUESE POR LISTA
13	JAR-0493/2018-II	COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN		28/09/2018	Se da cuenta con el escrito ingresado en oficialía de partes de este Tribunal, el día 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho y remitido a esta sala el día 25 veinticinco de septiembre del citado año, mediante oficio número TJA/SGA/4933/18, por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, por medio del cual se tiene a MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ, en cuanto COORDINADOR GENERAL DE LA COMISIÓN COORDINADORA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE MICHOACÁN, presentando recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala de este tribunal. Ahora bien, y toda vez que es un hecho notorio que el pasado 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, fue designado como Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, Marco Antonio Lagunas Vázquez, quien es a su vez hermano de la suscrita Magistrada, por lo que ante tales circunstancias, así como atendiendo a las partes que intervienen en este controvertido, se estima que se actualiza la causal de impedimento para conocer de este juicio prevista por el artículo 208 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que dicho dispositivo en las aludidas fracciones dispone: "Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer del juicio cuando: ...II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado, civil o afinidad; de alguna de las partes, de sus patronos o representantes;..." Supuesto normativo que se colma en el caso que nos ocupa en virtud de que, quien suscribe Griselda Lagunas Vázquez, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, está impedida para conocer del presente recurso de reconsideración, toda vez que los actos administrativos que se comparecen a impugnar en el juicio principal JA-1335/2018-I, son atribuidos a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, que encabeza mi hermano Marco Antonio Lagunas Vázquez, por lo que con la finalidad de evitar algún tipo de suspicacia por alguna de las partes que intervienen en el presente juicio, la suscrita Magistrada se excusa de conocer del presente Recurso de Reconsideración, por lo que se deberán de remitir las constancias que conforman el presente controvertido a la Secretaría General de este tribunal, al que se acompañe el escrito de interposición de recurso ingresado el día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, ante esta sala, para que a su vez lo ponga a disposición de la Sala Colegiada de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, a efecto de que se sirva calificar la presente excusa y en caso de proceder, remita la interposición de recurso de reconsideración al Magistrado que por razón de turno corresponda conocer de la misma; lo anterior en debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 209 del Código de Justicia Administrativa del Estado, que establece: "Los magistrados, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en que consiste el impedimento. Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento, la Sala calificará la excusa y cuando proceda, autorizará su sustitución". NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO SUPLE LA DISPOSICIÓN DE LOS OFICIOS REFERENCIADOS EN ESTE DOCUMENTO.

14	JA-1013/2018-III	JUVENTINO ARELLANO ROBLEDO	COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	28/09/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA EXPEDIENTE: JA-1013/2018-III ACTOR: JUVENTINO ARELLANO ROBLEDO Morelia Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio 1883, presentado ante oficialía de partes de este tribunal el día 18 dieciocho de septiembre del presente año y remitido a esta tercera sala el mismo día, mediante el cual se tiene al licenciado MARCO ANTONIO ESPARZA RODRÍGUEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO, realizando manifestaciones en relación a la solicitud de esta juzgadora mediante proveído de fecha 06 seis de septiembre de la presente anualidad, por lo cual requiere que se precise que documentación en concreto se necesita del proceso penal 47/2014. En atención a dicha circunstancia, de conformidad con los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que, los servidores públicos facultados para ello, pueden tener acceso a información confidencial, así como que no es necesario el consentimiento del titular de la información, -entre otros supuestos-, ésta sea transmitida entre sujetos obligados, siempre cuando se utilice para el ejercicio de las facultades propias de los mismos; y, toda vez que, la autoridad demanda en el presente juicio Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, ofreció como pruebas de su parte, copias certificadas de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso penal mencionado anteriormente, a efecto de acreditar que el C. Juventino Arellano Robledo, fue sentenciado por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, ello con la finalidad de que esta juzgadora esté en condiciones de mejor resolver el fondo del presente asunto, en el momento procesal oportuno. Sirve de apoyo, la tesis aislada con números de registro de búsqueda electrónica avanzada 2014250, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la octava región, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 2017, Tesis: VIII Región 2º. 6 K, página 1900, de materia constitucional, que dice lo siguiente: COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA. Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto. Por lo anterior, y para efecto de que esta juzgadora pueda continuar con la tramitación del juicio administrativo citado al rubro, SE ORDENA GIRAR DE NUEVA CUENTA ATENTO OFICIO AL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO para efecto que de no tener inconveniente legal alguno se sirva remitir a esta sala instructora copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del proceso penal 47/2014, el cual se instruyó en contra del C. Juventino Arellano Robledo, para los efectos legales correspondientes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
15	JAR-0131/2018-III	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ		28/09/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/2332/2018, presentado ante esta sala el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo copia simple del oficio 10280 mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, da a conocer la resolución incidental del juicio de amparo número III-723/2018-L, la cual establece lo siguiente: "PRIMERO. Se NIEGA a JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ, la suspensión definitiva que solicita respecto del acto reclamado a la autoridad señaladas (sic) en el primer considerando de este fallo, y por los motivos ahí expuestos. SEGUNDO. Se CONCEDE a JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ, la suspensión definitiva que solicita respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas en el segundo considerando de este fallo, y por los motivos ahí expuestos." La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar; asimismo, se manda girar atento oficio a la Primera Sala de este tribunal, en el cual se anexe copia certificada del presente acuerdo para hacerle del conocimiento del mismo, al ser la sala que conoce del juicio JA-0448/2014-I; ello para los efectos legales conducentes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE AGRADECE SU ATENCIÓN Y RESPUESTA POR FAVOR.

16	JAR-0517/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		28/09/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado el día 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio particular del Secretario de Acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el 25 veinticinco de septiembre del cita año, mediante oficio TJA/SGA/4933/18, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0517/2018-III derivado del juicio administrativo JA-0952/2014-II, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a tiempo a Fernando Genaro Arroyo Arriaga quien se ostenta como JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, actuando en representación del Secretario de dicha dependencia; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación; luego con dicha personalidad se les tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la segunda sala de este tribunal en el juicio administrativo JA-0952/2014-II; por medio del cual se le impuso una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA en cuanto persona física y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; correspondiente a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación, a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
17	JA-0731/2014-III	BLANCA ESTHER HUITRON GONZALEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	28/09/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA JA-0731/2014-III ACTOR: BLANCA ESTHER HUITRÓN GONZÁLEZ. Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4566/18, que remite el Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, con fecha 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad que mediante escrito presentado con fecha 10 diez de septiembre del año en curso, en la oficialía de partes de este tribunal, FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turnarlo a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. LISTA DE JUICIOS FISCALIZADOS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN

18	JA-0731/2014-III	BLANCA ESTHER HUITRON GONZALEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	28/09/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0731/2014-III ACTOR: BLANCA ESTHER HUITRÓN GONZÁLEZ. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES VINCULADAS 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO (426) DEL 17 DIECISIETE AL 17 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- NATLLELY MELO GAVITÁN.- Morelia, Michoacán, a 21 veintiuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado en esta sala el día 19 diecinueve de septiembre del año en curso; mediante el cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 10 diez de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, lo que hace manifestando lo siguiente: 1.- Que se encuentra realizando acciones con la finalidad de poder generar liquidez, lo cual intenta acreditar con la copia certificada que adjunta a su escrito de cuenta del oficio número DGJ-DC-2990/2018 de fecha 28 veintiocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el que solicita le informe al promovente las fuentes de financiamiento o partidas presupuestales que constituyen el presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de demostrar ante esta instructora, que de ser el caso, la disponibilidad presupuestaria que actualmente tenga esa Secretaría, está compuesta con recursos públicos, con cargo a Fondos Federales o Programas Federativos o que recibe vía convenio con la Federación, los cuales son etiquetados y no se pueden desviar a otro fin, o si es el caso que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuenta con recursos propios, de libre disposición o si ya agotó todos sus recursos financieros para el próximo ejercicio fiscal de su presupuesto aprobado; pues aduce que la referida Secretaría, es la autoridad responsable de cumplir con lo condenado en la sentencia que nos ocupa, con ingresos propios como lo establecen los artículos 2º y 27 fracción I, del Decreto que contiene el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, siendo del tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 2º. Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos que ejerzan, vigilando que estos se apliquen con base en los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto, así como la información financiera y presupuestal que proporcionen a la Secretaría de Finanzas y Administración. ... ARTÍCULO 27. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2018; I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, con cargo a su respectivo presupuesto y conforme a las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente, realizando las acciones necesarias para, en su caso priorizar el pago de las obligaciones contingentes o ineludibles atendiendo a la disponibilidad financiera con la que cuenten; ..." Por ello, solicita el ocursoante tenerlo en vías de cumplimiento, en virtud a que aduce que una vez que tenga la respuesta al oficio referido procederá a informar lo correspondiente a esta instructora. Sin embargo, de las anteriores manifestaciones, no se puede advertir acciones de las cuales se desprenda la fecha precisa en la que se obtenga liquidez para pagar la condena a la que fueron vinculadas en el presente controvertido, en virtud de tratarse de trámites internos generalizados a las cuentas de la aquí demandada autoridad, con las cuales esta instructora se encuentra impedida para tenerle en vías de cumplimiento. Ahora bien, por lo que respecta a la obligación que tiene la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cumplir con la sentencia, cabe precisar que una vez generados los documentos de ejecución presupuestaria y pago (DEPP'S), en el año 2016 dos mil dieciséis, a los cuales se les asignaron los números 1600-1840 y 1600-4111, a favor de Blanca Esther Huitrón González, los cuales fueron debidamente aprobados y firmados por el titular de la unidad programática presupuestaria, en este caso el maestro en derecho J. Antonio Bernal Bustamante y Juan Bernardo Corona Martínez respectivamente, así como firmados por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por la Directora de Recursos Humanos la licenciada Sonia Fuerte Armenta, Responsable del Programa el licenciado José Candelario Jaime Contreras, así como por la autoridad denominada Registro Presupuestal por la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado la licenciada J. Pilar Martínez Hernández, documentos que fueron recibidos el día 29 veintinueve de junio y 14 catorce de diciembre 2016 dos mil dieciséis, en la Dirección de Programación y Presupuesto aludida insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no ha sido objetado ni desvirtuado para el caso de que tuviera algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4º y 13, en su numeral 6 del citado ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Manual y Lineamientos para el Ejercicio</p>
----	------------------	--------------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS ÁMBITOS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada desde el año 2016 dos mil dieciséis, sin que hasta la fecha, se haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontraba previsto en el presupuesto autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de manera que la responsabilidad de aquella autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior en sí, ya que si la demandada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, las autoridades vinculadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como el Director de Operación de Fondos y Valores en el ejercicio cada uno de las funciones específicas deben realizarlo, en razón de que ya está autorizada la afectación presupuestaria desde el 29 veintinueve de junio y 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, motivo por el cual no existe impedimento alguno para dar cumplimiento a un mandato estipulado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en la sentencia definitiva dictada en autos, la cual no puede quedar condicionada a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la Constitución Federal dispone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, y por ello su ejecución es impostergable, de estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de tener que realizar un DEPP por cada ejercicio fiscal que transcurra sin que las autoridades vinculadas realicen el pago respectivo, llevando la ejecución de la sentencia a tiempo interminable, concurriendo la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría; por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al autorizarse por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de los documentos de ejecución presupuestaria y pago números 1600-1840 y 1600-4111 (foja 292 y 293) con fecha de recibido del 29 veintinueve de junio y 14 catorce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis. Advirtiéndose por tanto que desde esa fecha la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operada dicha solicitud de afectación, por tanto, fue colmado el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Argumentación que además se encuentra sustentada en los siguientes criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente: "Época: Novena Época Registro: 162470 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P. /J. 8/2011 Página: 8 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida,

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CITADA SECRETARÍA.

provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal." Época: Novena Época Registro: 162469 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Comercio Tesis: P. /J. 5/2011 Página: 10 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, en que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento." Por tanto, y al tenor de lo antes fundado, esta instructora considera que para el caso que nos ocupa y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual estipuló condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la parte actora, las cantidades y conceptos especificados en la parte considerativa de la misma, por ello y tratándose de una obligación que implica el pago de recursos monetarios, las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CITADA SECRETARÍA, deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de su respectiva competencia así como de acuerdo a las atribuciones que se encuentran, entre otras actividades, reguladas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en correlación con los artículos 35 y 42 de la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que en el citado orden literalmente señalan: "ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: ... V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados en colaboración con la Coordinación General de Gabinete y Planeación; XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia; ..."

"ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación Presupuestaria." Por ello, corresponde a dichas autoridades administrativas y vinculadas dotar a la partida presupuestal correspondiente asignada a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia definitiva en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..." "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI. Si la autoridad incumpliere la sentencia que

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO TIENE VALOR JURÍDICO.

concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ... Preceptos constitucionales que disponen que las sentencias definitivas deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en comento pueden solicitar a la unidad programática presupuestaria en este caso, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, modificación o inclusive la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias y adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. En atención a las relatadas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, por lo antes expuesto, motivado y fundado, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince y la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto titular de la misma no ha girado instrucciones precisas y contundentes a efecto de que sus áreas administrativas subalternas realicen las acciones necesarias para liberar el recurso gestionado mediante la solicitud de afectación presupuestaria a través de los documentos de ejecución números 1600-1840 y 1600-4111 (foja 292 y 293) con fecha de recibido del 29 veintinueve de junio y 14 catorce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la afectación presupuestaria, ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como tampoco se advierte por parte de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES, DE LA CITADA SECRETARÍA, que siga realizando las acciones relativas para continuar con las gestiones y trámites administrativos internos necesarios para generar la liquidez para el pago de lo condenado en autos. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución esto es, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, lo anterior, en virtud de lo siguiente: a) En virtud de las únicas manifestaciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que no cuentan con saldo suficiente para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; sin que ninguna de dichas argumentaciones conlleve acción tendiente a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado y coadyuvar para que la autoridad demandada cumpla con la obligación de pagar la condena estipulada en sentencia, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades vinculadas. b) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que deban efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. c) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas - actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la misma genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado,

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 10 diez de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, del cual tuvieron conocimiento el día 13 trece de septiembre del citado año, a través de la notificación que obra de la foja 426 y por tanto, se impone a los titulares de la 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 trescientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ADEUNTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN para que se haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución a los titulares de la 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, a cada uno de ellos en cuanto personas físicas, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que reciben por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 trescientas unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286700, sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Ante tales circunstancias, y en continuidad con el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva emitida en autos, se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES DE DICHA SECRETARÍA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acrediten el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva. Bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se harán acreedores cada uno de los titulares en cuanto personas físicas a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Asimismo, bajo el apercibimiento legal de que en caso de no acatar de manera total, efectiva e inexcusable la sentencia definitiva emitida por la entonces Sala Colegiada de este tribunal en el presente juicio administrativo, esta sala con base en las facultades conferidas en el artículo 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procederá a lo siguiente: 1.- De manera inmediata se turnarán las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este órgano jurisdiccional para que se dicte lo conducente en relación a los procedimientos de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar. Del mismo modo, en consecución con el procedimiento antes aludido y en razón de la gravedad que genera el incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el controvertido que nos ocupa, así como tomando en consideración las consecuencias que ha generado, con fundamento en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se ordena girar atento oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado y la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dichas dependencias, con la intención de que coadyuve con este tribunal y OBLIGUE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo. Bajo apercibimiento legal al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, que en caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, no cumpla con la sentencia definitiva dictada en autos, se continuará en su contra lo estipulado por los artículos 283 y 285, fracciones II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente para mayor ilustración: "Artículo 283. ... se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo conmine al cumplimiento de la resolución. ... Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado... II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora; III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I. Por ello, de conformidad con lo antes fundado se procederá a imponer al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en cuanto superior jerárquico de aquéllas, en su calidad de persona física una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, de igual manera se le hace del conocimiento a la citada autoridad que de conformidad con lo estipulado por el capítulo décimo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado que prevé el adecuado procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esta instructora continuará el procedimiento de ejecución en los términos establecidos por los artículos 283, 284 y 285 del citado ordenamiento legal, motivo por el cual las consecuencias legales en caso de incumplimiento a la sentencia emitida son del tenor literal siguiente: "Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite

			<p>el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento. Excepto de aquellos que hayan sido electos por votación popular; en este último caso, se dará inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo. ... Artículo 284. Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código. Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió. En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia. Las sanciones, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora; III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I. IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia." Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios que resultan aplicables por analogía: "Décima Época Registro: 2007911 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 59/2014 (10a.) Página: 5 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo." Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES. Así, y con apoyo en los artículos 194, 198, 213, 214, 217, 282, 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, así como los numerales 8, 11, 27 y 28 del Reglamento Interior de este tribunal, lo proveyó y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que actúa con la secretaria de acuerdos que autoriza, licenciada NATLLELY MELO GAYTÁN. Doy fe.- Listado en su fecha.-Conste. YOG CERTIFICACIÓN: ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE FECHA 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE JA-0731/2014-III.</p>
LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA VOZ DE LOS ALFAREROS DE LOS ANGELES			SOLO A DEMANDADAS

19	JA-0913/2014-III	JUAN MIGUEL MARTINEZ MUJICA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	28/09/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA J.A.-0913/2014-III ACTOR: JUAN MIGUEL MARTÍNEZ MUJICA. Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 25 veinticinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho mediante el cual se tiene a ALEJANDRO AGUILERA ABUNDIS, con el carácter que tiene reconocido en autos, realizando diversas manifestaciones en relación a la sentencia de mérito del presente juicio administrativo; ante las circunstancias, dígamele que deberá de estarse a lo acordado mediante proveído de fecha 20 veinte de septiembre del 2018 dos mil dieciocho (foja 911), mismo que le fue notificado por lista el 21 veintiuno de septiembre del año en curso (foja 913), en el cual se declaró que han sido cubiertos en su totalidad todos y cada uno de los conceptos precisados en la parte considerativa de la sentencia definitiva emitida por la entonces Sala Colegiada de este tribunal, motivo por el cual se tiene por cumplida en lo esencial la misma; la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y únicamente ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
20	JA-0854/2017-III	AMANDA VALDESPINO MARTÍNEZ	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	<p>R E S U E L V E : PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizan las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada. TERCERO.- Los conceptos de violación cuarto y sexto, resultan fundados. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado y a fin de restablecer al actor en el goce de su derecho vulnerado como el acto combatido, la autoridad demandada, para efectos del pago del servicio de agua potable en el domicilio del actor deberá hacerlo conforme al tipo medio o nivel 3, hasta en tanto el órgano competente emita la resolución administrativa, precedida del procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento de manera previa, ya que mientras eso no suceda deberá respetarse el pago conforme al nivel 3 o zona media. CUARTO.- Asimismo, deberá devolver a la actora las diferencias de pago que hubieran efectuado durante el año dos mil diecisiete, con base al nivel 4, puesto que debió cuantificar el pago conforme a la zona medio o nivel 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Lo anterior no limita las facultades discrecionales de la autoridad demandada para asignar al domicilio de la actora el nivel de subsidio que le corresponda para efectos del pago del servicio de agua potable conforme a lo estipulado en la ley, que establece las tarifas para el pago del servicio de agua potable, en el que se respete la garantía de audiencia previa, esto es, a través de la instauración de un procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una resolución fundada y motivada en la que se diriman las cuestiones debatidas. QUINTO.- Se requiere la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas. SEXTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro. Así, lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reformado mediante decreto número 383, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
21	JA-2409/2017-III	RICARDO ORTÍZ SANTILLÁN	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	28/09/2018	<p>se declara que la sentencia definitiva dictada en autos ha causado ejecutoria elevándose a la categoría de cosa juzgada por ser ésta la verdad legal, lo anterior, con fundamento en los artículos 281 y 282, fracción II, del Código de Justicia Administrativa del Estado. se ordena el archivo del presente juicio administrativo por tratarse de un asunto totalmente concluido</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
22	JA-0115/2014-III	ANDREA CASTAÑEDA CRUZ	H. AYUNTAMIENTO DE TANLÁJARO	28/09/2018	<p>se tiene al promovente por consignando el pago correspondiente al mes de septiembre del 2018 dos mil dieciocho y se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte actora en la que se glose copia de dichas constancias a efecto de que en el término de 03 tres días hábiles manifieste lo que a sus intereses convenga.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
23	JA-0665/2017-III	AMADA CORONA OROS	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN	28/09/2018	<p>Se tiene a la licenciada AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios por parte del actor manifiesta que su representado se encuentra conforme con el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal en la forma y términos precisados en su escrito de cuenta con relación al juicio administrativo número JA-0809/2017-I, el cual fue acumulado al controvertido citado al rubro; consecuentemente, en virtud de que ya no existe ninguna actuación que se pudiera realizar dentro del presente expediente, se ordena el archivo por tratarse de un asunto totalmente concluido</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
24	JA-0963/2013-III	SALVADOR AGUILERA FERNANDEZ	H. AYUNTAMIENTO DE COPÁNDARO	28/09/2018	<p>se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, haciendo del conocimiento a esta instructora que ha girado las instrucciones correspondientes a efecto de que se incoara el procedimiento administrativo de ejecución al H. Ayuntamiento Constitucional de Copándaro de Galeana, Michoacán y a los integrantes del Cabildo del citado municipio, en cuanto personas físicas, con relación a la multa impuesta en autos</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
25	JA-0611/2017-III	CONSORCIO CIENTIFICO DEL BAJIO S.A. DE C.V.	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	28/09/2018	<p>se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA SECRETARÍA DE SALUD EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, informen a esta sala la respuesta generada al oficio número 5009/51090 dirigido a la Delegada Administrativa de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud en Michoacán, así como que precisen los avances en relación a las gestiones administrativas internas para solicitar el pago de la condenada estipulada en sentencia.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

26	JA-1864/2017-III	MIRELLA GUZMÁN ROSAS	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	28/09/2018	<p>JA-1864/2017-III ACTOR: MIRELLA GUZMÁN ROSAS. Morelia, Michoacán, a 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 06 seis de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS, apersonándose dentro del presente juicio administrativo en cuanto DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA, DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, quien actúa a su vez como representante legal del SECRETARIO DE CONTRALORÍA, situación que acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue expedido en fecha 16 dieciséis de mayo del 2018 dos mil dieciocho, carácter que le queda debidamente reconocido en autos desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, con dicha personalidad se le tiene solicitando la devolución de los expedientes que anexó a su escrito de contestación de demanda como pruebas de su parte, a través del oficio número DNR-11/2017, para con ello estar en condiciones de cumplimentar la sentencia definitiva emitida en autos; sin embargo, dígamele al ocursoante que la parte actora interpuso amparo directo contra la sentencia definitiva emitida en autos y, en razón a ello se turnaron los autos originales del expediente citado al rubro a la autoridad federal correspondiente, por lo que una vez que obre el controvertido que nos ocupa en esta sala, se proveerá lo conducente. Asimismo, se le tiene señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle 20 veinte de noviembre, número 351 trescientos cincuenta y uno, colonia Centro de esta ciudad, así como autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado, a Griscel Rubi Aguilar Pérez y Elibeth Reyes Guevara; y por lo que respecta a Francisco Javier Jiménez Rebollar, José Luis Torres Robledo y a Carmen Soria Cuevas, únicamente en términos del segundo párrafo del numeral citado, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, lo anterior por no encontrarse inscritas sus cédulas en el padrón de profesionales del derecho que tiene implementado este tribunal</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
27	JAR-0339/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		28/09/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio TJA/PP/712/2018, presentado ante esta tercera sala el día 19 diecinueve de septiembre del citado año, por la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual, informo que, en relación con el recurso de reconsideración número JA-R-0339/2018-III, promovido por Fernando Genaro Arroyo Arriaga, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; dejó sin efectos la multa impuesta a CARLOS MALDONADO MENDOZA en cuanto persona física y Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán correspondiente a la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), misma que fue ordenada en proveído de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, la cual constituye el acto recurrido en el presente medio de impugnación; en consecuencia, se declara sin materia el mismo; por lo que, una vez que se encuentre firme el presente acuerdo se deberá informar lo conducente a la Primera Sala de este tribunal; lo anterior, al ser la sala que instruye el juicio administrativo JA-0784/2014-I.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
28	JA-1049/2017-III	JUAN LUIS SOLÍS SÁNCHEZ	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TZITZIO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TZITZIO	28/09/2018	<p>R E S U E L V E : PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio. SEGUNDO.- Se decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación al oficio número PMTZI/1166/2017, dentro del expediente A1-17/18, que establece que el actor no aprobó los exámenes de control y confianza. TERCERO.- El segundo de los conceptos de violación, son fundados. En consecuencia se declara la nulidad del acto impugnado. CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones económicas precisadas en la presente sentencia. QUINTO.- Se requiere a las autoridades demandadas que informen el cumplimiento a este Tribunal de la sentencia en las condiciones señaladas en la misma. SEXTO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad, dese de baja del libro de gobierno y archívese este asunto como concluido. Así, lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reformado mediante decreto número 383, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
29	JAR-0281/2016-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		28/09/2018	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/2346/2018 presentado ante esta tercera sala administrativa el día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene al Coordinador de Medios de Impugnación de este tribunal, en relación con el juicio de amparo número A.I.344/2018, mismo que conoce el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, al cual acompaña el oficio número 14507, por medio del cual la autoridad federal comunica que la sentencia de amparo, HA CAUSADO EJECUTORIA; en virtud de lo anterior, requiere a esta instructora a efecto de que dentro del término de 03 tres días informe sobre el cumplimiento dado al fallo protector; por tanto, se procede a dar cumplimiento a tal requerimiento en la forma y términos precisados por el Juzgado Federal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
30	JA-1374/2018-III	BERGOLINA DÍAZ GARCÍA Y MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ TORIBIO	OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN	28/09/2018	<p>Se advierte que ha transcurrido el término de 3 tres días otorgados a la parte actora a efecto de que cumpliera con la prevención que le fuera realizada mediante proveído de fecha 23 veintitrés de agosto del presente año, se le hace efectivo el apercibimiento realizado en autos, por lo que se le tiene POR NO PRESENTADA LA DEMANDA se ordena el archivo del presente juicio por tratarse de un asunto totalmente concluido, asimismo, hágase la devolución al promovente de los documentos originales que haya exhibido.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN ALCANCES LEGALES. FIRMADO POR: JESÚS MARIÁ REYES COPIETA

31	JA-1417/2018-III	HOMERO ÁVALOS LINARES	POLICÍA DE MORELIA	28/09/2018	Se tiene a LUIS ANTONIO SÁMANO PITA en cuanto DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN y en representación del POLICÍA QUE SUSCRIBIÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN, circunstancia que acredita con la copia certificada de la documental que anexa a su escrito de cuenta, carácter que se le reconoce desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, con dicha personalidad contesta en tiempo la demanda instaurada en contra de las autoridades que representa, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de contestación de demanda. Referente a la prueba confesional que oferta el promovente a cargo de la parte actora HOMERO ÁVALOS LINARES, misma que se admite, por lo que se manda citar mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL al accionante, para que comparezca ante el personal de esta tercera sala administrativa ordinaria en punto de las 11:30 once horas con treinta minutos del día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a efecto de absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibe el oferente; lo anterior, bajo el percibimiento que de no comparecer, se le declarará confeso de las posiciones que resulten calificadas de legales; salvo justas causas, que dentro del término legal haga valer. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
32	JA-0135/2018-III	JAVIER TORRES RAMÍREZ	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	28/09/2018	Se tiene a la licenciada ROSARIO GABRIELA HUERTA GARCÍA, en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora, presentando ampliación de demanda administrativa, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, misma que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la vía y términos propuestos; misma que se manda NOTIFICAR MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, adjosando copias de traslado de dicho escrito, haciéndole saber a dicha autoridad, que cuenta con el término de 05 CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos la notificación del presente acuerdo, para que comparezca ante esta autoridad a dar contestación al multicitado libelo SOLO A DEMANDADAS
33	JA-1287/2018-III	SERGIO MOTA ROMERO	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	Se tiene a DULCE ARACELI BEJARANO MONDRAGÓN en cuanto apoderada jurídica del AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, circunstancia que acredita con la copia cotejada de la documental que anexa a su escrito de cuenta, carácter que se le reconoce desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, con dicha personería contesta en tiempo la demanda instaurada en contra de la autoridad que representa, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de contestación de demanda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
34	JA-1317/2018-III	HÉCTOR MANUEL REYES DÍAZ	AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA, MICHOACÁN, DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA	28/09/2018	Se tiene a la licenciada AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora; informando a esta sala instructora que la parte que representa se encuentra satisfecha con el cumplimiento de la medida cautelar otorgada en su favor, por parte de las autoridades demandadas en juicio; manifestaciones de las cuales la suscrita Magistrada queda enterada, mandándolas agregar a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
35	JA-1012/2017-III	MANUEL GUTIÉRREZ CHÁVEZ	H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS	28/09/2018	Se advierte que la parte actora en su escrito de demanda, aduce que impugna la resolución de negativa ficta; por tanto, con base y fundamento en el artículo 238 del Código de Justicia Administrativa del Estado, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 05 CINCO DÍAS AL ACTOR, contados a partir del día siguiente a que surta efectos el presente proveído, a efecto de que si lo estima pertinente, amplíe su demanda, debiendo contener tal escrito, los mismos requisitos de la demanda. SOLO ACTORA
36	JA-1647/2017-III	MA. DE LOURDES QUIÑONES E.	SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAMORA	28/09/2018	Se tiene a la licenciada AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora; manifestando su voluntad de desistirse de la prueba testimonial que ofertó la parte que representa en su escrito inicial de demanda, circunstancia que se hace constar para todos los efectos legales correspondientes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
37	JA-1877/2017-III	JESÚS RUIZ AGUILAR	AYUNTAMIENTO DE TARÍMBARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARÍMBARO	28/09/2018	Se tiene al licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES en cuanto COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL; remitiendo la copia certificada de la sentencia de fecha 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por este tribunal en los autos del recurso de reconsideración número JA-R-0199/2018-I, derivado del presente expediente que nos ocupa; resolución que resolviera revocar el auto de fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho; la suscrita Magistrada queda enterada del oficio, el cual se manda agregar a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. NUESTRO PÚBLICO PUEDE REALIZAR CONSULTAS

38	JA-1365/2018-III	SOCORRO ESPINOSA ROA	COORDINADOR MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN., DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE URUAPAN	28/09/2018	Se tiene a ALBERTO ZAVALA CERDA, en cuanto DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN y MIGUEL ÁNGEL PAREDES MELGOZA, en cuanto DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, respectivamente, circunstancias que acreditan con las copias cotejadas y certificadas de las documentales que anexan a sus escritos de cuenta; carácter que se les reconoce desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, con dicha personalidad se les tiene en tiempo contestando la demanda instaurada en contra de las autoridades que representan, la cual realizan en la forma y términos de sus libelos de cuenta. Por lo que hace a la prueba documental que oferta el Director General de la Comisión demandada, misma que describe como copia certificada del oficio de fecha 02 dos de julio de 2018 dos mil dieciocho, de la cual únicamente anexa copia simple, circunstancia por la cual se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO a dicha autoridad demandada, a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles, exhiban dicha documental; lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por ofrecida en los estrictos términos en que la exhibió; lo anterior, de conformidad con el artículo 343 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado. Referente a la prueba de Inspección Ocular Judicial, que ofreció dicha autoridad demandada, de la cual solicita sea desahogada por la Comisión Nacional del Agua; dígaselo que no ha lugar a admitir dicha prueba; toda vez que dicho medio de convicción tiene por objeto el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refieren en juicio; por lo tanto, se infiere que el desahogo de dicha probanza está reservado para la autoridad judicial y que en el caso concreto corresponde a este tribunal; lo anterior, de conformidad con los artículos 479 al 483 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. La autoridad demandada Director de Protección Civil refirió como causal de improcedencia la contenida en la fracción IV del artículo 205 del Código de Justicia Administrativa del Estado, referente al consentimiento tácito de la actora respecto de los actos que impugna; por tal motivo, y atendiendo al numeral 238 del Código de Justicia Administrativa del Estado, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 CINCO DÍAS AL ACTOR, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente auto, a fin de que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, debiendo contener tal escrito los mismos requisitos de la demanda. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
39	JA-0377/2017-III	VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ OJEDA	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	28/09/2018	Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente juicio administrativo, del mismo se advierte que ha fenecido el término legal de la parte actora para impugnar la sentencia definitiva de fecha 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en la que se resolviera reconocer la validez del acto que impugnó en autos; por tanto, se declara que la sentencia ha causado ejecutoria acorde a lo establecido por los artículos 281 y 282, fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; en consecuencia, se ordena SU ARCHIVO, por tratarse de un asunto totalmente concluido, previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. NOTIFÍQUESE POR LISTA
40	JA-0817/2018-III	EUGENIO PERÉZ BECERRIL	DIRECCIÓN DE INGRESOS DE ZITÁCUARO, H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, TESORERO MUNICIPAL DE ZITÁCUARO	28/09/2018	Se tiene a ROSALIO SUÁREZ SALGADO, en cuanto apoderado jurídico del AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, carácter que tiene reconocido en autos. Ahora bien, con dicha personería se le tiene contestando en tiempo y forma la ampliación de la demanda, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta. A su vez, se da nueva cuenta con la certificación inicial, así como el estado procesal que guarda el presente juicio administrativo, del cual advierte que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR DE INGRESOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, no hicieron uso de su derecho concedido en autos, a efecto de que presentaran su libelo de referencia; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para presentarlo, lo anterior desde estos momentos y para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
41	JA-1267/2018-III	ADOLFO ADRIAN MENDOZA NIETO Y JENARO ARCIGA LUQUIN	AGENTE DE LA DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	28/09/2018	Se tiene a la licenciada ROSARIO GABRIELA HUERTA GARCÍA, en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora; informando a esta sala instructora que la parte que representa se encuentra satisfecha con el cumplimiento de la medida cautelar otorgada en su favor, por parte de las autoridades demandadas en juicio; manifestaciones de las cuales la suscrita Magistrada queda enterada, mandándolas agregar a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
42	JA-2345/2017-III	RAMÓN ALEJANDRE RODRÍGUEZ	DIRECTORA DE PATRIMONIO ESTATAL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	28/09/2018	Se tiene a MYRIAM CALDERÓN VALDÉS, en cuanto DIRECTORA DE PATRIMONIO DEL ESTADO; cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, para lo cual manifiesta que no cuenta con expediente personal de la actora, sin embargo, anexa copia certificada del expediente general de la colonia "Luis Donald Colosio" en Uruapan, Michoacán, el cual guarda relación con la demanda del actor, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para que sea valorado llegado el momento procesal oportuno. NOTIFÍQUESE POR LISTA
43	JA-1005/2018-III	JORGE ALONSO PARDO CARRILLO	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	28/09/2018	CON ESTA FECHA SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS POR LO TANTO SE PONEN A LA VISTA LOS AUTOS DE LA SUSCRITA MAGISTRADA A EFECTO DE QUE SE EMITA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. NOTIFÍQUESE POR LISTA
44	JAR-0355/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		28/09/2018	Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente recurso de reconsideración, se advierte que en el escrito de interposición del mismo, la licenciada AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios del actor, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente medio de impugnación, el ubicado en la calle Pedro de Fuentes, número 100 cien, esquina con Luis de León Romano, de la colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán; domicilio que se le tiene por señalado desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA

45	JA-0987/2018-III	RUBÉN ALVARADO SANTOS	DIRECTOR DE ORDEN URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO METROPOLITANO E INFRAESTRUCTURA DE MORELIA, SECRETARIO DE DESARROLLO METROPOLITANO E INFRAESTRUCTURA DE MORELIA	28/09/2018	Se tiene a ROBERTO ANTONIO BUENO SÁNCHEZ en cuanto autorizado en términos amplios del TERCERO INTERESADO EN JUICIO; solicitando a esta instructora que se declare confeso al actor, respecto de todas y cada una de las posiciones contenidas en el pliego exhibido en su escrito con el que dio contestación a la vista ordenada en el presente expediente, en virtud de la incomparecencia del absolvente al desahogo de dicha probanza, prevista para el día 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Ahora bien, toda vez que a la fecha ha fenecido el término concedido por el artículo 420 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado para interponer incidente de justas causas, en relación con el artículo 258 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se hace efectivo el apercibimiento de fecha 29 veintinueve de agosto del presente año; por tal motivo y como lo solicita el ocurante; se señalan las 18:00 trece horas del día 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de que se lleve a cabo apertura del sobre que contiene el pliego de posiciones exhibido, y se declare confeso al accionante y absolvente de las posiciones que se califiquen de legales por esta sala instructora. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
46	JAR-0277/2018-III	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ		28/09/2018	Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles concedidos al recurrente promover su medio de impugnación en contra del proveído de fecha 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho; por consiguiente, se declara firme el mismo desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán; por lo que se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Por otra parte, se ordena remitir por oficio a la Primera Sala de este tribunal, copia certificada del proveído de fecha 01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, así como de la constancia de notificación realizada al recurrente y del presente acuerdo; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0950/2014-I, de donde emana el presente medio de impugnación, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFIQUESE POR LISTA
47	JA-2379/2017-III	ANTONIO REYNOSO CALVILLO	H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	28/09/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA EXPEDIENTE: JA-2379/2017-III ACTOR: ANTONIO REYNOSO CALVILLO CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, HACE CONSTAR QUE EL TÉRMINO DE 15 QUINCE DÍAS CONCEDIDO AL TERCERO INTERESADO PARA DESAHOGAR LA VISTA ORDENADA EN AUTOS, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO TERCERO INTERESADO 03 TRES DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO (97) DEL 05 CINCO AL 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE DOS MIL DIECIOCHO Lo que hace constar para los efectos legales procedentes.- NATLLELY MELO GAYTÁN.- Morelia Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta tercera sala el día 21 veintiuno de septiembre del presente año, mediante el cual se tiene a MARIO CÉSAR HERNÁNDEZ MÉNDEZ, por su propio derecho, en cuanto TERCERO INTERESADO, desahogando la vista ordenada en autos, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta. Por otro lado, hace valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento que relaciona en su escrito de cuenta y previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Asimismo, conforme a los artículos 367, 424, 505, 506 y 507 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los numerales 194, 230, y 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican en el capítulo correspondiente de su libelo de cuenta, en los estrictos términos en que fueron exhibidas. Probanzas que serán tomadas en consideración llegado el momento procesal oportuno. Ahora bien, se tiene al promovente indicando domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio de su escrito, y autorizando en términos del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado, a los licenciados TRISTAN DAVILA ARENIVAR Y FELIPE DE JESÚS AGUADO MARTÍNEZ, quienes acreditan con copia certificada de su cédula profesional ser especialistas en la materia, y ÚNICAMENTE autorizando en términos del segundo párrafo del citado artículo a la persona que indica, lo anterior, al no acreditar ser especialista en la materia ni encontrarse inscrito en el libro de registro de cédulas que para dicho efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. Por otra parte, del escrito de cuenta se desprende que el tercero interesado, interpone los INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, siguientes: LA FALTA DE PERSONALIDAD, LA INCOMPETENCIA; Y LA ACUMULACIÓN DE AUTOS Mismos que por encontrarse ajustados a derecho se admiten en la vía y términos propuestos; acorde a lo establecido por el artículo 266 fracciones I, II y IV, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, incidentes que se admite sin suspensión del procedimiento, debiéndose resolver los mismos previo a emitir sentencia definitiva, acorde a lo establecido por la parte final del precepto legal citado en líneas precedentes: "...Mientras estén pendientes de resolución los incidentes mencionados, el juicio continuará hasta antes de citación para sentencia.". Por lo anterior, se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LAS PARTES para que en el término de 03 tres días hábiles, manifiesten lo que a sus intereses convenga con motivo de la interposición de dichos incidentes. En ese orden de ideas, respecto del incidente de acumulación de autos, se ordena girar atento oficio al Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, para que de no tener inconveniente legal alguno, remita a esta tercera sala, copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo número JA-2380/2017-II, con la finalidad de poder resolver el incidente en mención. Finalmente, con relación a la solicitud que hace el promovente en su escrito de cuenta, a efecto de que esta instructora realice el cotejo de las documentales que anexa, dígaselo que el mismo se hará cuando obren las copias certificadas solicitadas a la Segunda Sala en líneas precedentes. PERSONALMENTE Y POR OFICIO

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FOLIO 005 DE 005

48	JA-1219/2018-III	MARÍA AGUILAR RAMOS	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SÍNDICO DE URUAPAN, TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	28/09/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. EXPEDIENTE: JA-1219/2018-III ACTOR: MARÍA AGUILAR RAMOS Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante el secretario de acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de oficina el día 20 veinte de septiembre del presente año y remitido a esta instructora al día siguiente hábil, mediante el cual se tiene AUREA IRERI CUPA TOVAR, autorizada en términos amplios por la parte actora; pretendiendo ampliar su escrito de demanda; sin embargo, díjase a la promovente que se esté a lo acordado mediante proveído de fecha 19 diecinueve de septiembre del presente año, en el cual se le tuvo ampliando la demanda, en la forma y términos de su escrito de cuenta; por lo anterior, esta instructora ordena agregar a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
49	JA-0150/2018-III	JUAN CARLOS TORRES MARTÍNEZ	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	28/09/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA EXPEDIENTE: JA-0150/2018-III ACTOR: JUAN CARLOS TORRES MARTÍNEZ CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, HACE CONSTAR QUE EL TÉRMINO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA AUTORIDAD QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALA PARA QUE DIERA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO EN AUTOS, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIONES TRANSCURSO DEL PLAZO DIRECCIÓN DE PATRIMONIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO DEL 21 VEINTIUNO AL 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO Lo que hace constar para los efectos legales procedentes.- NATLLELY MELO GAYTÁN.- Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el oficio SEA/SGLP/DPE/586/18 presentado ante esta tercera sala el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año, mediante el cual se tiene a MYRIAM CALDERÓN VALDÉS, DIRECTORA DE PATRIMONIO ESTATAL, cumpliendo con el requerimiento realizado en autos, para lo cual exhibe a esta instructora copia certificada del acuerdo 214 doscientos catorce, de fecha 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en donde se declara improcedente la Iniciativa de Decreto, en el cual se solicitó la autorización para desincorporar el inmueble propiedad del Gobierno del Estado ubicado en el fraccionamiento "Infonavit Balcones de Uruapan, Michoacán"; oficio del cual la suscrita magistrada queda enterada y ordena agregarlo a sus antecedentes para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
50	JA-1269/2018-III	SILVIA ALEJANDRA SALAZAR SÁMANO	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA	28/09/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA EXPEDIENTE: JA-1269/2018-III ACTOR: SILVIA ALEJANDRA SALAZAR SÁMANO Morelia Michoacán, a 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio 6816/2018-II, presentado ante esta tercera sala el día 25 veinticinco de septiembre del presente año, mediante el cual se tiene al DOCTOR ARTURO BUCIO IBARRA MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL; remitiendo a esta instructora el cotejo de la documental solicitada mediante proveído de fecha 13 trece de septiembre del año en curso; oficio del cual la suscrita magistrada queda enterada y ordena agregarlo a sus antecedentes para constancia legal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
51	JA-0826/2018-III	PATRICIA CERVANTES OLIVARES	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	<p>Vista la certificación que antecede, se da cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio administrativo del cual se advierte que la autoridad demandada incorporada en la ampliación de demanda PRESUNTO NOTIFICADOR DEL ACTO IMPUGNADO DE NOMBRE JORGE ALBERTO GARCÍA MIRANDA, fue legalmente notificado de la demanda interpuesta en su contra por la parte actora, sin que a la fecha hayan realizado lo propio; consecuentemente, acorde a lo establecido por el artículo 250 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se le tiene por precluido su derecho para contestar la demanda instaurada en su contra así como la ampliación a la misma, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
52	JA-1203/2018-III	ERICK SAMUEL AVALOS REYES	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, POLICÍA DE MORELIA	28/09/2018	<p>se manda reservar a efecto de que sea tomado en cuenta llegando el momento procesal oportuno, esto es, al momento del desahogo de la audiencia de referencia.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
53	JAL-0001/2018-III	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE ACUÑIZO DEL CANJE, MICHOACÁN.	LOSANGER JOSÉ ARENAS SEGOVIA Y BELLA SELINA LILI JIMÉNEZ PÉREZ	28/09/2018	<p>Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala administrativa el día 25 veinticinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a EFRAÍN CÁZARES LÓPEZ, pretendiendo señalar nuevo domicilio dentro del juicio en que se actúa; sin embargo, díjase al promovente que no ha lugar a promover de conformidad con lo que solicita, toda vez que de autos se desprende que no tiene carácter en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado; por tanto, únicamente se manda agregar a sus antecedentes para su constancia legal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
54	JA-0780/2017-III	MOTOS Y ACCESORIOS DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.	COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	28/09/2018	<p>PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento en el presente juicio en términos del considerando tercero. TERCERO. Notifíquese a las partes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
55	JA-1331/2018-III	LETICIA MORALES FARIÁS	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	<p>vista realizada mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACION PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO Y NO SE DEBE SUBJUDICAR PARA EFECTOS DE COACTIVA

56	JA-0905/2017-III	MARÍA DEL MAR PATRICIA RENDÓN CARBAJAL	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	<p>PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizan las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada. TERCERO.- Los conceptos de violación resultan fundados. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado y a fin de restablecer al actor en el goce de su derecho vulnerado como el acto combatido, la autoridad demandada, para efectos del pago del servicio de agua potable en el domicilio del actor deberá hacerlo conforme al tipo medio o nivel 3, hasta en tanto el órgano competente emita la resolución administrativa, precedida del procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento de manera previa, ya que mientras eso no suceda deberá respetarse el pago conforme al nivel 3 o zona media. CUARTO.- Asimismo, deberá devolver al actor las diferencias de pago que hubieran efectuado durante el año dos mil diecisiete, con base al nivel 4, puesto que debió cuantificar el pago conforme a la zona medio o nivel 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Lo anterior no limita las facultades discrecionales de la autoridad demandada para asignar al domicilio del actor el nivel de subsidio que le corresponde para efectos del pago del servicio de agua potable conforme a lo estipulado en la ley, que establece las tarifas para el pago del servicio de agua potable, en el que se respete la garantía de audiencia previa, esto es, a través de la instauración de un procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una resolución fundada y motivada en la que se diriman las cuestiones debatidas. QUINTO.- Se requiere la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas. SEXTO.- Notifíquese.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
57	JA-1326/2017-III	RITA ELIA SANTOS GIRÓN	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	<p>PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizan las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada. TERCERO.- Los conceptos de violación resultan fundados. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado y a fin de restablecer a la actora en el goce de su derecho vulnerado como el acto combatido, la autoridad demandada, para efectos del pago del servicio de agua potable en el domicilio del actor deberá hacerlo conforme al tipo medio o nivel 3 únicamente por el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete. También la autoridad demandada deberá adecuar el contrato de adhesión de la actora para la prestación del servicio de agua potable, que el nivel de subsidio que le corresponde es tipo medio o nivel 3, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Lo anterior no limita las facultades discrecionales de la autoridad demandada para asignar al domicilio del actor ubicado en la calle Anita de Zapote número 499, del fraccionamiento Hermenegildo Galeana, de esta ciudad, el nivel de subsidio que le corresponda conforme a lo estipulado en la ley, que establece las tarifas para el pago del servicio de agua potable, en el que se respete la garantía de audiencia previa, esto es, a través de la instauración de un procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una resolución fundada y motivada en la que se diriman las cuestiones debatidas. CUARTO.- Conforme a lo precisado en la presente sentencia, resulta improcedente la pretensión del actor de ubicar su domicilio en el nivel de subsidio nivel 1. QUINTO.- Se requiere la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas. SEXTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
58	JA-1381/2018-III	GONZÁLO VERDUZCO ALFARO	DIRECTOR DE POLICIA TRÁNSITO DE ZAMORA	28/09/2018	<p>desahogando la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año en curso, al respecto manifiesta que la parte que representa se encuentra satisfecha con el cumplimiento de la medida cautelar concedida en su favor, por parte de las autoridades demandadas;</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
59	JA-1533/2017-III	MARÍA ELENA ANGUIANO AGUADO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	<p>Consecuentemente, se ordena EL ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
60	JA-1111/2018-III	MARILU AGUILAR LOZANO	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	28/09/2018	<p>Consecuentemente, se les tiene contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de las autoridades que representan, lo cual realizan en la forma y términos de sus escritos de cuenta.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
61	JA-2023/2017-III	MARIBEL MORA VIVEROS	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	28/09/2018	<p>remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0020/2018-II,</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
62	JA-1686/2017-III	MARTÍN SAMAGUEY GARDENAS	SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAMORA	28/09/2018	<p>PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia. TERCERO. Resultó improcedente la acción intentada, en los términos del último considerando de este fallo. CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. ESTE DOCUMENTO PERTENECE AL ARCHIVO DE CONSULTA

63	JA-1570/2018-III	ELEAZAR VILLA PÉREZ	DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	Se tiene a ELEAZAR VILLA PÉREZ por propio derecho, presentando demanda administrativa frente al DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA. Demanda que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la vía y términos propuestos, ordenándose emplazar por medio de oficio a la autoridad demandada, haciéndole saber a la demandada que cuenta con el improrrogable término de 15 quince días, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos el emplazamiento, para que comparezca ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para efecto de que las autoridades demandadas, dejen las cosas en el estado en que se encuentran, y que estrictamente procedan en cuanto a las siguientes consideraciones: Abstenerse de iniciar procedimiento administrativo de ejecución referente al cobro del crédito fiscal por la cantidad de \$16,218.00 (dieciséis mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), impuesto al promovente mediante recibo 14241573 relativo al contrato 229031-0 del inmueble ubicado en la calle Manuel M. Ponce número 520-10 de la colonia Punta Terra Verde, sin necesidad de que la actora tenga que garantizar el pago del crédito fiscal, toda vez que dicha cantidad no rebasa los 500 quinientos días de salario mínimo a que alude el artículo 245 del código de la materia. Proceder con el restablecimiento del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento relativo al contrato 229031-0, en el inmueble ubicado en la calle Manuel M. Ponce número 520-10 de la colonia Punta Terra Verde. Se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal relativo a la tarifa nivel 1 uno ante la oficina correspondiente respecto de los requerimientos de pago que le sean generados con posterioridad por consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
64	JA-1546/2018-III	RODRIGO MALAGÓN ARCHUNDIA	POLICÍA DE MORELIA	28/09/2018	Se tiene a RODRIGO MALAGÓN ARCHUNDIA, por propio derecho, presentando demanda administrativa frente al TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO POLICÍA DE MORELIA REPRESENTADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y POLICÍA DE NOMBRE JOSÉ LUIS ESCOBEDO ADSCRITO A LA POLICÍA DE MORELIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD, QUIEN SUSCRIBIÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO 249433. Demanda que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la vía y términos propuestos, ordenándose emplazar por medio de oficio a las autoridades demandadas, haciéndoles saber a las demandadas que cuenta con el improrrogable término de 15 quince días, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos el emplazamiento, para que comparezcan ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
65	JA-1518/2018-III	GRUPO BAYSA, S.A. DE C.V.	FIDUCIARIA BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, DIVISIÓN FIDUCIARIA, SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN "TEATRO MARIANO MATAMOROS"	28/09/2018	Se tiene a FERNANDO MANUEL GONZÁLEZ ROSER, en cuanto representante legal de GRUPO BAYSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; presentando demanda administrativa frente a la, AL FIDEICOMISO TEATRO MARIANO MATAMOROS A TRAVÉS DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO TEATRO MARIANO MATAMOROS Y OTRO. Demanda que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la vía y términos propuestos, haciéndoles saber a las demandadas que cuentan con el improrrogable término de 15 quince días, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos el emplazamiento, para que comparezcan ante esta autoridad a contestar la demanda instaurada. Debiendo de acompañar las autoridades demandadas, copia certificada del expediente administrativo conformado en relación al contrato de obra pública número FTMM/AD/FID/16/2011, copia certificada todos los documentos que fueron solicitados mediante escrito de fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho. De igual forma, respecto de su pretensión para señalar como terceros interesados; dígaselo al promovente que no ha lugar a proveer de conformidad a lo solicitado en virtud de que no les reviste dicho carácter. Con relación a la documental consistente en transferencia de fondos a Grupo Baysa, S.A. de C.V. por el fideicomiso Teatro Mariano Matamoros FTMM, de fecha 03 tres de marzo de 2011 dos mil once, se le REQUIERE para que dentro del término de 03 tres días hábiles exhiba dicha probanza ante esta instructora, con apercibimiento que, de no comparecer a realizar lo conducente, se le tendrá por no ofrecido dicho medio de prueba. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para efecto de que las autoridades demandadas, dejen las cosas en el estado en que se encuentran, y que estrictamente procedan en cuanto a las siguientes consideraciones: Abstenerse de ejecutar el Acta de Finiquito del Contrato N0. FTMM/AD/FID/16/2011 impugnada, así como de las multas o recargos que pudieran resultar de la cantidad requerida de \$1,905,603.32 (un millón novecientos cinco mil seiscientos tres pesos 32/100 m.n.). Ello, en el entendido de que la presente determinación procederá hasta en tanto la accionante garantice la cantidad de \$112,049.47 (ciento doce mil cuarenta y nueve pesos 47/100 M.N.); la cual deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Se le requiere a la parte actora para que una vez realizado el pago haga del conocimiento a esta juzgadora. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
66	JA-0923/2014-III	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	28/09/2018	se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN ASÍ COMO AL CABILDO DEL CITADO AYUNTAMIENTO, para que dentro del término improrrogable y fatal de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acrediten ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se hará acreedor la autoridad demandada en cuanto persona física a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización SOLO A DEMANDADAS
67	JA-0779/2014-III	OSCAR RODRIGO ELIZONDO SANCHEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	28/09/2018	se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguiente a aquél al que surta efectos la notificación respectiva, exhiba el documento mercantil que ampare la cantidad correspondiente al documento de ejecución presupuestaria y pago a favor del actor. SOLO A DEMANDADAS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS EFECTOS JURÍDICOS. CONSULTAR CON EL ABOGADO QUE LE ASISTE.

68	JA-1740/2017-III	ARISTEO COBARRUBIAS ALEJANDRE	SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAMORA	28/09/2018	PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia. TERCERO. Resultó improcedente la acción intentada, en los términos del último considerando de este fallo. CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas. NOTIFÍQUESE POR LISTA
69	JA-1007/2017-III	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DIMAS	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizan las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada. TERCERO.- Los conceptos de violación cuarto y sexto, resultan fundados. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado y a fin de restablecer al actor en el goce de su derecho vulnerado como el acto combatido, la autoridad demandada, para efectos del pago del servicio de agua potable en el domicilio del actor deberá hacerlo conforme al tipo medio o nivel 3, hasta en tanto el órgano competente emita la resolución administrativa, precedida del procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento de manera previa, ya que mientras eso no suceda deberá respetarse el pago conforme al nivel 3 o zona media. CUARTO.- Asimismo, deberá devolver a la actora las diferencias de pago que hubieran efectuado durante el año dos mil diecisiete, con base al nivel 4, puesto que debió cuantificar el pago conforme a la zona medio o nivel 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Lo anterior no limita las facultades discrecionales de la autoridad demandada para asignar al domicilio de la actora el nivel de subsidio que le corresponda para efectos del pago del servicio de agua potable conforme a lo estipulado en la ley, que establece las tarifas para el pago del servicio de agua potable, en el que se respete la garantía de audiencia previa, esto es, a través de la instauración de un procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una resolución fundada y motivada en la que se diriman las cuestiones debatidas. QUINTO.- Se requiere la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas. SEXTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro. NOTIFÍQUESE POR LISTA
70	JA-0897/2017-III	KATIA YADIRA BLANCAS MARTÍNEZ	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizan las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada. TERCERO.- Los conceptos de violación cuarto y sexto, resultan fundados. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado y a fin de restablecer al actor en el goce de su derecho vulnerado como el acto combatido, la autoridad demandada, para efectos del pago del servicio de agua potable en el domicilio del actor deberá hacerlo conforme al tipo medio o nivel 3, hasta en tanto el órgano competente emita la resolución administrativa, precedida del procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento de manera previa, ya que mientras eso no suceda deberá respetarse el pago conforme al nivel 3 o zona media. CUARTO.- Asimismo, deberá devolver a la actora las diferencias de pago que hubieran efectuado durante el año dos mil diecisiete, con base al nivel 4, puesto que debió cuantificar el pago conforme a la zona medio o nivel 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Lo anterior no limita las facultades discrecionales de la autoridad demandada para asignar al domicilio de la actora el nivel de subsidio que le corresponda para efectos del pago del servicio de agua potable conforme a lo estipulado en la ley, que establece las tarifas para el pago del servicio de agua potable, en el que se respete la garantía de audiencia previa, esto es, a través de la instauración de un procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una resolución fundada y motivada en la que se diriman las cuestiones debatidas. QUINTO.- Se requiere la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas. SEXTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro. NOTIFÍQUESE POR LISTA
71	JA-1574/2017-III	ENRIQUE BAÑALES PARADA	SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAMORA	28/09/2018	PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. Se sobresee el juicio en términos del considerando tercero. TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas. NOTIFÍQUESE POR LISTA
72	JA-1649/2017-III	OFELIA BARAJAS HERNÁNDEZ	SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAMORA	28/09/2018	PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia. TERCERO. Resultó improcedente la acción intentada, en los términos del último considerando de este fallo. CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas. NOTIFÍQUESE POR LISTA
73	JA-1687/2017-III	ALEJANDRO CASTILLO CERVANTES	SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAMORA	28/09/2018	PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia. TERCERO. Resultó improcedente la acción intentada, en los términos del último considerando de este fallo. CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas. NOTIFÍQUESE POR LISTA
74	JA-1708/2017-III	RAMIRO GONZÁLEZ VENTURA	SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAMORA	28/09/2018	PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia. TERCERO. Resultó improcedente la acción intentada, en los términos del último considerando de este fallo. CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades demandadas. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTA.

75	JA-1288/2018-III	CENTRO CAMIONERO DE MICHOACÁN S.A. DE C.V.	CENTRO ESTATAL DE CERTIFICACIÓN ACREDITACIÓN Y CONTROL CONFIANZA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO, GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	28/09/2018	<p>Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado el día 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, ante el domicilio particular de la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA, remitido el día 14 catorce de septiembre del año en curso, ante esta tercera sala administrativa, mediante el cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCION GENERAL JURIDICA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, pretendiendo dar contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad que intenta representar, sin embargo, del escrito de cuenta no se advierte que hayan adjuntado documento idóneo mediante el cual acredite el carácter que aduce tener; por tanto, previo a acordar lo conducente se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO que se realiza a la autoridad promovente para que dentro del término de 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente remita a esta sala administrativa ordinaria el documento con el cual acredite la personalidad que ostenta; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar lo propio, esta instructora no le tendrá por reconocido el carácter que pretende dentro del presente juicio y por tanto, se le tendrá por no contestando la demanda instaurada en contra de la autoridad que intenta representar; ello de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 254 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Así mismo, se da cuenta con el escrito presentado el día 13 trece de septiembre del año en curso, ante el domicilio particular de la licenciada antes citada, remitido ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 14 catorce de septiembre del corriente, mediante el cual se tiene a CRISANTA GALLEGOS ROMAN Y/O MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS APODERADOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que acredita con la constancia certificada que anexa a su escrito de cuenta; mismo que le queda debidamente reconocido en autos desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Consecuentemente, con dicha personalidad se le tiene en tiempo contestando la demanda instaurada en contra de las autoridades que representa, lo cual realizan en la forma y términos de sus escritos de cuenta. Por otra parte, se tiene a las autoridades demandadas oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, al igual que sus excepciones y defensas que relacionan en su escrito de contestación de demanda y que se encuentran previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, las cuales serán valoradas llegado el momento procesal oportuno. De igual forma se tiene a las codemandadas, en términos de lo establecido por el artículo 305 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les tiene acusándole la rebeldía a la parte actora, a fin de que no ofrezca nuevos medios de convicción diferentes a los que ofreció en su escrito inicial de demanda. Así mismo, conforme a los artículos 367, 424, 505, 506 y 507 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los numerales 194, 230 y 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se les tiene por ofrecidas y admitidas las documentales que se indican en sus capitulos correspondientes de sus escritos de cuenta, en los estrictos términos en que fueron exhibidas. Ahora bien, se tiene a las autoridades demandadas por cumpliendo al requerimiento del proveído de fecha 20 veinte de agosto del 2018 dos mil dieciocho, para lo cual se tiene a las autoridades exhibiendo las documentales solicitadas, mismos que quedan a la vista de la parte actora para que en el término de 3 tres días manifieste lo que a su interés convenga, por lo cual, la suscrita magistrada queda enterada y ordena agregar a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. Finalmente, se les tiene señalando domicilio a la autoridad demandada para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio de las contestaciones de demanda, así como autorizando en términos del primero y segundo párrafo para recibir notificaciones a los que aluden a sus escritos de cuenta.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
----	------------------	--	---	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUSO ANUNDO PUEDE SER USADO PARA FINEES LEGALES O FISCAL

76	JA-1288/2018-III	CENTRO CAMIONERO DE MICHOACÁN S.A. DE C.V.	CENTRO ESTATAL DE CERTIFICACIÓN ACREDITACIÓN Y CONTROL CONFIANZA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMITÉ DE ADQUISICIONES DEL PODER EJECUTIVO, GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	28/09/2018	<p>Se procede a dar cuenta con los escritos presentados el día 13 trece de septiembre del año en curso, ante el domicilio particular de la licenciada Semiramis Altamirano Hernández, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA, remitidos ante esta Sala administrativa ordinaria el día 14 catorce de septiembre del corriente, en el mismo tenor se procede a dar cuenta con los escritos presentados los días 07 siete, 11 once, 12 doce y 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, ante esta Sala Administrativa Ordinaria, mediante los cuales se tienen a GERARDO MANUEL MADRIGAL ROMERO, en cuanto APODERADO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MENDOZA APODERADO LEGAL DEL SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; MARCO ANTONIO MUÑOZ TINOCO Y CHRISTIAN ALDAIR RIVERA AYALA, REPRESENTANTES LEGALES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y REPRESENTANTES LEGALES DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; RUBÉN MEDINA NIÑO, en cuanto SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESTHER MORENO ÁLVAREZ, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE CERTIFICACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, MARÍA ISABEL LUNA AGUILAR referente APODERADA JURÍDICA DEL INSTITUTO DEL ARTESANO MICHOACANO Y ALEJANDRO AGUILERA ABUNDIS en cuanto DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que acreditan con las causales certificadas que anexan a sus escritos de cuenta; mismo que les queda debidamente reconocido en autos desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Consecuentemente, con dicha personalidad se les tiene en tiempo contestando la demanda instaurada en contra de las autoridades que representan, lo cual realizan en la forma y términos de sus escritos de cuenta. Por otra parte, se tiene a las autoridades demandadas proponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, al igual que sus excepciones y defensas que relacionan en su escrito de contestación de demanda y que se encuentran previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, las cuales serán valoradas llegado el momento procesal oportuno. De igual forma y en términos de lo establecido por el artículo 305 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les tiene acusándole la rebeldía a la parte actora a fin de que no ofrezca nuevos medios de convicción diferentes a los que ofreció en su escrito inicial de demanda. Así mismo, conforme a los artículos 367, 424, 505, 506 y 507 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los numerales 194, 230 y 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se les tiene por ofrecidas y admitidas las documentales que se indican en sus capítulos correspondientes de sus escritos de cuenta, en los estrictos términos en que fueron exhibidas, así como las siguientes: Por parte de la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. 1.- CONFESIONAL, a cargo de FERNANDO ISRAEL HIRIART BELTRAN, en cuanto apoderado jurídico de la persona moral de nominada como CENTRO CAMIONERO DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., facultado para absolver posiciones, probanza que se admite, por lo que se manda citar al absolvente mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, a efecto de que comparezca ante este tribunal a las 13:00 TRECE HORAS DEL DIA 08 OCHO DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, a fin de absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhiben las autoridades demandadas; lo anterior, en los términos establecidos por los numerales 396 y 408 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y los demás relativos, bajo el apercibimiento que de no comparecer al desahogo de dicha probanza será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que resulten calificadas de legales, lo anterior salvo justa causa que haga valer la absolvente. En ese mismo orden de ideas, se advierte que la autoridad SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, en su escrito de contestación de demanda, ofreció como prueba la TESTIMONIAL; consecuentemente previo a proveer sobre su admisión o desechamiento con fundamento en los artículos 231 y 232 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se requiere a la autoridad demandada mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO para que dentro del término de 03 tres días contados a partir del día siguiente hábil al que cause estado la notificación correspondiente, remita a esta sala el interrogatorio correspondiente al igual que los nombres de los atestes de la prueba que indica con el numeral "II" de su escrito de demanda; lo anterior, toda vez que no se advierte que obren en el escrito de contestación de demanda, BAJO APERCIBIMIENTO de que en caso de no realizar lo propio, esta Instructora tendrá por no ofrecida la probanza antes referida. Ahora bien, se tiene a las AUTORIDADES DEMANDADAS EN LINEAS PRECEDENTES SEÑALADAS, se les tiene interponiendo: INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Mismo, que por encontrarse ajustado a derecho, se admite en la vía y términos propuestos acorde a lo establecido por el artículo 266 fracción IV, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, incidente que se admite sin suspensión del procedimiento, debiéndose resolver el mismo previo a emitir sentencia definitiva, al ser denominado como previo y especial pronunciamiento acorde a lo establecido en la parte final del precepto legal citado en líneas precedentes: "...Mientras estén pendientes de resolución el incidente mencionado, el juicio continuara hasta antes de citación para sentencia...", dándose vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL y por OFICIO respecto a las demás partes para que en el término de 03 tres días, manifiesten lo que a sus intereses convenga con motivo de la interposición de dicho incidente. Así mismo, se tiene a la autoridad demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA, conforme a los artículos 367, 424, 505, 506 y 507 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los numerales 194, 230 y 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se les tiene por ofrecidas y admitidas las documentales que se indican en su capítulo correspondiente de medios de prueba del incidente dentro del libelo de cuenta, en los estrictos términos en que fueron exhibidas. Ahora bien, por lo que ve a EDUARDO LEÓN RODRÍGUEZ, quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales, en cuanto apoderado jurídico del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad con sus peticiones, toda vez que dichas promociones carecen de su firma por su parte, situación que incumple con las formalidades requeridas por el diverso artículo 194 del Código de Justicia Administrativa del Estado, el cual establece que todas las peticiones formuladas por las partes en los juicios que se instruyan ante este tribunal deben estar debidamente firmadas por quien las suscribe, y que para el caso en concreto al no plasmar su firma, no se manifiesta la voluntad de quien las promueve; por lo tanto, se tiene por no presentados los escritos referidos, únicamente por lo que ve a su persona. En ese mismo orden se da cuenta con los escritos de contestación de demanda presentados por LAS AUTORIDADES DEMANDADAS SEÑALADAS CON ANTERIORIDAD, mediante el cual solicitan se le hagan la devolución del documentos con los cuales acreditan su carácter jurídico dentro de este juicio administrativo, lo cual se</p>
----	------------------	--	---	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SUS CRÉDITOS Y DEBITOS SON DE SU RESPONSABILIDAD. SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

					<p>autoriza previo copia que coteje esta autoridad, mismo se deje copia cotejada de los mismo, en autos para su constancia legal. Finalmente, se les tiene señalando domicilio a la autoridad demandada para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio de las contestaciones de demanda, así como autorizando en términos del primero y segundo párrafo para recibir notificaciones a los que aluden a sus escritos de cuenta.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
77	JA-1048/2018-III	MARÍA CATALINA QUEZADA DAZA	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, POLICÍA DE MORELIA	28/09/2018	<p>Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala con fecha 28 veintiocho de septiembre del presente año, por medio del cual se tiene a AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios por la parte actora, presentando sus relativos alegatos en relación de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las 12:00 doce horas del día de hoy; lo cual realiza de manera extemporánea; lo anterior, en virtud de que el escrito de cuenta fue presentado posterior a la hora señalada para el desahogo de dicha diligencia; por tanto, la suscrita magistrada queda enterada de su contenido, mandándose únicamente agregar a sus antecedentes para que surtan los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
78	JA-1256/2018-III	MARTÍN VARGAS CONTRERAS	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA	28/09/2018	<p>Con esta fecha se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente juicio.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
79	JA-0583/2016-III	OSWAL DE LA PEÑA ORTIZ Y OTROS	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	28/09/2018	<p>Con esta fecha se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
80	JA-0420/2018-III	ROGELIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ECUANDUREO, MICHOACÁN, H. AYUNTAMIENTO DE ECUANDUREO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ECUANDUREO, MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DE ECUANDUREO	28/09/2018	<p>R E S U E L V E : PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio. SEGUNDO.- Los conceptos de violación, son fundados. En consecuencia se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la separación del cargo del actor de elemento de seguridad pública del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, que ocurrió el quince de diciembre de dos mil diecisiete. TERCERO.-Se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones económicas precisadas en la presente sentencia. CUARTO.- Se requiere a las autoridades demandadas que informen el cumplimiento a este Tribunal de la sentencia en las condiciones señaladas en la misma. QUINTO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad, dese de baja del libro de gobierno y archívese este asunto como concluido. Así, lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reformado mediante decreto número 383, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
81	JA-1834/2017-III	RICARDO GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTROS	COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD, PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBAS DE ZITÁCUARO, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZITÁCUARO, H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO	28/09/2018	<p>R E S U E L V E : PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio. SEGUNDO.- Los actores no acreditaron los hechos constitutivos de la acción de nulidad. Por lo cual resulta improcedente el pago de las prestaciones económicas exigidas por los actores en la demanda. TERCERO.- Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad, dese de baja del libro de gobierno y archívese este asunto como concluido. Así, lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reformado mediante decreto número 383, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
82	JA-0620/2018-III	MA. Y/O MARÍA FLORIPIS MEZA HARO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	28/09/2018	<p>R E S U E L V E : PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas. TERCERO.- El concepto de violación analizado es fundado. En consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en la forma y términos precisados en el último considerando. CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, de manera unitaria de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reformado mediante decreto número 383, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
83	JA-2162/2017-III	SALVADOR DÁVALOS	DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO	28/09/2018	<p>R E S U E L V E : PRIMERO.- Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. Se sobresee el juicio en términos del considerando tercero. TERCERO. Resultaron infundados los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora; en consecuencia, se reconoce la legalidad y validez del acto impugnado. CUARTO. Notifíquese a las partes. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado reformado mediante decreto 383 publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
84	JA-0374/2016-III	GUSTAVO AUGUSTO SIERRA VALDEZ	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	28/09/2018	<p>CON ESTA FECHA SE LLEVO A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CONTENIDOS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE DOCUMENTO

85	JA-0918/2018-III	INNOVACIÓN EN SERVICIO DE INGENIERÍA CIVIL S.A. DE C.V.	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA	28/09/2018	R E S U E L V E : PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio conforme a los razonamientos expuestos en el considerando tercero. TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado reformado mediante decreto 383 publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe. NOTIFIQUESE POR LISTA
86	JA-1353/2018-III	CELIA LÓPEZ MENDOZA	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	28/09/2018	R E S U E L V E : PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio conforme a los razonamientos expuestos en el considerando tercero. TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado reformado mediante decreto 383 publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe. NOTIFIQUESE POR LISTA
87	JA-1035/2017-III	EVANGELINA NAKAMURA REYES Y/O EVANGELINA NAKAMURA DE LOEZA	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	R E S U E L V E : PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizan las causas de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada. TERCERO.- Los conceptos de violación cuarto y sexto, resultan fundados. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado y con fin de restablecer a la actora en el goce de su derecho vulnerado como el acto combatido, la autoridad demandada, para efectos del pago del servicio de agua potable en el domicilio del actor deberá hacerlo conforme al tipo medio o nivel 3, hasta en tanto el órgano competente emita la resolución administrativa, precedida del procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento de manera previa, ya que mientras eso no suceda deberá respetarse el pago conforme al nivel 3 o zona media. CUARTO.- Asimismo, deberá devolver a la actora las diferencias de pago que hubieran efectuado durante el año dos mil diecisiete, con base al nivel 4, puesto que debió cuantificar el pago conforme a la zona medio o nivel 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Lo anterior no limita las facultades discrecionales de la autoridad demandada para asignar al domicilio de la actora el nivel de subsidio que le corresponda para efectos del pago del servicio de agua potable conforme a lo estipulado en la ley, que establece las tarifas para el pago del servicio de agua potable, en el que se respete la garantía de audiencia previa, esto es, a través de la instauración de un procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una resolución fundada y motivada en la que se diriman las cuestiones debatidas. QUINTO.- Se requiere la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas. SEXTO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro. Así, lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reformado mediante decreto número 383, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe. NOTIFIQUESE POR LISTA
88	JA-0917/2018-III	ARCELIA HERNÁNDEZ SILVA	H. AYUNTAMIENTO DE TANGANCÍCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TANGANCÍCUARO, TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN.	28/09/2018	R E S U E L V E : PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- Se configuró la negativa ficta en relación a los escritos presentados por el actor a las autoridades demandadas el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y seis de marzo de dos mil dieciocho. TERCERO.- En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado por la actora, para tal efecto de que las autoridades demandadas, resuelvan en el sentido que estimen conveniente, todos los puntos propuestos por el promovente en las dos peticiones y las notifique al actor. CUARTO.- Se requiere las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas. QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado reformado mediante decreto 383 publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe. NOTIFIQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. SE DESLINA RESPONSABILIDAD POR REFERENCIAS CORTADAS.

89	JA-0348/2018-III	VIOLETA DALILA GARCÍA GARCÍA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	RESUELVE: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas. TERCERO.- El concepto de violación analizado es substancialmente fundado. En consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana de la determinación y cobro a cargo de la actora por concepto de derecho de alumbrado público, contenida en el recibo oficial número 6983034, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, expedido por la Tesorería Municipal de Morelia, Michoacán, por la cantidad de \$1,188.00 (mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.). CUARTO.- Se requiere a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas en la presente sentencia. QUINTO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro. Así lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, de manera unitaria de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reformado mediante decreto número 383, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe. NOTIFÍQUESE POR LISTA
90	JA-1016/2018-III	ERICK MASCOT GARCÍA	AGENTE DE LA DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO, DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	28/09/2018	RESUELVE: PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. Resulta fundado el segundo concepto de violación expresado por el actor. En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción 232558, de uno de mayo de dos mil dieciocho, que constituye el acto impugnado. TERCERO. Se requiere a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas en la presente sentencia. CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; en su oportunidad, dese de baja del libro de gobierno y archívese este asunto como concluido. Así, lo resolvió y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de manera unitaria de conformidad con el artículo 272 del Código de Justicia Administrativa del Estado, reformado mediante decreto número 383, publicado el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que actúa con el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, licenciado CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS. Doy fe. NOTIFÍQUESE POR LISTA
91	JA-2351/2017-III	MARIBEL GONZÁLEZ MAGAÑA	ADMINISTRADOR DE CATASTRO MUNICIPAL DE MORELIA, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia. TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos del considerando último de este fallo. CUARTO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala. NOTIFÍQUESE POR LISTA
92	JA-1829/2017-III	-----	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- No se actualizan las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada. TERCERO.- Los conceptos de violación resultan fundados. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado y a fin de restablecer al actor en el goce de su derecho vulnerado como el acto combatido, la autoridad demandada, para efectos del pago del servicio de agua potable en el domicilio del actor deberá hacerlo conforme al tipo medio o nivel 3, hasta en tanto el órgano competente emita la resolución administrativa, precedida del procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento de manera previa, ya que mientras eso no suceda deberá respetarse el pago conforme al nivel 3 o zona media. CUARTO.- Asimismo, deberá devolver al actor las diferencias de pago que hubieran efectuado durante el año dos mil diecisiete, con base al nivel 4, puesto que debió cuantificar el pago conforme a la zona medio o nivel 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Lo anterior no limita las facultades discrecionales de la autoridad demandada para asignar al domicilio del actor el nivel de subsidio que le corresponda para efectos del pago del servicio de agua potable conforme a lo estipulado en la ley, que establece las tarifas para el pago del servicio de agua potable, en el que se respete la garantía de audiencia previa, esto es, a través de la instauración de un procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una resolución fundada y motivada en la que se diriman las cuestiones debatidas. QUINTO.- Se requiere la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas. SEXTO.- Notifíquese. NOTIFÍQUESE POR LISTA
93	JA-0267/2018-III	VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ MAYA	DIRECTOR DE POLICÍA MICHOCÁN DEL AYUNTAMIENTO DE PENJAMILLO MICHOCÁN, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE PENJAMILLO, MICHOCÁN, H. AYUNTAMIENTO DE PENJAMILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PENJAMILLO, MICHOCÁN	28/09/2018	PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia o sobreseimiento. TERCERO. Resultó procedente la acción de nulidad ejercitada en contra del acto impugnado, acorde a lo razonamientos precisados en el considerando último de esta sentencia; en consecuencia, se condena a la autoridad demandada, a cubrir a favor del actor, las prestaciones que fueron acreditadas, en términos del considerando último de este fallo. CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a las autoridades demandadas. NOTIFÍQUESE POR LISTA
94	JA-2142/2017-III	ALIX FERNANDO MEDINA URIBE	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE URUAPAN	28/09/2018	PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- Resultó fundado el concepto de violación analizado. En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada. TERCERO. Se requiere a las autoridades demandadas el cumplimiento que den a la presente sentencia en las condiciones y plazo precisados. Así mismo, se ordena a las autoridades demandadas hacer la devolución de la garantía retenida con motivo de la infracción de tránsito. CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTEXTO JURISDICCIONAL

95	JA-1916/2017-III	ANTONIO RODRÍGUEZ VILLANUEVA	SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAMORA	28/09/2018	<p>PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo. SEGUNDO.- Los conceptos de violación resultan fundados. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto impugnado y a fin de restablecer al actor en el goce de su derecho vulnerado como el acto combatido, la autoridad demandada para efectos del pago del servicio de agua potable en el domicilio del actor deberá hacerlo conforme al tipo doméstico zona 5, hasta en tanto el órgano competente emita la resolución administrativa, precedida del procedimiento administrativo en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento de manera previa, ya que mientras eso no suceda deberá respetarse el pago conforme al nivel doméstico zona 5. TERCERO.- Asimismo, deberá devolver al actor las diferencias de pago que hubieran efectuado durante el año dos mil diecisiete con base al nivel comercial zona 5, puesto que debió cuantificar el pago conforme a la zona doméstico zona 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zamora, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. CUARTO.- Se requiere la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia en el plazo y condiciones precisadas. QUINTO.- Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
96	JA-0997/2018-III	GUADALUPE MACIEL CAMACHO, ARMANDO DÍAZ MALPICA, RAFAEL SÁNCHEZ DUARTE Y MIRELLA GUZMÁN ROSAS	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA	28/09/2018	<p>SE RESOLVIÓ INFUNDADO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
97	JA-1157/2018-III	ANDRÉS JUÁREZ OLALDE	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	28/09/2018	<p>SE RESOLVIÓ INFUNDADO INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO MERAMENTE CONSULTIVA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 02 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0122/2018-III	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA TZINTZÚN	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	01/10/2018	Se decretó el sobreseimiento del presente juicio administrativo, por tanto, se declara que la sentencia ha causado ejecutoria, elevándose a la categoría de cosa juzgada por ser ésta la verdad legal, acorde a lo establecido por los artículos 281 y 282, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado, se ordena EL ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	JA-1404/2017-III	RODOLFO AYALA ANGUIANO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	01/10/2018	Se decretó el sobreseimiento del presente juicio administrativo, por tanto, se declara que la sentencia ha causado ejecutoria, elevándose a la categoría de cosa juzgada por ser ésta la verdad legal, acorde a lo establecido por los artículos 281 y 282, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado, se ordena EL ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	JA-0322/2017-III	JAVIER SOTO HUERTA	DIRECTOR DE ORDEN URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO METROPOLITANO E INFRAESTRUCTURA DE MORELIA	01/10/2018	Comparece MARBELLA REYES VENEGAS, en cuanto autorizada en términos amplios por parte de la actora; solicitando la devolución de los documentos originales, presentados dentro del presente juicio; por lo que, en atención a la solicitud de la promovente, quedan a su disposición dichas constancias para los efectos legales conducentes, previa copia y razón que en autos se deje para su constancia legal. NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	JA-2374/2017-III	EVANGELINA CALIXTO LEÓN	PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO	01/10/2018	Se declara firme el acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del presente año, lo anterior acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de aplicación supletoria. Por ello, ARCHÍVESE EL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta Sala. NOTIFÍQUESE POR LISTA
5	JA-1275/2018-III	LUIS CRUZ RUÍZ	COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE URUAPAN, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE URUAPAN	01/10/2018	Se tiene a MIGUEL ÁNGEL PAREDES MELGOZA, en cuanto DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, circunstancia que acredita con la copia cotejada que anexa a su escrito de cuenta; carácter que se le reconoce desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, con dicha personalidad se le tiene en tiempo contestando la demanda instaurada en contra de la autoridad que representa, lo cual realiza en la forma y términos de su libelo de cuenta. Por lo que hace a la prueba documental que oferta el promovente, misma que describe como proyecto y presupuesto de embovedado del canal de aguas negras de las colonias Vicente Guerrero y/o Lázaro Cárdenas de la ciudad de Uruapan, Michoacán, dígasele que no ha lugar a admitir dicha prueba, toda vez que no la adjunta a su escrito de cuenta; determinación que se funda en el artículo 232 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Referente a la prueba de Inspección Judicial, que ofreció dicha autoridad demandada, de la cual solicita sea desahogada por la Comisión Nacional del Agua; dígasele que no ha lugar a admitir dicha prueba; toda vez que dicho medio de convicción tiene por objeto el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refieren en juicio; por lo tanto, se infiere que el desahogo de dicha probanza está reservado para la autoridad judicial y que en el caso concreto corresponde a este tribunal; lo anterior, de conformidad a los artículos 479 y 483 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Finalmente, visto el estado procesal que guarda el presente juicio, del mismo se advierte que la autoridad demandada Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en su libelo de contestación refirió como causal de improcedencia la contenida en la fracción IV del artículo 205 del Código de Justicia Administrativa del Estado, referente al consentimiento tácito de la actora respecto de los actos que impugna; por tal motivo, y atendiendo al numeral 238 del Código de Justicia Administrativa del Estado, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 CINCO DÍAS AL ACTOR, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente auto, a fin de que si lo estima pertinente, amplíe su demanda, debiendo contener tal escrito los mismos requisitos de la demanda. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
6	JA-1486/2018-III	JORGE GALVÁN PÉREZ	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	01/10/2018	Se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 21 veintiuno de septiembre del presente año, por medio del cual se tiene a JORGE GALVÁN PÉREZ, en cuanto parte actora dentro del presente juicio; cumpliendo parcialmente, con el requerimiento contenido mediante proveído de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; para lo cual exhibe la denuncia realizada ante el ministerio público, así como el acta destacada ante notario público, ambas documentales de fecha 21 veintiuno de septiembre del presente año; probanzas que se admiten como medio de convicción de su parte, las cuales serán valoradas llegado el momento procesal oportuno. Ahora bien, por lo que ve a la restante documental requerida mediante el citado proveído, consistentes en: el certificado de título para vehículos del Estado de Wisconsin, con número de identificación del vehículo 3G7DB03E84S577200, año 2014 dos mil catorce, marca Pont, tipo Azt, título número F-8105600930; sin que del escrito de cuenta se advirtiera dicha documental requerida; por lo que, ante tales circunstancias, no ha lugar a tenerlo cumpliendo con el citado requerimiento al no haber hecho lo propio a ese respecto; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, en virtud de haber transcurrido el término legal establecido para ello; consecuentemente, se le tiene por no ofrecida dicha probanza. Esta instructora queda enterada del contenido del escrito de cuenta, mandando agregarlo a sus antecedentes, para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EL SE CALIFICANDO ÚNICAMENTE COMO DISPOSICIÓN DE JUICIO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

7	JA-0415/2018-III	ANSELMO CRUZ GONZÁLEZ	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	01/10/2018	Se tiene a JOSÉ GUADALUPE MARTÍN GARCÍA ESCAMILLA, en cuanto DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN, presentó demanda de amparo directo ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, señalando como acto reclamado la sentencia definitiva dictada por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado NOTIFÍQUESE POR LISTA
8	JA-0777/2014-III	ELISA CRUZ MONTES	H. AYUNTAMIENTO DE HUETAMO	01/10/2018	se tiene a RIGOBERTO ANTON GARCÍA, apersonándose dentro del presente juicio administrativo en cuanto apoderado judicial del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUETAMO, MICHOACÁN. se le tiene señalando como nuevo domicilio para recibir notificaciones. NOTIFÍQUESE POR LISTA
9	JA-0029/2015-III	GABRIEL PONCE DE LEON CHÁVEZ	DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	01/10/2018	se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA. EN CUANTO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, haciendo del conocimiento a esta instructora que ordeno realizar la cancelación del procedimiento administrativo de ejecución iniciado al titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado y Jefe de Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales de la citada Dirección, con la finalidad de hacer efectiva la multa impuesta. NOTIFÍQUESE POR LISTA
10	JA-1915/2017-III	JORDAN SEBASTIÁN CASTRO GALLEGOS	DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA, TESORERO MUNICIPAL DE ZAMORA	01/10/2018	Se tiene a la autoridad demandada argumentando que el documento mercantil se encuentra a disposición del actor en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal del citado ayuntamiento, situación que acredita con la copia simple de tal cheque; por tanto, se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, comparezca a esta sala a manifestar lo que a su derecho convenga. SOLO ACTORA
11	JA-1001/2014-III	CUAUHTEMOC VALLADARES CORZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	01/10/2018	la licenciada Semiramis Altamirano Hernández, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por medio del cual informa que mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, declaró firme la resolución dictada dentro del recurso de reconsideración número JA-R-059/2018-I, que confirma el auto de fecha 18 dieciocho de enero de la presente anualidad NOTIFÍQUESE POR LISTA
12	JA-0981/2017-III	MARCO ANTONIO LÓPEZ	COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE GOBIERNO	01/10/2018	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/4967/18, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al licenciado Jorge Luis Arroyo Mares, en cuanto Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0114/2018-II, en la cual se confirma la sentencia definitiva emitida por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal. NOTIFÍQUESE POR LISTA
13	JA-0941/2014-III	ALFONSO VENTURA BARRIGA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	01/10/2018	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/2350/2018, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al licenciado Adrián Ruíz Gutiérrez en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo a esta sala el oficio número 13385 de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, en el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, hizo del conocimiento a este tribunal que se admitió a trámite la demanda de amparo indirecto número III-777/2018, promovido por el aquí actor NOTIFÍQUESE POR LISTA
14	JA-0379/2015-III	GONZALO CORTEZ ALVAREZ	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE Y CANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	01/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4975/18 presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 27 veintisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo las constancias originales del expediente en que se actúa así como del cuaderno de queja número 0023/2018-III, con la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso así como las notificaciones realizadas en virtud de la misma NOTIFÍQUESE POR LISTA
15	JAR-0147/2018-III	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ		01/10/2018	Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles concedidos a las partes para promover su medio de impugnación en contra de la resolución definitiva de fecha 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho; por consiguiente, se declara firme la misma desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán; por lo que se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Por otra parte, se ordena remitir por oficio a la primera sala de este tribunal, copia certificada de la resolución definitiva, así como de las constancias de notificación realizadas a las partes y del presente acuerdo; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0971/2014-I, de donde emana el presente medio de impugnación, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar..." NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER ÚNICAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS EFECTOS, RESULTANDO REFERENCIAL Y CONSTATIVO.

16	JA-1293/2017-III	MARIO AYALA ANGUIANO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	01/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1293/2017-III ACTOR: MARIO AYALA ANGUIANO. Morelia, Michoacán, a 01 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/4958/18, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0111/2018-I, en el cual se confirmó la sentencia de fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso; ésta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar; ante tales circunstancias, se ordena girar atento oficio a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, se sirva remitir copia certificada del acuerdo mediante el cual declare la firmeza de dicho recurso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
17	JA-0123/2017-III	PAULA ERIKA PADILLA MORENO	TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	01/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-123/2017-III ACTOR: PAULA ERIKA PADILLA MORENO. Morelia, Michoacán, a 01 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/4968/18, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0110/2018-II, en el cual se confirmó la sentencia de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso; ésta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar; ante tales circunstancias, se ordena girar atento oficio a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, se sirva remitir copia certificada del acuerdo mediante el cual declare la firmeza de dicho recurso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
18	JA-0625/2014-III	SALVADOR FRUTIS VENITEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	01/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA JA-0625/2014-III ACTOR: SALVADOR FRUTIS BENITEZ. Morelia, Michoacán, a 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 27 veintisiete de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene a ALEJANDRO AGUILERA ABUNDIS, con el carácter que tiene reconocido en autos, manifestando haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, a lo cual refiere que deja a disposición del actor 02 dos pólizas y cheque número 46 cuarenta y seis con folio 53116343, valioso por la cantidad de \$147,949.91 (ciento cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve pesos 91/00 M.N.) a favor del actor SALVADOR FRUTIS BENITEZ, con fecha de expedición del día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, de la Institución Banca Múltiple BBVA BANCOMER; en virtud de lo anterior, se manda dar vista a la parte actora, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, para informarle que se encuentra a su disposición en la caja de valores de esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria las pólizas y el cheque referido, asimismo para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, manifieste lo que a su interés convenga respecto al acatamiento a la sentencia de mérito por parte de la autoridad demandada; bajo apercibimiento que en caso de no realizar lo conducente ésta instructora proveerá lo que en derecho corresponda.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
19	JA-0561/2014-III	CARLOS GUERRERO CHAVEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	01/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0561/2014-III ACTOR: RAFAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y OTROS. Morelia, Michoacán, a 01 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/4897/18, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 25 veinticinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0060/2018-II, en el cual se confirmó el proveído de fecha 30 treinta de enero del año en curso; ésta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar; ante tales circunstancias, se ordena girar atento oficio a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, se sirva remitir copia certificada del acuerdo mediante el cual declare la firmeza de dicho recurso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
20	JA-2442/2017-III	JOSÉ HONORIO SALOMÓN NIEVEZ LÓPEZ	H. AYUNTAMIENTO DE JUNGapeo, TESORERO MUNICIPAL DE JUNGapeo	01/10/2018	<p>Se da cuenta con el escrito presentado el día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, ante esta Sala Administrativa Ordinaria, mediante el cual comparece JOSÉ HONORIO SALOMÓN NIEVEZ LÓPEZ, en cuanto parte actora y, como lo solicita se le tiene autorizando en términos del primer párrafo de lo establecido en el artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado a GUILLERMO ARTEAGA TORRES; lo anterior, por encontrarse registrado en el padrón de profesionales en derecho que para tales efectos se lleva en la Secretaría General de este tribunal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
21	JA-1322/2018-III	MIGUEL HERNÁNDEZ GRANADOS	AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA, MICHOACÁN, DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA	01/10/2018	<p>Comparece OSCAR ABEL RODRÍGUEZ PIÑÓN, en cuanto autorizado en términos amplios de la autoridad demandada DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ZAMORA, MICHOACÁN, manifestando haber dado cumplimiento a la suspensión concedida en autos, para lo cual anexa copia del escrito con la firma de conformidad y entrega de la parte actora; por ello, se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA, a efecto de que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, manifieste lo que a sus intereses convenga respecto del cumplimiento dado a la suspensión concedida en autos.</p> <p>SOLO ACTORA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

22	JA-2142/2017-III	FÉLIX FERNANDO MEDINA URIBE	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE URUAPAN	01/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4898/18, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el pasado día 25 veinticinco de septiembre del año en curso, signado por el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES en cuanto COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual remite copia certificada de la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0064/2018-II, en la que se confirmó el proveído recurrido de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, dentro del presente juicio administrativo; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
23	JA-1452/2018-III	MARÍA GRACIELA OROZCO RUIZ	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, H. AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLAS, TESORERO MUNICIPAL DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN	01/10/2018	Comparece JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, en cuanto supuesto AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN, pretendiendo promover incidente de acumulación de autos, por lo que previo a proveer lo que conforme a derecho procede, se le requiere a dicha autoridad demandada mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO para que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que cause estado la notificación correspondiente, remita a esta sala administrativa ordinaria el documento con el cual acredite fehacientemente su carácter dentro del presente juicio administrativo; se tiene a HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, realizando manifestaciones donde se tiene conforme con el cumplimiento de la suspensión concedida, la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido mandando agregarlo a sus antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar. SOLO A DEMANDADAS
24	JA-0401/2015-III	ITHZEL GUADALUPE PERRUSQUIA SILVA	SECRETARÍA DE SALUD	01/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0401/2015-III ACTOR: ITHZEL GUADALUPE PERRUSQUIA SILVA. Morelia, Michoacán, a 01 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número PS-742/18, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, que remite la licenciada SEMRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual informa a esta instructora que a la fecha aún no se encuentra firme la resolución de la sala emitida el 22 veintidós de agosto del año en curso, dictada en el recurso de reconsideración JA-R-0143/2018-I; no obstante, manifiesta que una vez que quede firme dicho fallo, remitirá una copia certificada del auto que así lo determine; esta instructora queda enterada del contenido del oficio de cuenta, mandando agregar el mismo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
25	JA-0958/2017-III	SERAFÍN CRUZ HERNÁNDEZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	01/10/2018	Se da cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene a la licenciada ROSARIO GABRIELA HUERTA GARCÍA, en cuanto autorizada de la parte actora en el presente juicio, solicitando la devolución de los documentos originales que adjuntó al escrito inicial de demanda, y que se ordene el archivo del presente juicio administrativo; por lo que al no existir impedimento legal para ello, hágasele la devolución de los documentos que alude en su escrito de cuenta, mismos que se encuentran debidamente glosados en autos, previo copia que coteje esta autoridad, recibo y razón sucinta que del mismo se deje en autos para su constancia legal. NOTIFÍQUESE POR LISTA
26	JA-0106/2017-III	CASINDO GAONA BARBOSA	COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE GOBIERNO	01/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4956/18, que remite el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES, Coordinador de Asuntos Jurídicos, habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, con 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual envía copia certificada de la resolución de sala de 19 diecinueve de septiembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración número JA-R-0236/2018-I; oficio del cual la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido mandando agregarlo a sus antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, en virtud a lo antes referido gírese oficio a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal, a efecto de que informe una vez que se declare la firmeza del referido recurso de reconsideración, a fin de estar en posibilidades de acordar lo que conforme a derecho proceda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
27	JA-1342/2017-III	PALOMA MENDOZA SOLORIO	SECRETARIO DE DESARROLLO METROPOLITANO E INFRAESTRUCTURA DE MORELIA	01/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4964/18, que remite el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES, Coordinador de Asuntos Jurídicos, habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, con 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual envía copia certificada de la resolución de sala de 19 diecinueve de septiembre del año en curso, emitida dentro del recurso de reconsideración número JA-R-0112/2018-II; oficio del cual la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido mandando agregarlo a sus antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, en virtud a lo antes referido gírese oficio a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este Tribunal, a efecto de que informe una vez que se declare la firmeza del referido recurso de reconsideración, a fin de estar en posibilidades de acordar lo que conforme a derecho proceda. NOTIFÍQUESE POR LISTA
28	JA-0052/2016-III	ORLANDO GARCIA MOJICA	H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	01/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4976/18, que remite el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES, Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdo de este tribunal, con fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, al que acompaña las constancias que conforman el juicio administrativo citado al rubro, así como las notificaciones que fueron realizadas en virtud de la sentencia definitiva dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 502/2017, de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; constancias de las cuales la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido mandando agregarlo a sus antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO PARA EFECTOS DE REFERENCIA JURISDICCIONAL

29	JA-1408/2018-III	MARÍA FERNANDA CAMARENA CASTILLO	COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA	01/10/2018	<p>Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta sala administrativa ordinaria el día 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual comparece LUIS ANTONIO SÁMANO PITA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, en representación de todas las autoridades demandadas dependientes a dicha Comisión, circunstancia que acredita con una copia certificada de su nombramiento que exhibe; carácter que se queda debidamente reconocido en autos desde estos momentos y para los efectos legales a que haya lugar; por tanto se le tiene contestando en tiempo y forma a la demanda instaurada en contra de las autoridades que representa, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta. Luego, con dicho carácter; se le tiene en tiempo contestando la demanda instaurada en contra de las autoridades que representa, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta. Asimismo, se le tiene oponiendo sus excepciones y defensas, que relacionan en sus escritos de cuenta, las cuales se encuentran previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, mismas que serán valoradas llegando el momento procesal oportuno. Ahora, conforme a los artículos 367, 505, 506 y 507 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los numerales 194, 257 y 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admiten como pruebas de su parte las documentales que oferta en su curso al haberlas adjuntado al mismo, así como los siguientes medios de prueba: 1.- CONFESIONAL.- Misma que se admite a cargo de la parte actora MARÍA FERNANDA CAMARENA CASTILLO, por lo que se manda citar a la absolvente mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, a efecto de que comparezca ante esta tercera sala administrativa ordinaria a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a fin de absolver el pliego de posiciones exhibido por el oferente de la prueba, lo anterior bajo el apercibimiento que de no comparecer al desahogo de dicha probanza será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que resulten calificadas de legales, salvo justa causa que haga valer el absolvente. 2. INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL.- Con el objeto de que el personal autorizado de este tribunal se constituya físicamente en la calle Venezuela frente al número s/n entre la calle Brasil del fraccionamiento las Américas de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, para desahogar el siguiente punto: "...que se trata de un lugar en el que el estacionamiento está prohibido por existencia de señalamiento horizontal (balizamiento en banqueta o guarnición)". Por tanto, se señalan las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 10 diez de octubre del 2018 dos mil dieciocho para su desahogo, debiéndose levantar el acta respectiva, otorgándole a las partes, sus representantes y abogados que concurran, el derecho de hacer verbalmente las observaciones que estimen oportunas, en la cual firmarán todos los que hubieren asistido, asimismo, se asentará en dicha actuación con exactitud los puntos que la provocaron; lo anterior, previa citación mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL, que se realice a las partes. Finalmente, se tiene a las autoridades demandadas señalado como domicilio para recibir notificaciones personales el que indica en su escrito de cuenta, asimismo, autorizando ÚNICAMENTE en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado a STEPHANIE TOPACIO MAGAÑA BAROCIO, ALEJANDRA RAMÍREZ MORENO y OSWALDO SÁNCHEZ RECENDEZ, lo anterior, toda vez que no acreditan ser expertos en la materia ni se encuentran registrados en el padrón de profesionistas del derecho que tiene implementado este tribunal.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
30	JA-0739/2018-III	PAVIMENTOS DEL CENTRO S. DE R.L. DE C.V.	H. AYUNTAMIENTO DE NUMARÁN	01/10/2018	<p>01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
31	JA-1379/2018-III	NOÉ CERVANTES SALAZAR	DIRECTOR DE POLICIA Y TRÁNSITO DE ZAMORA	01/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA EXPEDIENTE: JA-1379/2018-III ACTOR: NOÉ CERVANTES SALAZAR Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 26 veintiséis de septiembre del presente año, mediante el cual se tiene a AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios por la parte actora, desahogando la vista realizada mediante proveído de fecha 14 catorce de septiembre del año en curso, por lo que manifiesta su conformidad con el acatamiento dado por parte de la autoridad demandada a la suspensión concedida en autos, en virtud de que dicha autoridad realizó la devolución de la garantía retenida; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para que surtan los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
32	JA-2338/2017-III	MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTUÑO PINO	DIRECTORA DE PATRIMONIO ESTATAL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	01/10/2018	<p>Se da cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual comparece AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora, haciendo diversas manifestaciones respecto del incidente de acumulación de autos interpuesto por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; la suscrita Magistrada queda enterada del contenido del escrito de cuenta el cual únicamente se manda agregar a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
33	JA-1419/2018-III	MARCO ALEJANDRO PRADO ÁLVAREZ	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	01/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA EXPEDIENTE: JA-1419/2018-III ACTOR: MARCO ALEJANDRO PRADO ÁLVAREZ Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el mismo día en que se acuerda, mediante el cual se tiene a HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA, en cuanto autorizado en términos amplios por la parte actora, desahogando la vista realizada mediante proveído de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, en la forma y términos de su escrito de cuenta; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FOLIO 15 DE 15

34	JA-0618/2018-III	VÍCTOR HUGO Y/O HUGO PÉREZ ROMERO	H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	01/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4957/18, presentado ante esta tercera sala el día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES, COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS HABILITADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, remitiendo copia certificada de la resolución de la Primera Sala Administrativa de fecha 19 diecinueve de septiembre de año 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0187/2018-I derivado del presente juicio administrativo, la cual confirma el acuerdo recurrido; la suscrita magistrada queda enterada de su contenido, el cual se manda glosar a sus antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
35	JA-1360/2017-III	TOMÁS GASPAR QUINTERO	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE SUSUPUATO, H. AYUNTAMIENTO DE SUSUPUATO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUSUPUATO	01/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA EXPEDIENTE: JA-1360/2017-III ACTOR: TOMÁS GASPAR QUINTERO NOTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 01 UNO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA PARA QUE DIERA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO EN AUTOS, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO ACTOR TOMÁS GASPAR QUINTERO 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO (127) DEL 25 VEINTICINCO AL 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO Lo que hace constar para los efectos legales procedentes.- NATLLELY MELO GAYTÁN.- Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año, mediante el cual se tiene a AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios por la parte actora, realizando diversas manifestaciones respecto del cumplimiento al requerimiento realizado en autos, sin embargo, dígamele a la promovente que no ha lugar a proveer lo solicitado, toda vez que de conformidad con los artículos 459 y 474 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, las partes tienen la obligación de designar perito de su parte. "...Artículo 459. Las partes tienen obligación de presentar a los peritos que nombren dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en que se admiten para la aceptación y protesta..." "...Artículo 474. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el Juez, y el de tercero, por ambas partes; salvo el caso de que el litigante que no promovió la prueba pericial, renuncie expresamente al derecho de nombrar perito, pues entonces todos los honorarios serán cubiertos por el que promovió la prueba. Todo esto sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas..." Ahora bien, es importante hacerle saber a la parte actora que esta instructora únicamente puede designar perito en los casos establecidos en el artículo 461 del supletorio código en mención, que a la letra dice: "...Artículo 461. El Juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos: I. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 458; II. Si alguna de las partes no presenta al perito que nombre, dentro del término que señala el artículo 459; III. Cuando el designado por la parte no aceptare su nombramiento; IV. Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la diligencia respectiva o dentro del término fijado; V. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo, lo renunciare después; y, VI. Si el designado por los litigantes se ausentare del lugar del juicio o del en que deba practicarse la prueba..." Por lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, y se le tiene a la parte actora por no ofrecida la prueba pericial médica ofertada en su escrito de demanda. SOLO ACTORA
36	JA-0851/2018-III	MA Y/O MARÍA ELENA VALDEZ RAMÍREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SÍNDICO DE URUAPAN	01/10/2018	contestando en tiempo y forma a la ampliación de la demanda instaurada en contra de las autoridades que representan. NOTIFÍQUESE POR LISTA
37	JA-0961/2018-III	GABRIEL ESCOBEDO NAVARRETE	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE URUAPAN	01/10/2018	exhibe copia certificada de la papeleta C-5: 005941052 y folio B-261; probanza que ofreció en su contestación a la demanda señalada como documental 2 dos, misma que se admite como medio de convicción de su parte, la cual será valorada llegado el momento procesal oportuno. NOTIFÍQUESE POR LISTA
38	JA-1383/2018-III	SANDRA PATRICIA ZARAGOZA VARGAS	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	01/10/2018	contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en contra de la autoridad que representa, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta. SOLO ACTORA
39	JA-0873/2018-III	ESPERANZA AGUILAR SERVIN	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SÍNDICO DE URUAPAN	01/10/2018	contestando en tiempo y forma la ampliación de la demanda instaurada en contra de la autoridad que representa. NOTIFÍQUESE POR LISTA
40	JAR-0104/2018-III	CARLOS MALDONADO MENDOZA		01/10/2018	"...Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/2351/2018, presentado ante esta sala el día 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo copia simple del oficio 13419 mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, da a conocer la resolución incidental del juicio de amparo número A.I.VII-721/2018, la cual establece lo siguiente: "ÚNICO. Se CONCEDE a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, la suspensión definitiva que solicita respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, en los términos del tercero de los considerandos de esta resolución interlocutoria." La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar; asimismo, se manda girar atento oficio a la Primera Sala de este tribunal, en el cual se anexe copia certificada del presente acuerdo para hacerle del conocimiento del mismo, al ser la sala que conoce del juicio JA-1280/2014-I; ello para los efectos legales conducentes NOTIFÍQUESE POR LISTA

41	JAR-0532/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		01/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado en oficialía de partes de este tribunal, el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, y remitido ante esta sala el 27 veintisiete de septiembre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/5001/18, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0532/2018-III derivado del juicio administrativo JA-0937/2014-I, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a tiempo a Fernando Genaro Arroyo Arriaga en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO de Michoacán; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos que integran el juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación; luego con dicha personalidad se le tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la primera sala de este tribunal en el juicio administrativo JA-0937/2014-I por medio del cual se le impuso una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA en cuanto persona física y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; correspondiente a la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde al establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación; a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Ahora, cabe señalar que, la presentación del recurso de reconsideración no es extemporánea, aún y cuando haya sido presentado antes de que comience a correr el plazo correspondiente para su interposición, toda vez que, no existe disposición legal aplicable que prohíba expresamente dicha circunstancia. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida por la primera sala: Época: Décima Época Registro: 2004570 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1 Materia(s): Común Tesis: 1a. CCLXXVIII/2013 (10a.) Página: 996 "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO SE REALICE CON ANTERIORIDAD A QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. La circunstancia de que el recurso de inconformidad se presente en la fecha en que surtió sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, esto es, con anterioridad a que corra el plazo correspondiente, no implica que su promoción sea considerada extemporánea. Ello es así, pues según se desprende de los artículos 22 y 202 de la Ley de Amparo, en los recursos de inconformidad el promovente puede interponer su escrito desde el momento mismo en que se le notifique el acuerdo recurrido, es decir, el mismo día, o bien el día hábil siguiente, esto es, el día que surta efectos la notificación, sin que por ello deba considerarse presentado extemporáneamente; máxime, si no existe disposición legal alguna que prohíba expresamente interponer el recurso antes de que inicie el plazo otorgado para tales efectos, ni que señale que por ello sea extemporánea o inoportuna su presentación."</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
42	JAR-0313/2018-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		01/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante la oficialía de partes de este tribunal el día 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho y remitido ante esta sala el día 28 veintiocho de septiembre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/6029/18, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0313/2018-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos que integran el juicio principal; luego, con dicha personalidad se le tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra de la resolución definitiva de fecha 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la primera sala de este tribunal, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio administrativo JA-1508/2017-I; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción III y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS respectivamente del juicio principal del cual deriva el presente medio de impugnación; a efecto de que dentro del término de 3 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL USO DE ESTE DOCUMENTO PARA FINESES FISCAL Y/O CONTABLES NO SE PERMITE.

43	JAR-0508/2018-III	CRISANTA GALLEGOS ROMÁN Y OTROS		01/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado en oficialía de partes de este tribunal, el día 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, y remitido ante esta sala el 27 veintisiete de septiembre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/4998/18, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0508/2018-III derivado del juicio administrativo JA-1520/2014-I, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a tiempo a las licenciadas CRISANTA GALLEGOS ROMAN y CLAUDIA JERUSALEM RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cuanto apoderadas jurídicas de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; circunstancia que acreditan con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, pasado ante la fe del notario público número 102 ciento dos, carácter que les queda debidamente reconocido desde estos momentos y para los efectos legales a los que haya lugar; luego con dicha personería se les tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la primera sala de este tribunal en el juicio administrativo JA-1520/2014-I; por medio del cual se le impuso una multa a JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ en cuanto TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; correspondiente a la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación, a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. Ahora bien, por lo que respecta a los licenciados MARCO ANTONIO RASALES LEMUS Y GUADALUPE RANGEL LUNA, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, dígameles que no ha lugar a proveer de conformidad con sus peticiones, toda vez que dicha promoción carece de su firma por su parte, situación que incumple con las formalidades requeridas por el diverso artículo 194 del Código de Justicia Administrativa del Estado, el cual establece que todas las peticiones formuladas por las partes en los juicios que se instruyan ante este tribunal deben estar debidamente firmadas por quien las suscribe, y que para el caso en concreto al no plasmar su firma, no se manifiesta la voluntad de quien la promueve; por lo tanto, se tiene por no presentado el escrito de cuenta, únicamente por lo que ve a los antes señalados, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para su constancia legal.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
44	JAR-0216/2018-III	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA		01/10/2018	<p>Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal el día 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho y remitido a esta sala el 25 veinticinco de septiembre del citado año, mediante el cual se tiene a MARCO ANTONIO GONZÁLEZ MENDOZA en cuanto DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN y a su vez apoderado jurídico de dicha secretaría, pretendiendo interponer recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho; lo cual se le tiene realizando de manera extemporánea toda vez que, en su escrito de interposición del mismo manifiesta que tuvo conocimiento del auto recurrido el día 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, tal y como se desprende del testimonio remitido a esta instructora, en donde obra anexa la notificación realizada al recurrente, visible a foja 288 doscientos ochenta y ocho; por tanto, no ha lugar a admitir el presente recurso de reconsideración y únicamente se manda agregar dicho escrito a sus antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar. Por lo que una vez que se encuentre firme el presente acuerdo se deberá informar lo conducente a la Primera Sala de este tribunal, que instruye el Juicio Administrativo número JA-0799/2014-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
45	JAR-0471/2018-III	ABRAHAM ALEJANDRO SALAZAR GARCÍA		01/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado el día 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio particular de la Secretaría de Acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el 28 veintiocho de septiembre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/6032/18, al cual el recurso de reconsideración número JA-R-0471/2018-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a tiempo a los licenciados ABRAHAM ALEJANDRO SALAZAR GARCÍA en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos que integran el juicio principal JA-1325/2018-I; luego con dicha personalidad se le tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la primera sala de este tribunal, en el juicio administrativo JA-1325/2018-I mediante el cual se concede la suspensión; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción II y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS respectivamente del juicio principal del cual deriva el presente medio de impugnación; a efecto de que dentro del término de 3 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS OTROS PUNTO.

46	JAR-0526/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		01/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado el día 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio particular de la Secretaría de Acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el 28 veintiocho de septiembre citado año, mediante oficio TJA/SGA/6030/18, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0526/2018-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Fernando Genaro Arroyo Arriaga quien se ostenta Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, quien comparece en representación del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos del juicio principal JA-0128/2016-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación; luego con dicha personalidad se le tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio administrativo JA-0128/2016-II, por la segunda sala de este tribunal, por medio del cual se le impone a Carlos Maldonado Mendoza en cuanto titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; una multa por el equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES CODEMANDADAS DEL JUICIO PRINCIPAL del cual se deriva el presente medio de impugnación; a efecto de que dentro del término de 3 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
47	JAR-0445/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		01/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio 6869/2018-II, presentado ante esta tercera sala el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al Magistrado de la Segunda sala de este tribunal, al cual acompaña copia certificada de la constancia de notificación realizadas a las partes del acuerdo impugnado; ello en atención al oficio girado por esta instructora; por tanto, esta instructora se encuentra en posibilidad de proveer respecto a la admisión del presente medio de impugnación; la suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y manda agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. Expuesto lo anterior, se procede a dar nueva cuenta con el escrito presentado el día 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio particular del Secretario de Acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el 12 doce de septiembre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/4633/18, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0445/2018-III; avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Fernando Genaro Arroyo Arriaga, en cuanto Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, quien comparece en representación del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos del juicio principal JA-0713/2014-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación; luego con dicha personalidad se le tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio administrativo JA-0713/2014-II, por la segunda sala de este tribunal, por medio del cual se le impone a Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; una multa por el equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES CODEMANDADAS DEL JUICIO PRINCIPAL del cual se deriva el presente medio de impugnación; a efecto de que dentro del término de 3 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
48	JA-1405/2018-III	INSTITUTO HARVARD DE MORELIA, A.C.	DIRECTORA DE INCORPORACIÓN, CONTROL Y CERTIFICACIÓN, JEFA DE DEPARTAMENTO DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	01/10/2018	<p>Se tiene a ADRIANA MARGARITA GUZMÁN PÉREZ en cuanto DIRECTORA DE INCORPORACIÓN, CONTROL Y CERTIFICACIÓN, MÓNICA MENDOZA VILLICAÑA en cuanto JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN, así como a TERESA RAMÍREZ SALINAS y LUIS RICARDO MONDRAGÓN CHACÓN en cuanto COMISIONADOS PARA REALIZACIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN IMPUGNADA, TODOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN; pretendiendo dar contestación a la demanda instaurada en contra de las autoridades que intentan representar; sin embargo, del escrito de cuenta no se advierte que hayan adjuntado documento idóneo mediante el cual acrediten el carácter que aducen tener; por tanto, previo a acordar lo conducente se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO que se realice a las autoridades promoventes, para que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación correspondiente, remitan a esta sala administrativa ordinaria el documento con el cual acrediten la personalidad que ostentan; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar lo propio, esta instructora no les tendrá por reconocido el carácter que pretenden dentro del presente juicio; y por tanto, se les tendrá por no contestando la demanda instaurada en contra de las autoridades que dicen representar; ello de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 254 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
49	JA-0925/2018-III	FRANCISCO OSORNIO CAMACHO	DIRECCIÓN DE INGRESOS DE ZITÁCUARO, H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, TESORERO MUNICIPAL DE ZITÁCUARO	01/10/2018	<p>Se tiene a ROSALIO SUÁREZ SALGADO, en cuanto apoderado jurídico del AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, carácter que tiene reconocido en autos; intentando presentar su escrito de contestación a la ampliación de demanda, al respecto dígaselo al promovente que se esté a lo acordado en proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se tuvo por precluido el derecho de todas las autoridades demandadas en juicio, para realizar lo conducente; por tanto, se manda únicamente agregar dicho escrito a sus antecedentes para su constancia legal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER PURAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FAVOR CONSULTAR EN SU CASO LA DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS.

50	JA-1215/2018-III	ALFREDO ROJAS MACIAS	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SÍNDICO DE URUAPAN, TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	01/10/2018	Se tiene a AGUSTÍN AGUILERA DIMAS, en cuanto autorizado en términos amplios de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, carácter que tiene reconocido en autos. Ahora bien, con dicha personería se le tiene contestando en tiempo y forma la ampliación de la demanda, la cual realiza en términos de su escrito de cuenta. Se da cuenta con el estado procesal que guarda el presente juicio, del cual se advierte que mediante proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre del presente año, se ordenó poner los autos a la vista de la suscrita Magistrada para que se resolviera el incidente de acumulación de autos interpuesto por la autoridad demanda Tesorero Municipal; por tanto, en este acto se ordena hacer la remisión de mérito, para los efectos ya indicados en líneas precedentes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
51	JA-0797/2018-III	-----	AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO, DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	01/10/2018	Se tiene a JOSÉ GUADALUPE MARTÍN GARCÍA ESCAMILLA, en cuanto DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN, carácter que tiene reconocido en autos; cumpliendo con la suspensión otorgada al actor mediante proveído del día 13 quince de mayo del año en curso, lo cual acredita anexando el recibo de fecha 14 catorce de junio del presente año, mediante el cual documenta el haber entregado los vehículos retenidos al accionante, los cuales son materia de las boletas de infracción que se impugnan juicio. SOLO ACTORA
52	JA-0667/2018-III	ADELA ESPINOSA DÍAZ	DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA, H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, TESORERO MUNICIPAL DE ZAMORA	01/10/2018	Se tiene a ADELA ESPINOSA DÍAZ, en cuanto parte actora; desistiéndose de su acción interpuesta en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN Y OTRAS AUTORIDADES, sin embargo, previó a proveer de conformidad con su solicitud, SE REQUIERE MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA, a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que cause efectos la notificación correspondiente, comparezca ante este tribunal a ratificar el contenido y firma del escrito de inicial de cuenta; lo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se continuara con la sustanciación del juicio en que se acuerda. SOLO ACTORA
53	JA-0157/2018-III	JUAN POSADAS GARCÍA	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DE NUEVO URECHO	01/10/2018	Vista la certificación que antecede, se da cuenta con el estado procesal del presente juicio, del que se advierte que mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo del presente año, se requirió a la autoridad demandada AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, a efecto de que exhibieran la prueba documental consistente en la exposición de motivos de la comisión inspectora de fecha 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, y toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento; consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos; por tanto, se le tiene por no ofrecido el citado medio de convicción... Se da nueva cuenta con la certificación inicial, así como con el estado procesal que guarda el presente juicio administrativo, del cual se advierte que el actor no hizo uso de su derecho concedido a efecto de que presentara su escrito de ampliación de demanda; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para presentarlo... NOTIFÍQUESE POR LISTA
54	JA-1203/2018-III	ERICK SAMUEL AVALOS REYES	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, POICIA DE MORELIA	01/10/2018	CON ESTA FECHA SE LLEVO A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS NOTIFÍQUESE POR LISTA
55	JA-0471/2018-III	ESPECIALIDADES CONSTRUCTIVAS INGENIUM, S.A. DE C.V.	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, H. AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DE JUNGAPÉO	01/10/2018	ordena el archivo definitivo del presente juicio administrativo. NOTIFÍQUESE POR LISTA
56	JAR-0104/2018-III	CARLOS MALDONADO MENDOZA		01/10/2018	"...Morelia, Michoacán, a 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/2351/2018, presentado ante esta sala el día 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo copia simple del oficio 13419 mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, da a conocer la resolución incidental del juicio de amparo número A.I.VII-721/2018, la cual establece lo siguiente: "ÚNICO. Se CONCEDE a Carlos Maldonado Mendoza, en cuanto Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, la suspensión definitiva que solicita respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, en los términos del tercero de los considerandos de esta resolución interlocutoria." La suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar; asimismo, se manda girar atento oficio a la Primera Sala de este tribunal, en el cual se anexe copia certificada del presente acuerdo para hacerle del conocimiento del mismo, al ser la sala que conoce del juicio JA-1280/2014-I; ello para los efectos legales conducentes..." NOTIFÍQUESE POR LISTA
57	JA-1902/2017-III	MARIO ALBERTO ESPINOZA ARGAS	ADMINISTRADOR DE RENTAS DE URUAPAN, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	01/10/2018	Se da cuenta con el oficio número 6894/2018-II, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al Magistrado Arturo Bucio Ibarra, de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, remitiendo diversa información respecto del presente recurso de reconsideración número JA-R-0082/2018-II, en atención a diversa solicitud que en ese sentido le fuera realizada por esta instructora mediante proveído de fecha 13 trece de julio del presente año, de la cual la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MÉRAMENTE INFORMATIVO SIN ALCANCES LEGALES EN LOS CAMPOS DE REFERENCIA CONSULTA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 03 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1470/2018-III	GENOVEVA PIÑÓN SÁNCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TANGANCÍCUARO, MICHOCÁN	02/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA EXPEDIENTE: JA-1470/2018-III ACTOR: GENOVEVA PIÑÓN SÁNCHEZ. Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Visto el estado procesal que guarda el presente juicio administrativo, se advierte que mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora GENOVEVA PIÑÓN SÁNCHEZ y se le tuvo por no presentada la demanda; en consecuencia se declara firme el acuerdo mencionado y se ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, y se ordena hacer la devolución de todos y cada uno de los documentos que fueron exhibidos al momento de presentar la misma, previa copia que certifique esta autoridad, recibo y razón que se deje en autos para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
2	JA-0937/2017-III	JOSÉ JESÚS SIXTOS GARNICA	POLICÍA DE MORELIA	02/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA J.A. 0937/2017-III. ACTOR: JOSÉ JESÚS SIXTOS GARNICA. Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta el estado procesal que guarda el presente juicio administrativo, así como con el escrito presentado ante esta sala el día 10 diez de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene a LUIS ANTONIO SÁMANO PITA, con el carácter que tiene reconocido en autos, realizando diversas manifestaciones en relación a cumplimiento de la sentencia de mérito; aduciendo que se extravió la tarjeta de circulación que ampara la boleta de infracción número 163792, acreditando su dicho con copia simple de la constancia de hechos del expediente 21635/UATA/MOR/2018 que adjunta a su escrito de cuenta; por tanto, SE REQUIERE AL ACTOR MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acuda con el Director de Ejecución y Sanciones, adscrito a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, Michoacán, ubicado en la calle Eduardo Ruiz número 526 quinientos veintiséis de la colonia Centro; lo anterior, con la finalidad de realizar los trámites de reposición de la referida tarjeta de circulación; cabe precisar que los gastos de dicho trámite correrán a cuenta de la autoridad demandada en virtud de que el extravío de dicho documento ocurrió por causas inimputables al actor, circunstancia que se hace de su conocimiento mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
3	JA-1231/2017-III	RODOLFO AYALA ANGUIANO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	02/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1231/2017-III ACTOR: RODOLFO AYALA ANGUIANO. Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número PS/0668/18, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el día 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, que remite la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante el cual informa a esta instructora que en proveído de fecha 29 veintinueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se declaró que ha causado firmeza la resolución de fecha 12 doce de junio del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-076/2018-I, que confirmó la sentencia definitiva, dictada por la Magistrada Instructora de sala; quedando enterada del contenido del oficio de cuenta, mandando agregar el mismo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, se procede a dar cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio administrativo de los cuales se advierte que mediante sentencia definitiva de fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho se declaró el sobreseimiento del presente juicio administrativo en términos del considerando último; y en virtud de que el recurso citado confirmó la misma por tanto, se declara que la sentencia definitiva dictada en autos ha causado ejecutoria elevándose a la categoría de cosa juzgada por ser ésta la verdad legal, lo anterior, con fundamento en los artículos 281 y 282, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado; ante tal circunstancia, y toda vez que ya no existe ninguna actuación pendiente por realizar dentro del controvertido que nos ocupa, se ordena el archivo del presente juicio administrativo por tratarse de un asunto totalmente concluido; lo anterior, previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, asimismo, hágase la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido con sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, previo copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón que de ello se deje en autos para su constancia legal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FIRMA COPIENGA QUE SE ENVIÓ AL SUBSISTEMA DE CONSULTA.

4	JA-1031/2017-III	GERARDO VARGAS JURADO	TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	02/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA J.A. 1031/2017-III. ACTOR: GERARDO VARGAS JURADO. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 02 DOS DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA A EFECTO DE QUE DESAHOGARA LA VISTA DEL PROVEÍDO DE FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) DÍAS INHÁBILES TRANSCURSO DEL PLAZO ACTOR 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO (83) NINGUNO DEL 14 CATORCE AL 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al licenciado MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES en cuanto autorizado en términos amplios para imponerse en autos por parte del actor, cumpliendo con el requerimiento contenido mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, lo cual realiza manifestando que se encuentra conforme con el acatamiento dado por parte de la autoridad demandada al cumplimiento de la sentencia de mérito. En consecuencia a lo anterior, esta autoridad tiene por cumplida en lo esencial la sentencia definitiva dictada en autos; por lo que, se ordena el archivo del presente juicio administrativo por tratarse de un asunto totalmente concluido; lo anterior, previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, asimismo, hágase la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido con sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, previo copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón que de ello se deje en autos para su constancia legal. Por otra parte, se da cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 11 once de septiembre del 2018 dos mil dieciocho mediante el cual se tiene a VICTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, en cuanto PRESIDENTE MUNICIPAL Y SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, realizando diversas manifestaciones en relación a la sentencia de mérito del presente juicio administrativo; ante tales circunstancias, dígamele que deberá de estarse a lo acordado en supralínea del presente proveído; la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y únicamente ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
---	------------------	-----------------------	-------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

RECEBIÓ EN SU OFICINA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2018

5	JA-0397/2014-III	GENARO PAREDES ROSALES Y OTROS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	02/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0397/2014-III ACTOR: GENARO PAREDES ROSALES. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 02 DOS DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE EL COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CUMPLIERA CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, 14 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO (847) DE 20 VEINTE AL 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene a ENETH REYES BENITES, en cuanto apoderada jurídica de JOSÉ CANDELARIO JAIME CONTRERAS LÓPEZ, COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, desahogando la vista del requerimiento de fecha 06 seis de septiembre del año en curso, lo cual realiza manifestando que con relación a la afectación presupuestaria que le corresponde solicitar en concordancia a los haberes dejados de percibir por el actor, desde el 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis al 30 treinta de septiembre del año en curso, concerniente a la cantidad de \$220,606.80 (doscientos veinte mil seiscientos seis pesos 80/100 M.N.), aduce que ha solicitado en reiteradas ocasiones a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, la autorización de las economías generadas al cierre del segundo trimestre del año en curso en las partidas presupuestarias del Capítulo Mil (Servicios Personales), eno para estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, situación que acredita anexando a su escrito de cuenta copia certificada del oficio número CSPEMO/3863/2018, de fecha 29 veintinueve de agosto del año que transcurre, argumentando que una vez que le da respuesta al mismo, informará lo que corresponda a la formalización de los documentos de ejecución presupuestaria y pago para cumplir con lo ordenado en autos. Ahora bien, ante las manifestaciones vertidas por el ocursoante cabe puntualizar lo siguiente: 1.- Mediante proveído de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en cuanto apoderado jurídico del SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, exhibió a esta sala copia fotostática simple del Decreto de Creación de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, manifestando que con base en los transitorios tercero y cuarto de dicho decreto, la Coordinación del Sistema Penitenciario, asume las obligaciones contraídas por la Secretaría de Seguridad Pública y/o Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, motivo por el cual adujo que ahora pertenecía a la unidad programática presupuestaria de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Michoacán; ante tales circunstancias, se vinculó a la COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través de la SECRETARÍA DE GOBIERNO (foja 632). 2.- Derivado del anterior requerimiento, por proveído del 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a JOSÉ CANDELARIO JAIME CONTRERAS LÓPEZ, en cuanto COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, desahogando la vista contenida en el auto de fecha 30 treinta de abril del año en curso, manifestando a esta instructora que se encontraba esperando respuesta a su oficio número CSPEMO/OC/396/2018, de fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, solicitando a las autoridades vinculadas la autorización de un presupuesto provisional de \$1,000.000 (un millón de pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de obtener liquidez para el cumplimiento de ejecutorias administrativas donde se está vinculando a la autoridad que representa; en razón a ello, se le requirió para que informara a esta sala el avance con relación a las gestiones administrativas internas para generar la suficiencia presupuestaria solicitada al Secretario de Finanzas y Administración del Estado mediante oficio CSPEMO/396/2018 (foja 681). 3.- Y por acuerdo dictado el día 23 veintitrés de agosto del año en curso, se tuvo a JOSÉ CANDELARIO JAIME CONTRERAS LÓPEZ, en cuanto COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, pretendiendo dar cumplimiento con el requerimiento realizado en auto de fecha del 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho, en cuanto a la vinculación al presente controvertido, a lo cual manifestó que no recibió respuesta a su oficio número CSPEMO/3610/2018, de fecha 20 veinte de junio del año en curso, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, por lo que nuevamente giró oficio a la referida autoridad con número CSPEMO/OC/4230/2018 de fecha primero de agosto del año que transcurre, donde le solicitó autorización para disponer de la economía generada de la partida presupuestaria del segundo trimestre del año, denominado capítulo mil, para estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria del presente juicio; consecuentemente, se le requirió nuevamente para que informara a esta sala el avance con relación a las gestiones administrativas internas para generar la suficiencia presupuestaria solicitada al Secretario de Finanzas y Administración del Estado mediante oficio CSPEMO/3610/2018; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el señalado requerimiento, se haría acreedor a la multa contenida en proveído de fecha 13 trece de julio del año que transcurre (foja 759). 4.- Derivado del anterior requerimiento, de proveído del 06 seis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, la apoderada jurídica de la autoridad vinculada, desahogó la vista contenida en el auto de fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso, manifestando que no recibió respuesta a su oficio número CSPEMO/4230/2018, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, para efectos de que proporcionara alternativas financieras para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito; por tanto, se le requirió nuevamente para que acreditara ante esta instructora el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se haría acreedor a una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización. (foja 805) En atención a las relatadas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 21 veintiuno de octubre del 2015 dos mil quince y tanto la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, no ha acreditado fehacientemente el cabal cumplimiento a la misma, aún y cuando se han realizado varios requerimientos para ello, no obstante que si bien se han realizado gestiones internas, las mismas no han sido suficientes para obtener la liquidez presupuestaria y con ello solicitar la afectación para generar el respectivo documento de ejecución presupuestaria y pago DEPP a favor del actor, para el cumplimiento a la sentencia de mérito. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la misma</p>
---	------------------	--------------------------------	---------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal desde el año del 2015 dos mil quince y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Sin embargo, de las anteriores manifestaciones, no se puede advertir acciones de las cuales se desprenda la fecha precisa en la que se obtenga liquidez para pagar la condena, la que fueron vinculadas en el presente controvertido, en virtud de no darse de trámites que no conlleven a ser acreditados con constancia alguna, pues sólo aducen realizar reuniones y gestiones administrativas para obtener recursos de una partida denominada Capítulo Mil Servicio Personales, sin que de las mismas se desprenda una acción real y material tendiente a generar el pago de la condena, por ello esta instructora se encuentra impedida para tenerle en vías de cumplimiento. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución esto es, EL COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, lo anterior en virtud de lo siguiente: a) Toda vez que las únicas manifestaciones que se ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que no cuentan con presupuesto para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; sin que ninguna de dichas argumentaciones conlleve acción tendiente a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las mismas, para realizar el pago de lo condenado en la sentencia definitiva dictada en autos. b) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que deban efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. c) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por ello, y ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 06 seis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, del cual tuvo conocimiento el día 18 dieciocho del mismo mes y año, a través de la notificación que obra de la foja 847 y por tanto, se impone al COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, una multa en cuanto persona física por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN para que se haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución AL COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN en cuanto persona física, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que reciben por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. No obstante lo anterior, se continúa con el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO al COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acredite ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se duplicara la multa y se hará acreedor en cuanto persona físicas por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 250 a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

AUTORIDAD NO DEMADADA

6	JA-0397/2014-III	GENARO PAREDES ROSALES Y OTROS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	02/10/2018	<p>97/2014-III ACTOR: GENARO PAREDES ROSALES Y OTROS. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 02 DOS DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES VINCULADAS 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. (846 Y 847) DEL 20 VEINTE AL 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado en el domicilio particular del Secretario de Acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores, el día 24 veinticuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, posteriormente presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal el día 25 veinticinco de septiembre del presente año, y finalmente remitido a esta instructora el mismo día; mediante el cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 06 seis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, lo que hace manifestando lo siguiente: Que se encuentra realizando acciones con la finalidad de poder generar liquidez, lo cual intenta acreditar con la copia simple que adjunta a su escrito de cuenta del oficio número DGJ-DC-5039/2018 de fecha 7 diecisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el que solicita le informe al promotor de manera específica y a la brevedad posible: a) cuáles son aquellos ingresos de fuentes locales; b) cuáles son los ingresos que pertenecen al fondo general de participaciones, de las fuentes de financiamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobadas para el ejercicio presupuestal 2018 dos mil dieciocho, y c) si a la fecha, la Secretaría de Seguridad Pública ya agotó todos los recursos financieros de su presupuesto aprobado. Por ello, solicita al cursante tenerlo en vías de cumplimiento, en virtud a que aduce que una vez que tenga la respuesta al oficio referido procederá a informar lo correspondiente a esta instructora. Sin embargo, de las anteriores manifestaciones, no se puede advertir acciones de las cuales se desprenda la fecha precisa en la que se obtenga liquidez para pagar la condena a la que fueron vinculadas en el presente controvertido, en virtud de tratarse de trámites internos generalizados a las cuentas de la aquí demandada autoridad, con las cuales esta instructora se encuentra impedida para tenerle en vías de cumplimiento. Ahora bien, por lo que respecta a la obligación que tiene la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cumplir con la sentencia, cabe precisar que una vez generado los documentos de ejecución presupuestaria y pago (DEPP'S), en el año 2016 dos mil dieciséis, a los cuales se les asignaron los números 1600-0398 y 1600-3349, a favor de Genaro Paredes Rosales, los cuales fueran debidamente aprobados y firmados por el titular de la unidad programática presupuestaria, en este caso el licenciado J. Antonio Bernal Bustamante y Juan Bernardo Corona Martínez, así como firmado por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por la Directora de Recursos Humanos la licenciada Sonia Fuerte Armenta y Guillermo Ramírez Bañuelos, Responsable del Programa el licenciado Jorge Alejandro Montiel Villaseñor y José Candelario Jaime Contreras López, así como por la autoridad denominada Registro Presupuestal por la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, J. Pilar Martínez Hernández, documentos que fueran recibidos el día 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la Dirección de Programación y Presupuesto aludida insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no ha sido objetado ni desvirtuado para el caso de que tuviera algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4º y 13, en su numeral 6 del citado ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Manual y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada desde el año 2016 dos mil dieciséis, sin que hasta la fecha, se haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de manera que la responsabilidad de aquélla autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior es así, ya que si la demandada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, las autoridades vinculadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como el Director de Operación de Fondos y Valores en el ejercicio cada uno de las funciones específicas deben realizarlo, en razón de que ya está autorizada la afectación presupuestaria desde el 21 veintiuno de abril de 2016 dos mil dieciséis, motivo por el cual no existe impedimento alguno para dar cumplimiento a un mandato estipulado por este Tribunal de</p>
---	------------------	--------------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS OTROS PROPOSITOS PARA LOS QUE FUE CREADO

				<p>Justicia Administrativa del Estado en la sentencia definitiva dictada en autos, la cual no puede quedar condicionada a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, y por ello su ejecución es impostergable, de estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de tener que realizar un DEPP por cada ejercicio fiscal que transcurra sin que las autoridades vinculadas realicen el pago respectivo, llevando la ejecución de la sentencia a tiempo interminable, contrariando la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecerse que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría; por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al autorizarse por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de los documentos de ejecución presupuestaria y pago números 1600-0398 y 1600-3349 (foja 617 y 618) con fecha de recibido del 21 veintiuno de abril del 2016 dos mil dieciséis. Advirtiéndose por tanto que desde esa fecha la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operada dicha solicitud de afectación, por tanto, fue colmado el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p> <p>AUTORIDAD NO DEMADADA</p>	
7	JA-1454/2018-III	JOSÉ RAMÓN JUÁREZ MEDINA	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, H. AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLAS, TESORERO MUNICIPAL DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN	02/10/2018	<p>Se tiene a HÉCTOR GÓMEZ GARCÍA, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, realizando manifestaciones donde se tiene conforme con el cumplimiento de la suspensión concedida, la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido mandando agregarlo a sus antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

8	JA-0707/2014-III	IRLANDA SANCHEZ ROMAN	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	02/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. J.A.-0707/2014-III ACTOR: IRLANDA SÁNCHEZ ROMÁN. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, 02 DOS DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES VINCULADAS 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. (653) 19 DIECINUEVE AL 21 VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Lo que se hace constar por los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante el secretario de acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores el día 21 veintiuno de septiembre del año en curso, y remitido a esta sala el 24 veinticuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 04 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, lo que hace manifestando lo siguiente: 1. Que se encuentra materialmente imposibilitado para poner a disposición del Procurador General de Justicia del Estado el pago de la cantidad a que resultó condenado en la sentencia definitiva emitida en autos en virtud de que carece de liquidez necesaria para tal efecto, situación que aduce sin acreditar los saldos de las cuentas bancarias números 00747699000110814588, 00747699000103858, 00747699000199169601 y 00747699000109932453 a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado; sin embargo, con dichas documentales no se puede comprobar fehacientemente que carece de liquidez como lo pretende argumentar, en virtud de que con tal información no se advierte que las citadas cuentas bancarias sean las únicas que se encuentren a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado para el manejo de los recursos públicos correspondientes, motivo por el cual esta instructora se encuentra impedida para tenerle por acreditado su dicho. 2.- Asimismo, manifiesta que se encuentra realizando acciones con la finalidad de poder generar liquidez, lo cual pretende acreditar con la copia simple del oficio número DGJ-DC-4551/2018, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, girado al Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para solicitarle información de las fuentes de financiamiento o partidas presupuestarias que constituyen el presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para estar en posibilidades de demostrar a esta sala la disponibilidades presupuestaria que tenga dicha secretaría, y si están compuestas de recursos públicos, con cargo a fondos federales o programas federativos o si recibe vía convenio de la federación, los cuales son etiquetados y no se pueden desviar a otro fin, o en su caso si cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con recursos de libre disposición, o si agotó todos sus recursos financieros para el próximo ejercicio fiscal de su presupuesto aprobado; pues aduce que la referida Secretaría, es la autoridad responsable de cumplir con lo condenado en la sentencia que nos ocupa, con ingresos propios como lo establecen los artículos 2º y 27 fracción I, del Decreto que contiene el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2018, siendo del tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 2º. Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos que ejerzan, vigilando que estos se apliquen con base en los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto, así como la información financiera y presupuestal que proporcionen a la Secretaría de Finanzas y Administración. ARTÍCULO 27. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2018; I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, con cargo a su respectivo presupuesto y conforme a las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente, realizando las acciones necesarias para, en su caso priorizar el pago de las obligaciones contingentes o ineludibles atendiendo a la disponibilidad financiera con la que cuentan; ..." Por ello, solicita el ocurrente tenerlo en vías de cumplimiento, en virtud a que aduce que una vez que tenga la respuesta al oficio referido procederá a informar lo correspondiente a esta instructora. Sin embargo, de las anteriores manifestaciones, no se puede advertir acciones de las cuales se desprenda la fecha precisa en la que se obtenga liquidez para pagar la condena a la que fueron vinculadas en el presente controvertido, en virtud de tratarse de trámites internos generalizados a las cuentas de la aquí demandada autoridad, con las cuales esta instructora se encuentra impedida para tenerle en vías de cumplimiento. Ahora bien, por lo que respecta a la obligación que tiene la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cumplir con la sentencia, cabe precisar que una vez generados los documentos de ejecución presupuestaria y pago (DEPP'S), en los años 2015 dos mil quince y 2017 dos mil diecisiete, a los cuales se le asignó los números 13000531, 013001174, 013001890 y 013001941 de fecha 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince, 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete (fojas 405 a 408) a favor de Irlanda Sánchez Román, los cuales fueran debidamente aprobados y firmados por el titular de la unidad programática presupuestaria, en este caso el maestro en derecho José Martín Godoy Castro y Jaime Rodríguez Aguilar respectivamente, así como firmado por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por la Directora de Recursos Humanos la licenciada Sonia Fuerte Armenta y Guillermo Ramírez Bañuelos respectivamente, Responsable del Programa el licenciado Ricardo Delgado Castellanos y Rogelio Arredondo, así como por la autoridad denominada Registro Presupuestal de la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, J. Pilar Martínez Hernández, documentos que fueron recibidos los días 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince, 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, 30 treinta de agosto 2017 dos mil diecisiete y 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete respectivamente, en la Dirección de Programación y</p>
---	------------------	-----------------------	----------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES.

Presupuesto aludida insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no ha sido objetado ni desvirtuado para el caso de que tuviera algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4º y 13, en su numeral 6 del citado ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Manual y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada desde el año 2015 dos mil quince y 2017 dos mil diecisiete, sin que hasta la fecha, se haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de manera que la responsabilidad de aquella autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior es así, ya que si la demandada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, las autoridades vinculadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como el Director de Operación de Fondos y Valores en el ejercicio cada uno de las funciones específicas deben realizarlo, en razón de que ya está autorizada la afectación presupuestaria desde los años 2015 dos mil quince y 2017 dos mil diecisiete, motivo por el cual no existe impedimento alguno para dar cumplimiento a un mandato estipulado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en la sentencia definitiva dictada en autos, la cual no puede quedar condicionada a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, y por ello su ejecución es impostergable, de estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de tener que realizar un DEPP por cada ejercicio fiscal que transcurra sin que las autoridades vinculadas realicen el pago respectivo, llevando la ejecución de la sentencia a tiempo interminable, contrariando la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría; por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al autorizarse por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través de los documentos de ejecución presupuestaria y pago números 13000531, 013001174, 013001890 y 013001941 de fecha 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince, 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete (fojas 405 a 408). Advirtiéndose por tanto que desde esa fecha la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operada dicha solicitud de afectación, por tanto, fue colmado el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Argumentación que además se encuentra sustentada en los siguientes criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente: "Época: Novena Época Registro: 162470 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P. /J. 8/2011 Página: 8 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.

AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal." Época: Novena Época Registro: 162469 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P. /J. 5/2011 Página: 10 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento." Por tanto, y al tenor de lo antes fundado, esta instructora considera que para el caso que nos ocupa y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual estipuló condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la parte actora, las cantidades y conceptos especificados en la parte considerativa de la misma, por ello y tratándose de una obligación que implica el pago de recursos monetarios, las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CITADA SECRETARÍA, deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de su respectiva competencia así como de acuerdo a las atribuciones que se encuentran, entre otras actividades, reguladas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en correlación con los artículos 35 y 42 de la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que en el citado orden literalmente señalan: "ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados en colaboración con la Coordinación General de Gabinete y Planeación; XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia; ..." "ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL PRESENTE DOCUMENTO NO PUEDE SER USADO PARA FINESES LEGALES.

ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación Presupuestaria." Por ello, corresponde a dichas autoridades administrativas y vinculadas dotar a la partida presupuestal correspondiente asignada a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia definitiva en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente: "ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..." ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ..." Preceptos constitucionales que disponen que las sentencias definitivas deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en comento pueden solicitar a la unidad programática presupuestaria en este caso, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, modificación o inclusive la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. Por otra parte, y no obstante el escrito presentado ante esta sala el día 20 veinte de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene a Eduardo León Rodríguez, quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán, realizando diversas manifestaciones con relación a la conminación realizada a Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Secretario de Finanzas y Administración en el Estado, para cumplir con la sentencia dictada en autos; en consecución con el procedimiento antes aludido, y en razón de la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el controvertido que nos ocupa, con dicho oficio no se advierte que la conminación realizada a la referida autoridad, haya sido suficiente para que se atendiera al cabal cumplimiento de la multiferida ejecutoria. En atención a las relacionadas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, por lo antes expuesto, motivado y fundado, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis y la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto titular de la misma no ha girado instrucciones precisas y contundentes a efecto de que sus áreas administrativas subalternas realicen las acciones necesarias para liberar el recurso gestionado mediante la solicitud de afectación presupuestaria a través de los documentos de ejecución números 13000531, 013001174, 013001890 y 013001941 de fecha 27 veintisiete de julio de 2015 dos mil quince, 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete (fojas 405 a 408), ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como tampoco se advierte por parte de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES, DE LA CITADA SECRETARÍA, que siga realizando las acciones relativas para continuar con las gestiones y trámites administrativos internos necesarios para generar la liquidez para el pago de lo condenado en autos. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución esto es, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, lo anterior, en virtud de lo siguiente: a) En virtud de las únicas manifestaciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que no cuentan con saldo suficiente para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; sin que ninguna de dichas argumentaciones conlleve acción tendiente a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado y coadyuvar para que la autoridad demandada cumpla con la obligación de pagar la condena estipulada en

sentencia, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades vinculadas. b) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que deban efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. c) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, no pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas - actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la misma genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante providencia de fecha 04 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, del cual tuvieron conocimiento el día 17 diecisiete de septiembre del citado año, a través de las notificaciones que obran a foja 638 y 653, por tanto, se impone al 1) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en cuanto a superior jerárquico en su calidad de persona física por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y por lo que respecta a los titulares de la 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN para que se haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución al 1) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en cuanto a superior jerárquico en su calidad de persona física por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, 2) a los titulares de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, a cada uno de ellos en cuanto personas físicas, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que reciben por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones.

PERSONALMENTE Y POR OFICIO

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO POR EL SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN DE PROCESOS.

9	JA-2246/2017-III	IGNACIO PINEDA GARCÍA DE ALBA Y OTRO, APOD. JUR. DEL AYUNTAMIENTO DE ÁLVARO OBREGÓN, MICH.-	PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN	02/10/2018	<p>Consecuentemente, de conformidad con el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a efecto de que dentro del término de 15 quince días hábiles acredite ante este tribunal el debido cumplimiento de la ejecutoria; BAJO APERCIBIMIENTO de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido será acreedora a los medios de apremio que establece la fracción I del artículo 285 del citado código. ... Por otra parte, se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala con fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, por medio del cual comparecen IGNACIO PINEDA GARCÍA DE ALBA y ESTEBAN ALEJANDRO PANIAGUA MARÍN, apoderados jurídicos de la autoridad demandada, manifestando que renuncian lisa y llanamente a la personería que les fue conferida por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN, solicitando se deje sin efecto el carácter concedido y las facultades otorgadas conforme al artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado, ante dichas manifestaciones se les tiene renunciando desde estos momentos y para los efectos legales a los que haya lugar como apoderados jurídicos de la autoridad demandada citada en supralíneas. Circunstancia que se manifiesta para hacer del conocimiento a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AMBOS DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN, mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO en su domicilio oficial y para no dejarles en estado de indefensión, y de estimarlo designen nuevos representantes.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
10	JA-1275/2017-III	GERARDO CHÁVEZ SÁNCHEZ	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	02/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1275/2017-III ACTOR: GERARDO CHÁVEZ SÁNCHEZ CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 02 DOS DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 15 QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 14 CATORCE DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES DEMANDADAS 21 VEINTIUNO DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO (246 Y 247) DEL 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO AL 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentando en esta sala el día 11 once de septiembre del año en curso; mediante el cual se tiene a VICTOR MANUEL MOLINA HERNÁNDEZ, en cuanto SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 14 catorce de agosto del 2018 dos mil dieciocho, manifestando haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva, aduciendo que se deja sin efectos el expediente número LICONST/DDU/INS/000859/2016, donde se aplica la sanción económica correspondiente a 10 diez días de salario mínimo vigente en la zona, más un día por cada metro cuadrado que está construyendo de obra, que suman un total de 50 cincuenta días; circunstancia que acredita con el original de la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución y el acta circunstanciada, ambas con la leyenda de cancelado, mismas que adjunta a su escrito de cuenta. En virtud de lo anterior, se ordena dar vista a la parte actora, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, manifieste lo que a sus interés convenga respecto al acatamiento a la sentencia de mérito, por parte de la autoridad demandada, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendrá por cumplida en lo esencial la misma.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
11	JA-0817/2017-III	JAVIER PÉREZ VALENCIA	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN	02/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0817/2017-III ACTOR: JAVIER PÉREZ VALENCIA. Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 24 veinticuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene la licenciada AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado, manifestando que su representado está conforme con el pretendido cumplimiento de la autoridad ya que tal y como lo refiere la demandada le fue notificado el acuerdo administrativo de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, sin embargo no se encuentra conforme con su contenido, lo cual será materia de diversa demanda de nulidad. Por tanto, esta instructora considera que se tiene por cumplida en lo esencial la sentencia definitiva emitida en autos y se ordena el archivo del presente juicio administrativo por tratarse de un asunto totalmente concluido; lo anterior, previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, asimismo, hágase la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido con sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, previo copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón que de ello se deje en autos para su constancia legal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES FUERA DE SU CONTEXTO ORIGINAL. SE MANIFIESTA SIN RESPONSABILIDAD.

12	JA-1079/2017-III	EDUARDO RAYA RUIZ	DIRECCION DE CATASTRO DEL EDO., H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	02/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA J.A. 1079/2017-III. ACTOR: EDUARDO RAYA RUIZ. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 02 DOS DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA A EFECTO DE QUE DESAHOGARA LA VISTA DEL PROVEÍDO DE FECHA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) DÍAS INHÁBILES TRANSCURSO DEL PLAZO ACTOR 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO (124) NINGUNO DEL 20 VEINTE AL 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente juicio administrativo, se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año, y finalmente remitido a esta instructora el día 25 veinticinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene la licenciada AUREA IRERI CUPA BOVAR, en cuanto autorizada en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa, manifestando que su representado no está conforme con el cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad demandada; por tanto, esta instructora procede a realizar un estudio oficioso del referido cumplimiento y advierte que la sentencia definitiva emitida el 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, declaró la nulidad del acto impugnado en los términos del considerando último, que a la letra reza: "...Por ello, resulta que el acto impugnado consistente en el avalúo y la notificación de valor catastral fue indebidamente fundada y motivada la competencia del valuador. En consecuencia se declara su nulidad de forma lisa y llana..." Posteriormente, en auto de fecha 14 catorce de septiembre del año en curso se tuvo a las autoridades demandadas manifestando haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito (foja 122), lo cual realizaron exhibiendo el original de la cédula de registro en el padrón del impuesto predial, con número de cuenta predial 101-1-49496, de la que se advierte que en avalúo número 9000000, de fecha 22 veintidós de junio del año en curso, se prescindió que el anterior valor catastral correspondía a la cantidad de \$432,068.00 (cuatrocientos treinta y dos mil sesenta pesos 00/100 M.N.); asentando como nuevo y actual valor catastral con un valor de \$268,258.00 (doscientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); por tanto, esta instructora advierte que se realizó el desguento respectivo a efecto de demostrar que el avalúo número 511879, folio 11418, de fecha 18 de abril del 2017 dos mil diecisiete (foja 24), quedó sin efectos.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
13	JA-0904/2018-III	SOCIEDAD OBJETO 1 S.A. DE C.V.	COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO "TEATRO MATAMOROS", RESPONSABLE DE APOYO TÉCNICO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y FINIQUITO DE LAS OBRAS FTMM, SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ TÉCNICO FIDEICOMISO DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN "TEATRO MARIANO MATAMOROS"	02/10/2018	<p>Mediante los cuales se tiene al perito en materia de ingeniería de elevaciones HUMBERTO SERRANO LOZANO, misma que fuera designada por la parte actora, así como perito en materia de ingeniería en Electrónica FRANCISCO JAVIER BURGOS SÁNCHEZ, en su carácter de perito, designado por las autoridades demandadas; presentando sus respectivos dictámenes en relación a la prueba pericial en materia de ingeniería de elevación ofrecida por la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, mismos que se mandan agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegado el momento procesal oportuno; por lo que se mandan poner a la vista de las partes, para que en el término de 03 tres días hábiles manifiesten lo que a sus intereses convengan. Comparece GENARO TOBIÁS GUILLÉN, en cuanto autorizado en términos amplios por la parte actora; ante dicha circunstancia dígamele al promovente que no ha lugar a acordar conforme a lo solicitado, en virtud de las razones detalladas en líneas anteriores.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
14	JA-0053/2018-III	JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ REYES	H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LÁZARO CÁRDENAS	02/10/2018	<p>En atención al principio de agilidad procesal que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, y en virtud de la petición realizada por la parte actora, esta Instructora considera pertinente girar atento oficio al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ubicado en Avenida Melchor Ocampo número 12 doce, colonia Segundo Sector Fidelac; COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ubicado en Calle Lázaro Cárdenas número 51 cincuenta y uno (manzana 025 veinticinco), colonia Centro; DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ Y DE COMERCIO, ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 45 cuarenta y cinco, colonia centro; INSTITUTO NACIONAL DEL SEGURO SOCIAL ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas número 154 ciento cincuenta y cuatro, 1er primer Sector de Fidelac; TESORERÍA MUNICIPAL, calle Lázaro Cárdenas número 516 quinientos dieciséis colonia centro, manzana 031 treinta y uno, todos de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán; así como, a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO ubicado en avenida Francisco I. Madero Oriente número 1080 mil ochenta, colonia centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán y a efecto que de no tener inconveniente alguno se sirvan informar a la brevedad posible a esta Sala, si en sus archivos se tiene registrado algún domicilio o propiedad a nombre de la C. JOSELÍN ROMERO CAMPOS; lo anterior, para estar en condiciones de continuar con la debida prosecución del presente juicio.</p> <p>CÚMPLASE</p>
15	JA-1218/2018-III	MARIO ESQUIVEL ESTRADA	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SÍNDICO DE URUAPAN, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	02/10/2018	<p>Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a AGUSTÍN AGUILERA DIMAS, en cuanto autorizado en términos amplios del PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN; contestando en tiempo y forma a la ampliación de la demanda instaurada en contra de las autoridades que representa. De igual forma, se le tiene oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado, así como sus excepciones y defensas, las cuales serán valoradas llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se le tiene insistiendo en los medios de prueba anunciados en su escrito de contestación a la demanda, los cuales serán valorados llegado el momento procesal oportuno. De igual forma, acusando la correspondiente rebeldía a la parte actora, a efecto de que no se le admitan más medios de prueba que los que enunció en su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 305 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán; así como, objetando en cuanto al alcance y valor probatorio que la parte actora pretende darle a la pruebas, mismas que ofreció en su escrito de ampliación de demanda, objeciones que se mandan agregar a sus antecedentes para ser tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS OBRAS PÚBLICAS, SE DEBE VERIFICAR EN LOS REGISTROS OFICIALES.

16	JA-1358/2018-III	JUAN MANUEL SOLIS NAVA	DIRECCIÓN DE INGRESOS DE ZITÁCUARO, H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, TESORERO MUNICIPAL DE ZITÁCUARO	02/10/2018	Se da cuenta con el escrito presentado ante esta sala administrativa ordinaria el día 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a la licenciada AUREA IRETI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios por la parte actora, revocando el domicilio que tenía señalado para recibir notificaciones personales, y señalando como nuevo domicilio el ubicado en la Calle Pedro de Montes, número 100 cien, esquina con Luis de León Romano, de la colonia Nueva Valladolid de esta Ciudad de Morelia Michoacán; domicilio que se le tiene señalado desde estos momentos y para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
17	JA-1056/2018-III	MANUEL GONZÁLEZ HERRERA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO	02/10/2018	Se da cuenta con la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente juicio del que se advierte que la parte actora fue legalmente notificada del proveído de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, mediante el cual se le concedió el término de 05 cinco días para que ampliara su demanda, sin que a la fecha haya hecho lo propio; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para presentarlo, lo anterior desde estos momentos y para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
18	JAR-0504/2018-III	FRANCISCO GUTIÉRREZ ZARAGOZA		02/10/2018	Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al licenciado JESÚS ALBERTO VILLANUEVA CÁMILLO, en cuanto supuesto encargado de Despacho de la Comisión Forestal del Estado de Michoacán, pretendiendo desahogar la vista ordenada en los autos, en representación del Director General de la Comisión Forestal del Estado; sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación; se advierte que, el ocursoante no tiene acreditado su carácter dentro del testimonio remitido a esta instructora, además de que no anexa documento idóneo con el cual avale el carácter con que se ostenta; por lo que, previo a proveer conforme a derecho; se solicita mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala de este tribunal, que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva informar y en su caso remitir a esta instructora copia certificada de las constancias que así lo acrediten; lo anterior, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del presente medio de impugnación. NOTIFÍQUESE POR LISTA
19	JAR-0419/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		02/10/2018	Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a los licenciados ALEJANDRO TAVERA MONTERO, CRISANTA GALLEGOS ROMÁN, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS y CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cuanto supuestos apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOCACÁN, pretendiendo desahogar la vista ordenada en los autos en representación de la mencionada autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación; se advierte, que no anexan documento idóneo con el cual avalen el carácter con que se ostentan; por lo que previo a proveer conforme a derecho; se solicita mediante atento oficio que se gire a la Primera Sala de este tribunal que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva informar y en su caso remitir a esta instructora copia certificada de las constancias que así lo acrediten; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-1125/2014-I, de donde se deriva el presente medio de impugnación; consecuentemente, se manda reservar el ocurso de cuenta; hasta en tanto, obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del presente medio de impugnación. NOTIFÍQUESE POR LISTA
20	JAR-0454/2018-III	JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA		02/10/2018	Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta sala el 25 veinticinco de septiembre del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Fernando Genaro Arroyo Arriaga en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOCACÁN; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos del juicio principal; con dicha personalidad se le tiene desahogando la vista ordenada en autos, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta del cual se advierte que se adhiere a las consideraciones planteadas por el apoderado jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán; escrito del cual, la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se advierte que el actor y las autoridades del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE CONTENIDO NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO PARA REFERENCIA CONSULTA.

21	JAR-0456/2018-III	JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA		02/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta sala el 25 veinticinco de septiembre del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Fernando Genaro Arroyo Arriaga en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos que integran el juicio principal, del cual se deriva el presente medio de impugnación; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta del cual se advierte que se refiere a las consideraciones planteadas por el apoderado jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán; asimismo, se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual comparece la licenciada ROCÍO CASTILLO DÍAZ en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora del juicio principal, carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos que integran el juicio principal, del cual se deriva el presente medio de impugnación; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realizan en la forma y términos de sus escritos de cuenta, mismos que se mandan agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Ahora bien, se advierte que las autoridades GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN y la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
22	JA-0914/2014-III	ELISEO CRUZ MUÑOZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	02/10/2018	<p>y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO al COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para que informe a esta sala, cuáles son las gestiones que ha realizado para que se le genere el documento de ejecución presupuestaria y pago a nombre del actor, de la cantidad señalada en su escrito de cuenta, asimismo, dé a conocer la respuesta que a su vez se genere al oficio número CSPEMO/3863/2018, que refiere en su escrito de cuenta; de igual manera se requiere a la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, para que informe la respuesta a su oficio número SSP/DAJ/CA/0084/2018-BIS, para la elaboración del documento de ejecución presupuestaria y pago, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos; para ambas autoridades se concede el término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado; bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se harán acreedores a una multa señalada en proveído de fecha 03 tres de septiembre del año en curso, equivalente a 200 a doscientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
23	JA-1280/2018-III	JORGE CASTAÑEDA GARCÍA	AGENTE DE LA COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA	02/10/2018	<p>02 DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 12:00 DOCE HORAS, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO Y NO TIENE VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS PARA SU CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 04 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurren-te/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0920/2014-III	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	03/10/2018	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/SG/2320/2018 presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, el día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo copia simple del oficio número 19410 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, emitido por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, a través del cual informa que dentro del amparo número 597/2018, se tuvo por interpuesto el recurso de queja promovido por del apoderado jurídico de la moral quejosa, contra el auto de fecha 19 diecinueve de septiembre de este año, en el que se determinó improcedente admitir las pruebas de inspección judicial, ocular y testimonial ofrecidas por aquella; y por tanto, la Autoridad Federal, ordenó suspender el procedimiento del citado Juicio de amparo, hasta en tanto sea resuelto el recurso aludido, y consecuentemente dejó sin efectos la celebración de la audiencia constitucional. Información de la cual la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlos a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	JA-0790/2014-III	JOSE ALFONSO CHAVEZ URUETA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	03/10/2018	Se procede a dar cuenta con el oficio número PS/693/2018, presentado ante esta sala el día 18 dieciocho del mes y año en curso, por medio del cual la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este Tribunal, informa a esta instructora que tomó nota del oficio número 9308/2018-III, remitido por la secretaria de acuerdos de esta sala, en cumplimiento al amparo indirecto número 659/2018, derivado del recurso de reconsideración número JA-R-097/2018-I, así como del oficio por medio del cual le informa el Jefe del Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, que dicha autoridad Federal, determinó dejar de surtir sus efectos la suspensión definitiva concedida al quejoso hasta en tanto se cumpla con el requisito omitido. NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	JA-0720/2014-III	PEDRO HERNANDEZ CORTES	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/10/2018	Se da cuenta con el oficio número PS-705/2018, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el pasado 18 dieciocho de septiembre del año en curso, mediante el cual la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala de este Tribunal, informa a esta instructora que ha causado ejecutoria la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración número JA-R-0083/2018-I, en la cual se confirmó el proveído recurrido de fecha 08 ocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y por ello se ordenó su archivo definitivo; la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes, para los efectos legales conducentes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	JA-1032/2018-III	GLOBAL DE MORELIA S.A. DE C.V	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL	03/10/2018	Comparece JAIME CHÁVEZ ARREOLA, BRUNO JOSÉ DE JESÚS ORTÍZ RUBIO, SERGIO DUBEK LEMUS HERREJÓN y HERMÍNIA CORTÉS CORTÉS, en cuanto apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; manifestaciones que quedan a la vista de la actora a efecto de que dentro del término de 03 tres días manifieste lo que ha sus intereses convenga. NOTIFÍQUESE POR LISTA
5	JA-1414/2018-III	JAVIER MARBAN MARTÍNEZ	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE URUAPAN, MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	03/10/2018	Se da cuenta con el oficio número 133/2018, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria, con fecha 02 dos de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene al C. MIGUEL ANTONIO ALEMAN BARRIGA, en cuanto Jefe de Administración de Correos de México, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, para lo cual envía copia certificada de la forma SPM78 con número de guías RM111933289MX y RM111933292MX; oficio del cual la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido mandándolo agregar a sus antecedentes para que surta los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	JA-0615/2014-III	JORGE ARMANDO SERVÍN ORTIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-615/2014-III ACTOR: JORGE ARMANDO SERVÍN ORTIZ. Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/4960/18, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0390/2017-I, en el cual se resolvió que quedó sin materia el mismo; ésta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedes para los efectos legales a que haya lugar; ante tales circunstancias, se ordena girar atento oficio a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, se sirva remitir copia certificada del acuerdo mediante el cual declare la firmeza de dicho recurso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO SE SUJETA A PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA.

7	JA-0615/2014-III	JORGE ARMANDO SERVIN ORTIZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-615/2014-III ACTOR: JORGE ARMANDO SERVÍN ORTIZ. Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/4969/18, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0067/2018-II, en el cual se resolvió que quedó sin materia el mismo; ésta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar; ante tales circunstancias, se ordena girar atento oficio a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, se sirva remitir copia certificada del acuerdo mediante el cual declare la firmeza de dicho recurso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
8	JA-1426/2017-III	MARIO AYALA ANGUIANO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	03/10/2018	<p>Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente juicio, se advierte que ninguna de las partes impugnó la sentencia definitiva dictada en autos, en la que se decretó el sobreseimiento del presente juicio administrativo y toda vez que ha fenecido el término legal para tales efectos; por tanto, se declara que la sentencia ha causado ejecutoria, elevándose a la categoría de cosa juzgada por ser ésta la verdad legal, acorde a lo establecido por los artículos 281 y 282, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, se ordena EL ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Por otra parte, se ordena hacer la devolución a las partes de las documentales que acompañaron a sus escritos de demanda y contestación, previa copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón, que de ello se deje en autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
9	JA-1546/2018-III	RODRIGO MALAGÓN ARCHUNDIA	POLICÍA DE MORELIA	03/10/2018	<p>Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a RODRIGO MALAGÓN ARCHUNDIA, pretendiendo desistirse de la demanda que dio origen al controvertido que nos ocupa en contra del Titular del Órgano Desconcentrado Denominado Policía de Morelia Representado por la Comisión Municipal de Seguridad Pública y diversa autoridad, por así convenir a sus intereses, por lo que, previo a que tenga verificativo el desplazamiento a las autoridades demandadas ordenado en proveído de fecha 28 veintiocho de septiembre del presente año, SE REQUIERE MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR, a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que cause efectos la notificación correspondiente, comparezca ante éste tribunal a ratificar el contenido y firma de su escrito de cuenta, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistándose del presente juicio administrativo.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE</p>
10	JAR-0248/2016-III	MARTIN REYES MIRANDA		03/10/2018	<p>"...Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles concedidos a las partes para promover su medio de impugnación en contra de la sentencia en cumplimiento al AMPARO DIRECTO NÚMERO 573/2017, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, sin que a la fecha hubieran realizado lo conducente; por consiguiente, se declara firme la misma desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Asimismo, se da cuenta con el oficio TJA/PP/756/2018 presentado ante esta tercera sala el día 02 dos de octubre del año en curso, por medio del cual se tiene a la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, y como lo solicita remitasele copia certificada de la sentencia emitida en autos con sus respectivas notificaciones así como del presente acuerdo; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-1771/2013-I, de donde emana el acuerdo recurrido, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar..."</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
11	JA-1668/2017-III	DANIEL CHÁVEZ RAMOS	SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ZAMORA	03/10/2018	<p>Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente juicio, se advierte que ninguna de las partes impugnó la sentencia definitiva dictada en autos, en la que se decretó la improcedencia de la acción intentada y toda vez que ha fenecido el término legal para tales efectos; por tanto, se declara que la sentencia ha causado ejecutoria, elevándose a la categoría de cosa juzgada por ser ésta la verdad legal, acorde a lo establecido por los artículos 281 y 282, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, se ordena EL ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Por otra parte, se ordena hacer la devolución a las partes de las documentales que acompañaron a sus escritos de demanda y contestación, previa copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón, que de ello se deje en autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FIN DE LA PUBLICACIÓN DEL ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO.

12	JAR-0486/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		03/10/2018	<p>Se da cuenta con el oficio TJA/PP/750/2018, presentado ante esta tercera sala el día 02 dos de octubre del citado año, por la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual, informa que en relación con el recurso de reconsideración número JA-R-0486/2018-III, promovido por Fernando Genaro Arroyo Arriaga, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; dejó sin efecto la multa impuesta a CARLOS MALDONADO MENDOZA en cuanto persona física y Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán correspondiente a la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue ordenada en proveído de fecha 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el cual constituye el acto recurrido en el presente medio de impugnación; en consecuencia, se declara sin materia el mismo; por lo que, una vez que se encuentre firme el presente acuerdo se deberá informar lo conducente a la Primera Sala de este tribunal; lo anterior, al ser la sala que instruye del juicio administrativo JA-0957/2014-I.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
13	JAR-0365/2018-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		03/10/2018	<p>Visto el estado procesal que guardan los autos del presente recurso de reconsideración, se advierte que en el escrito de interposición del mismo, el licenciado MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES, en cuanto autorizada en términos amplios del actor, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente medio de impugnación, el ubicado en la calle Pedro de Fuentes, número 100 cien, esquina con Luis de León Romano, de la colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán; domicilio que se tiene por señalado desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
14	JA-0056/2016-III	RENE GONZALEZ ZENIL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/10/2018	<p>Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4460/18, que remite el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con fecha 04 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad que FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turnarlo a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
15	JA-1873/2017-III	AZANIA LIZETH MADRIGAL CÁRDENAS	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	03/10/2018	<p>cumpliendo con el requerimiento realizado en autos, para lo cual exhibe constancia certificada de la plantilla de personal del ciclo escolar 2014-2015</p> <p>SOLO ACTORA</p>
16	JA-0136/2018-III	JAVIER PÉREZ BERNAL	AGENTE DE LA DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO, DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/10/2018	<p>Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente juicio, se advierte que ninguna de las partes impugnó la sentencia definitiva dictada en autos, en la que se decretó el sobreseimiento del presente juicio administrativo y toda vez que ha fenecido el término legal para tales efectos; por tanto, se declara que la sentencia ha causado ejecutoria, elevándose a la categoría de cosa juzgada por ser ésta la verdad legal, acorde a lo establecido por los artículos 281 y 282, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, se ordena EL ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Por otra parte, se ordena hacer la devolución a las partes de las documentales que acompañaron a sus escritos de demanda y contestación, previa copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón, que de ello se deje en autos.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PARA MÁS INFORMACIÓN CONTACTAR AL SERVIDOR PÚBLICO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

17	JA-0780/2014-III	TARCISIO HIGAREDA MEJIA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	03/10/2018	<p>CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 03 TRES DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 03 TRES DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES VINCULADAS 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. 776 11 ONCE AL 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante el secretario de acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores, el día 13 trece de septiembre del año en curso, y remitido a esta sala al día siguiente hábil, por medio del cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 03 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, que hace manifestando lo siguiente: 1. Que mediante copia simple del oficio número DGJ-DC-4931/2018, de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, informó a la Procuraduría General de Justicia Administrativa del Estado, que deberá de realizar las acciones necesarias conforme al artículos 35, 36 y 47 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental, al no encontrarse el pago programado de la sentencia que nos ocupa, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, por lo que deduce que dicha autoridad tiene la obligación de realizar los ajustes y modificaciones presupuestarias de conformidad con los artículos 126 constitucional, 26 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2018, así como los artículos 2 fracción II, y XXVI, 13 y 20 del Manual de Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, así como de acuerdo a los numerales 1 y 27 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2018, los cuales en el mismo orden citados son literalmente los siguientes: De la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental: "ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. "ARTÍCULO 36. Los titulares de las unidades de apoyo del Ejecutivo, de las Dependencias y de las Entidades, en el ejercicio del gasto público, durante el año calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización de la Secretaría podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas, ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, conforme a lo siguiente: ... "ARTÍCULO 47. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos para cada año, sólo procederá hacer con base en éste, pago por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda. Para estos efectos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Entidades y los Organismos Descentralizados, presentarán a la Secretaría los documentos de afectación presupuestaria, por gastos devengados en el ejercicio, a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio vigente, en los términos de esta Ley." Del Manual de Lineamientos para el ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán: "ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Manual se entenderá por: ... 2.- Adecuaciones Presupuestarias: Las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo.; ... 18. Documentos de Afectación Presupuestaria: Documento mediante el cual se realiza la afectación al presupuesto de egresos y modificaciones presupuestarias al mismo por parte de los ejecutores del gasto." ARTÍCULO 13. Los registros de las operaciones presupuestarias que realicen las Dependencias y Entidades, se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de su pago. Las operaciones enunciadas en el párrafo anterior deberán cumplir en todo momento con los momentos contables y presupuestales señalados por la LGCG. 1. Aprobado, es el que refleja las asignaciones presupuestarias anuales autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos. 2. Modificado, es el momento contable que refleja la asignación presupuestaria que resulta de incorporar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias al presupuesto aprobado. 3. Comprometido, es el momento contable que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. Este momento deberá ser registrado por los ejecutores del gasto en el Sistema Electrónico. 4. Devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas momento registrado por los ejecutores del gasto en el Sistema Electrónico. 5. Ejercido, es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada, o documento equivalente (DEPP) el cual es generado por las Dependencias y Entidades, mismo deberá de estar debidamente rubricado por los Ejecutores del Gasto. 6. Pagado, es el momento contable que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago." ARTÍCULO 20. Las adecuaciones presupuestales son aquellas que se realizan durante el ejercicio fiscal, a la estructura programática del Presupuesto de Egresos aprobado, así como a los calendarios de gasto y a las metas autorizadas que permiten un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las Unidades Programáticas Presupuestarias, para su autorización bastará su registro y control en el Sistema, para llevar a cabo su validación, deberá de ingresar de manera formal el oficio de modificación presupuestaria a la Secretaría, debidamente firmado por los responsables de su aplicación, anexando tres copias del mismo." Del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2018: "ARTÍCULO 27. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2018; I. ... II. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones, cuyo cumplimiento, llegado el caso, deberán acreditar ante la Secretaría de Finanzas y Administración:</p>
----	------------------	-------------------------	----------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE DOCUMENTO.

A) Concluida la vigencia del ejercicio del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer con cargo a éste, los pagos por conceptos efectivamente devengados, contabilizados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda; B) Los compromisos adquiridos con recursos de libre disposición, que hayan sido comprometidos y devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, y que no hayan quedado registrados en la cuenta pública de la hacienda estatal, deberán programarse y cubrirse con cargo al presupuesto que para tal efecto se les asigne para el ejercicio siguiente siempre y cuando estén debidamente justificados; C) Cuando habiendo recibido recursos financieros para su operación, trátase de recursos presupuestales, o recursos propios los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, o por aquellos provenientes de crédito público, independientemente de que se destinen al gasto corriente o de inversión, y que éstos no hayan sido devengados al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal del Año 2018; los recursos disponibles deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente; D) Los recursos provenientes de transferencias federales tipificados como recursos etiquetados, para su aplicación se sujetarán a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y, E) Todo remanente presupuestal del Ejercicio Fiscal 2018, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, que se concentren en la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez precisado su monto, se destinarán al saneamiento de las finanzas públicas. ...” Ahora bien, de las manifestaciones señaladas por el promovente, esta instructora advierte que en contrario sensu a lo argumentado y fundamentado por el representante legal de las autoridades vinculadas, de autos se advierte que no se generó el documento de ejecución presupuestaria y pago (DEEP), para la actualización de haberes dejados de percibir por el actor el cual fue expedido desde el año 2016 dos mil dieciséis, (foja 700) con número 1300-4016, y debidamente aprobado y firmado por el titular de la unidad programática presupuestaria, en este caso por Marco Aurelio Nava Cervantes en suplencia de José Martín Godoy Castro, así como firmado por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por la Directora de Recursos Humanos María Elizabeth Niño Merino, por el Responsable del Programa Ricardo Delgado Castellanos, así como por la autoridad denominada Registro Presupuestal de la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, J. Pilar Martínez Hernández, documento que fuera recibido el día 28 veintiocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, en la Dirección de Programación y Presupuesto aludida insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no ha sido objetado ni desvirtuado para el caso de que tuviera algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4° y 13, en su numeral 6 del citado ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que materialmente aplique los recursos solicitados en afectación, advirtiéndose por tanto que hasta la fecha no se ha cumplido por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada el 28 veintiocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, para la actualización de los haberes dejados de percibir por el actor del presente juicio administrativo, sin que hasta la fecha, se haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera que la responsabilidad de aquella autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Procuraduría General de Justicia del Estado así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría; por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FAVOR CONSULTAR LOS ARCHIVOS CORRELATIVOS.

autorizarse por parte del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del documento de ejecución presupuestaria y pago número 13004016 (foja 700) con fecha de recibido 28 veintiocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis. Advirtiéndose por tanto que desde esa fecha la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operada dicha cantidad de afectación, por tanto, fue colmado el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Por otra parte, cabe precisar que la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado, acreditó con las copias certificadas de dichos documentos de ejecución presupuestaria y pago haber gestionado la actualización de los haberes dejados de percibir por el actor correspondiente a los años 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, y 2018 dos mil dieciocho, a los cuales se les asignó los números de DEPP 1300-3047, 1300-0826, 1300-1741 y 1300-0648, tal como obra de la foja 702 a la 705, sin que las autoridades vinculadas al presente controvertido, hagan pronunciamiento alguno con relación a los mismos. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. "Época: Novena Época Registro: 162470 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P./J. 8/2011 Página: 8 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL." Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal." Época: Novena Época Registro: 162469 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P./J. 5/2011 Página: 10 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b); 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento." Por tanto, y al tenor de lo antes fundado, esta instructora

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO PERTENECE AL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CIUDAD DE MICHOACÁN.

considera que para el caso que nos ocupa y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual estipuló condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la parte actora, las cantidades y conceptos especificados en la parte considerativa de la misma, por lo que tratándose de una obligación que implica el pago de recursos monetarios, las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CIUDAD DE MICHOACÁN, deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de su respectiva competencia así como de acuerdo a las atribuciones que se encuentran, entre otras actividades, reguladas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en correlación con los artículos 35 y 42 de la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que en el citado orden literalmente señalan: "ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: ... V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados en colaboración con la Coordinación General de Gabinete y Planeación XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia; ..."

"ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, conforme en los documentos de afectación Presupuestaria." Por ello, corresponde a dichas autoridades administrativas y vinculadas dotar a la partida presupuestal correspondiente asignada a la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia definitiva en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ..." Preceptos constitucionales que disponen que las sentencias definitivas deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en comento pueden solicitar a la unidad programática presupuestaria en este caso, la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado, modificación o inclusive la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. En atención a las relatadas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, por lo antes expuesto, motivado y fundado, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis y la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto titular de la misma no ha girado instrucciones precisas y contundentes a efecto de que sus áreas administrativas subalternas realicen las acciones necesarias para liberar el recurso gestionado mediante la solicitud de afectación presupuestaria a través del documento de ejecución presupuestaria y pago número 1300-4016 (foja 700) con fecha de recibido 28 veintiocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, y de la actualización de los haberes dejados de percibir por el actor correspondiente a los años 2016, dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, y 2018 dos mil dieciocho, a los cuales se les asignó los números de DEPP 1300-3047 de fecha de operado 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, 1300-0826, 31 treinta y uno de

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

mayo del 2017 dos mil diecisiete, y 1300-1741 del 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, (fojas de la 702 a la 706), ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como tampoco se advierte por parte de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES, DE LA CIUDADELA SECRETARÍA, que siga realizando las acciones relativas para continuar con las gestiones y trámites administrativos internos necesarios para generar la liquidez para el pago de lo condenado en autos. En tal tenor, y no obstante el escrito presentado ante el secretario de acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores de este tribunal, el día 11 once de septiembre del año en curso, y remitido a esta sala al día siguiente hábil, mediante el cual se tiene a Eduardo León Rodríguez, quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán, realizando diversas manifestaciones con relación a la conminación realizada a Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Secretario de Finanzas y Administración en el Estado, para cumplir con la sentencia dictada en autos; en consecución con el procedimiento antes aludido, y en razón de la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el controvertido que nos ocupa, con dicho oficio no se advierte que la conminación realizada a la referida autoridad, haya sido suficiente para que se atendiera al cabal cumplimiento de la multireferida ejecutoria. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución esto es, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, ASÍ COMO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, lo anterior, en virtud de lo siguiente: a) Toda vez que las únicas manifestaciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que no se programó la modificación presupuestaria para el ejercicio 2018 dos mil dieciocho; sin que tales argumentaciones conlleven acciones reales y materiales tendientes a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado y coadyuvar para que la autoridad demandada cumpla con la obligación de pagar la condena estipulada en sentencia, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades vinculadas. b) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que debían efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, llevan a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. c) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la misma, genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el día 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 03 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, del cual tuvieron conocimiento el día 07 siete del mismo mes y año, a través de la notificación que obra de la foja 770 a la 776, y por tanto, se impone 1) al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto persona física que ostenta el cargo de la autoridad que representa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y por lo que respecta a los titulares de la 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN para que se haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución, 1) al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto persona física que ostenta el cargo de la autoridad que representa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y a los titulares de la 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que reciben por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. LOS DATOS SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y DE USO COMÚN.

Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Ahora bien, además de lo anterior, se advierte que en el mismo proveído de fecha 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente: 1.- En virtud del cumplimiento defectuoso por parte de las autoridades vinculadas al presente controvertido, en dar acatamiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces sala colegiada de este tribunal, esta instructora procedió a requerir por última ocasión a las mismas con apercibimiento de que en caso de continuar en dicha contumacia, se impondría la multa máxima señalada en la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, esto es, el equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, misma que fue impuesta en líneas precedentes. 2.- Asimismo, se procedió a solicitar al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dicha dependencia, con la intención de que coadyuvara con este tribunal y obligara a las mismas al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se seguiría en su contra el procedimiento de ejecución de las sentencias, considerado en los artículos 283, 285, fracciones I, II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado, lo cual fue debidamente notificado, tal y como se advierte del acuse de recibido con fecha 07 siete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, a foja 776. 3.- Y finalmente, se procedería a turnar el expediente al Pleno de este tribunal para que se sirva dictar lo relativo al procedimiento de destitución del cargo a los servidores públicos que haya lugar. Ante tales circunstancias, y previo a determinar lo conducente con relación al anterior apercibimiento, esta instructora no se atrevió a realizar un análisis minucioso del procedimiento de ejecución de la sentencia, el cual es del tenor literal siguiente: 1.- Con fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la entonces Sala Colegiada de este tribunal, (vuelta 506 a la 514) dictó sentencia definitiva la cual determinó lo siguiente: "...esta Sala Colegiada declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en la separación del cargo como ministro público a TARCISIO HIGAREDA MEJIA por virtud de la resolución seis de mayo de dos mil catorce. ...se condena a las autoridades demandadas Procurador General de Justicia del Estado, a pagar a favor del actor el equivalente a tres meses de la remuneración que percibía, por concepto de indemnización constitucional, cantidad respecto de la que deberá la autoridad retener los impuestos y deducciones correspondientes, entregando a la actora sólo el importe neto que corresponda, que según el oficio 4/2015 de veintisiete de enero de dos mil quince, signado por el Jefe de Departamento de Nóminas -foja 426-, se observa la percepción mensual por concepto de dotación por desempeño, y los talones de pago números 776379, 802067 y 853163 consistentes en comprobantes de nómina, que resultan ser el más benéfico al actor, y se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 530 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, y sumados corresponde un salario mensual de \$14,854.86 (catorce mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 86/100 M.N.), y como salario diario la cantidad de \$495.16 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 16/100 M.N.), misma que será la base para la cuantificación correspondiente. Por lo que por concepto de indemnización será: \$44,564.58 (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) ... De igual manera, al haber procedido la nulidad del acto impugnado, de igual forma, es procedente el pago de la remuneración diaria que dejó de percibir la actora, por lo que se condena a las demandadas, para que paguen los haberes que dejó de percibir el accionante, desde el seis de mayo de dos mil catorce, y hasta que se realice el pago correspondiente. ... De igual forma deberá pagarse en favor del accionante el aguinaldo, prima y vacaciones proporcionales, al ser prestaciones reconocidas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado, en su artículo 122, fracción IX, cuantificación que deberá realizar la autoridad demandada, debiendo al momento de dar cumplimiento a la sentencia de acreditar el monto otorgado al accionante por tales conceptos y que según el oficio 1013/2015 de diecinueve de febrero de dos mil quince, le corresponden al actor la cantidad de \$3,565.20 (tres mil quinientos sesenta y cinco pesos 20/100 m.n.) por aguinaldo proporcional; \$392.17 trescientos noventa y dos pesos 17/100 m.n.) por prima vacacional proporcional; por lo que únicamente cuantificará la autoridad, el concepto de vacaciones proporcionales. De igual forma es improcedente condenar al pago por concepto de dotación complementaria no regularizable, o tractor ya que le fue pagado tal concepto por el periodo 2014, como consta del oficio 4/2015 de veintisiete de enero de dos mil quince, signado por el Jefe de Departamento de Nóminas -foja 426-..." 2.- Con fecha 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se declaró ejecutoriada la sentencia de mérito, y en consecuencia se requirió el debido cumplimiento a la misma, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedor a los medios de apremio contemplados por la fracción I del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, (foja 523). 3.- La Autoridad demandada pretendió acatar el fallo requerido mediante escrito presentado ante esta sala el día 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, lo cual realizó manifestando que para generar un presupuesto en casos extraordinarios requiere la autorización del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 46 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, (foja 525). 4.- Asimismo, con fecha 06 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la autoridad demandada presentó escrito en el cual se le tuvo argumentando que realizó las gestiones conducentes ante el Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJE/DGJDH/DJA/396/2015, para generar la suficiencia presupuestaria y pago, circunstancia que adujo la demandada en el citado oficio que se vio cristalizada la gestión de pago con la expedición del cheque número 0106865 de la Institución Banco del Bajío, S.A. Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$112,989.93 (ciento doce mil novecientos ochenta y nueve pesos 93/100 m.n.), documento mercantil que fuera consignado en autos con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, sin embargo, respecto del mismo, la autoridad demandada solicitó su devolución a efecto de que fuera reexpedido debidamente actualizado, para que a su vez la citada autoridad administrativa realizara los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, solicitud que fue realizada ante esa última autoridad citada mediante oficio número DGA/DRF/055/2017. Por ello, se vinculó a la dicha secretaría al presente controvertido, (foja 529) 5.- Mediante proveído del 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA OPINIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO.

requirió a la autoridad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva que nos ocupa, para que en el término de 03 tres días acreditara el debido cumplimiento, bajo apercibimiento legal de no hacerlo se haría acreedor a un multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, (foja 541). 6. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año pasado, se tuvo a la parte actora, solicitando que se requiriera el cumplimiento de la sentencia a la autoridad demandada y se aplicaran los medios de apremio correspondientes; por lo que para atender a su petición, esta instructora procedió a realizar un estudio minucioso con relación al procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este tribunal, (foja 604). 7.- Por proveído del 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al representante legal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, manifestando que se encontraba en vías de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este tribunal, para lo cual exhibió copia certificada de las documentales de las gestiones administrativas internas que por su parte realizaba en ese momento, por ello se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, (foja 621). 8.- Mediante auto de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la entonces Secretaría General de Acuerdos de este tribunal hizo del conocimiento a esta instructora que Tarsicio Higareda Mejía, en cuanto parte actora dentro del presente juicio administrativo, interpuso recurso de queja en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, de quien reclamó el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este tribunal, admitiéndose a trámite la queja interpuesta, con el número 0018/2017, (foja 624). 9.- Por acuerdo dictado el 22 veintidós de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Coordinador de Asuntos Jurídicos de este tribunal, remitió al oficio número TJA/SGA/DG/2036/2017, por medio del cual este órgano jurisdiccional hizo llegar a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito de Morelia, Michoacán, las constancias originales del juicio administrativo citado al rubro, así como sus anexos; de las cuales fue ordenada su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se substanciará el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, (foja 645). 10.- Sin embargo, en día 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el apoderado jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, realizando diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en autos, entre la cuales informó que con motivo de los ajustes realizados para cumplir con la obligación derivada del Documento de Ejecución Presupuestaria y Pago, se liberó el cheque número 0001984 del Banco del Bajío a nombre del actor, por la cantidad de \$112,989.93 (ciento doce mil novecientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.), por tal razón se mandó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de 03 tres días hábiles manifestara al respecto con dicho cumplimiento; asimismo como del cheque antes referido que se encontraba a su disposición, en el área de cajas de la Dirección de Operación de Fondos y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, (foja 648). 11.- Mediante proveído del 12 doce de abril del 2018 dos mil dieciocho, el actor en el presente juicio, informó a esta sala que recibió como pago parcial el cheque referido, lo cual acreditó con la copia simple del documento mercantil en cita; y, por ello solicitó a esta instructora se siguiera requiriendo a las autoridades demandadas para el total cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos, (foja 657). 12.- Derivado de lo anterior, mediante acuerdo dictado el día 04 cuatro de mayo del año en curso, se requirió a la autoridad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para que informará a esta instructora cuál era la cantidad restante que se adeuda al actor, para cubrir la totalidad de lo sentenciado en la presente ejecutoria, así como para que especifique cuándo y cómo serían los pagos al actor; y por otra parte se requirió a la vinculada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, para que informará el estatus que guardaba el documento de ejecución presupuestaria y pago que se tramitó por parte de la demandada, (foja 668). 13.- En acuerdo del 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, informó que para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos se adeuda al actor la cantidad de \$ 439,092.72 (cuatrocientos treinta y nueve mil noventa y dos pesos 72/100 m.n.), pero que se desconocía cómo y cuándo se realizará el pago a favor del actor, debido a que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado es la que realiza los pagos sin que ésta haya señalado fecha para ello. Al respecto, se requirió al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para que acreditara cuál es el documento de Ejecución Presupuestaria y Pago tramitado ante las autoridades administrativas vinculadas al presente procedimiento de ejecución, bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se multaría por lo equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, (foja 689). 14.- Derivado del anterior requerimiento por auto del 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, la autoridad requerida informó a esta sala que el documento de ejecución presupuestaria y pago es el número 13004016, que corresponde a 100 cien días de salario que se adeudan al actor, tramitado ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; ante tal señalamiento, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se requirió a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, a efecto de que acreditara ante sala la liberación del documento de Ejecución Presupuestaria y Pago referido, o en su caso el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal con apercibimiento de 100 cien unidades de medida y actualización. En tal tesitura, de igual manera, se ordenó girar oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada, para comunicarle la actitud de desobediencia por la misma, con la intención de que coadyuvara con este tribunal y obligara a éstas al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo, (foja 707). 15. Con relación al anterior acuerdo, se dictó uno el día 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, en el cual el representante legal de las autoridades vinculadas al presente juicio administrativo, realizó diversas manifestaciones y derivado de ello, se requirió a la demandada a efecto de que informara los avances realizados para la obtención de la liberación del pago restante al actor, (foja 721). 16.- En contestación al citado requerimiento el 13 trece de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, informó a esta sala que no se le ha hecho llegar respuesta alguna a lo solicitado en dicho a su petición ante las autoridades administrativas vinculadas al presente controvertido. Derivado de ello, se requirió a éstas, para que informaran la liberación del documento de Ejecución Presupuestaria y Pago tramitado por las autoridades demandadas, o en su caso, el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos con apercibimiento de multa, (foja 737). 17.- Finalmente, por acuerdo dictado el 03 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento contenido

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO PERTENECE AL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

mediante proveído de fecha 13 trece de agosto del 2018 dos mil dieciocho, y se impuso a los titulares de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría, una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y se requirió por última vez a las multicitadas autoridades, para que dentro del término de 03 tres días hábiles dieran cumplimiento total a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se harían acreedores a la multa máxima equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización; asimismo, se apercibió de que en caso de no acatar de manera total, efectiva e inexcusable la misma, se turnarían las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este órgano jurisdiccional para que se dicte lo conducente en relación a los procedimientos de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar. De igual manera, se ordenó girar oficio de nueva cuenta al Gobernador Constitucional del Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dichas dependencias, bajo apercibimiento de continuar en su contra lo estipulado por los artículos 283 y 285, fracciones II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado, y se procedería a imponerle, en cuanto superior jerárquico de aquéllas, una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, (foja 753). Por tanto, después de hacer una narración cronológica del procedimiento de ejecución en el presente juicio administrativo, toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta cumplimiento delictuoso. Consecuentemente, en virtud de las relatas condiciones y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento así como las consecuencias que ello genera, esto es, la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5º del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el día 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido cumplimiento, que han sido debidamente descritos en párrafos anteriores y de acuerdo a su cronología. Por ello ante la gravedad de la infracción, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 03 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, respecto a la remisión de las constancias originales que conforman el juicio administrativo citado al rubro, y de acuerdo a lo determinado por el artículo 284 del citado ordenamiento legal, el cual dispone que en caso de incumplimiento de la sentencia definitiva se podrán hacer uso de los medios de apremio previstos por el código de la materia, y que en el presente caso, se contemplaron todos los que señala la fracción I del numeral 285 del mismo ordenamiento. En virtud de que se han agotado los citados medios de apremio que se pueden hacer valer por esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, y en razón a la solicitud del actor, de conformidad con el procedimiento explícito contemplado en los artículos 283 y 284 del ya citado código de la materia, que a saber, es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió la sentencia definitiva, ante tales circunstancias, y toda vez que corresponde llevar dicho procedimiento al Pleno de este tribunal; se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal para efecto de que continúe con el procedimiento de ejecución contemplado en el capítulo décimo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio que resulta aplicable por analogía: "Décima Época Registro: 2007911 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 59/2014 (10a.) Página: 5 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al

cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo. Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficaz práctica."

PERSONALMENTE Y POR OFICIO

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE CONSULTA.

18	JA-0780/2014-III	TARCISIO HIGAREDA MEJIA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	03/10/2018	<p>CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 03 TRES DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 03 TRES DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES VINCULADAS 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. 776 11 ONCE AL 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante el secretario de acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores, el día 13 trece de septiembre del año en curso, y remitido a esta sala al día siguiente hábil, por medio del cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 03 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, que hace manifestando lo siguiente: 1. Que mediante copia simple del oficio número DGJ-DC-4931/2018, de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, informó a la Procuraduría General de Justicia Administrativa del Estado, que deberá de realizar las acciones necesarias conforme al artículos 35, 36 y 47 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental, al no encontrarse el pago programado de la sentencia que nos ocupa, en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho, por lo que deduce que dicha autoridad tiene la obligación de realizar los ajustes y modificaciones presupuestarias de conformidad con los artículos 126 constitucional, 26 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2018, así como los artículos 2 fracción II, y XXVI, 13 y 20 del Manual de Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, así como de acuerdo a los numerales 1 y 27 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2018, los cuales en el mismo orden citados son literalmente los siguientes: De la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental: "ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. "ARTÍCULO 36. Los titulares de las unidades de apoyo del Ejecutivo, de las Dependencias y de las Entidades, en el ejercicio del gasto público, durante el año calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización de la Secretaría podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas, ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, conforme a lo siguiente: ... "ARTÍCULO 47. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos para cada año, sólo procederá hacer con base en éste, pago por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda. Para estos efectos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Entidades y los Organismos Descentralizados, presentarán a la Secretaría los documentos de afectación presupuestaria, por gastos devengados en el ejercicio, a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio vigente, en los términos de esta Ley." Del Manual de Lineamientos para el ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán: "ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Manual se entenderá por: ... 2.- Adecuaciones Presupuestarias: Las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo.; ... 18. Documentos de Afectación Presupuestaria: Documento mediante el cual se realiza la afectación al presupuesto de egresos y modificaciones presupuestarias al mismo por parte de los ejecutores del gasto." ARTÍCULO 13. Los registros de las operaciones presupuestarias que realicen las Dependencias y Entidades, se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de su pago. Las operaciones enunciadas en el párrafo anterior deberán cumplir en todo momento con los momentos contables y presupuestales señalados por la LGCG. 1. Aprobado, es el que refleja las asignaciones presupuestarias anuales autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos. 2. Modificado, es el momento contable que refleja la asignación presupuestaria que resulta de incorporar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias al presupuesto aprobado. 3. Comprometido, es el momento contable que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. Este momento deberá ser registrado por los ejecutores del gasto en el Sistema Electrónico. 4. Devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas momento registrado por los ejecutores del gasto en el Sistema Electrónico. 5. Ejercido, es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada, o documento equivalente (DEPP) el cual es generado por las Dependencias y Entidades, mismo deberá de estar debidamente rubricado por los Ejecutores del Gasto. 6. Pagado, es el momento contable que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago." ARTÍCULO 20. Las adecuaciones presupuestales son aquellas que se realizan durante el ejercicio fiscal, a la estructura programática del Presupuesto de Egresos aprobado, así como a los calendarios de gasto y a las metas autorizadas que permiten un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las Unidades Programáticas Presupuestarias, para su autorización bastará su registro y control en el Sistema, para llevar a cabo su validación, deberá de ingresar de manera formal el oficio de modificación presupuestaria a la Secretaría, debidamente firmado por los responsables de su aplicación, anexando tres copias del mismo." Del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2018: "ARTÍCULO 27. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2018; I. ... II. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones, cuyo cumplimiento, llegado el caso, deberán acreditar ante la Secretaría de Finanzas y Administración:</p>
----	------------------	-------------------------	----------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE DOCUMENTO.

A) Concluida la vigencia del ejercicio del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer con cargo a éste, los pagos por conceptos efectivamente devengados, contabilizados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda; B) Los compromisos adquiridos con recursos de libre disposición, que hayan sido comprometidos y devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, y que no hayan quedado registrados en la cuenta pública de la hacienda estatal, deberán programarse y cubrirse con cargo al presupuesto que para tal efecto se les asigne para el ejercicio siguiente siempre y cuando estén debidamente justificados; C) Cuando habiendo recibido recursos financieros para su operación, trátase de recursos presupuestales, o recursos propios los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, o por aquellos provenientes de crédito público, independientemente de que se destinen al gasto corriente o de inversión, y que éstos no hayan sido devengados al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal del Año 2018; los recursos disponibles deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente; D) Los recursos provenientes de transferencias federales tipificados como recursos etiquetados, para su aplicación se sujetarán a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y, E) Todo remanente presupuestal del Ejercicio Fiscal 2018, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, que se concentren en la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez precisado su monto, se destinarán al saneamiento de las finanzas públicas. ...” Ahora bien, de las manifestaciones señaladas por el promovente, esta instructora advierte que en contrario sensu a lo argumentado y fundamentado por el representante legal de las autoridades vinculadas, de autos se advierte que no se generó el documento de ejecución presupuestaria y pago (DEEP), para la actualización de haberes dejados de percibir por el actor el cual fue expedido desde el año 2016 dos mil dieciséis, (foja 700) con número 1300-4016, y debidamente aprobado y firmado por el titular de la unidad programática presupuestaria, en este caso por Marco Aurelio Nava Cervantes en suplencia de José Martín Godoy Castro, así como firmado por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por la Directora de Recursos Humanos María Elizabeth Niño Merino, por el Responsable del Programa Ricardo Delgado Castellanos, así como por la autoridad denominada Registro Presupuestal de la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, J. Pilar Martínez Hernández, documento que fuera recibido el día 28 veintiocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, en la Dirección de Programación y Presupuesto aludida insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no ha sido objetado ni desvirtuado para el caso de que tuviera algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4° y 13, en su numeral 6 del citado ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que materialmente aplique los recursos solicitados en afectación, advirtiéndose por tanto que hasta la fecha no se ha cumplido por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada el 28 veintiocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, para la actualización de los haberes dejados de percibir por el actor del presente juicio administrativo, sin que hasta la fecha, se haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontraba previsto en el presupuesto autorizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de manera que la responsabilidad de aquella autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Procuraduría General de Justicia del Estado así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría; por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FAVOR CONSULTAR LOS ARCHIVOS CORRELATIVOS.

autorizarse por parte del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del documento de ejecución presupuestaria y pago número 13004016 (foja 700) con fecha de recibido 28 veintiocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis. Advirtiéndose por tanto que desde esa fecha la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operada dicha cantidad de afectación, por tanto, fue colmado el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Por otra parte, cabe precisar que la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado, acreditó con las copias certificadas de dichos documentos de ejecución presupuestaria y pago haber gestionado la actualización de los haberes dejados de percibir por el actor correspondiente a los años 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, y 2018 dos mil dieciocho, a los cuales se les asignó los números de DEPP 1300-3047, 1300-0826, 1300-1741 y 1300-0648, tal como obra de la foja 702 a la 705, sin que las autoridades vinculadas al presente controvertido, hagan pronunciamiento alguno con relación a los mismos. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. "Época: Novena Época Registro: 162470 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P./J. 8/2011 Página: 8 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL." Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal." Época: Novena Época Registro: 162469 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P./J. 5/2011 Página: 10 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b); 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento." Por tanto, y al tenor de lo antes fundado, esta instructora

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO PERTENECE AL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CIUDAD DE MICHOACÁN.

considera que para el caso que nos ocupa y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual estipuló condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la parte actora, las cantidades y conceptos especificados en la parte considerativa de la misma, por lo que tratándose de una obligación que implica el pago de recursos monetarios, las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CIUDAD DE MICHOACÁN, deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de su respectiva competencia así como de acuerdo a las atribuciones que se encuentran, entre otras actividades, reguladas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en correlación con los artículos 35 y 42 de la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que en el citado orden literalmente señalan: "ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: ... V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados en colaboración con la Coordinación General de Gabinete y Planeación XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia; ..."

"ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación Presupuestaria." Por ello, corresponde a dichas autoridades administrativas y vinculadas dotar a la partida presupuestal correspondiente asignada a la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia definitiva en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ..." Preceptos constitucionales que disponen que las sentencias definitivas deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en comento pueden solicitar a la unidad programática presupuestaria en este caso, la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado, modificación o inclusive la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. En atención a las relatadas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, por lo antes expuesto, motivado y fundado, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis y la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto titular de la misma no ha girado instrucciones precisas y contundentes a efecto de que sus áreas administrativas subalternas realicen las acciones necesarias para liberar el recurso gestionado mediante la solicitud de afectación presupuestaria a través del documento de ejecución presupuestaria y pago número 1300-4016 (foja 700) con fecha de recibido 28 veintiocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, y de la actualización de los haberes dejados de percibir por el actor correspondiente a los años 2016, dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete, y 2018 dos mil dieciocho, a los cuales se les asignó los números de DEPP 1300-3047 de fecha de operado 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, 1300-0826, 31 treinta y uno de

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

mayo del 2017 dos mil diecisiete, y 1300-1741 del 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, (fojas de la 702 a la 706), ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como tampoco se advierte por parte de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES, DE LA CIUDADELA SECRETARÍA, que siga realizando las acciones relativas para continuar con las gestiones y trámites administrativos internos necesarios para generar la liquidez para el pago de lo condenado en autos. En tal tenor, y no obstante el escrito presentado ante el secretario de acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores de este tribunal, el día 11 once de septiembre del año en curso, y remitido a esta sala al día siguiente hábil, mediante el cual se tiene a Eduardo León Rodríguez, quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán, realizando diversas manifestaciones con relación a la conminación realizada a Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Secretario de Finanzas y Administración en el Estado, para cumplir con la sentencia dictada en autos; en consecución con el procedimiento antes aludido, y en razón de la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el controvertido que nos ocupa, con dicho oficio no se advierte que la conminación realizada a la referida autoridad, haya sido suficiente para que se atendiera al cabal cumplimiento de la multireferida ejecutoria. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución esto es, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, ASÍ COMO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, lo anterior, en virtud de lo siguiente: a) Toda vez que las únicas manifestaciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que no se programó la modificación presupuestaria para el ejercicio 2018 dos mil dieciocho; sin que tales argumentaciones conlleven acciones reales y materiales tendientes a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado y coadyuvar para que la autoridad demandada cumpla con la obligación de pagar la condena estipulada en sentencia, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades vinculadas. b) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que debían efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, llevan a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. c) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la misma, genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el día 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 03 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, del cual tuvieron conocimiento el día 07 siete del mismo mes y año, a través de la notificación que obra de la foja 770 a la 776, y por tanto, se impone 1) al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto persona física que ostenta el cargo de la autoridad que representa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y por lo que respecta a los titulares de la 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN para que se haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución, 1) al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto persona física que ostenta el cargo de la autoridad que representa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y a los titulares de la 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que reciben por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. LOS DATOS SON DE CARÁCTER PÚBLICO Y DE USO COMÚN.

Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Ahora bien, además de lo anterior, se advierte que en el mismo proveído de fecha 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente: 1.- En virtud del cumplimiento defectuoso por parte de las autoridades vinculadas al presente controvertido, en dar acatamiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces sala colegiada de este tribunal, esta instructora procedió a requerir por última ocasión a las mismas con apercibimiento de que en caso de continuar en dicha contumacia, se impondría la multa máxima señalada en la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, esto es, el equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, misma que fue impuesta en líneas precedentes. 2.- Asimismo, se procedió a solicitar al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dicha dependencia, con la intención de que coadyuvara con este tribunal y obligara a las mismas al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se seguiría en su contra el procedimiento de ejecución de las sentencias, considerado en los artículos 283, 285, fracciones I, II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado, lo cual fue debidamente notificado, tal y como se advierte del acuse de recibido con fecha 07 siete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, a foja 776. 3.- Y finalmente, se procedería a turnar el expediente al Pleno de este tribunal para que se sirva dictar lo relativo al procedimiento de destitución del cargo a los servidores públicos que haya lugar. Ante tales circunstancias, y previo a determinar lo conducente con relación al anterior apercibimiento, esta instructora no se atrevió a realizar un análisis minucioso del procedimiento de ejecución de la sentencia, el cual es del tenor literal siguiente: 1.- Con fecha 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la entonces Sala Colegiada de este tribunal, (vuelta 506 a la 514) dictó sentencia definitiva la cual determinó lo siguiente: "...esta Sala Colegiada declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en la separación del cargo como ministro público a TARCISIO HIGAREDA MEJIA por virtud de la resolución seis de mayo de dos mil catorce. ...se condena a las autoridades demandadas Procurador General de Justicia del Estado, a pagar a favor del actor el equivalente a tres meses de la remuneración que percibía, por concepto de indemnización constitucional, cantidad respecto de la que deberá la autoridad retener los impuestos y deducciones correspondientes, entregando a la actora sólo el importe neto que corresponda, que según el oficio 4/2015 de veintisiete de enero de dos mil quince, signado por el Jefe de Departamento de Nóminas -foja 426-, se observa la percepción mensual por concepto de dotación por desempeño, y los talones de pago números 776379, 802067 y 853163 consistentes en comprobantes de nómina, que resultan ser el más benéfico al actor, y se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 530 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, y sumados corresponde un salario mensual de \$14,854.86 (catorce mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 86/100 M.N.), y como salario diario la cantidad de \$495.16 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 16/100 M.N.), misma que será la base para la cuantificación correspondiente. Por lo que por concepto de indemnización será: \$44,564.58 (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) ... De igual manera, al haber procedido la nulidad del acto impugnado, de igual forma, es procedente el pago de la remuneración diaria que dejó de percibir la actora, por lo que se condena a las demandadas, para que paguen los haberes que dejó de percibir el accionante, desde el seis de mayo de dos mil catorce, y hasta que se realice el pago correspondiente. ... De igual forma deberá pagarse en favor del accionante el aguinaldo, prima y vacaciones proporcionales, al ser prestaciones reconocidas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado, en su artículo 122, fracción IX, cuantificación que deberá realizar la autoridad demandada, debiendo al momento de dar cumplimiento a la sentencia de acreditar el monto otorgado al accionante por tales conceptos y que según el oficio 1013/2015 de diecinueve de febrero de dos mil quince, le corresponden al actor la cantidad de \$3,565.20 (tres mil quinientos sesenta y cinco pesos 20/100 m.n.) por aguinaldo proporcional; \$392.17 trescientos noventa y dos pesos 17/100 m.n.) por prima vacacional proporcional; por lo que únicamente cuantificará la autoridad, el concepto de vacaciones proporcionales. De igual forma es improcedente condenar al pago por concepto de dotación complementaria no regularizable, o tractor ya que le fue pagado tal concepto por el periodo 2014, como consta del oficio 4/2015 de veintisiete de enero de dos mil quince, signado por el Jefe de Departamento de Nóminas -foja 426-..." 2.- Con fecha 26 veintiséis de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se declaró ejecutoriada la sentencia de mérito, y en consecuencia se requirió el debido cumplimiento a la misma, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedor a los medios de apremio contemplados por la fracción I del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, (foja 523). 3.- La Autoridad demandada pretendió acatar el fallo requerido mediante escrito presentado ante esta sala el día 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, lo cual realizó manifestando que para generar un presupuesto en casos extraordinarios requiere la autorización del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, de conformidad con la fracción I del artículo 46 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, (foja 525). 4.- Asimismo, con fecha 06 seis de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, la autoridad demandada presentó escrito en el cual se le tuvo argumentando que realizó las gestiones conducentes ante el Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJE/DGJDH/DJA/396/2015, para generar la suficiencia presupuestaria y pago, circunstancia que adujo la demandada en el citado oficio que se vio cristalizada la gestión de pago con la expedición del cheque número 0106865 de la Institución Banco del Bajío, S.A. Institución de Banca Múltiple, por la cantidad de \$112,989.93 (ciento doce mil novecientos ochenta y nueve pesos 93/100 m.n.), documento mercantil que fuera consignado en autos con fecha 27 veintisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, sin embargo, respecto del mismo, la autoridad demandada solicitó su devolución a efecto de que fuera reexpedido debidamente actualizado, para que a su vez la citada autoridad administrativa realizara los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, solicitud que fue realizada ante esa última autoridad citada mediante oficio número DGA/DRF/055/2017. Por ello, se vinculó a la dicha secretaría al presente controvertido, (foja 529) 5.- Mediante proveído del 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

requirió a la autoridad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva que nos ocupa, para que en el término de 03 tres días acreditara el debido cumplimiento, bajo apercibimiento legal de no hacerlo se haría acreedor a un multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, (foja 541). 6. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año pasado, se tuvo a la parte actora, solicitando que se requiriera el cumplimiento de la sentencia a la autoridad demandada y se aplicaran los medios de apremio correspondientes; por lo que para atender a su petición, esta instructora procedió a realizar un estudio minucioso con relación al procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este tribunal, (foja 604). 7.- Por proveído del 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al representante legal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, manifestando que se encontraba en vías de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este tribunal, para lo cual exhibió copia certificada de las documentales de las gestiones administrativas internas que por su parte realizaba en ese momento, por ello se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, (foja 621). 8.- Mediante auto de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la entonces Secretaria General de Acuerdos de este tribunal hizo del conocimiento a esta instructora que Tarsicio Higareda Mejía, en cuanto parte actora dentro del presente juicio administrativo, interpuso recurso de queja en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, de quien reclamó el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la Sala Colegiada de este tribunal, admitiéndose a trámite la queja interpuesta, con el número 0018/2017, (foja 624). 9.- Por acuerdo dictado el 22 veintidós de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, el Coordinador de Asuntos Jurídicos de este tribunal, remitió al oficio número TJA/SGA/DG/2036/2017, por medio del cual este órgano jurisdiccional hizo llegar a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito de Morelia, Michoacán, las constancias originales del juicio administrativo citado al rubro, así como sus anexos; de las cuales fue ordenada su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se substanciará el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, (foja 645). 10.- Sin embargo, en día 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el apoderado jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, realizando diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida en autos, entre la cuales informó que con motivo de los ajustes realizados para cumplir con la obligación derivada del Documento de Ejecución Presupuestaria y Pago, se liberó el cheque número 0001984 del Banco del Bajío a nombre del actor, por la cantidad de \$112,989.93 (ciento doce mil novecientos ochenta y nueve pesos 93/100 M.N.), por tal razón se mandó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de 03 tres días hábiles manifestara al respecto con dicho cumplimiento; asimismo como del cheque antes referido que se encontraba a su disposición, en el área de cajas de la Dirección de Operación de Fondos y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado, (foja 648). 11.- Mediante proveído del 12 doce de abril del 2018 dos mil dieciocho, el actor en el presente juicio, informó a esta sala que recibió como pago parcial el cheque referido, lo cual acreditó con la copia simple del documento mercantil en cita; y, por ello solicitó a esta instructora se siguiera requiriendo a las autoridades demandadas para el total cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos, (foja 657). 12.- Derivado de lo anterior, mediante acuerdo dictado el día 04 cuatro de mayo del año en curso, se requirió a la autoridad demandada PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para que informará a esta instructora cuál era la cantidad restante que se adeuda al actor, para cubrir la totalidad de lo sentenciado en la presente ejecutoria, así como para que especifique cuándo y cómo serían los pagos al actor; y por otra parte se requirió a la vinculada SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, para que informará el estatus que guardaba el documento de ejecución presupuestaria y pago que se tramitó por parte de la demandada, (foja 668). 13.- En acuerdo del 25 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, informó que para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos se adeuda al actor la cantidad de \$ 439,092.72 (cuatrocientos treinta y nueve mil noventa y dos pesos 72/100 m.n.), pero que se desconocía cómo y cuándo se realizará el pago a favor del actor, debido a que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado es la que realiza los pagos sin que ésta haya señalado fecha para ello. Al respecto, se requirió al PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para que acreditara cuál es el documento de Ejecución Presupuestaria y Pago tramitado ante las autoridades administrativas vinculadas al presente procedimiento de ejecución, bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se multaría por lo equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, (foja 689). 14.- Derivado del anterior requerimiento por auto del 18 dieciocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, la autoridad requerida informó a esta sala que el documento de ejecución presupuestaria y pago es el número 13004016, que corresponde a 100 cien días de salario que se adeudan al actor, tramitado ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; ante tal señalamiento, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se requirió a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, a efecto de que acreditara ante sala la liberación del documento de Ejecución Presupuestaria y Pago referido, o en su caso el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal con apercibimiento de 100 cien unidades de medida y actualización. En tal tesitura, de igual manera, se ordenó girar oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada, para comunicarle la actitud de desobediencia por la misma, con la intención de que coadyuvara con este tribunal y obligara a éstas al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo, (foja 707). 15. Con relación al anterior acuerdo, se dictó uno el día 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, en el cual el representante legal de las autoridades vinculadas al presente juicio administrativo, realizó diversas manifestaciones y derivado de ello, se requirió a la demandada a efecto de que informara los avances realizados para la obtención de la liberación del pago restante al actor, (foja 721). 16.- En contestación al citado requerimiento el 13 trece de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, informó a esta sala que no se le ha hecho llegar respuesta alguna a lo solicitado en dicho a su petición ante las autoridades administrativas vinculadas al presente controvertido. Derivado de ello, se requirió a éstas, para que informaran la liberación del documento de Ejecución Presupuestaria y Pago tramitado por las autoridades demandadas, o en su caso, el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos con apercibimiento de multa, (foja 737). 17.- Finalmente, por acuerdo dictado el 03 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento contenido

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO PERTENECE AL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

mediante proveído de fecha 13 trece de agosto del 2018 dos mil dieciocho, y se impuso a los titulares de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría, una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y se requirió por última vez a las multicitadas autoridades, para que dentro del término de 03 tres días hábiles dieran cumplimiento total a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se harían acreedores a la multa máxima equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización; asimismo, se apercibió de que en caso de no acatar de manera total, efectiva e inexcusable la misma, se turnarían las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este órgano jurisdiccional para que se dicte lo conducente en relación a los procedimientos de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar. De igual manera, se ordenó girar oficio de nueva cuenta al Gobernador Constitucional del Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dichas dependencias, bajo apercibimiento de continuar en su contra lo estipulado por los artículos 283 y 285, fracciones II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado, y se procedería a imponerle, en cuanto superior jerárquico de aquéllas, una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, (foja 753). Por tanto, después de hacer una narración cronológica del procedimiento de ejecución en el presente juicio administrativo, toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta cumplimiento del mismo. Consecuentemente, en virtud de las relatas condiciones y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento así como las consecuencias que ello genera, esto es, la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5º del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el día 30 treinta de mayo del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido cumplimiento, que han sido debidamente descritos en párrafos anteriores y de acuerdo a su cronología. Por ello ante la gravedad de la infracción, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 03 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, respecto a la remisión de las constancias originales que conforman el juicio administrativo citado al rubro, y de acuerdo a lo determinado por el artículo 284 del citado ordenamiento legal, el cual dispone que en caso de incumplimiento de la sentencia definitiva se podrán hacer uso de los medios de apremio previstos por el código de la materia, y que en el presente caso, se contemplaron todos los que señala la fracción I del numeral 285 del mismo ordenamiento. En virtud de que se han agotado los citados medios de apremio que se pueden hacer valer por esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, y en razón a la solicitud del actor, de conformidad con el procedimiento explícito contemplado en los artículos 283 y 284 del ya citado código de la materia, que a saber, es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió la sentencia definitiva, ante tales circunstancias, y toda vez que corresponde llevar dicho procedimiento al Pleno de este tribunal; se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal para efecto de que continúe con el procedimiento de ejecución contemplado en el capítulo décimo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio que resulta aplicable por analogía: "Décima Época Registro: 2007911 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 59/2014 (10a.) Página: 5 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al

				<p>cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo. Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficaz práctica."</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>	
19	JA-1951/2017-III	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	03/10/2018	<p>Se declara que la sentencia dictada ha causado ejecutoria, y se eleva a la categoría de cosa juzgada.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
20	JA-0954/2014-III	JAIME ALVARADO RIVERA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número 03/SGA/4567/18, que remite el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, con fecha 14 catorce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad que FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 27 veintisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turno a la Primera Sala Administrativa Ordinaria, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PRESA DIARIO DEL PÚBLICO PARA EFECTOS COMUNITARIOS

21	JA-0954/2014-III	JAIME ALVARADO RIVERA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/10/2018	<p>CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 03 TRES DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSURSO DEL PLAZO SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA MISMA SECRETARÍA COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. 03 TRES DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. 773 Y 774 DEL 06 SEIS AL 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. DEL 05 CINCO AL 07 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.</p> <p>Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 07 siete de septiembre del año en curso, por medio del cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARBAGA, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 27 veintisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, lo que hace manifestando lo siguiente: 1. Que se encuentra realizando acciones con la finalidad de poder generar liquidez, lo cual pretende acreditar con la copia certificada del oficio número DGJ-DC-2986/2018, de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, girado al Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para solicitarle información de las fuentes de financiamiento o partidas presupuestarias que constituyen el presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para estar en posibilidad de demostrar a esta sala la disponibilidad presupuestaria que tenga dicha secretaría, y si está compuesta de recursos públicos, con cargo a fondos federales o programas federativos o si recibe vía convenio de la federación, los cuales son etiquetados y no se pueden desviar a otro fin, o en su caso si cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con recursos de libre disposición, o si agotó todos sus recursos financieros para el próximo ejercicio fiscal de su presupuesto aprobado; pues aduce que la referida Secretaría, es la autoridad responsable de cumplir con lo condenado en la sentencia que nos ocupa, con ingresos propios como lo establecen los artículos 2º y 27 fracción I, del Decreto que contiene el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal 2018, siendo del tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 2º. Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos que ejerzan, vigilando que estos se apliquen con base en los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto, así como la información financiera y presupuestal que proporcionen a la Secretaría de Finanzas y Administración. ... ARTÍCULO 27. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2018; I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, con cargo a su respectivo presupuesto y conforme a las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente, realizando las acciones necesarias para, en su caso priorizar el pago de las obligaciones contingentes o ineludibles atendiendo a la disponibilidad financiera con la que cuenten; ..." Por ello, solicita el cursante tenerlo en vías de cumplimiento, en virtud a que aduce que una vez tenga la respuesta al oficio referido procederá a informar lo correspondiente a esta instructora. Sin embargo, de las anteriores manifestaciones, no se puede advertir acciones de las cuales se desprenda la fecha precisa en la que se obtenga liquidez para pagar la condena a la que fueron vinculadas en el presente controvertido, en virtud de tratarse de trámites internos generalizados a las cuentas de la aquí demandada autoridad, con las cuales esta instructora se encuentra impedida para tenerle en vías de cumplimiento. Una vez generados los documentos de solicitud de afectación presupuestaria y pago (DEPP), en el año 2016 dos mil dieciséis, número 1600-2899, el cual fue debidamente aprobado y firmado por el titular de la unidad programática presupuestaria, en este caso J. Antonio Bernal Bustamante, así como firmado por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por la Directora de Recursos Humanos Sonia Fuerte Armenta, por el Responsable del Programa José Candelario Jaime Contreras, así como por la autoridad denominada Registro Presupuestal por la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, J. Pilar Martínez Hernández, documento que fuera recibido el día 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, en la Dirección de Programación y Presupuesto aludida insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no ha sido objetado ni desvirtuado para el caso de que tuviera algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4º y 13, en su numeral 6 del citado ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo mencionado líneas arriba. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada desde el 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, sin que hasta la fecha, se</p>
----	------------------	-----------------------	---------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de manera que la responsabilidad de aquella autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior es así, ya que si la demandada tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, las autoridades vinculadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como el Director de Operación de Fondos y Valores en el ejercicio cada uno de las funciones específicas deben realizarlo en razón de que ya está autorizada la afectación presupuestaria desde el 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, motivo por el cual no existe impedimento alguno para dar cumplimiento a un mandato estipulado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en la sentencia definitiva dictada en autos, la cual no puede quedar condicionada a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestaria para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, y por ello su ejecución es impostergable, de estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de tener que realizar un DEPP por cada ejercicio fiscal que transcurra sin que las autoridades vinculadas realicen el pago respectivo, llevando la ejecución de la sentencia a tiempo indeterminable, contrariando la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 18 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser rígido, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría; por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al autorizarse por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del documento de ejecución presupuestaria y pago número 1600-2899 (foja 507) con fecha de recibido 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis. Advirtiéndose por tanto que desde esa fecha la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operada dicha solicitud de afectación, por tanto, fue colmado el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Por la anterior argumentación, esta instructora se encuentra impedida para tenerle por acreditado lo que señala el representante legal de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución en su escrito de cuenta, argumentación que además se encuentra sustentada en los siguientes criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente: "Época: Novena Época Registro: 162470 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P./J. 8/2011 Página: 8 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comentario una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS TÉRMINOS.

solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 73 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual registraría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal." Época: Novena Época Registro: 162469 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia: Común Tesis: P./J. 5/2011 Página: 10 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS O ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento." Por tanto, y al tenor de lo antes fundado, esta instructora considera que para el caso que nos ocupa y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual estipuló condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la parte actora, las cantidades y conceptos especificados en la parte considerativa de la misma, por ello y tratándose de una obligación que implica el pago de recursos monetarios, las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CITADA SECRETARÍA, deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de su respectiva competencia así como de acuerdo a las atribuciones que se encuentran, entre otras actividades, reguladas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en correlación con los artículos 35 y 42 de la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que en el citado orden literalmente señalan: "ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: ... V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados en colaboración con la Coordinación General de Gabinete y Planeación; XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia; ..."

"ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación Presupuestaria." Por ello, corresponde a dichas autoridades administrativas y vinculadas dotar a la partida presupuestal correspondiente asignada a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia definitiva en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO SUJETA A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como se los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archiversse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ..." Preceptos constitucionales que disponen que las sentencias definitivas deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en comento pueden solicitar a la unidad programática presupuestaria en este caso, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, modificación o inclusive la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. Por otra parte, se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 07 siete de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene a la apoderada jurídica del COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, desahogando la vista del requerimiento de fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso, lo cual realiza manifestando que no ha tenido respuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, del oficio donde le ha solicitado autorización de las economías generadas, a pesar de que en diversas ocasiones ya se ha tratado de obtener de forma verbal, sin que se obtenga resultado positivo, pero que está buscando un acercamiento con las autoridades relacionadas al cumplimiento que nos ocupa, para buscar una solución, refiriendo que una vez que tenga respuesta de forma inmediata informará a esta instructora. Sin embargo, de las anteriores manifestaciones, no se puede advertir acciones de las cuales se desprenda la fecha precisa en la que se obtenga liquidez para pagar la condena a la que fueron vinculadas en el presente controvertido, en virtud de tratarse de trámites que no son fundados ni motivados en normatividad alguna, ni son acreditados con ninguna constancia, pues únicamente refiere que para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa ha generado reuniones y gestiones administrativas para obtener recursos, por ello esta instructora se encuentra impedida para tenerle en vías de cumplimiento. En tal tesitura, y no obstante el escrito presentado ante esta sala el día 05 cinco de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene a Eduardo León Rodríguez, quien se ostenta como Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán, realizando diversas manifestaciones con relación a la conminación realizada a Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Secretario de Finanzas y Administración en el Estado, para cumplir con la sentencia dictada en autos; en consecución con el procedimiento antes aludido, y en razón de la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el controvertido que nos ocupa, con dicho oficio no se advierte que la conminación realizada a la referida autoridad, haya sido suficiente para que se atendiera al cabal cumplimiento de la multireferida ejecutoria. En atención a las relatadas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, por lo antes expuesto, motivado y fundado, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 06 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis y la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto titular de la misma no ha girado instrucciones precisas y contundentes a efecto de que sus áreas administrativas subalternas realicen las acciones necesarias para liberar el recurso gestionado mediante la solicitud de afectación presupuestaria a través del documento de ejecución números 1600-2899 (foja 507) con fecha de recibido 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como tampoco se advierte por parte de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES, DE LA CITADA SECRETARÍA, que siga realizando las acciones relativas para continuar con las gestiones y trámites administrativos internos necesarios para generar la liquidez para el pago de lo condenado en autos. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución esto es, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, ASÍ COMO DEL COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, lo anterior, en virtud de lo siguiente: a) Toda vez que las únicas manifestaciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que no cuentan con saldo suficiente para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; sin que ninguna de dichas argumentaciones conlleve acción tendiente a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado y coadyuvar para que la autoridad demandada cumpla con la obligación de pagar la condena estipulada en sentencia, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades vinculadas, para realizar el pago de lo condenado en la sentencia definitiva dictada en autos. b) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que deban efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. c) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a las mismas, genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia, eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones fundado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal el 06 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 27 veintisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, del cual tuvieron conocimiento el día 03 tres y 04 cuatro de septiembre del citado año, a través de la notificación que obra de la foja 773 y 774, por tanto, se impone 1) al COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 2) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en cuanto personas físicas que ostentan el cargo de la autoridad que representan por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y por lo que respecta a los titulares de la 3) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 4) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN para que se haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución 1) al COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y 2) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en cuanto personas físicas que ostentan el cargo de la autoridad que representa una multa en cuanto persona física por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, 3) a los titulares de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 4) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, a cada uno de ellos en cuanto personas físicas, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que reciben por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Ahora bien, además de lo anterior, se advierte que en el mismo proveído de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente: 1.- En virtud del cumplimiento defectuoso por parte de las autoridades vinculadas al presente controvertido, en dar acatamiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces sala colegiada de este tribunal, esta instructora procedió a requerir por última ocasión a tal autoridad con apercibimiento de que en caso de continuar en dicha contumacia, se impondría la multa máxima señalada en la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, esto es, el equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, misma que fue impuesta en líneas precedentes. 2.- Asimismo, se procedió a solicitar al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dicha dependencia, con la intención de que coadyuvara con este tribunal y obligara a la misma al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se seguiría en su contra el procedimiento de ejecución de las sentencias, considerado en los artículos 283, 285, fracciones I, II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado, lo cual fue debidamente notificado, tal y como se advierte del acuse de recibido con fecha 03 tres de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, a foja 759. -multa que de igual manera fue impuesta en supralíneas- 3.- Y finalmente, se procedería a turnar el expediente al Pleno de este tribunal para que se sirva dictar lo relativo al procedimiento de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar. Ante tales circunstancias, y previo a determinar lo conducente con relación a los anteriores apercibimientos, esta instructora no soslaya realizar un análisis minucioso del procedimiento de ejecución de la sentencia, el cual es del tenor literal siguiente: 1.- Con fecha 06 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis, (foja 398) la entonces Sala Colegiada de este tribunal, dictó sentencia definitiva la cual determinó lo siguiente: "en

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

cumplimiento a la ejecutoria de amparo, corresponde tomar como remuneración integral mensual del accionante, la cantidad total de \$10,718.80 (diez mil setecientos dieciocho pesos 80/100 Moneda Nacional), y como remuneración diaria la cantidad de \$357.29 (trescientos cincuenta y siete pesos 29/100 Moneda Nacional), que resulta de dividir entre treinta, la cantidad integral mensual que quedó acreditada por el actor en el presente juicio, (foja 440). La cual queda conformada con la suma de los montos contenidos en la constancia laboral y de ingresos antes mencionada, y que también coincide con los recibos de pago exhibidos por el actor a foja 37, siendo el recibo de pago de nómina 875165 por \$2,822.21 (dos mil ochocientos veintidós pesos 21/100 m.n.) multiplicado por dos quincenas, suma \$5,644.00 (cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos), más \$400.00 (cuatrocientos pesos), contenidos en el recibo número 1304548, multiplicado por dos por ser quincenal su pago-, adicionando también la cantidad contenida en el recibo de pago 1296594 por \$4,274.38 (cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 38/100 m.n.) prestación bajo la calve "DD", que se observa es de forma mensual. De ahí que como indica la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado que se cumplimenta, se deberán realizar los ajustes necesarios en las condenas. En este orden, con fundamento en el artículo 280 del Código de Justicia Administrativa, que otorga el derecho a favor de los particulares a que sean restablecidos en el ejercicio de sus derechos, esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, determina condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$32,156.10 (treinta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 10/100 Moneda Nacional) correspondiente a tres meses de los haberes que percibía JAIME ALVARADO RIVERA como indemnización constitucional. (foja 440 vuelta) ... En lo que respecta a la acción de daños y perjuicios consistente en la remuneración diaria que dejó de percibir desde la fecha en que dejó de recibir el emolumento por virtud de la separación impugnada y hasta que se dé cabal cumplimiento a esta sentencia, se determina que al haber procedido la nulidad del acto reclamado, de igual forma es procedente el pago de dichas prestaciones, por lo que se condena a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, para que pague los haberes dejados de percibir por el accionante a partir del dieciséis de mayo de dos mil catorce, en que le fue dada a conocer la resolución que determinó la separación definitiva al actor del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, hasta que se realice el pago correspondiente, (foja 441 vuelta). En tal virtud, procede condenar a la autoridad demandada a pagar a favor del actor JAIME ALVARADO RIVERA, la cantidad de \$279,759.07 (doscientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos 07/100 Moneda Nacional), por concepto de remuneración o haberes dejados de percibir por virtud del acto impugnado, desde la segunda quincena de mayo de dos mil catorce, y hasta la fecha de la emisión de esta sentencia; más las cantidades que se sigan generando a favor del actor, conforme a la remuneración diaria que percibía, por cada día que transcurra a partir de esta fecha y hasta que la autoridad demandada le realice el pago total de dicha prestación. Asimismo, se advierte de autos que el último pago mensual efectuado al actor por el concepto de dotación complementaria "DD" fue en el mes de abril de dos mil catorce, como se desprende del talón de pago número 1296594 (foja 34) y toda vez que se denota que no le fue pagada la parte proporcional del citado concepto que es a razón de quince días correspondientes al último pago de nómina que recibió el actor que fue del uno al quince de mayo de dos mil catorce, será la cantidad que resulta de dividir entre dos (quincenas de abril) el monto mensual de \$4,274.38 (cuatro mil doscientos setenta y cuatro pesos 38/100 Moneda Nacional), arrojando un importe de \$2,137.19 (dos mil ciento treinta y siete pesos 19/100 Moneda Nacional), cantidad proporcional que le corresponde le paguen al actor, (foja 443) Cantidades respecto de las que deberá la autoridad retener las deducciones legales correspondientes, entregando al actor solo el importe neto que corresponda. Asimismo, el actor reclamó en el hecho quinto de su escrito inicial de demanda el pago de aguinaldo anual por la cantidad de \$7,358.98 (siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos 98/100 Moneda Nacional), vacaciones por \$3,544.00 (tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) y prima vacacional por \$1,618.98 (mil seiscientos dieciocho pesos 98/100 Moneda Nacional); sin embargo, no demostró en autos que las citadas cantidades sean las que correspondan a lo solicitado, no ofreció medio de convicción alguna de manera que no cumplió con su carga probatoria de conformidad con lo previsto en el artículo 343, del supletorio Código de Procedimiento Civiles del Estado, que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; no obstante, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al pago de las citadas prestaciones demandadas, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil catorce, pero únicamente por la parte proporcional que le corresponde por el periodo laborado durante ese año, esto es, del uno de enero al dieciséis de mayo de dos mil catorce... , (foja 443 vuelta). Ahora bien, como no se desprendieron en autos elementos que determinen el monto de las percepciones recibidas por el actor por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado para cuantificar los montos que corresponden a las prestaciones a que resultó condenada a cubrir la autoridad demandada en favor de Jaime Alvarado Rivera, por lo que corresponderá a la autoridad demandada realizar la cuantificación correspondiente, anexando documental idónea para acreditar que entera el monto que efectivamente corresponde al actor por los conceptos señalados, (foja 444) ... TERCERO. Resultó procedente la acción de nulidad que JAIME ALVARADO RIVERA, ejerció en contra del acto impugnado, acorde a los razonamientos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia; en consecuencia, se condena a la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a cubrir a favor de la parte actora, las prestaciones que reclamó en términos del considerando último de este fallo...", (foja 446). 2.- Con fecha 29 veintinueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se declaró ejecutoriada la sentencia de mérito, y en consecuencia se requirió el debido cumplimiento a la misma, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedor a los medios de apremio contemplados por la fracción I del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, (foja 480). 3.- Mediante proveído del 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se requirió nuevamente a la misma, para que en el término de 03 tres días, acreditara el debido cumplimiento, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo se haría acreedor a un multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización. (foja 493) 4. Por acuerdo de 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública del Estado, desahogando la vista contenida en el anterior proveído, y derivado de ello, se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración y la Dirección de Operación de Fondos y Valores de la misma secretaría, y se les requirió para que dentro del término de 15 quince días hábiles, acreditarán el total y debido cumplimiento de la ejecutoria emitida en autos; y que de no hacerlo, se harían acreedoras a los medios de apremio que para tales efectos establece el artículo 285 del

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL PRESUNTO DEL PAGO POR PRESENCIA

ordenamiento legal antes invocado, (foja 498) 5.- Aunado a lo anterior, mediante proveído de fecha 21 veintiuno de marzo del 2018 dos mil dieciocho, el apoderado jurídico de la autoridad demandada exhibió a esta sala copia fotostática simple del Decreto de Creación de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, manifestando que con base en los transitorios tercero y cuarto de dicho decreto, la Coordinación del Sistema Penitenciario, asume las obligaciones contraídas por la Secretaría de Seguridad Pública y/o Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social, motivo por el cual adujo que ahora pertenecía a la unidad programática presupuestaria de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Michoacán; ante tales circunstancias, se vinculó a la COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través de la SECRETARÍA DE GOBIERNO, (foja 518). 6.- Por acuerdo de fecha 10 diez de abril del año que transcurre, se tuvo al Jefe de Departamento de Juicios Fiscales en cuanto representante legal de las autoridades vinculadas al presente controvertido, realizando diversas manifestaciones en cuanto al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos, refiriendo que no contaban con liquidez necesaria para cubrir el pago al actor; por ello, requiriéndose de nueva cuenta para que acreditaran el total cumplimiento a la misma bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían acreedores a los medios de apremio que para tales efectos estipula el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado. (foja 526) 7.- Ahora bien, por auto del 08 ocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se requirió al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que acreditara los trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, así como para que exhibiera los documentos relativos a la gestión realizada ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para la afectación presupuestaria que correspondía, o solicitud de ampliación de la misma; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se haría acreedor a una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización; asimismo, se vinculó a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado (foja 549) 8.- Por otra parte, por acuerdo dictado el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, se tuvo al General José Candelario Jaime Contreras López, en cuanto COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, pretendiendo dar cumplimiento con el requerimiento realizado en autos; sin embargo, se le requirió nuevamente para que exhibiera ante esta autoridad los avances relativos ante las dependencias vinculadas al presente juicio, apercibiéndolo que de no hacerlo se haría acreedor a los medios de apremio que para tales efectos estipula el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado, (foja 550). 9.- Ahora bien, mediante acuerdo diverso de la misma fecha del 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al apoderado jurídico de la autoridad demandada informando a esta instructora que no se programó el documento de ejecución presupuestaria y pago referido, puesto que ya había sido reconocido y autorizado por la Dirección de Programación y Presupuesto desde el año 2016 dos mil dieciséis. Por tal motivo, y en atención a las relatadas condiciones se requirió nuevamente a las autoridades vinculadas, para que cumplieran con dicho requerimiento, de no hacerlo se aplicaría multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización; y aunado a ello se vinculó al Director de Programación y Presupuesto de la citada secretaría, para el mismo fin, (foja 557). 10.- Ahora bien, el día 28 veintiocho de junio del 2018 dos mil dieciocho, el representante legal de las autoridades administrativas vinculadas al juicio que nos ocupa, desahogó la vista contenida en el proveído antes citado, sin embargo se le dijo que no habían acreditado el total y debido cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos, y por ello, se hizo efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, y se impuso multa a cada uno de ellos, por la cantidad equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización; y se les requirió nuevamente bajo apercibimiento que en caso de no acatar el mismo se multarían por la cantidad equivalente a 150 ciento cincuenta unidades de medida y actualización; además, se requirió también al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, asimismo, se ordenó girar oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de éstas, para comunicarle su actitud de desobediencia, con la intención de que coadyuvara con este tribunal y las obligara al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa. (foja 578) 11. Con relación al anterior acuerdo, se dictó uno el día 03 tres de agosto del 2018 dos mil dieciocho, en el cual las requeridas autoridades, únicamente manifestaron que se encontraban material y jurídicamente imposibilitadas para proceder a dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento antes citado, y se impuso la multa especificada en el mismo; y como consecuencia se les requirió nuevamente apercibiéndoles ahora con la imposición de multa equivalente a 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, y se volvió a requerir al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, y girar oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de éstas, y especificándole que de no cumplir se continuaría en su contra lo estipulado por los artículos 283 y 285, fracciones II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado; con apercibimiento de multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización. (foja 638) 12.- Finalmente, por acuerdo dictado el 27 veintisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 03 de agosto del 2018 dos mil dieciocho; y se requirió por última vez a las multicitadas autoridades, para que informales que no acreditar ante esta sala el total e inexcusable cumplimiento a la sentencia definitiva del presente controvertido se impondría la multa máxima equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, ello tomando en consideración que han sido totalmente contumaces para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos, y se procedería a turnar las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que se dicte lo conducente en relación a los procedimientos de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar, (foja 746) Por tanto, después de hacer una narración cronológica del procedimiento de ejecución en el presente juicio administrativo, toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de las relatadas condiciones y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento así como las consecuencias que ello genera, puesto que tal omisión provoca la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el día 06 seis de julio del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido cumplimiento,

			<p>que han sido debidamente descritos en párrafos anteriores de acuerdo a su cronología. Por ello ante la gravedad de la infracción, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 27 veintisiete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, respecto a la remisión de las constancias originales que conforman el juicio administrativo citado al rubro, del cual tuvieron conocimiento el día 03 tres y 04 cuatro de septiembre del citado año, a través de la notificación que obra de la foja 773 y 774; y de acuerdo a lo determinado por el artículo 284 del citado ordenamiento legal, el cual dispone que en caso de incumplimiento de la sentencia definitiva se podrán hacer uso de los medios de apremio previstos por el código de la materia, y que en el presente caso, se contemplaron todos los que señala la fracción I del numeral 285 del mismo ordenamiento. En virtud de que se han agotado los citados medios de apremio que se pueden hacer valer por esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, de conformidad con el procedimiento explícito contemplado en el artículo 284 del ya citado código de la materia, que a saber, es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió la sentencia definitiva, ante tales circunstancias, y toda vez que corresponde llevar dicho procedimiento al Pleno de este tribunal; se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal para efecto de que continúe con el procedimiento de ejecución contemplado en el capítulo de primer del Código de Justicia Administrativa del Estado. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio que resulta aplicable por analogía: "Décima Época Registro: 2007911 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 59/2014 (10a.) Página: 5 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ellas (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que sin impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo. Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
22	JA-0780/2014-III ARCISIO HIGAREDA MEJIA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	03/10/2018 SE INTERPUSO RECURSO, SE REMITE JUICIO A PLENO Y SE MULTA A AUTORIDADES CON 500 UMAS. PERSONALMENTE Y POR OFICIO

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

23	JAR-0417/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		03/10/2018	Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a los licenciados ALEJANDRO TAVERA MONTERO, CRISANTA GALLEGOS ROMÁN, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS y CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cuanto supuestos apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; pretendiendo desahogar la vista ordenada en autos en representación de la mencionada autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación; se advierte que no anexa documento idóneo con el cual avalen el carácter con que se ostentan; por lo que previo a proveer conforme a derecho; se solicita mediante atento oficio que se gire a la Primera Sala de este tribunal que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva informar y en su caso remitir a esta instructora copia certificada de las constancias que así lo acrediten; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0818/2014-I, de donde se deriva el presente medio de impugnación; consecuentemente, se manda reservar el curso de cuenta; hasta en tanto, obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del presente medio de impugnación. NOTIFÍQUESE POR LISTA
24	JAR-0461/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		03/10/2018	Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a los licenciados ALEJANDRO TAVERA MONTERO, CRISANTA GALLEGOS ROMÁN, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS y CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cuanto supuestos apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; pretendiendo desahogar la vista ordenada en autos en representación de la mencionada autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación; se advierte que no anexa documento idóneo con el cual avalen el carácter con que se ostentan; por lo que previo a proveer conforme a derecho; se solicita mediante atento oficio que se gire a la Primera Sala de este tribunal que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva informar y en su caso remitir a esta instructora copia certificada de las constancias que así lo acrediten; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-1398/2014-I, de donde se deriva el presente medio de impugnación; consecuentemente, se manda reservar el curso de cuenta; hasta en tanto, obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del presente medio de impugnación. NOTIFÍQUESE POR LISTA
25	JAR-0405/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		03/10/2018	"...Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a los licenciados ALEJANDRO TAVERA MONTERO, CRISANTA GALLEGOS ROMÁN, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS y CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cuanto supuestos apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; pretendiendo desahogar la vista ordenada en autos en representación de la mencionada autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación; se advierte que no anexa documento idóneo con el cual avalen el carácter con que se ostentan; por lo que previo a proveer conforme a derecho; se solicita mediante atento oficio que se gire a la Primera Sala de este tribunal que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva informar y en su caso remitir a esta instructora copia certificada de las constancias que así lo acrediten; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0091/2014-I, de donde se deriva el presente medio de impugnación; consecuentemente, se manda reservar el curso de cuenta; hasta en tanto, obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del presente medio de impugnación..." NOTIFÍQUESE POR LISTA
26	JAR-0511/2018-III	GABRIEL JOAQUÍN MONTIEL AGUILAR		03/10/2018	Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el día 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y remitido ante esta sala mediante oficio TJA/SGA/6050/18, el 03 tres de octubre del citado año, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0511/2018-III, avocándose esta instructora al conocimiento del mismo; por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo al licenciado GABRIEL JOAQUÍN MONTIEL AGUILAR en cuanto apoderado jurídico de la parte actora; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos que integran el juicio principal; luego con dicha personería interpone recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado en los autos que integran el juicio administrativo número JA-0721/2018-II por la segunda sala de este tribunal, por medio del cual se le tuvo por ampliada la demanda; recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción I y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS respectivamente del juicio principal del cual deriva el presente medio de impugnación; a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
27	JA-1123/2018-III	ERIC GARCÍA ROMAN	H. AYUNTAMIENTO DE TIQUICHO DE NICOLÁS ROMERO	03/10/2018	Por otro lado, del escrito de demanda se desprende que el oferente de la prueba manifiesta su imposibilidad para presentar a los testigos el día y hora que se tenga a bien señalar para el desahogo de la testimonial, por lo cual se solicita al Juzgado exhortante notifique a los atestes de la fecha indicada para tales efectos, los cuales tienen su domicilio bien conocido en Tiquicheo de Nicolás Romero, Michoacán de Ocampo. CÚMPLASE

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ESTE TIPO DE DOCUMENTOS NO SE PUBLICAN EN LOS PERIÓDICOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

28	JAR-0408/2018-III	DAVID LÓPEZ ADAME		03/10/2018	Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a la licenciada DULCE ARACELI BEJARANO MONDRAGÓN en cuanto suplicante apoderada jurídica del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pretendiendo desahogar la vista ordenada en los autos en representación de la mencionada autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación; se advierte que no anexa documento idóneo con el cual avale el carácter con que se ostenta; por lo que previo a proveer conforme a derecho; se solicita mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala de este tribunal que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva informar y en su caso remitir a esta constructora copia certificada de las constancias que así lo acrediten; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0646/2014-II, de donde se deriva el presente medio de impugnación; consecuentemente, se manda reservar el ocuro de cuenta; hasta en tanto, obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del presente medio de impugnación. NOTIFÍQUESE POR LISTA
29	JA-0596/2018-III	SALVADOR TREJO BARRERA	DIRECCIÓN DE INGRESOS DE ZITÁCUARO, H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, TESORERO MUNICIPAL DE ZITÁCUARO	03/10/2018	Vista la certificación que antecede, así como con el escrito presentado en la Oficina de Correos de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, el día 27 veintisiete de septiembre del presente año, remitido a esta sala el día 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual comparecen CARLOS HERRERA TELLO, MYRNA MERLOS AYLÓN, BERNARDO RAZO DORANTES y SERGIO RAFAEL ESTRADA CONTRERAS, en cuanto supuestos Presidente, Síndico, Tesorero y Director De Ingresos, todos del H. Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, pretendiendo dar contestación a la ampliación de demanda; sin embargo, del escrito de cuenta se advierte que no adjuntaron documento idóneo mediante el cual acrediten el carácter que aducen tener; por tanto, previo a acordar lo conducente, se requiere a dichas autoridad demandada mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO para que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que cause estado la notificación correspondiente, remita a esta sala administrativa ordinaria el documento con el cual acredite fehacientemente su carácter dentro del presente juicio LO ANTERIOR BAJO APERCIBIMIENTO que de no hacerlo se le tendrá por no contestada la ampliación de demanda, lo anterior acorde a lo establecido por el artículo 254 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
30	JAR-0266/2016-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		03/10/2018	Morelia, Michoacán, a 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles concedidos a las partes para promover su medio de impugnación en contra de la sentencia en cumplimiento al AMPARO INDIRECTO NÚMERO 168/2018, DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, sin que a la fecha hubieran realizado lo conducente; por consiguiente, se declara firme la misma desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala; se manda girar atento oficio a la Segunda Sala de este tribunal, en el cual se anexe copia certificada del presente acuerdo para hacerle del conocimiento del mismo, al ser la sala que conoce del juicio JA-0494/2015-II; ello para los efectos legales conducentes..." NOTIFÍQUESE POR LISTA
31	JA-1355/2018-III	EMIGDIO CAMBRÓN BLANCAS	DIRECCIÓN DE INGRESOS DE ZITÁCUARO, H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, TESORERO MUNICIPAL DE ZITÁCUARO	03/10/2018	Se tiene a AUREA IRERI CUPA TOVAR, en cuanto autorizada en términos amplios de la parte actora; señalando como nuevo domicilio, el ubicado en la calle Pedro Fuentes, número 100 cien, colonia Nueva Valladolid de esta ciudad capital. Domicilio que se tiene en autos desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
32	JA-0647/2018-III	BULMARO PIÑÓN DOMÍNGUEZ	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PÁTZCUARO, H. AYUNTAMIENTO DE PÁTZCUARO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁTZCUARO	03/10/2018	Se tiene a JAIME ARROYO BARAJAS, en cuanto autorizado en términos amplios de la parte actora, carácter que tiene reconocido en autos; solicitando se señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; por lo tanto, se fijan las 13:00 trece horas del día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con el numeral 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado, respecto de las pruebas ofrecidas en juicio; lo anterior, previa citación que mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL se realice a las partes. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
33	JA-1167/2018-III	FERNANDO MORENO RAZO	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA PIEDAD, MICHOACÁN, H. AYUNTAMIENTO DE LA PIEDAD	03/10/2018	Se tiene FERNANDO MORENO RAZO, en cuanto parte actora; autorizando en términos amplios a la licenciada MARÍA ALMA LORENA VALENCIA HERRERA; lo anterior, desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
34	JA-1287/2018-III	SERGIO MORENO ROMERO	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	03/10/2018	Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del mismo se advierte que las autoridades demandadas TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO POLICÍA DE MORELIA REPRESENTADO POR LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y DIVERSA AUTORIDAD, en su escrito de contestación de demanda ofrecieron como prueba documental la copia certificada de la boleta de infracción marcada con el número 239307; sin embargo, del libelo de contestación ni de los anexos al mismo, se advierte que hubiere sido adjuntada, circunstancia por la cual se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO a dichas autoridades, a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles, exhiba la documental en cita; lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no ofrecido el medio de convicción ofrecido, de conformidad con el artículo 343 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado. SOLO A DEMANDADAS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EN SU DEBERACIÓN ES PÚBLICO HABER SEÑALADO EN ESTE DOCUMENTO

35	JA-0937/2018-III	ILCON S.A. DE C.V.	DIRECTOR DE ORDEN URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO METROPOLITANO E INFRAESTRUCTURA DE MORELIA, H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARIO DE INNOVACIÓN Y EFECTIVIDAD, SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	03/10/2018	Se tiene a MARIO ALEJANDRO MEDINA CHÁVEZ, en cuanto parte actora, carácter que tiene reconocido en autos; solicitando se señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; por lo tanto, se fijan las 12:00 doce horas del día 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad con el numeral 256 del Código de Justicia Administrativa del Estado, respecto de las pruebas ofrecidas en juicio; lo anterior, previa citación que mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL se realice a las partes. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
36	JA-1495/2018-III	JOSÉ ÁNGEL MACIEL GARCÍA	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	03/10/2018	Se tiene a JOSÉ GUADALUPE MARTÍN GARCÍA ESCAMILLA en cuanto DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN y superior jerárquico del AGENTE DE TRÁNSITO, QUE SUSCRIBIÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA situación que acredita con la copia certificada que anexa a su escrito de cuenta de carácter que se le reconoce desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, con dicha personalidad se tiene en tiempo contestando la demanda instaurada en contra de las autoridades que representa, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de contestación de demanda. Respecto de la solicitud del promovente, para que sea llamada a juicio la persona moral denominada GRUPO ZACAPU, S. de R.L. de C.V. en cuanto autoridad demandada, dígaselo que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, en virtud de que no tiene potestad para señalar a las autoridades demandadas en los juicios administrativos que se llevan ante este tribunal, corresponde exclusivamente a la parte actora; lo anterior, de conformidad con la fracción III del artículo 230 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. NOTIFÍQUESE POR LISTA
37	JA-1564/2018-III	JUAN MANUEL CORREA ARGUELLO Y/O HALTZIRI AREI MORELOS VILLICAÑA	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	03/10/2018	Se tiene a JUAN MANUEL CORREA ARGUELLO Y/O HALTZIRI AREI MORELOS VILLICAÑA, por propio derecho, presentando demanda administrativa frente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTROS. Demanda que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la vía y términos propuestos, ordenándose emplazar por medio de oficio a las autoridades demandadas, haciéndoles saber que cuentan con el improrrogable término de 15 quince días, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos el emplazamiento, para que comparezcan ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Por lo que ve a la prueba consistente en copia simple de la factura número A353 de fecha 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho; SE REQUIERE A LAS ACCIONANTES, mediante notificación personal, para efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles, comparezcan ante esta autoridad a exhibir dicho medio de prueba; lo anterior bajo el apercibimiento legal que de no realizar lo propio dentro del término legal establecido para ello, se les tendrá por no ofrecida dicha probanza en virtud de lo establecido por el artículo 231 del código de la materia. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
38	JA-1562/2018-III	GASPAR AGUILERA DÍAZ	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	03/10/2018	Se tiene a GASPAR AGUILERA DÍAZ por propio derecho, presentando demanda administrativa frente al H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA MICHOACÁN Y TESORERO MUNICIPAL DE MORELIA MICHOACÁN. Demanda que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la vía y términos propuestos, ordenándose emplazar por medio de oficio a las autoridades demandadas, haciéndoles saber a las demandadas que cuentan con el improrrogable término de 15 quince días, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos el emplazamiento, para que comparezcan ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
39	JA-1496/2018-III	RAMÓN FILIBERTO ORTIZ GARCÍA	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	03/10/2018	Se tiene a RAMÓN FILIBERTO ORTIZ GARCÍA, por propio derecho, cumpliendo con el requerimiento efectuado a fin de acreditar el interés jurídico con el que comparece dentro del presente juicio; por lo que se procede a dar nueva cuenta con el escrito ingresado ante la oficialía de partes de este tribunal el día 06 seis de septiembre del año en curso, por medio del cual se tiene al promovente; presentando demanda administrativa frente al AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE JAVIER VILLAREAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE MORELIA. Demanda que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la vía y términos propuestos, ordenándose emplazar por medio de oficio a la autoridad demandada, haciéndole saber a la demandada que cuenta con el improrrogable término de 15 quince días, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos el emplazamiento, para que comparezca ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Al momento de contestar la autoridad demandada, remita copia certificada 5 cinco boletas de infracción anteriores a la número 238832 y 5 cinco posteriores a la misma. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
40	JA-1560/2018-III	JOSÉ ROBERTO ÁVILA GARCÍA	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	03/10/2018	Se tiene a JOSÉ ROBERTO ÁVILA GARCÍA, por propio derecho, presentando demanda administrativa frente al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y AGENTE O ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE ELABORÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO 20052 DE NOMBRE JUAN CARLOS BARAJAS CEDEÑO. Demanda que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la vía y términos propuestos, ordenándose emplazar por medio de oficio a las autoridades demandadas, haciéndoles saber a las demandadas que cuenta con el improrrogable término de 15 quince días, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos el emplazamiento, para que comparezcan ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. PERSONALMENTE Y POR OFICIO

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. SE REQUIERE LA PRESENCIA DE LA FIRMA Y SELLO DE LA AUTORIDAD EMISORA PARA REFERENCIA O CONSULTA.

41	JA-1541/2018-III	LUIS LUGO LEÓN	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, H. AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO, MICHOACÁN, TESORERO MUNICIPAL DE JUNGAPÉO	03/10/2018	Se tiene a LUIS LUGO LEÓN por propio derecho, pretendiendo presentar demanda administrativa frente al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUNGAPÉO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, TESORERO, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGAPÉO MICHOACÁN; sin embargo, no ha lugar a admitir la presente demanda de Negativa Ficta lo anterior en atención a las siguientes consideraciones: con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2016 dos mil dieciocho LUIS LUGO LEÓN pretende accionar nuevamente sobre el mismo acto impugnado, esto es demandando una vez más la nulidad de la Resolución de Negativa Ficta al escrito presentado el día 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, sin que para tales efectos dicha acción sea posible toda vez que a la fecha la misma es extemporánea, al haberle transcurrido dicho plazo del 31 treinta y uno de mayo al 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, al haber sido notificado del mismo el día 29 veintinueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho. Lo expuesto, de las constancias del juicio administrativo JA-471/2018-III se desprende que la autoridad dio contestación a la demanda instaurada en su contra, consecuentemente dicha ficción de derecho fue superada con la negativa expresa, circunstancia que implicaba un derecho del promovente para combatirla en el plazo otorgado dentro de los 45 cuarenta y cinco días hábiles posteriores a que le fue notificada la contestación de demanda, de tal modo que, al haber transcurrido el plazo establecido para ese efecto, se configuró el consentimiento del acto de autoridad resultando con ello la improcedencia del presente juicio de acuerdo a lo estipulado en el artículo 205 fracción IV del código de la materia. Por lo anteriormente señalado, el escrito de demanda del cual se da cuenta, fue presentado por el accionante de manera extemporánea, consecuentemente, SE DESECHA. SOLO ACTORA
42	JA-1219/2018-III	MARÍA AGUILAR RAMOS	PRESIDENTE MUNICIPAL DE URUAPAN, SÍNDICO DE URUAPAN, TESORERO MUNICIPAL DE URUAPAN	03/10/2018	Se tiene a AGUSTÍN AGUILERA DIMAS, apoderado jurídico de las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda instaurada en contra de las autoridades que representa, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta. NOTIFÍQUESE POR LISTA
43	JA-1555/2018-III	IRMA RAMÍREZ ARREOLA	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE INDAPARAPEO, TESORERO MUNICIPAL DE INDAPARAPEO	03/10/2018	Se tiene a IRMA RAMÍREZ ARREOLA por propio derecho, presentando demanda administrativa frente al AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN Y TESORERO MUNICIPAL DE INDAPARAPEO, MICHOACÁN. Demanda que por encontrarse ajustada a derecho se admite en la forma y términos propuestos, haciéndoles saber a las demandadas que cuentan con el improrrogable término de 15 quince días, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos el emplazamiento, para que comparezcan ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Debiendo de acompañar a su escrito de contestación de demanda, copia certificada de los procedimientos administrativos de responsabilidades número AMF-046/2013, AMF-0077/2015 así como de los procedimientos administrativos de ejecución número CFM-01/2018 y CFM-02/2018, además de todas y cada una de las constancias que guarden relación con los actos impugnados. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, para efecto de que las autoridades demandadas, dejen las cosas en el estado en que se encuentran, y que estrictamente procedan en cuanto a las siguientes consideraciones: Abstenerse de continuar con los procedimientos administrativos de ejecución CFM-02/2018 y CFM-01/2018 respecto de las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos de responsabilidades número AMF-046/2013 de la Auditoría Financiera practicada al Ayuntamiento de Indaparapeo Michoacán del ejercicio fiscal 2010 y AMF-077/2015; esto es, sustraerse de proceder con el embargo relativo a los créditos fiscales que le fueran impuestos a la accionante. Abstenerse de realizar gestiones tendientes a proceder con las anotaciones en el libro de registro de sanciones del Ayuntamiento de Indaparapeo, así como en la plataforma nacional de registro de sanciones de servidores públicos. Determinación que se concede sin otorgamiento de fianza. Asimismo, la autoridad demandada deberá remitir a esta instructora, copia certificada de las constancias mediante las cuales acredite haber girado las instrucciones administrativas pertinentes a fin de que acate la suspensión ordenada en líneas precedentes, dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a que cause efecto la notificación correspondiente. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
44	JA-1181/2018-III	ROSAURA PONCE JUÁREZ	AGENTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA, COMISION MUNICIPAL DE SEGURIDAD UNIDAD MORELIA	03/10/2018	CON ESTA FECHA SE LLEVO A CABO LA FECHA DE AUDIENCIA Y ALEGATOS NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU OPORTUNIDAD Y CONFORMIDAD CON LA LEY.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 05 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	A C U E R D O
-----	------------	-----------------------------------	-----------	------------------	---------------

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

1	JA-0056/2016-III	RENE GONZALEZ ZENIL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 04 CUATRO DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 16 DIECISEIS DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES VINCULADAS 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. 298 27 VEINTISIETE AL 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante el secretario de acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores, por medio del cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CIUDAD SECRETARÍA, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, lo que hace manifestando lo siguiente: 1. Que se encuentra realizando acciones con la finalidad de poder generar liquidez, lo cual pretende acreditar con la copia certificada del oficio número DGJ-DC-2986/2018, de fecha 22 veintidós de agosto del año en curso, girado al Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para solicitarle información de las fuentes de financiamiento o partidas presupuestarias que constituyen el presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para estar en posibilidad de demostrar a esta sala la disponibilidad presupuestaria que tenga dicha secretaría, y si está compuesta de recursos públicos, con cargo a fondos federales o programas federativos o si recibe vía convenio de la federación, los cuales son etiquetados y no se pueden desviar a otro fin, o en su caso si cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con recursos de libre disposición, o si agotó todos sus recursos financieros para el próximo ejercicio fiscal de su presupuesto aprobado; pues aduce que la referida Secretaría, es la autoridad responsable de cumplir con lo condenado en la sentencia que nos ocupa, con ingresos propios como lo establecen los artículos 2° y 27 fracción I, del Decreto que contiene el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Michoacán de Occidente, para el ejercicio fiscal 2018, siendo del tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 2°. Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos que ejerzan, vigilando que estos se apliquen con base en los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto, así como la información financiera y presupuestal que proporcionen a la Secretaría de Finanzas y Administración. ... ARTÍCULO 27. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2018; I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, con cargo a su respectivo presupuesto y conforme a las disposiciones aplicables, cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente, realizando las acciones necesarias para, en su caso priorizar el pago de las obligaciones contingentes o ineludibles atendiendo a la disponibilidad financiera con la que cuentan; ..." Por ello, solicita el cursante tenerlo en vías de cumplimiento, en virtud a que aduce que una vez tenga la respuesta al oficio referido procederá a informar lo correspondiente a esta instructora. Sin embargo, de las anteriores manifestaciones, no se puede advertir acciones de las cuales se desprenda la fecha precisa en la que se obtenga liquidez para pagar la condena a la que fueron vinculadas en el presente controvertido, en virtud de tratarse de trámites internos generalizados a las cuentas de la aquí demandada autoridad, con las cuales esta instructora se encuentra impedida para tenerle en vías de cumplimiento. Una vez generados los documentos de solicitud de afectación presupuestaria y pago (DEPP), en el año 2017 dos mil diecisiete, al cual se les asignaron los números 1600-0586 y 16000291 del año 2018 dos mil dieciocho, los cuales fueron debidamente aprobados y firmados por el titular de la unidad programática presupuestaria, en este caso el licenciado Juan Bernardo Corona Martínez, así como firmado por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por la Directora de Recursos Humanos la licenciada Sonia Fuerte Armenta, Responsable del Programa el licenciado Demetrio Fidel Ortiz Barragán, y por la autoridad denominada Registro Presupuestal de la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado el licenciado J. Pilar Martínez Hernández, documentos que fueron recibidos los días 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete y 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, en la Dirección de Programación y Presupuesto aludida insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no han sido objetados ni desvirtuados para el caso de que tuvieran algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4° y 13, en su numeral 6 del citado ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada el 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete y 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho,</p>
---	------------------	---------------------	---------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS DIVULGOS PÚBLICOS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTADAL Y LOCAL

sin que hasta la fecha, se haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de manera que la responsabilidad de aquella autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior es así, ya que si la demandada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, las autoridades vinculadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como el Director de Operación de Fondos y Valores en el ejercicio cada uno de las funciones específicas deben realizarlo en razón de que ya está autorizada la afectación presupuestaria desde el 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete y 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, motivo por el cual no existe impedimento alguno para dar cumplimiento a un mandato estipulado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en la sentencia definitiva dictada en autos, la cual no puede quedar condicionada a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, y por ello su ejecución es impostergable, de estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de tener que realizar un DEPP por cada ejercicio fiscal que transcurra sin que las autoridades vinculadas realicen el pago respectivo, llevando la ejecución de la sentencia a tiempo indefinible, contrariando la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 26 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser rígido, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría; por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al autorizarse por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del documento de ejecución presupuestaria y pago número 1600-0586 y el número 16000291, (fojas 143 y 173) con fechas de recibido 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete, y 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho. Advirtiéndose por tanto que desde esas fechas la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operada dicha solicitud de afectación, por tanto, fue colmado el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Por la anterior argumentación, esta instructora se encuentra impedida para tenerle por acreditado lo que señala el representante legal de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución en su escrito de cuenta, argumentación que además se encuentra sustentada en los siguientes criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente: "Época: Novena Época Registro: 162470 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P./J. 8/2011 Página: 8 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL PRESUPUESTO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal." Época: Novena Época Registro: 162469 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P./J. 5/2011 Página: 10 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS, TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, si bien válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento." Por tanto, y al tenor de lo antes fundado, esta inductora considera que para el caso que nos ocupa y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual estipuló condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la parte actora, las cantidades y conceptos especificados en la parte considerativa de la misma, por ello y tratándose de una obligación que implica el pago de recursos monetarios, las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CITADA SECRETARÍA, deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de su respectiva competencia así como de acuerdo a las atribuciones que se encuentran, entre otras actividades, reguladas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en correlación con los artículos 35 y 42 de la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que en el citado orden literalmente señalan: "ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: ... V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados en colaboración con la Coordinación General de Gabinete y Planeación; XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia; ..."

"ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación Presupuestaria." Por ello, corresponde a dichas autoridades administrativas y vinculadas dotar a la partida presupuestal correspondiente asignada a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia definitiva en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTÁ SUJETO A LOS CAMBIOS DE POLÍTICA PÚBLICA DEL GOBIERNO FEDERAL.

por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir a situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ...” Preceptos constitucionales que disponen que las sentencias definitivas deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en comento pueden solicitar a la unidad programática presupuestaria en este caso, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, modificación o inclusive la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomado en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. En atención a las relatadas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, por lo antes expuesto, motivado y fundado, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete y la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto titular de la misma no ha girado instrucciones precisas y contundentes a efecto de que sus áreas administrativas subalternas realicen las acciones necesarias para liberar el recurso gestionado mediante la solicitud de afectación presupuestaria a través de los documentos de ejecución números 1600-0586 y 16000291 (foja 143 y 173) con fecha de recibidos el 31 treinta y uno de mayo del 2017 dos mil diecisiete y 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como tampoco se advierte por parte de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES, DE LA CITADA SECRETARÍA, que siga realizando las acciones relativas para continuar con las gestiones y trámites administrativos internos necesarios para generar la liquidez para el pago de lo condenado en autos. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución esto es, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, ASÍ COMO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, lo anterior, en virtud de lo siguiente: a) Toda vez que las únicas manifestaciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que no cuentan con saldo suficiente para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; sin que ninguna de dichas argumentaciones conlleve acción tendiente a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado y coadyuvar para que la autoridad demandada cumpla con la obligación de pagar la condena estipulada en sentencia, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades vinculadas, para realizar el pago de lo condenado en la sentencia definitiva dictada en autos. b) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que deban efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. c) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas - actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a las mismas, genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado,

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTADAL Y MUNICIPAL

procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, del cual tuvieron conocimiento el día 23 veintitrés de agosto del citado año, a través de la notificación que obra de la foja 298 y 299; por tanto, se impone 1) al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto persona física que ostenta el cargo de la autoridad que representa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y por lo que respecta a los titulares de la 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN para que se haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución 1) al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto persona física que ostenta el cargo de la autoridad que representa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y a los titulares de la 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, a cada uno de ellos en cuanto personas físicas, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que reciben por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A. a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Ahora bien, además de lo anterior, se advierte que en el mismo proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente: 1.- En virtud del incumplimiento por parte de las autoridades vinculadas al presente controvertido, a la sentencia definitiva dictada por la entonces sala colegiada de este tribunal, esta instructora procedió a requerir por última ocasión con apercibimiento de que en caso de continuar en dicha contumacia, se impondría la multa máxima señalada en la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, esto es, el equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, misma que fue impuesta en líneas precedentes. 2.- Asimismo, se procedió a solicitar al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dicha dependencia, con la intención de que coadyuvara con este tribunal y obligara a la misma al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se seguiría en su contra el procedimiento de ejecución de las sentencias, considerado en los artículos 283, 285, fracciones I, II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado, lo cual fue debidamente notificado, tal y como se advierte del acuse de recibido con fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, a foja 299. -multa que de igual manera se impuso en supralineas- 3.- Y finalmente, se procedería a turnar el expediente al Pleno de este tribunal para que se sirva dictar lo relativo al procedimiento de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar. Ante tales circunstancias, y previo a determinar lo conducente con relación al anterior apercibimiento, esta instructora no soslaya realizar un análisis minucioso del procedimiento de ejecución de la sentencia, el cual es del tenor literal siguiente: 1.- Con fecha 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete, (foja 62) la entonces Sala Colegiada de este tribunal, dictó sentencia definitiva la cual en los puntos resolutivos tercero y cuarto determinó siguiente: "TERCERO.- El actor acreditó los hechos constitutivos de la acción de nulidad y el primer concepto de violación analizado es fundado. En consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de la baja de fecha quince de septiembre de dos mil quince, del cargo que desempeñaba René González Zenil, como -elemento operativo- desempeñándose como Elemento de la Policía Estatal Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, contenida en el oficio SSP/DAJ/6320/2015, de veintidós de octubre de dos mil quince, y que le fue notificado el veintiocho de octubre de dos mil quince, glosada en la foja 17 de autos, y que constituye el acto impugnado. CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones económicas, precisadas en esta sentencia. La presente sentencia tiene el alcance de eliminar los registros del actor y se reconoce el derecho del actor a ser incluido en el programa que al efecto implemente el Ejecutivo del Estado a propuesta del Consejo Estatal de Seguridad Pública, en las condiciones precisadas en esta sentencia..." 2.- Con fecha 12 doce de junio del 2017 dos mil diecisiete, se declaró ejecutoriada la sentencia de mérito, y en consecuencia se requirió el debido cumplimiento a la misma, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedor a los medios de apremio contemplados por la fracción I del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, (foja 113). 3.- Mediante proveído del 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante la incomparecencia de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva que nos ocupa, se requirió nuevamente a la misma, para que en el término de 03 tres días, acreditara el debido cumplimiento, bajo apercibimiento legal que de no hacerlo se haría acreedor a una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización. (foja 115) 4. Por acuerdo de 22 veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al apoderado jurídico del Secretario de Seguridad Pública, desahogando la vista contenida en el anterior proveído, para lo cual refirió que en relación al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de éste tribunal; se encontraba realizando las gestiones, circunstancia que pretendió acreditar con el oficio número SSP/DAJ/CA/4008/2017, con el cual se vería afectado el presupuesto de la

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL PRESENTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para obtener el pago, donde se realizó los trámites internos para la actualización de salarios dejados de percibir, por el actor, y por ello se requirió nuevamente a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles, acreditara fehacientemente ante esta sala cuales habían sido los avances o trámites realizados ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, respecto del documento de ejecución presupuestaria y pago del número 14000586, a efecto que esta Instructora estuviera en posibilidad de vincular a la citada secretaría, bajo apercibimiento que en caso de no acatar dicho requerimiento se haría acreedor a una multa por la cantidad de 100 cien unidades de medida y actualización. (foja 121) 5.- Derivado del requerimiento anterior, por auto de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, se consideraron como autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución en el controvertido que nos ocupa, y consecuentemente, se les requirió para que dentro del término de 15 quince días hábiles, acreditaran el total y debido cumplimiento de la ejecutoria emitida en autos; y que de no hacerlo de igual forma, se harían acreedoras a los medios de apremio que para tales efectos establece el artículo 285 del ordenamiento legal antes citado, (foja 126). 6.- Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año que transcurre, se requirió nuevamente a las autoridades vinculadas al presente controvertido, para que acreditaran el total cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían acreedores a los medios de apremio que para tales efectos estipula el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado. (foja 157) 7.- Ahora bien, por auto del 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se requirió al Secretario de Seguridad Pública del Estado, para que acreditara los trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, así como para que exhibiera los documentos relativos a la gestión realizada ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para la afectación presupuestaria que correspondía, o solicitud de ampliación de la misma; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se haría acreedor a una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización; asimismo, se vinculó a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado (foja 160) 8.- En consecuencia a lo antes citado, mediante acuerdo del 25 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se requirió de nueva cuenta a las autoridades vinculadas, para que dentro del término de 03 tres días hábiles informaran a esta sala con base en qué normatividad y con precisión cuáles eran los trámites que debía realizar la autoridad demandada, para que sea aplicable el documento de ejecución presupuestaria para el ejercicio fiscal 2018; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el mismo se harían acreedores cada uno de los titulares de las mencionadas dependencias en cuanto personas físicas a una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán (foja 174). 9.- Ahora bien, el día 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 28 veintiocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, y se impuso multa a cada uno de ellos, por la cantidad equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización; y se les requirió nuevamente bajo apercibimiento que en caso de no acatar el mismo se multarían por la cantidad equivalente a 150 ciento cincuenta unidades de medida y actualización; además, se ordenó girar oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de éstas, para comunicarle su actitud de desobediencia, con la intención de que coadyuvara con este tribunal y las obligara al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa. (foja 189) 10. Con relación al anterior acuerdo, se dictó uno el día 03 tres de agosto del 2018 dos mil dieciocho, en el cual las requeridas autoridades, únicamente manifestaron que se encontraban material y jurídicamente imposibilitadas para proceder a dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos, señalando que quien debe realizar dicho cumplimiento es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante la falta de cumplimiento se hizo efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, y por tanto, se impuso a la multa especificada en el mismo; y como consecuencia se les requirió nuevamente apercibiéndoles ahora con la imposición de multa equivalente a 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, y se volvió a girar oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de éstas, y especificándole que de no cumplir se continuaría en su contra lo estipulado por los artículos 283 y 285, fracciones II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado; con apercibimiento de multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización. (foja 247) 11.- Finalmente, por acuerdo dictado el 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se procedió a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 03 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, y se requirió por última vez a las multicitadas autoridades, para que informales que no acreditar ante esta sala el total e inexcusable cumplimiento a la sentencia definitiva del presente controvertido se impondría la multa máxima equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, ello tomando en consideración que han sido totalmente contumaces para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos, y se procedería a turna las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este órgano jurisdiccional para que se dicte lo conducente en relación a los procedimientos de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar, (foja 285). Por tanto, después de hacer una narración cronológica del procedimiento de ejecución en el presente juicio administrativo, toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de las relatas condiciones y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento así como las consecuencias que ello genera, puesto que tal omisión provoca la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el día 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido cumplimiento, que han sido debidamente descritos en párrafos anteriores de acuerdo a su cronología. Por ello ante la gravedad de la infracción y las consecuencias que la omisión del cumplimiento de la sentencia genera, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, respecto a la remisión de las constancias originales que

conforman el juicio administrativo citado al rubro, del cual tuvieron conocimiento el día 23 veintitrés de agosto del citado año, a través de la notificación que obra de la foja 298; y de acuerdo a lo determinado por el artículo 284 del citado ordenamiento legal, el cual dispone que en caso de incumplimiento de la sentencia definitiva se podrán hacer uso de los medios de apremio previstos por el código de la materia, y que en el presente caso, se contemplaron todos los que señala la fracción I del numeral 285 del mismo ordenamiento. En virtud de que se han agotado los citados medios de apremio que se pueden hacer valer por esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, de conformidad con el procedimiento explícito contemplado en el artículo 284 del ya citado código de la materia, que a saber, es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió la sentencia definitiva, ante tales circunstancias, y toda vez que corresponde llevar dicho procedimiento al Pleno de este tribunal, se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal para efecto de que continúe con el procedimiento de ejecución contemplado en el capítulo décimo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado. Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio que resulta aplicable por analogía: "Décima Época Registro: 2007911 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 59/2014 (10a.) Página: 5 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo. Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y GÍRESE EL OFICIO ORDENADO.

PERSONALMENTE Y POR OFICIO

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN SUS ALFANCES LEGALES

2	JA-0749/2014-III	RAFAEL ZINZUN GONZALEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 04 CUATRO DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO. SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE DICHA SECRETARÍA. 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2018. 489 Y 490 DEL 26 VEINTISÉIS AL 28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Y DEL 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE AL 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2018. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito que fuera presentado en el domicilio particular del secretario de acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores de este tribunal el día 01 primero de octubre del presente año y remitido a esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria al día siguiente hábil, mediante el cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES. DE LA CITADA SECRETARÍA, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, lo cual realiza manifestando a esta sala lo siguiente: 1.- Que sus representadas se encuentran material y jurídicamente imposibilitadas para proceder a dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos, ello en virtud de que refiere que quien debe realizar dicho cumplimiento es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante la tramitación de los documentos de afectación presupuestaria de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, aduciendo que es una atribución de la Delegación Administrativa que le está adscrita en términos del artículo 17 fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, preceptos legales que en el orden antes citado son de la literalidad siguiente: "Artículo 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación presupuestaria." "Artículo 17. Las Delegaciones Administrativas dependerán normativamente de la Secretaría de Finanzas y Administración y operativamente de la dependencia o coordinación a la que se encuentren adscritas y les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: ... V. Presentar al titular de la dependencia o coordinación, los documentos de ejecución presupuestaria y pago para su autorización y trámite; ..." 2.- De igual manera, el promovente refiere que se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para proceder a dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos, en virtud de que el documento de ejecución presupuestaria, con número 1600-3373, con fecha de recibido el día 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, (foja 382), tramitado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para cumplir con el pago de la sentencia definitiva aludida, es de ejercicio fiscal 2015 dos mil quince; y por lo tanto, aduce que en términos del artículo 35 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán así como en correlación con el artículo 8° segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, resulta improcedente realizar pagos que no están considerados en el presupuesto de egresos del 2018 dos mil dieciocho, como el documento de ejecución presupuestaria y pago DEPP número 1600-3373, pues insiste que el mismo se consideró para pago dentro del presupuesto de egresos del año 2015 dos mil quince, el cual estuvo vigente hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de ese año, lineamientos que en el orden antes citados son del tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 35. ... Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley." "ARTÍCULO 8.-... No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado." Sin que ésta instructora, advierta la indicación expresa en tal normatividad de generar un nuevo documento de ejecución (DEPP), para que nuevamente se solicite la afectación presupuestaria en el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho para el pago de la condena estipulada en la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal, máxime que ya existe un documento de ejecución presupuestaria, con número 1600-3373 con fecha de recibido el día 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, (foja 382). 3.- Asimismo argumenta el representante legal de las autoridades vinculadas, que la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no ha realizado la modificación presupuestaria ni ha solicitado la ampliación correspondiente para que el pago de la sentencia dictada en el presente juicio sea contemplado dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho de conformidad con el artículo 36 y 47 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental, artículos 2 y 18, artículos 13, 15 y 20 del Manual de Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, así como de acuerdo a los numerales 2, 24 y 27 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2018, los cuales en el mismo orden citados son literalmente los siguientes: De la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental: "ARTÍCULO 36. Los titulares de las unidades de apoyo del Ejecutivo, de las Dependencias y de las Entidades, en el ejercicio del gasto público, durante el año calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización de la Secretaría podrán realizar adecuaciones presupuestales compensadas, ajustándose a los techos financieros autorizados en su presupuesto, conforme a lo siguiente: ... "ARTÍCULO 47. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos para cada año, sólo procederá hacer con base en éste, pago por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda. Para estos efectos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Entidades y los Organismos Descentralizados, presentarán a la Secretaría los documentos de afectación presupuestaria, por gastos devengados en el ejercicio, a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio vigente, en los términos de esta Ley." Del Manual de Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán:</p>
---	------------------	------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos

"ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Manual se entenderá por: ... 2.- Adecuaciones Presupuestarias: Las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo.; ... 18. Documentos de Afectación Presupuestaria: Documento mediante el cual se realiza la afectación al presupuesto de egresos y modificaciones presupuestarias al mismo por parte de los ejecutores del gasto." Artículo 13. Los registros de las operaciones presupuestarias que realicen las Dependencias y Entidades, se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de su pago. Las operaciones enunciadas en el párrafo anterior deberán cumplir en todo momento con los momentos contables y presupuestales señalados por la LGCG. 1. Aprobado, es el momento contable que refleja las asignaciones presupuestarias anuales autorizadas por el Decreto de Presupuesto de Egresos. 2. Modificado, es el momento contable que refleja la asignación presupuestaria que resulta de incorporar, en su caso, las adecuaciones presupuestarias al presupuesto aprobado. 3. Comprometido, es el momento contable que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. Este momento deberá ser registrado por los ejecutores del gasto en el Sistema Electrónico. 4. Devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas momento registrado por los ejecutores del gasto en el Sistema Electrónico. 5. Ejercicio, es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada, o documento equivalente (DEPP) el cual es generado por las Dependencias y Entidades, mismo deberá de estar debidamente rubricado por los Ejecutores del Gasto. 6. Pagado, es el momento contable que refleja la cancelación total o parcial de las obligaciones de pago, que se concreta mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago." "ARTÍCULO 15. El seguimiento y evaluación del ejercicio presupuestal, se llevara a cabo a través del avance físico financiero de los programas presupuestarios, integrándose al documento denominado; Análisis Programático Presupuestal." "ARTÍCULO 21. Las adecuaciones presupuestales son aquellas que se realizan durante el ejercicio fiscal a la estructura programática del Presupuesto de Egresos aprobado, así como a los calendarios de gasto y a las metas autorizadas, que permiten un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las Unidades Programáticas Presupuestarias. Las adecuaciones presupuestarias se solicitarán mediante oficio ante la Secretaría, firmado por los responsables de su aplicación. Asimismo, se registrarán para su validación en el Sistema Electrónico." Del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2018: "ARTÍCULO 2.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos serán directamente responsables del ejercicio de los recursos públicos que ejerzan, vigilando que estos se apliquen con base en los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; asimismo, serán responsables del contenido, veracidad y autenticidad de la documentación comprobatoria del gasto, así como la información financiera y presupuestal que proporcionen a la Secretaría de Finanzas y Administración. ... ARTÍCULO 24. ... Los recursos que al 31 de diciembre de 2018, se hayan comprometido y devengado pero que no hayan sido pagados, deberán realizarse los pagos a más tardar durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal siguiente, siempre y cuando se encuentren registrados en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal. ... ARTÍCULO 27. Además de las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores, se estará sujeto a lo siguiente: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, deberán ejercer su presupuesto bajo los Elementos de la Estructura Programática 2018; I. ... II. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones, cuyo cumplimiento, llegado el caso, deberán acreditar ante la Secretaría de Finanzas y Administración: A) Concluida la vigencia del ejercicio del Presupuesto de Egresos, sólo procederá hacer con cargo a éste, los pagos por conceptos efectivamente devengados, contabilizados y no pagados al 31 de diciembre del ejercicio que corresponda; B) Los compromisos adquiridos con recursos de libre disposición, que hayan sido comprometidos y devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, y que no hayan quedado registrados en la cuenta pública de la hacienda estatal, deberán programarse y cubrirse con cargo al presupuesto que para tal efecto se les asigne para el ejercicio siguiente siempre y cuando estén debidamente justificados; C) Cuando habiendo recibido recursos financieros para su operación, tratése de recursos presupuestales, o recursos propios los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, o por aquellos provenientes de crédito público, independientemente de que se destinen al gasto corriente o de inversión, y que éstos no hayan sido devengados al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal del Año 2018; los recursos disponibles deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente; D) Los recursos provenientes de transferencias federales tipificados como recursos etiquetados, para su aplicación se sujetarán a las disposiciones del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y, E) Todo remanente presupuestal del Ejercicio Fiscal 2018, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Entidades y Organismos Autónomos, que se concentren en la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez precisado su monto, se destinarán al saneamiento de las finanzas públicas. ..." Ahora bien, de las manifestaciones señaladas por el promovente, esta instructora advierte que en contrario sensu a lo argumentado y fundamentado por el representante legal de las autoridades vinculadas, de autos se advierte que el documento de ejecución presupuestaria, con número 1600-3373, con fecha de recibido el día 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, (foja 382), (foja 382), fueron debidamente elaborados conforme a los requisitos fiscales establecidos por los artículos 30, 33, 35, 36, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán los cuales son del tenor literal siguiente: "Artículo 30. Las Dependencias y Entidades, deberán presentar ante la Secretaría, los trámites para la liberación de recursos por los diferentes conceptos de gastos, en el formato autorizado para tal fin denominado documento de ejecución presupuestaria y pago. ... Artículo 33. La fecha de los comprobantes, deberá contener día, mes y ejercicio fiscal de que se trate, en los comprobantes deberá aparecer nombre y firma del Responsable del Programa que devengo el gasto. Artículo 35. Para la solicitud de recursos, las Dependencias y Entidades deberán utilizar el Sistema electrónico para generar el DEPP. El DEPP para su validez, deberá contener las firmas autógrafas del Titular de la Dependencia o Entidad y del Responsable del Programa del devengar el gasto, así como del titular del área de la Secretaría responsable del registro presupuestal del ejercicio. Artículo 36. El DEPP es un formato de carácter presupuestal que formulan los Poderes,

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE JUICIO ADMINISTRATIVO SE ENVIÓ AL TRIBUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA SU CONSIDERACIÓN.

Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades para el trámite y solicitud de pago de recursos económicos anexando la comprobación y/o anexos a los mismos y deberá ser utilizado para los siguientes trámites: Comprobación de fondo; Comprobación de viáticos; Comprobación de gastos; Pago a proveedores y/o prestadores de servicios (materiales, servicios, contratistas, honorarios y arrendamientos); y Otros (ministraciones a otros Poderes y Organismos, Participaciones y Aportaciones a Municipios, liquidaciones, becas, apoyos, entre otros).

Artículo 37. Los ejecutores del gasto tramitarán el DEPP ante la Secretaría a través de la Dirección de Programación y Presupuesto conforme al número consecutivo asignado por el Sistema electrónico, presentándose en original y 3 copias legibles, anexando sus comprobantes y/o anexos originales. No se recibirán el DEPP con tachaduras o enmendaduras.

Artículo 38. El DEPP, especificará la clave de la fuente de financiamiento del origen de los recursos presupuestales que se afectarán para realizar el pago; la Dependencia o Entidad será la responsable de entregar al prestador de servicios el contra-recibo correspondiente. (Ver capítulo XI formatos y sus instructivos de llenado formato 1.) El contra-recibo es el comprobante de entrega de la documentación ante la Secretaría para la solicitud y pago de recursos, el cual será entregado a Entes Públicos a través de su Delegado Administrativo o equivalente, quienes podrán consultar en el Sistema electrónico presupuestario el estatus del trámite. En ningún caso la Secretaría dará información directa a terceros sobre el estado que guardan las solicitudes de pago." El cual fue debidamente aprobado y firmado por el titular de la unidad programática presupuestaria, Antonio Bernal Bustamante, así como firmado por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por el Director de Recursos Humanos Guillermo Ramírez Bañuelos, así como por el Responsable del Programa Luis Manuel Martínez Hernández, así como por la autoridad denominada Registro Presupuestal de la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado J. Pilar Martínez Hernández, documento que fuera recibido el día 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince en la Dirección de Programación y Presupuesto aludida, insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no ha sido objetado ni desvirtuado para el caso de que tuviera algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4º y 13, en su numeral 6 del citado Ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que materialmente aplique los recursos solicitados en afectación, advirtiéndose por tanto que hasta la fecha no se ha cumplido por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, lo establecido en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada desde el 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, (foja 382), sin que hasta la fecha, se haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de manera que la responsabilidad de aquella autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior es así, ya que si la demandada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, las autoridades vinculadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como el Director de Operación de Fondos y Valores en el ejercicio cada uno de las funciones específicas deben realizarlo, en razón de que ya está autorizada la afectación presupuestaria desde el 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, (foja 382), motivo por el cual no existe impedimento alguno para dar cumplimiento a un mandato estipulado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en la sentencia definitiva dictada en autos, la cual no puede quedar condicionada a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, y por ello su ejecución es impostergable, de estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de tener que realizar un DEPP por cada ejercicio fiscal que transcurra sin que las autoridades vinculadas realicen el pago respectivo, llevando la ejecución de la sentencia a tiempo interminable, contrariando la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FOLIO 10 DE 10

y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría; por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al autorizarse por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del documento de ejecución presupuestaria y pago, con número 1600-3373, con fecha de recibido el día 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, (foja 382). Advertiéndose por tanto que desde el 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operadas dicha solicitud de afectación, por tanto, fue colmado el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Argumentación que además se encuentra sustentada en los siguientes criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente: "Época: Novena Época Registro: 162470 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P./J. 8/2011 Página: 8 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal." Época: Novena Época Registro: 162469 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P./J. 5/2011 Página: 10 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CIUDAD DE GUANAJUATO.

Constitución General puede condicionar su acatamiento.” Por tanto, y al tenor de lo antes fundado, esta instructora considera que para el caso que nos ocupa y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual estipuló condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la parte actora, las cantidades y conceptos especificados en la parte considerativa de la misma, por ello y tratándose de una obligación que implica el pago de recursos monetarios, las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CIUDAD DE GUANAJUATO, deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro del ámbito de su respectiva competencia así como de acuerdo a las atribuciones que se encuentran, entre otras actividades, reguladas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en correlación con los artículos 35 y 42 de la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que en el citado orden literalmente señalan: “ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: ... V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados en colaboración con la Coordinación General de Gabinete y Planeación; XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia; ...”

“ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación Presupuestaria.”

Por ello, corresponde a dichas autoridades administrativas y vinculadas dotar de la partida presupuestal correspondiente asignada a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia definitiva en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente: “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ...” “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archiversse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ...”

Preceptos constitucionales que disponen que las sentencias definitivas deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en comento pueden solicitar a la unidad programática presupuestaria en este caso, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, modificación o inclusive la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. Por otra parte, se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante esta sala el día 28 veintiocho de septiembre del año en curso, mediante el cual se tiene a la apoderada jurídica del COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, desahogando la vista del requerimiento de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, lo cual realiza manifestando que no ha tenido respuesta de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, del oficio donde le ha solicitado autorización de las economías generadas, sin que se obtenga resultado positivo, refiriendo que una vez que tenga respuesta de forma inmediata informará a esta instructora. Sin embargo, de las anteriores manifestaciones, no se puede advertir acciones de las cuales se precise la fecha en la que se obtenga liquidez para pagar la condena a la que fue vinculada en el presente controvertido, en virtud de tratarse de trámites que no son fundados ni motivados en normatividad alguna, ni son acreditados con ninguna constancia, pues únicamente

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA UN PRESTAMO DE SERVICIOS.

refiere que para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa ha generado reuniones y gestiones administrativas para obtener recursos, por ello esta instructora se encuentra impedida para tenerle en vías de cumplimiento. En atención a las relatadas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, por lo antes expuesto, motivado y fundado, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fundada por este Tribunal desde el día 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince y la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto titular de la misma no ha girado instrucciones precisas y contundentes a efecto de que sus áreas administrativas subalternas realicen las acciones necesarias para liberar el recurso gestionado mediante la solicitud de afectación presupuestaria a través del documento de ejecución presupuestaria y pago, número 1600-3373, con fecha de recibido el día 20 veinte de octubre del 2015 dos mil quince, (foja 382), ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como tampoco se advierte por parte de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES, DE LA CIUDAD SECRETARÍA, que siga realizando las acciones relativas para continuar con las gestiones y trámites administrativos inherentes necesarios para generar la liquidez para el pago de lo condenado en autos. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución esto es, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, ASÍ COMO DEL COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, lo anterior, en virtud de lo siguiente: A) Toda vez que las únicas manifestaciones que han realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que los documentos de ejecución presupuestaria son de ejercicios fiscales anteriores y que ante ello se encuentra imposibilitado para cumplir la sentencia en virtud de que la autoridad demandada no ha realizado modificación a su presupuesto; sin que tales argumentaciones conlleven acciones reales y materiales tendientes a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado y coadyuvar para que la autoridad demandada cumpla con la obligación de pagar la condena estipulada en sentencia, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades vinculadas. B) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que deban efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. C) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a las mismas genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el día 27 veintisiete de mayo del 2015 dos mil quince y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, del cual tuvieron conocimiento los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco del citado mes y año, a través de las notificaciones que obran en las fojas 489 y 490; por tanto, se impone a los titulares de la 1) COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, a cada uno de ellos en cuanto personas físicas una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en cuanto autoridad recaudadora para que se haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución a los titulares de la 1) COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, a cada uno de ellos en cuanto personas físicas una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe a esta instructora sobre el cumplimiento de la

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA OPINIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. No obstante lo anterior, se continúa con el procedimiento de ejecución y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL 1) COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acredite ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se hará acreedor su titular en cuanto persona física a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Asimismo, bajo el apercibimiento legal de que en caso de no acatar de manera total, efectiva e inexcusable la sentencia definitiva emitida por la entonces Sala Colegiada de este tribunal en el presente juicio administrativo, esta sala con base en las facultades conferidas en el artículo 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procederá a lo siguiente: 1.- De manera inmediata se turnarán las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este órgano jurisdiccional para que se dicte lo conducente en relación a los procedimientos de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar. En tal resitura, y para dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos, lo que en especie aún no ha acontecido; se ordena girar oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dicha dependencia con la intención de que coadyuve con este tribunal y OBLIGUE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo. Bajo apercibimiento legal al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, que en caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, no cumpla con la sentencia definitiva dictada en autos, se le impondrá una multa en cuanto superior jerárquico de aquélla, en su calidad de persona física por el monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. De igual manera se les hace del conocimiento a las citadas autoridades que de conformidad con lo estipulado por el capítulo décimo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado que prevé el adecuado procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esta instructora continuará el procedimiento de ejecución en los términos establecidos por los artículos 283, 284 y 285 del citado ordenamiento legal, motivo por el cual las consecuencias legales en caso de incumplimiento a la sentencia emitida son del tenor literal siguiente: "Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento. Excepto de aquellos que hayan sido electos por votación popular; en este último caso se dará inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo. ... Artículo 284. Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliera, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código. Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió. En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia. Las sanciones, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora; III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I. IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia." Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios que resultan aplicables por analogía: "Décima Época Registro: 2007911 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 59/2014 (10a.) Página: 5 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el

procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo." Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

PERSONALMENTE Y POR OFICIO

--	--	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUEDE SER CONSULTADO EN: [WWW.PMF.GOB.MX](http://www.pmf.gob.mx)

3	JA-0869/2014-III	JAVIER CAMARENA TORRES	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 04 CUATRO DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES VINCULADAS 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. 377 DEL 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE AL 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA CRIBE FUENTES.-</p> <p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado en el domicilio particular del secretario de acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores de este tribunal el día 01 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho, y remitida ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria al día siguiente hábil, por medio de la cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, lo que hace manifestando lo siguiente: Que se encuentra materialmente imposibilitado para poner a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el pago de la cantidad a que resultó condenado en la sentencia definitiva emitida en autos en virtud de que carece de liquidez necesaria para tal efecto, situación que pretende acreditar con la copia certificada del reporte de saldos de las cuentas bancarias números 00747699000109932453 00747699000103858774 00747699000103858995 y 00747699000199163601 a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado; sin embargo, con dichas documentales no se puede comprobar fehacientemente que carece de liquidez como lo pretende argumentar, en virtud de que con tal información no se advierte que las citadas cuentas bancarias sean las únicas que se encuentren a nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado para el manejo de los recursos públicos correspondientes, motivo por el cual esta instructor se encuentra impedida para tenerle por acreditado su dicho. 2.- De igual manera argumenta que se encuentra realizando acciones con la finalidad de poder generar liquidez, lo cual acredita con la copia certificada del oficio número DGJ-DC-3388/2018 de fecha 07 siete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el que solicita le informe al promovente las acciones que ha realizado esa dirección para efecto de obtener la recaudación de los créditos fiscales pendientes de cobro; sin embargo, con dicha documental no se puede comprobar fehacientemente el cumplimiento real y material de la sentencia emitida en autos. Ahora bien, por lo que respecta a la obligación que tiene la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cumplir con la sentencia, cabe precisar que una vez generado el documento de ejecución presupuestaria y pago (DEPP), en el año 2016 dos mil dieciséis, al cual se le asignó el número 1600-0941, (foja 217), el cual fuera debidamente aprobado y firmado por el titular de la unidad programática presupuestaria, en este caso el maestro en derecho J. Antonio Bernal Bustamante, así como firmado por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por el Director de Recursos Humanos Sonia Fuerte Armenta, así como por el Responsable del Programa el licenciado José Candelario Jaime Contreras López, así como por la autoridad denominada Registro Presupuestal de la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado J. Pilar Martínez Hernández, documento que fuera recibido el día 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis, en la Dirección de Programación y Presupuesto aludida insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no ha sido objetado ni desvirtuado para el caso de que tuviera algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4° y 13, en su numeral 6 del citado ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Manual y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada desde el año 2016 dos mil dieciséis, sin que hasta la fecha, se haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de manera que la responsabilidad de aquella autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior es así, ya que si la demandada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, las autoridades vinculadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como el Director de Operación de Fondos y Valores en el ejercicio cada uno de las funciones específicas deben realizarlo, en razón de que ya está autorizada la afectación presupuestaria desde el 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis, motivo por el cual no existe impedimento alguno para dar cumplimiento a un mandato estipulado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en la sentencia definitiva dictada en autos, la cual no puede quedar condicionada a la determinación de si se aprueba o no una partida</p>
---	------------------	------------------------	---------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO NO REPRESENTA LA OPINIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE AMPARO.

presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, y por ello su ejecución es impostergable, de estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de tener que realizar un DEP por cada ejercicio fiscal que transcurra sin que las autoridades vinculadas realicen el pago respectivo, llevando la ejecución de la sentencia a tiempo interminable, contrariando la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto, de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al autorizarse por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del documento de ejecución presupuestaria y pago número 1600-0941, (foja 217) con fecha de recibido del 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis. Así advirtiéndose por tanto que desde esa fecha la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operada dicha solicitud de afectación, por tanto, fue cumplido el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Argumentación que además se encuentra sustentada en los siguientes criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente: "Época: Novena Época Registro: 162470 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P. /J. 8/2011 Página: 8 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal." Época: Novena Época Registro: 162469 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P. /J. 5/2011 Página: 10 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74,

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y SEXTO Y 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE DISPONEN LO SIGUIENTE: "ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..." "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ..." Preceptos constitucionales que disponen que

fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados, al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento." Por tanto, y al tenor de lo antes fundado, esta instructora considera que para el caso que nos ocupa y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual estipuló condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la parte actora, las cantidades y conceptos especificados en la parte considerativa de la misma, por ello y tratándose de una obligación que implica el pago de recursos monetarios, las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CITADA SECRETARÍA, deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de su respectiva competencia así como de acuerdo a las atribuciones que se encuentran, entre otras actividades, reguladas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en correlación con los artículos 35 y 42 de la Ley de Planeación Hacendaria, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que en el citado orden literalmente señalan: "ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: ... V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados en colaboración con la Coordinación General de Gabinete y Planeación; XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia; ..." "ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación Presupuestaria." Por ello, corresponde a dichas autoridades administrativas y vinculadas dotar a la partida presupuestal correspondiente asignada a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia definitiva en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..." "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ..." Preceptos constitucionales que disponen que

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

las sentencias definitivas deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en comento pueden solicitar a la unidad programática presupuestaria en este caso, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, modificación o inclusive la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago y la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. En atención a las reiteradas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, por lo antes expuesto, motivado y fundado, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince y la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto titular de la misma no ha dado instrucciones precisas y contundentes a efecto de que sus áreas administrativas subalternas realicen las acciones necesarias para liberar el recurso gestionado mediante la solicitud de afectación presupuestaria a través del documento de ejecución número 1600-0941, (foja 217) con fecha de recibido del 15 quince de junio del 2016 dos mil dieciséis, ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como tampoco se advierte por parte de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES, DE LA CITADA SECRETARÍA, que siga realizando las acciones relativas para continuar con las gestiones y trámites administrativos internos necesarios para generar la liquidez para el pago de lo condenado en autos. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución esto es SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, anterior, en virtud de lo siguiente: a) Toda vez que las únicas manifestaciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que no cuentan con saldo suficiente para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; sin que ninguna de dichas argumentaciones conlleve acción tendiente a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado y coadyuvar para que la autoridad demandada cumpla con la obligación de pagar la condena estipulada en sentencia, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades vinculadas. b) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que deban efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. c) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la misma genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, del cual tuvieron conocimiento el día 25 veinticinco de septiembre del presente año, a través de la notificación que obra en la foja 377 y por tanto, se impone a los titulares de la 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 trescientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN en cuanto autoridad recaudadora, para que haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución a los titulares de la 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, a cada uno de ellos en cuanto personas físicas, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que reciben por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 trescientas unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS TÉRMINOS Y ALTERNATIVAS.

fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dicho funcionario informe a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. No obstante lo anterior, se continúa con el procedimiento de ejecución y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acrediten ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se harán acreedores cada uno de los titulares de las mencionadas dependencias en cuanto personas físicas a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Asimismo, bajo el apercibimiento legal de que en caso de no acatar de manera total, efectiva e inexcusable la sentencia definitiva emitida por la entonces Sala Colegiada de este tribunal en el presente juicio administrativo, esta sala con base en las facultades conferidas en el artículo 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procederá a lo siguiente: 1.- De manera inmediata se turnan las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este órgano jurisdiccional para que se dicte lo conducente en relación a los procedimientos de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar. En tal tesitura, y no obstante el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 01 primero de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene a Marco Antonio Muñiz Tinoco, quien se ostenta como Subdirector de Asuntos Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán, realizando diversas manifestaciones con relación a la conminación realizada a Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Secretario de Finanzas y Administración en el Estado, para cumplir con la sentencia dictada en autos; en consecución con el procedimiento antes aludido, y en razón de la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el controvertido que nos ocupa, con fundamento en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se ordena girar atento oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dicha dependencia, con la intención de que coadyuve con este tribunal y OBLIGUE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo. Bajo apercibimiento legal al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, que en caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, no cumpla con la sentencia definitiva dictada en autos, se le impondrá una multa en cuanto superior jerárquico de aquélla, así como en su calidad de persona física por el monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. De igual manera se les hace del conocimiento a las citadas autoridades que de conformidad con lo estipulado por el capítulo décimo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado que prevé el adecuado procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esta instructora continuará el procedimiento de ejecución en los términos establecidos por los artículos 283, 284 y 285 del citado ordenamiento legal, motivo por el cual las consecuencias legales en caso de incumplimiento a la sentencia emitida son del tenor literal siguiente: "Artículo 283. Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicará una multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad de que se trate, la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución. Si no obstante los requerimientos y sanciones anteriores, no se da cumplimiento a la sentencia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, a petición de parte, podrá decretar la destitución del servidor público responsable del incumplimiento. Excepto de aquellos que hayan sido electos por votación popular; en este último caso se dará inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo. ... Artículo 284. Si dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliere, el Tribunal de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este Código. Si una vez agotados los medios de apremio, persistiere el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que la incumplió. En caso de que el incumplimiento sea realizado por una autoridad que requiera juicio de procedencia para su destitución, se procederá conforme a la ley de la materia. Las sanciones, también serán procedentes cuando no se cumpliere en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto impugnado. Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue: I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada; II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora; III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I. IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia." Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios que resultan aplicables por analogía: "Décima

				<p>Época Registro: 2007911 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 59/2014 (10a.) Página: 5 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apechamientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo." Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144 AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>	
4	JA-1111/2015-III	GABRIEL DIONICIO GUZMAN MARTEL	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	04/10/2018	<p>Morelia Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/2358/2018 presentado ante esta sala el día 01 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, remitiendo diversas constancias en copias certificadas relacionadas con el juicio de amparo indirecto 462/2018-II, que conoció el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, promovido por la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, contra actos de este Tribunal, deducido del juicio administrativo citado al rubro, mismas que se detallan a continuación: Cuaderno de amparo 462/2018-II. Copia certificada del expediente JA-1111/2015-III Asimismo, informa que mediante oficio 14459 de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, transcribió acuerdo de esa misma fecha, en el que advierte que no se interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo en comento; en consecuencia, declaró que dicha sentencia ha causado ejecutoria y ordenó su archivo como asunto totalmente concluido; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
5	JAR-0361/2017-III	MARÍA ISABEL GONZÁLEZ SÁMANO Y OTRO		04/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/2380/2018 presentado ante esta tercera sala el día 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al licenciado ADRIÁN RUIZ GUTIÉRREZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL; remitiendo cuaderno formado con motivo del juicio de amparo indirecto 394/2018 promovido por JOSÉ LUIS PÉREZ HILAGOR, AMADO SALINAS SOLACHE Y MARIA ISABEL GONZALEZ SÁMANO; asimismo informó que mediante oficio 21380/2018 el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, transcribió acuerdo en el que advierte que la parte quejosa no impugnó dentro del plazo legal, la sentencia de 04 cuatro de septiembre del año en curso, en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal; en consecuencia el Juzgado oficiante declaró que dicha sentencia ha causado ejecutoria y ordenó su archivo como asunto totalmente concluido; la suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar; se manda girar atento oficio a la Primera Sala de este tribunal, en el cual se anexe copia certificada del presente acuerdo para hacerle del conocimiento del mismo, al ser la sala que conoce del juicio JA-1025/2017-I; ello para los efectos legales conducentes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO

6	JAR-0549/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		04/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado el día 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio particular del Secretario de Acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el 04 cuatro de octubre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/6113/18, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0549/2018-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Fernando Genaro Arroyo Arriaga, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos del juicio principal JA-0877/2014-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación; luego con dicha personalidad se le tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio administrativo JA-0877/2014-I, por la primera sala de este tribunal, por medio del cual se le impone a Carlos Maldonado Mendoza persona física y titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; una multa correspondiente a la cantidad de \$8,660.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuaderno respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD CODEMANDADA DEL JUICIO PRINCIPAL del cual se deriva el presente medio de impugnación; a efecto de que dentro del término de 3 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
7	JAR-0490/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		04/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta tercera sala el día 04 cuatro de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene a la licenciada AMALIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en cuanto autorizada de la parte actora del juicio principal; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos que integran el juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
8	JAR-0428/2018-III	JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA		04/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado el 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho en el domicilio particular de la Secretaría de Acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el día 03 tres de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado Fernando Genaro Arroyo Arriaga en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta del cual se advierte que se adhiere a las consideraciones planteadas por el apoderado jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán; y a su vez, comparece el licenciado MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES mediante escrito de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en cuanto autorizado de la parte actora del juicio principal; carácter que tienen debidamente reconocido dentro de los autos que integran el juicio principal, del cual se deriva el presente medio de impugnación; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realizan en la forma y términos de sus escritos de cuenta, mismos que se mandan agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. ÉSTA ES LA ÚNICA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

9	JA-0624/2014-III	YOLANDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0624/2014-III ACTOR: YOLANDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, en día 28 veintiocho del mes y año en curso, por medio del cual comparece YOLANDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ con el carácter de parte actora dentro del juicio administrativo, a efecto de ratificar en todos sus términos el escrito referido, mediante el cual se da por pagada de todas las prestaciones, asimismo manifiesta que recibió el cheque número 0000048, girado por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, que ampara en su totalidad el pago de la condena determinada en la sentencia definitiva dictada en autos. En consecuencia a lo anterior, esta instructora considera que ya no existe ninguna actuación que se pudiera realizar dentro del controvertido que nos ocupa, ARCHÍVESE por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, así como la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido en autos, previa copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón que de ello se deje en autos para su constancia legal. Por otra parte, se ordena dejar sin efectos las multas impuestas en los siguientes proveídos: 1.- De fecha 25 veinticinco de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual se impuso multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 m.n.), AL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO A LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, (foja 471). 2.- El día 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual se impuso multa por la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 m.n.) A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, (foja 568). 3.- El día 23 veintitres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual se impuso multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.) A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, (foja 600). 4.- El día 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual se impuso multa por la cantidad de \$32,240 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, (foja 677). Mismas que fueron impuestas a cada uno de ellos, en cuanto personas físicas que ostentan el cargo de la autoridad que representan; por tanto, se ordena girar atento oficio a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, para que proceda a realizar la cancelación de los procedimientos administrativos de ejecución incoados a los aludidos funcionarios con la finalidad de hacer efectivo dichos medios de apremio, solicitándole a tal dependencia para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, informe sobre el cumplimiento a esta determinación, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Ante tales circunstancias, infórmese lo conducente mediante atento oficio que se gire al Magistrado de la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, así como a la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Sala, para efecto de que acuerden lo que en derecho corresponda en relación a los recursos de reconsideración número JA-R-0299/2018-II, JA-R-300/2018-II, JA-R-414/2018-II y JA-R-519/2018-I. NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES. Así, y con apoyo en los artículos 194, 198, 213, 214, 217, 282, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, así como los numerales 8, 11, 27 y 28 del Reglamento Interior de este tribunal, lo proveyó y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que actúa con la Secretaría de Acuerdos que autoriza, licenciada KARINA URIBE FUENTES. Doy Listado en su fecha.-Conste. YAG*</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
10	JAR-0473/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		04/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado el 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio particular de la Secretaría de Acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el día 03 tres de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene a los licenciados ALEJANDRO TAVERA MONTERO, CRISANTA GALLEGOS ROMAN, CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS en cuanto apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, circunstancia que acreditan con la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, basado ante la fe del Notario Público número 123 ciento veintitrés; carácter que les queda debidamente reconocido desde estos momentos y para los efectos legales a los que haya lugar; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realizan en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, como lo solicitan los comparecientes hágase la devolución de la copia certificada del documento con el cual acreditan la personería que ostentan, previo copia que coteje esta autoridad, recibo y razón que del mismo se deje en autos para su constancia legal. Asimismo, se advierte que el actor del juicio principal LEONEL ESTRADA MEDRANO, fue legalmente notificado del proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndole el término de 03 tres días a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS OBTENIDOS POR LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

11	JA-0858/2017-III	MARTHA ELENA CABRERA RICO	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0858/2017-III ACTOR: MARTHA ELENA CABRERA RICO. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentando en esta sala el día 03 tres de octubre del año en curso; mediante el cual se tiene a EDGAR ISSACHAR DEL RIO BARAJAS en cuanto APODERADO JURÍDICO DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, manifestando haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva, para lo cual exhibe en su escrito de cuenta copia certificada del acuerdo administrativo de fecha 14 catorce de septiembre del año en curso, así como la notificación correspondiente; de igual manera anexa copia certificada del Memo número D.J. 1265.2018, a través del cual se giraron instrucciones correspondientes a la Subdirección Comercial del referido Organismo Operador a fin de que diera cabal cumplimiento a la sentencia de mérito. En virtud de lo anterior, se ordena dar vista a la parte actora, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acuda personalmente con identificación oficial vigente, al Departamento Jurídico del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, en Avenida Acueducto, número 2610 dos mil seiscientos diez, de la colonia Chapultepec Oriente de esta ciudad, en horario de 08:00 ocho a 15:00 quince horas de lunes a viernes a recoger el cheque por la cantidad de \$4,595.29 (cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 29/100 M.N.), monto que resultó de la diferencia de los niveles 4 cuatro y 3 tres del Ejercicio Fiscal del año 2017 dos mil diecisiete; asimismo para que en ese término el actor manifieste lo que a su interés convenga respecto al acatamiento a la sentencia de mérito, por parte de la autoridad demandada, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término que le fue concedido se tendrá por cumplida en lo esencial la sentencia de mérito y se ordenará el archivo del presente juicio administrativo.</p> <p>SOLO ACTORA</p>
12	JA-1266/2017-III	RAFAEL CALDERÓN TORRES Y LUCILA VALDEZ GUZMÁN	POLICÍA DE MORELIA	04/10/2018	<p>SE DECLARA EJECUTORIA Y SE ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
13	JA-0801/2016-III	GEOVANNI CHAVEZ ALVARADO	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	04/10/2018	<p>CON ESTA FECHA SE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
14	JA-1027/2016-III	LORENZO CORRO DIAZ	COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN	04/10/2018	<p>CON ESTA FECHA SE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
15	JA-0445/2016-III	GONZALO AGUILERA ALATORRE	DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA	04/10/2018	<p>CON ESTA FECHA SE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
16	JA-0413/2017-III	JOSÉ M. TORRES ROBLEDO Y OTROS	AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN	04/10/2018	<p>CON ESTA FECHA SE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
17	JA-1481/2017-III	PABLO DAMIÁN PALOMAR ROCHA	DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LOS REYES	04/10/2018	<p>CON ESTA FECHA SE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
18	JA-0757/2014-III	MANUEL EFREN MEDINA FERRER	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>CON ESTA FECHA DE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
19	JA-0679/2015-III	JOSE DE JESUS MEJIA RIVERA	H. AYUNTAMIENTO DE HIDALGO	04/10/2018	<p>CON ESTA FECHA SE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
20	JA-0083/2017-III	MARGARITO RANGEL ESTRADA	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN	04/10/2018	<p>CON ESTA FECHA SE DECLARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
21	JA-0351/2017-III	MARÍA CIRIACO GONZÁLEZ	H. AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, TESORERO MUNICIPAL DE ZITÁCUARO	04/10/2018	<p>SE DECLARA EJECUTORIA Y SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
22	JA-0161/2016-III	GABRIEL MAZA Y FERRER	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	04/10/2018	<p>SE DECLARA EJECUTORIA Y SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
23	JA-0193/2014-III	HUMBERTO PEREZ NEGRON DELGADO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA	04/10/2018	<p>SE DECLARA EJECUTORIA Y SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
24	JA-0366/2018-III	RICARDO PÉREZ ALBA	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO	04/10/2018	<p>SE DECLARA EJECUTORIA Y SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
25	JA-1379/2014-III	EDUARDO IVAN ACEVEDO TELLEZ	DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD	04/10/2018	<p>SE DECLARA EJECUTORIA Y SE REQUIERE CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
26	JA-0231/2016-III	MEXIM INTERMICH, S.A. DE C.V.	H. AYUNTAMIENTO DE CHARO	04/10/2018	<p>SE REQUIERE NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
27	JA-0091/2017-III	SILVIO FREDO AMEZCUA CAZARES	PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUILPAN	04/10/2018	<p>SE REQUIERE NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
28	JA-0639/2016-III	XAVIER OCHOA MORENO	H. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA	04/10/2018	<p>SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
29	JA-1011/2015-III	ANTONIO NICOLAS GONZALEZ	H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN	04/10/2018	<p>SE REQUIERE NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
30	JA-1007/2015-III	JOSE MAGDALENO CALVILLO CHAVEZ	H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN	04/10/2018	<p>SE REQUIERE NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
31	JA-0874/2014-III	EDUARDO FLORES MENDOZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>SE REQUIERE NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

32	JA-0238/2017-III	MA. PIEDAD GARCIA AGUILAR	SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	04/10/2018	SE REQUIERE NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. SOLO A DEMANDADAS
33	JA-1428/2013-III	URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES LÁMICO, S.A. DE C.V.	JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN	04/10/2018	SE REQUIERE NUEVAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. SOLO A DEMANDADAS
34	JA-0766/2017-III	ELVIRA HERRERA CONTRERAS	DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	04/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0766/2017-III ACTOR: ELVIRA HERRERA CONTRERAS. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentando en esta sala el día 04 cuatro de octubre del año en curso; mediante el cual se tiene a EDGAR ISSACHAR DE CUBIO BARAJAS, en cuanto APODERADO JURÍDICO DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, manifestando haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva, para lo cual exhibe en su escrito de cuenta copia certificada del acuerdo administrativo número SC.OE.4/2018 de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, así como la notificación correspondiente; de igual manera anexa copia certificada del oficio número 1263.2018, a través del cual se giraron instrucciones correspondientes a la Subdirección Comercial del referido Organismo Operador a fin de que diera cabal cumplimiento a la sentencia de mérito. En virtud de lo anterior, se ordena dar vista a la parte actora, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, manifieste lo que a su interés convenga respecto al acatamiento a la sentencia de mérito, por parte de la autoridad demandada, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por cumplida en lo esencial la sentencia de mérito y se ordenará el archivo del presente juicio administrativo. SOLO ACTORA
35	JA-0437/2014-III	FEDERICO GONZALEZ SANTOYO	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	04/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0437/2014-III ACTOR: FEDERICO GONZALEZ SANTOYO. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/2324/2018, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria con fecha 27 veintisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPARO DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo cuaderno formado con motivo del amparo de antecedentes, en el cual obra glosado el oficio 3954, de fecha 05 cinco de junio del año en curso, por medio del cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, comunicó a esta autoridad señalada como responsable, que declaró cumplida la ejecutoria emitida en el juicio de amparo y por lo tanto, ordenó el archivo del presente asunto; la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
36	JA-0821/2014-III	SAÚL CALDERÓN CALDERÓN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA- 821/2014-III ACTOR: SAÚL CALDERÓN CALDERÓN. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/5000/2018, que remite el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES, Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, con fecha 27 veintisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual remite copia simple del oficio número FEMDRHC-1011/2018, a través del cual la C. MARTHA ALEJANDRA FUENTES CAMARILLO, Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción de la Fiscalía Anticorrupción, solicita copias certificadas de la resolución administrativa de diversos juicios administrativos, tramitados ante este órgano jurisdiccional, entre ellos del juicio citado al rubro; en atención a ello, expídasele las documentales que solicita, y remítanse las mismas mediante atento oficio al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, para que por su conducto se sirva a hacerlas llegar a las oficinas de la Dirección Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, ubicadas en Calzada la Huerta, número 3056 tres mil cincuenta y seis, colonia Hermanos López Rayón de esta ciudad. NOTIFÍQUESE. Así, y con apoyo en los artículos 194, 213, 214 y 217 del Código de Justicia Administrativa del Estado, lo proveyó y firma la licenciada GRISELDA LAGUNAS VÁZQUEZ, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que actúa con la secretaria de acuerdos que autoriza, licenciada KARINA URIBE FUENTES. Doy fe.- Listado en su fecha.- Conste.- YOG. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FINES ÚNICAMENTE PARA CONSULTA.

37	JA-0829/2014-III	JOSÉ ARTURO SAUCEDO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA J.A. 0829/2014-III. ACTOR: JOSÉ ARTURO SAUCEDO. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 04 CUATRO DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA A EFECTO DE QUE DESAHOGARA LA VISTA DEL PROVEÍDO DE FECHA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, LE TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) DÍAS INHÁBILES TRANSCURSO DEL PLAZO ACTOR 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO (377) NINGUNO DEL 20 VEINTE AL 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes. KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente juicio administrativo, del cual se advierte que ha fenecido el término de 03 tres días concedido a la parte actora mediante proveído de fecha 12 doce de septiembre del año en curso, a efecto de que se manifestara sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos por parte de la autoridad demandada, sin que a la fecha hubiese realizado pronunciamiento alguno; motivo por el cual se hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho acuerdo, y por tanto, esta instructora tiene por cumplida en lo esencial la sentencia de mérito por parte de la autoridad demandada, en razón a ello, y al no existir ninguna actuación que se pudiera realizar dentro del presente controvertido, se ordena su archivo por tratarse de un asunto totalmente concluido; lo anterior, previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, asimismo, hágase la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido con sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, previo copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón que de ello se deje en autos para su constancia legal. Por otra parte, se da cuenta con el escrito presentando escrito ante esta sala con fecha 25 veinticinco de septiembre del año que transcribe, mediante el cual se tiene a CARLOS GUERRERO SÁNCHEZ, en calidad apoderado jurídico de la parte actora, realizando diversas manifestaciones respecto a la entrega del cheque valido por la cantidad de \$3,382.04 (ciento treinta y ocho mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.); en virtud de lo anterior, se ordena dar vista nuevamente a la parte actora, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, para informarle que el referido cheque se encuentra a su disposición en la caja de valores de esta Tercera Sala Administrativa el cheque referido, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>SOLICITADORA</p>
38	JA-0937/2016-III	EDUARDO BARAJAS GARCIA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO EN EL EDO	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0937/2016-III ACTOR: EDUARDO BARAJAS GARCÍA. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con la copia simple del oficio número DGJ-DC-4196/2018 presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 13 trece de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, haciendo del conocimiento a esta instructora, que requirió al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CRÉDITOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, a efecto de que remita a esta sala copia certificada del acuerdo donde se autorice la devolución de la cantidad de \$1,095.00 (mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) a favor del actor; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. De igual forma, se da cuenta con los oficios con números 002986/SFA/DGPT/DR/2018 y 948/SFA/DGPT/DR/DCF/2018 presentados ante esta sala administrativa ordinaria los días 20 veinte de septiembre y 03 tres de octubre del año en curso, mediante los cuales se tiene a ELIAS GONZÁLES RUELAS y JOSÉ EFRÉN ROJAS MELO, en cuanto DIRECTOR DE RECAUDACIÓN y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES, ambos de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, se les tiene requiriendo a esta instructora a efecto de que proporcione el domicilio para oír y recibir notificaciones del actor, mismo que se ubica en la calle Pedro de Fuentes, número 100 cien, esquina con Luis de León Romano, de la colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán; asimismo, solicita se exhiba copia certificada del recibo número D03086671, con el cual se acredita el pago de la boleta de infracción número 141328; por tanto, se ordena remitir a la brevedad posible la referida copia certificada MEDIANTE ATENTO OFICIO QUE SE GIRE al DIRECTOR DE RECAUDACIÓN y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES, ambos de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
39	JA-1305/2017-III	MARIO AYALA ANGUIANO	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1305/2017-III ACTOR: MARIO AYALA ANGUIANO. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/4899/18, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 25 veinticinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 04 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0072/2018-II, en el cual se confirmó la resolución del 19 diecinueve de enero del año en curso, dictada el en juicio citado al rubro; ésta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar; ante tales circunstancias, se ordena girar atento oficio a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, se sirva remitir copia certificada del acuerdo mediante el cual declare la firmeza de dicho recurso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. LOS CONTENIDOS DE ESTE DOCUMENTO SON DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

40	JA-0840/2014-III	RODOLFO SANTIAGO SÁNCHEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA J.A.-0840/2014-III ACTOR: RODOLFO SANTIAGO SÁNCHEZ. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/5003/2018, que remite el licenciado JORGE LUIS ARROYO MARES, Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, con fecha 27 veintisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual remite copia simple del oficio número FEMDRHC-1011/2018, a través del cual la C. MARTHA ALEJANDRA FUENTES CAMARILLO, Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrita a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción de la Fiscalía Anticorrupción, solicita copias certificadas de la resolución administrativa de diversos juicios administrativos, tramitados ante este órgano jurisdiccional, entre ellos del juicio citado al rubro; ante tales circunstancias, dígamele que deberá de estarse a lo acordado mediante proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho (foja 422), en el cual se ordenó que se le expidieran las documentales que solicita, y remitieran las mismas mediante atento oficio al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal (foja 424), para que por su conducto se sirva a hacerlas llegar a las oficinas de la Dirección Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, ubicadas en Calzada la Huerta, número 3056 tres mil cincuenta y seis, colonia Hermanos López Rayón de esta ciudad, la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y únicamente ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
41	JA-1431/2017-III	RODOLFO AYALA RIVERA	H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1431/2017-III ACTOR: RODOLFO AYALA RIVERA. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/4961/18, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 26 veintiséis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se viene al Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, remitiendo copia certificada de la resolución de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0268/2018-I, en el cual se confirmó la resolución del 08 ocho de mayo del año en curso, dictada en el juicio citado al rubro; ésta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar; ante tales circunstancias, se ordena girar atento oficio a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, para que en caso de no tener inconveniente legal alguno, se sirva remitir copia certificada del acuerdo mediante el cual declare la firmeza de dicho recurso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
42	JA-0836/2014-III	ELÍAS LÓPEZ ALMANZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>En virtud de lo anterior, se continua con el procedimiento de ejecución y en razón a ello, SE REQUIERE MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, exhiba ante esta sala el documento de ejecución presupuestaria y pago, correspondiente a los haberes dejados de percibir por el actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 13, en su numeral 6, 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se hará acreedor a una multa por la cantidad de \$20,150, 00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 250 a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
43	JA-0970/2014-III	AURELIO GOMEZ CAMPOS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>Se da cuenta con el oficio número 6503/2018-II, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante el cual el MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL, ARTURO BUCIO IBARRA, informa que ha quedado firme la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 030/2018-II, en la cual se confirmó el proveído recurrido de fecha 13 trece de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y por ello se ordenó su archivo definitivo; la suscrita Magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes, para los efectos legales conducentes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
44	JA-0686/2014-III	LUIS ALBERTO GARCÍA RAMOS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>Por tal motivo y toda vez que es obligación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emitidas por esta autoridad; por tanto, de conformidad con los principios de legalidad y seguridad jurídica, rectores de los procesos y procedimientos administrativos así como en correlación con el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, SE REQUIERE NUEVAMENTE MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que cause efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, exhiba el documento de ejecución presupuestaria y pago, que corresponda, conforme con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 13, en su numeral 6, así como los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se hará acreedor a una multa por la cantidad de \$20,150, 00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 250 a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización,, haciendo la aclaración que una unidad de medida será el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país y que corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. SE REQUIERE MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, exhiba ante esta sala el documento de ejecución presupuestaria y pago, correspondiente a los haberes dejados de percibir por el actor, de conformidad con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 13, en su numeral 6, 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se hará acreedor a una multa por la cantidad de \$20,150, 00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 250 a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

45	JA-0555/2016-III	JASSEL ALEJANDRA ROJAS ARCEO	H. AYUNTAMIENTO DE ARIO DE ROSALES	04/10/2018	se requiere mediante atento oficio que se gire al ADMINISTRADOR DE CORREOS DE MÉXICO DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, informe a esta Sala la fecha en la que fueron entregadas las notificaciones citadas con antelación, a las que se les asignaron los números RM111990799MX, RM111990808MX Y RM111990811MX NOTIFÍQUESE POR LISTA
46	JA-0015/2017-III	RAYMUNDO GOMEZ MORENO	DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE ZAMORA	04/10/2018	esta instructora tiene por cumplida en lo esencial la sentencia de mérito por parte de las autoridades demandadas, en razón a ello, y al no existir ninguna actuación que se pudiera realizar dentro del presente controvertido, se ordena su archivo por tratarse de un asunto totalmente concluido. NOTIFÍQUESE POR LISTA
47	JA-0449/2014-III	GABRIEL HERRERA VILLALON	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	Se da cuenta con el oficio número 7106/2018-II, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, que remite el Magistrado Instructor de la Segunda Sala ARTURO BUCIO IBARRA, mediante el cual informa a esta instructora que en proveído de fecha 02 dos de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se desechó por notoriamente improcedente el recurso de reconsideración JA-R-343/2018-II, NOTIFÍQUESE POR LISTA
48	JA-0851/2014-III	FERNANDO TORRES ESQUIVEL	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	04/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/6084/18, que remite el licenciado Jorge Luis Arroyo Mares, Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad que FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, quien se ostenta como JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal NOTIFÍQUESE POR LISTA
49	JA-0115/2014-III	ANDREA CASTAÑEDA CRUZ	H. AYUNTAMIENTO DE TANCITÁRO	04/10/2018	en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; por tanto, se tiene al promovente por consignando el pago correspondiente al mes de octubre del 2018 dos mil dieciocho y se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte actora en la que se glose copia de dichas constancias a efecto de que en el término de 03 tres días hábiles, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, manifieste lo que a sus intereses convenga. SOLO ACTORA
50	JA-1979/2017-III	MIGUEL MUÑOZ ZARAGOZA	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZAMORA, TESORERO MUNICIPAL DE ZAMORA	04/10/2018	CON ESTA FECHA SE DECLARO ARCHIVO. NOTIFÍQUESE POR LISTA
51	JA-1008/2015-III	MANUEL GARCIA NORALES	H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN	04/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1008/2015-III ACTOR: MANUEL GARCÍA MORALES. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene a MARÍA ELENA AVILÉS ALENDAR, apersonándose dentro del presente juicio administrativo en cuanto SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, situación que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento con fecha 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, personalidad que le queda debidamente reconocida desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien con dicho carácter, se le tiene señalando como nuevo domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle De Canteros, número 508 quinientos ocho, de la colonia Obrera, de esta ciudad, asimismo se le tiene autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado a FRANCISCO RAMOS ALEJANDRE Y ELIZABETH RAMÍREZ MILANÉS, por no estar inscritas sus cédulas en el padrón de profesionistas del derecho que tiene implementado este tribunal. Domicilio y autorizados que se le tienen por señalados revocando a los anteriores desde estos momentos y para los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, como lo solicita la promovente y al no haber impedimento legal alguno para que las partes obtengan copia simple de las actuaciones que integran el presente expediente, expídanse las mismas para lo conducente. SOLO A DEMANDADAS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ESTE DOCUMENTO SE ENVIÓ POR REFERENCIA O CONSULTA.

52	JA-1053/2015-III	FIDEL RODRIGUEZ TALAVERA	H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1053/2015-III ACTOR: FIDEL RODRIGUEZ TALAVERA. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene a MARÍA ELENA AVILÉS ALENDAR, apersonándose dentro del presente juicio administrativo en cuanto SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, situación que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento con fecha 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, personalidad que le queda debidamente reconocida desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien con dicho carácter, se le tiene señalando como nuevo domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle De Carteros, número 508 quinientos ocho, de la colonia Obrera, de esta ciudad, asimismo se le tiene autorizando en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado a FRANCISCO RAMOS ALEJANDRE Y ELIZABETH RAMÍREZ MILANÉS, por no estar inscritas sus cédulas en el padrón de profesionistas del derecho que tiene implementado este tribunal. Domicilio y autorizados que se le tienen por señalados revocando a los anteriores desde estos momentos para los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, como lo solicita la promovente y al no haber impedimento legal alguno para que las partes obtengan copia simple de las actuaciones que integran el presente expediente, expídanse las mismas para lo conducente. Bajo distinto orden de ideas, se da cuenta con el estado procesal que guardan los autos del presente juicio administrativo del cual se advierte que la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, no ha comparecido ante esta sala a dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, motivo por el cual ante el evidente desacato y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 14 catorce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis y la autoridad no ha realizado lo conducente. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se encuadra la conducta como total omisión en dar acatamiento por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN; por tanto, con motivo de la anterior argumentación, toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a las mismas genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el día 14 catorce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma. Ante la gravedad de las consecuencias que genera la omisión en dar cumplimiento a la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho (foja 165), del cual tuvieron conocimiento el día 31 treinta y uno de mayo del año en curso, a través de la notificación que obra en la foja 176 ciento setenta y seis; por tanto, se impone a los titulares del 1) PRESIDENTE MUNICIPAL y 2) SÍNDICO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, una multa en cuanto personas físicas por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL TESORERO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN para que se hagan llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución a los titulares del 1) PRESIDENTE MUNICIPAL y 2) SÍNDICO MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, en cuanto personas físicas, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que reciben por el desempeño de su cargo como funcionarios por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándoles a dichos funcionarios informen a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
53	JA-1013/2015-III	J. JESÚS SEBASTIAN MORALES	H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1013/2015-III ACTOR: JESÚS SEBASTIÁN MORALES. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria el día 03 tres de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene a MARÍA ELENA AVILÉS ALENDAR, apersonándose dentro del presente juicio administrativo en cuanto SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, situación que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento con fecha 05 cinco de julio del 2018 dos mil dieciocho, personalidad que le queda debidamente reconocida desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FOLIO 1013/2015-III

54	JA-0823/2016-III	SALVADOR DUARTE ESPINOZA	COMISARIA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANGANCÍCUARO	04/10/2018	se continúa con el procedimiento de ejecución y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN, O BIEN EN CUANTO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO, para que dentro del término improrrogable y fatal de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acredite ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este Tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se hará acreedor en cuanto persona física a una multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización. SOLO A DEMANDADAS
55	JA-0675/2014-III	JESÚS CHÁVEZ SÁNCHEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4994/18, que remite el licenciado Jorge Luis Arroyo Mares, Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad que FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, quien se ostenta como JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 10 diez de septiembre del 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal NOTIFÍQUESE POR LISTA
56	JA-0707/2014-III	IRLANDA SANCHEZ ROMAN	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	04/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA JA-0707/2014-III ACTOR: IRLANDA SÁNCHEZ ROMÁN. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4985/18, que remite el Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad que mediante escrito presentado con fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, a la oficialía de partes de este tribunal, FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 04 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turnarlo a la Primera Sala Administrativa Ordinaria, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo. NOTIFÍQUESE POR LISTA
57	JA-1065/2016-III	MARIA DEL ROSARIO PERALDI CALDERON	DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO	04/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1065/2016-III ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO PERALDI CALDERÓN. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 04 CUATRO DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES DEMANDADAS 13 TRECE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. (265) DEL 17 DIECISIETE AL 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- KARINA URIBE FUENTES.- Morelia, Michoacán a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal el día 19 diecinueve de septiembre del presente año, y remitido a esta instructora el día 20 de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a SERGIO ERAIDE CHÁVEZ PORTILLO y YESENIA MALDONADO GARCÍA, en cuanto apoderados jurídicos de la DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, situación que acreditan con la copia cotejada del documento que adjuntan a su escrito de cuenta; carácter que les queda debidamente reconocido desde estos momentos y para los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, se les tiene desahogando la vista contenida mediante proveído de fecha 05 cinco de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, realizando diversas manifestaciones en relación al cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos, para lo cual exhiben tres reportes de percepciones de jubilados y pensionados a nombre del actor, el primero del periodo comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; el segundo periodo reportado del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete; y el tercero del periodo correspondiente del 01 primero de enero al 15 quince de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; asimismo, describen gráficamente de manera detallada las diferencias que le corresponden recibir a la parte actora a partir del 06 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho, arrojando un total de \$188,056.72 (ciento ochenta y ocho mil cincuenta y seis pesos 72/100 M.N.) cantidad que fue consignada por la autoridad demandada ante esta sala y posteriormente recibida por la actora tal y como consta en la certificación que obra a foja 212 doscientos doce de autos; por tanto, esta instructora tiene por cumplida en lo esencial la sentencia de mérito por parte de la autoridad demandada, en razón a ello, y al no existir ninguna actuación que se pudiera realizar dentro del presente controvertido, se ordena su archivo por tratarse de un asunto totalmente concluido; lo anterior, previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, asimismo, hágase la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido con sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma, previo copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón que de ello se deje en autos para su constancia legal. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS SUPUESTOS DE LA LEY PARA RECURSOS

58	JA-1591/2013-III	JUAN CARLOS MARTINEZ GUZMAN	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	04/10/2018	se impone al 1) GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto persona física que ostenta el cargo de la autoridad que representa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y por lo que respecta a los titulares de la 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 3) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, una multa a cada uno de ellos en cuanto personas físicas por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización. se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal para efecto de que continúe con el procedimiento de ejecución contemplado en el capítulo décimo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE
59	JA-0585/2016-III	MARCIAL MARTINEZ ESQUIVEL	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	se continúa con el procedimiento de ejecución y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acrediten ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se harán acreedores cada uno de los titulares de las mencionadas dependencias en cuanto personas físicas a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización. SOLO A DEMANDADAS
60	JA-1001/2014-III	CUAUHTEMOC VALLADARES CORZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	se continúa con el procedimiento de ejecución y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES Y LA 3) DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, ADSCRITAS A LA CITADA SECRETARÍA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acredite ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se hará acreedor su titular en cuanto persona física a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización SOLO A DEMANDADAS
61	JA-0995/2014-III	TUPAC LANDA FERNANDEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	Se tiene informando al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, que con fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso se declaró que ha causado ejecutoria la sentencia que sobreeseyó el juicio de amparo número IV-262/2018. NOTIFÍQUESE POR LISTA
62	JA-0941/2014-III	ALFONSO VENTURA BARRIGA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acrediten ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se harán acreedores cada uno de los titulares de las mencionadas dependencias en cuanto personas físicas a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización SOLO A DEMANDADAS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FUNDOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA REFERENCIAS CONSULTAR

63	JA-0619/2014-III	VALENTÍN SANTIAGO FRANCISCO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	04/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0619/2014-III ACTOR: VALENTÍN SANTIAGO FRANCISCO. Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio administrativo, esta instructora procede a realizar un estudio oficioso a efecto de aclarar los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha 09 nueve de septiembre del 2015 dos mil quince, emitida por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de la cual se advierte que en la parte final de la misma y posterior a la condena, lo siguiente: "... Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, este Órgano Jurisdiccional empleará los medios de apremio previstos en el artículo 202 del Código en cita, ordenado a que por cada día de atraso en el pago posterior a los 10 diez días concedidos, deberán pagar un día de salario más diario al accionante, salvo que el atraso se deba por causas imputables al actor..." Sin embargo, tal cuestión se estima que fue una imprecisión en la sentencia de manera genérica y no aplicable al caso concreto, pues debe estarse a la parte considerativa específica, en la que se detalló con las pruebas rendidas, las cantidades a que se condenaba a pagar a favor del actor y las prestaciones procedentes, de ahí que debe regir esta última parte, que determinó: "...De igual forma, al haber procedido la nulidad del acto impugnado, de igual forma, es procedente el pago de la remuneración diaria que dejó de percibir la actora, por lo que se condena a la demandada para que paguen los haberes que dejó de percibir el accionante desde el uno de mayo de dos mil catorce, y hasta el diez de diciembre de dos mil catorce, -doscientos veinticuatro días-, que asciende a \$75, 510.10 (setenta y cinco mil quinientos diez pesos 10/100 M.N.) Lo anterior toda vez que la demandada pusiera a disposición de la parte actora, la orden de depósito del Banco BBVA Bancomer, en su favor por la cantidad de \$35,996.88 (treinta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.); documento que es una impresión digital bancaria la cual constituye un documento privado y se le otorga valor probatorio en términos de numeral 538 del Suplementario Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se dio vista al actor mediante notificación de diez de diciembre de dos mil catorce día en que conoció en cantidad líquida el pago en su favor y por tanto es hasta esa fecha cesa la continuación de los haberes dejados de percibir pues la autoridad consignó el pago correspondiente..." Lo anterior, no haber sido la verdadera voluntad y espíritu del tribunal acotar los haberes hasta el día diez de diciembre de dos mil catorce, tan es así que se enfatizó el apartado con letras "negritas", y se razonó el motivo de no generar haberes. De ahí que, tal imprecisión no puede quedar sujeta a interpretación favorable de alguna de las partes, sino a la verdadera interpretación y razón jurídica resuelta en la sentencia, la cual fue expresada en la parte considerativa de la misma. Consecuentemente a lo expuesto en supralíneas, al analizar cronológicamente el cumplimiento de la sentencia de mérito, de autos se advierte que la autoridad demandada puso a disposición de la parte actora por concepto de indemnización constitucional, la orden de depósito del Banco BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple en su favor por la cantidad de \$35,996.88 (treinta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos 88/100 m.n.), misma que se ofreció para efecto de cubrir la indemnización relacionada con el cese del cargo que el actor ocupaba hasta antes de la demanda y de la cual se dio vista al actor mediante notificación de 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, día en que conoció en cantidad líquida el pago en su favor (foja 146), no obstante, en proveído de fecha 08 ocho de enero del año que transurre (foja 145), se tuvo al actor manifestando esencialmente que no aceptaba el ofrecimiento realizado por las autoridades demandadas; asimismo se hace la precisión de que no obra en autos que la cantidad señalada haya sido puesta a disposición del actor ante esta sala o bien que obre depósito a cuenta bancaria a su favor; por tanto, la citada cantidad no se puede considerar como parte del cumplimiento de la sentencia definitiva.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
----	------------------	-----------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS OTROS PUNTOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS OTROS PUNTOS.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 10 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1672/2013-III	PEDRO SANCHEZ MEJIA	H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS	05/10/2018	improcedente ordenar la reposición del procedimiento de ejecución NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	JA-0340/2014-III	FELIPE DE JESUS SOSA RAMIREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/10/2018	se señalan las 12:00 doce horas del día 15 quince de octubre del 2018 dos mil dieciocho, a efecto de llevar a cabo una audiencia de conciliación entre las partes en las instalaciones que ocupa la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, circunstancia que se manda hacer del conocimiento del actor así como de la autoridad demandada mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, para los efectos legales conducentes. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
3	JA-1008/2015-III	MANUEL GARCIA NORALES	H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN	05/10/2018	TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA J.A.-1008/2015-III ACTOR: MANUEL GARCÍA MORALES. Morelia, Michoacán, a 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado en esta sala el día 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual comparece MARÍA ELENA AVILÉS ALENDAR, en cuanto SÍNDICA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN; situación que acredita con la copia certificada del documento que adjunta a su escrito de cuenta, con dicho carácter comparece apersonándose dentro del presente juicio administrativo en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN; carácter que le queda debidamente reconocido desde esos momentos y para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se tiene a la promovente señalando como domicilio procesal el que indica en su escrito de cuenta, y autorizando en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado a las personas que apunta en su escrito; ello en virtud de no acreditar ser expertos en la materia, ni encontrarse inscritos en el libro de registro de cédulas profesionales que para tales efectos ha implementado este tribunal. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PUBLICADO COMO PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

4	JA-0619/2014-III	VALENTÍN SANTIAGO FRANCISCO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0619/2014-III ACTOR: VALENTÍN SANTIAGO FRANCISCO. Morelia, Michoacán, a 05 cinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio administrativo, esta instructora procede a realizar un estudio oficioso a efecto de aclarar los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha 09 nueve de septiembre del 2015 dos mil quince, emitida por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de la cual se advierte que en la parte final de la misma y posterior a la condena, lo siguiente: "... Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, este Órgano Jurisdiccional empleará los medios de apremio previstos en el artículo 202 del Código en cita, ordenado a que por cada día de atraso en el pago posterior a los 10 días concedidos, deberán pagar un día de salario más diario al accionante, salvo que el atraso se deba por causas imputables al actor..." Sin embargo, tal cuestión se estima que fue una imprecisión en la sentencia de manera genérica y no aplicable al caso concreto, pues debe estarse a la parte considerativa específica, en la que se detalló con las pruebas rendidas, las cantidades a que se condenaba a pagar a favor del actor y las prestaciones procedentes, de ahí que debe regir esta última parte que determinó: "...De igual manera, al haber procedido la nulidad del auto impugnado, de igual forma, es procedente el pago de la remuneración diaria que dejó de percibir la actora, por lo que se condena a la demandada para que paguen los haberes que dejó de percibir el accionante desde el uno de mayo de dos mil catorce, y hasta el diez de diciembre de dos mil catorce, -doscientos veinticuatro días-, que asciende a \$75, 510.10 (setenta y cinco mil quinientos diez pesos 10/100 M.N.) Lo anterior toda vez que la demandada pusiera a disposición de la parte actora, la orden de depósito del Banco BBVA Bancomer, en su favor por la cantidad de \$35,996.88 (treinta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.); documento que es una impresión digital bancaria la cual constituye un documento privado y se le otorga valor probatorio en términos de numeral 538 del Suplemento Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la cual se dio vista al actor mediante notificación de diez de diciembre de dos mil catorce día en que conoció en cantidad líquida el pago en su favor y por tanto es hasta esa fecha cesa la continuación de los haberes dejados de percibir pues la autoridad consignó el pago correspondiente..." Lo anterior, no haber sido la verdadera voluntad y espíritu del tribunal acotar los haberes hasta el día diez de diciembre de dos mil catorce, tan es así que se enfatizó el apartado con letras "negritas", y se razonó el motivo de no generar haberes. De ahí que, tal imprecisión no puede quedar sujeta a interpretación favorable de alguna de las partes, sino a la verdadera interpretación y razón jurídica resuelta en la sentencia, la cual fue expresada en la parte considerativa de la misma. Consecuentemente a lo expuesto en supralíneas, al analizar cronológicamente el cumplimiento de la sentencia de mérito, de autos se advierte que la autoridad demandada puso a disposición de la parte actora por concepto de indemnización constitucional, la orden de depósito del Banco BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple en su favor por la cantidad de \$35,996.88 (treinta y cinco mil novecientos noventa y seis pesos 88/100 m.n.), y de la cual se dio vista al actor mediante notificación de 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, día en que conoció en cantidad líquida el pago en su favor (foja 146), no quedando pendiente pago alguno por dicho concepto. Posteriormente, la autoridad demandada cubrió en favor del actor la cantidad de \$82,463.29 (ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), mediante cheque, mismo que la actora recibió de conformidad, el 05 cinco de septiembre del año en curso (foja 717). De la misma manera, se procede a dar cuenta con el escrito presentado el día 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, mediante el cual se tiene a JOSÉ MÉNDEZ BRAVO, con el carácter que tiene reconocido en autos, solicitando a esta instructora se sirva requerir a la autoridad condenada a efecto de que realice los pagos correspondientes. Por lo anteriormente expuesto y virtud de que ha fenecido el plazo establecido sin que la autoridad demandada acreditara ante esta instructora cabal cumplimiento a la sentencia definitiva del presente juicio administrativo, por tanto, SE ORDENA NOTIFICAR POR OFICIO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acredite el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia de mérito. Bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se hará acreedor el titular en cuanto persona física a una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
5	JA-0836/2014-III	ELÍAS LÓPEZ ALMANZA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	05/10/2018	<p>Se da cuenta con el oficio número 6814/2018-II, presentado ante esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el 28 veintiocho de septiembre del año en curso, mediante el cual el MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL, ARTURO BUCIO IBARRA, informa que ha quedado firme la sentencia dictada en el recurso de reconsideración 062/2018-II, en la cual resolvió revocar el proveído de fecha 01 uno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. En consecuencia a ello, y para efecto de dar material cumplimiento a la resolución emitida en el recurso en mención, esta instructora ordena dejar insubsistente el proveído de fecha 01 uno de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, únicamente en la parte referente a la imposición al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, de una multa por la cantidad de \$13,249.50 (trece mil doscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.), equivalente a 150 ciento cincuenta unidades de medida y actualización se ordena girar atento oficio A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, a efecto de que se abstenga de realizar el descuento respectivo a la autoridad demandada con relación a la imposición de dicha medida de apremio que se ha dejado insubsistente.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS OTROS PUNTOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS OTROS PUNTOS.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 15 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0761/2014-III	JUAN CARLOS ORTIZ ARREOLA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-0761/2014-III ACTOR: JUAN CARLOS ORTIZ ARREOLA. Morelia, Michoacán, a 11 once de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número 7170/18-II, presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, que remite el D. en D. ARTURO BUCIO IBARRA, MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, mediante el cual informa a esta instructora que en proveído de fecha 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho se declaró que ha causado firmeza la resolución de fecha 22 veintidós de agosto del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-0084/2018-II, que revocó el proveído recurrido, dictada por la Magistrada Instructora de sala; quedando enterada del contenido del oficio de cuenta, mandando agregar el mismo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia a ello, y para efecto de dar material cumplimiento a la resolución emitida en el recurso en mención, esta instructora ordena dejar insubsistente el proveído de fecha 18 dieciocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho, únicamente en la parte referente a la imposición al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, de una multa por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización se ordena girar atento oficio A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, a efecto de que se abstenga de realizar el descuento respectivo a la autoridad demandada con relación a la imposición de dicha medida de apremio que se ha dejado insubsistente.</p> <p>AUTORIDAD NO DEMANDADA</p>
2	JAR-0476/2018-III	JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA		11/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado el 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio particular de la Secretaría de Acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el día 03 tres de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES, quien comparece en representación del SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos del juicio principal; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta del cual se advierte que se adhiere a las consideraciones planteadas por el apoderado jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán; escrito del cual, la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se advierte que el actor del juicio principal LEONEL ESTRADA MEDRANO, así como las autoridades DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AMBOS RESPECTIVAMENTE DEL ESTADO DE MICHOCÁN; fueron legalmente notificados del proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	JAR-0514/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		11/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado el día 04 septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio particular de la Secretaría de Acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el 04 cuatro de octubre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/6111/18, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0514/2018-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Fernando Genaro Arroyo Arriaga quien se ostenta JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO, quien comparece en representación del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos del juicio principal JA-0676/2014-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación; luego con dicha personalidad se le tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se le impone a Carlos Maldonado Mendoza en cuanto Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; una multa correspondiente a la cantidad de \$32,240.00 (treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD CODEMANDADA DEL JUICIO PRINCIPAL del cual se deriva el presente medio de impugnación; a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convengan con el mismo.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FINE. COPIA. PUESTA A DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOCÁN PARA EFECTOS DE CONSULTA.

4	JAR-0547/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		11/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado el día 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio particular del Secretario de Acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el 04 cuatro de octubre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/6108/18, al cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0547/2018-III derivado del juicio administrativo JA-0950/2014-I, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a Fernando Genaro Arroyo Arriaga quien se ostenta JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO, quien comparece en representación del Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación; se le tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; por medio del cual se le impuso una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA en cuanto persona física y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; correspondiente a la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD CODEMANDADA del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación, a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
5	JAR-0531/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		11/10/2018	<p>Se da cuenta con el oficio TJA/SGA/6112/18, que remite la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, con fecha 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual acompaña el Recurso de Reconsideración número JA-R-0531/2018-III, interpuesto por Fernando Genaro Arroyo Arriaga quien se ostenta JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en contra del proveído de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala de este tribunal, dentro del juicio administrativo JA-01282/2014-I; sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que no obran glosadas las notificaciones correspondientes del proveído impugnado; por tanto, se manda girar oficio a la Primera Sala de este tribunal, a efecto de que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva remitir copias certificadas de las constancias de notificación realizadas a las partes del juicio principal; lo anterior, para estar en posibilidad de realizar el cómputo correspondiente..."</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS CONTENIDOS. ESTA DECISION NO PRESENTA CUMPLIMIENTO

6	JA-1145/2014-III	EFRAIN OLIVARES ORNELAS	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/10/2018	<p>TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA. JA-1145/2014-III ACTOR: EFRÁIN OLIVARES ORNELAS. CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 11 ONCE DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN HACE CONSTAR QUE EL PLAZO DE 03 TRES DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CUMPLIERAN CON EL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN PROVEÍDO DE FECHA 19 DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, TRANSCURRIÓ CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA: PARTE NOTIFICACIÓN (FOLIO) TRANSCURSO DEL PLAZO AUTORIDADES VINCULADAS 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. (639 Y 640) DEL 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE AL 01 PRIMERO DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO. Lo que se hace constar para los efectos legales procedentes.- CARLOS PAULO GALLARDO BALDERAS.- Morelia, Michoacán, a 11 once de octubre del 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el escrito presentado en el domicilio particular de la Secretaria de Acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores, el día 01 primero de octubre del 2018 dos mil dieciocho, posteriormente presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal el día 02 dos de octubre del presente año, y finalmente remitido a esta instructora el mismo día; mediante el cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, desahogando la demanda contenida mediante proveído de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, lo que hace manifestando lo siguiente: - Que se encuentra realizando acciones con la finalidad de poder generar liquidez, lo cual intenta acreditar con la copia simple que adjunta a su escrito de cuenta del oficio número DGI-DC-5039/2018 de fecha 17 diecisiete de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Director de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el que solicita le informe al promovente de manera específica y a la brevedad posible: a) cuáles son aquellos ingresos de fuentes locales; b) cuáles son los ingresos que pertenecen al fondo general de participaciones, de las fuentes de financiamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobadas para el ejercicio presupuestal 2018 dos mil dieciocho, y c) si a la fecha, la Secretaría de Seguridad Pública ya agotó todos los recursos financieros de su presupuesto aprobado. Por ello, solicita el ocurso tenerlo en vías de cumplimiento, en virtud a que advierte que una vez que tenga la respuesta al oficio referido procederá a informar lo correspondiente a esta instructora. Sin embargo, de las anteriores manifestaciones, no se puede advertir acciones de las cuales se desprenda la fecha precisa en la que se obtenga liquidez para pagar la condena a la que fueron vinculadas en el presente controvertido, en virtud de tratarse de trámites internos generalizados a las cuentas de la aquí demandada autoridad, con las cuales esta instructora se encuentra impedida para tenerlo en vías de cumplimiento. Ahora bien, por lo que respecta a la obligación que tiene la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de cumplir con la sentencia, cabe precisar que una vez generado el documento de ejecución presupuestaria y pago (DEPP), en el año 2016 dos mil dieciséis, al cual se le asignó el número 1600-4134, a favor de Efraín Olivares Ornelas, el cual fuera debidamente aprobado y firmado por el titular de la unidad programática presupuestaria, Juan Bernardo Corona Martínez, así como firmado por quienes otorgaron el visto bueno del mismo es decir, por la Directora de Recursos Humanos la licenciada Sonia Fuerte Armenta, así como por el Responsable del Programa Demetrio Fidel Ortiz Barragán, también por la autoridad denominada Registro Presupuestal por la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, J. Pilar Martínez Hernández, documento que fuera recibido el día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en la Dirección de Programación y Presupuesto aludida insertándose de igual manera sello que indica operado, y que hasta la fecha no ha sido objetado ni desvirtuado para el caso de que tuviera algún defecto en su creación. Quedando con ello satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 35, 37 y 38 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, al haberse dado legal y debido seguimiento conforme a lo dispuesto por tal normatividad de igual manera por los artículos 4° y 13, en su numeral 6 del citado ordenamiento legal, sin que para tales efectos la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado haya coadyuvado con la ejecutora del gasto, en el caso que nos ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, en el numeral 6 del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, esto es que se concrete mediante el desembolso de efectivo o cualquier otro medio de pago para considerarse legalmente pagado, incurriendo con ello las autoridades vinculadas en una omisión para contribuir con la solicitud de afectación del presupuesto de egresos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, a través del documento de ejecución presupuestaria y pago. Obligación que quedó debidamente cubierta en el momento contable correspondiente por parte de dicha autoridad demandada al registrar la operación presupuestaria como devengada y ejercida tal y como se estipula en los numerales 4 y 5 del artículo 13 del Manual y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán. Con motivo de la anterior argumentación y vistas las constancias que integran el presente juicio administrativo se advierte que la aprobación del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para afectar su presupuesto en virtud de una condena de pago a que resultó obligado fue realizada desde el año 2016 dos mil dieciséis, sin que hasta la fecha, se haya verificado el desembolso del efectivo o cualquier otro medio de pago, a la ejecutora del gasto para que dicha solicitud de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 del Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán, se considere en el momento contable como gasto pagado. Por tanto, hace por una parte que quede cumplido el requisito para gestionar la afectación presupuestaria así como el seguimiento respectivo y con ello se realice el pago que en un primer momento no se encontrara previsto en el presupuesto autorizado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de manera que la responsabilidad de aquella autoridad demandada consistente en la gestión ante los órganos competentes para que se autorizara el gasto correspondiente, ya se realizó. Lo anterior es así, ya que si la demandada ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, las autoridades vinculadas Secretaría de Finanzas y Administración del Estado así como el Director de Operación de Fondos y Valores en el ejercicio cada uno de las funciones específicas deben realizarlo, en razón de que ya está autorizada la afectación presupuestaria desde el 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, motivo por el cual no existe impedimento alguno para dar cumplimiento a un mandato estipulado por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en la sentencia definitiva dictada en</p>
---	------------------	-------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

autos, la cual no puede quedar condicionada a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, y por ello su ejecución es impostergable, de estimar lo contrario, se llegaría al absurdo de tener que realizar un DEPP por cada ejercicio fiscal que transcurra sin que las autoridades vinculadas realicen el pago respectivo, llevando la ejecución de la sentencia a tiempo interminable, contrariando la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Lo anterior pues si bien es cierto que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, también lo es que el artículo 126 de la Norma Fundamental acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida, subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquél proyecto presupuestario original en el tiempo. De manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad primeramente condenada y responsable Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán así como para las autoridades administrativas vinculadas al procedimiento de ejecución es decir la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, Dirección de Programación y Presupuesto y Dirección de Operación de Fondos y Valores de dicha secretaría; por tanto, se hace patente que se prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado, situación que ya fue debidamente atendida al autorizarse por parte del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a través del documento de ejecución presupuestaria y pago número 1600-4134 (foja 405) con fecha de recibido del 14 catorce de diciembre del 2016 dos mil dieciséis. Advirtiéndose por tanto que desde esa fecha la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado tuvo como operada dicha solicitud de afectación, por tanto, fue colmado el requisito establecido por el artículo 36 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, motivo por el cual, las citadas dependencias vinculadas, con base en la citada ley pueden aplicar la afectación presupuestaria solicitada. Asimismo, tal proceder se sustenta con el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, el cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, máxime que hay obligación en cumplir con un mandato de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Argumentación que además se encuentra sustentada en los siguientes criterios jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente: "Época: Novena Época Registro: 162470 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P. /J. 8/2011 Página: 8 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO A CARGO DE AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DE ESA ENTIDAD NO IMPIDE A ÉSTAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, REALIZAR ADECUACIONES PRESUPUESTALES PARA CUMPLIR CON AQUÉLLAS CUANDO SE AGOTE LA PARTIDA PRESUPUESTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Como se advierte de lo dispuesto en el citado precepto legal para cada ejercicio fiscal la Asamblea Legislativa debe aprobar en el Decreto del Presupuesto de Egresos una partida presupuestal para cumplir las resoluciones definitivas pronunciadas por los órganos jurisdiccionales y, en caso de que dicha partida presupuestal sea insuficiente, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá solicitar a la Asamblea una ampliación. En ese tenor, si la intención del legislador con el establecimiento de dicho numeral, según se desprende de la respectiva exposición de motivos, fue garantizar el Estado de Derecho mediante la aprobación de la partida específica, la interpretación conforme de ese mandato legal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en sus artículos 17, párrafos segundo y sexto así como en el 107, fracción XVI, -este último en el caso de las sentencias de amparo-, lleva a concluir que el referido artículo 73 no tiene como finalidad obstaculizar el cumplimiento de las sentencias, impidiendo la aplicación del sistema general de adecuaciones presupuestarias establecido en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, sino que constituye un mecanismo que permite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, solicitar a la Asamblea Legislativa la ampliación de la partida en comento una vez que los recursos que puedan transferirse a dicha partida, provenientes de las diversas que integran el presupuesto de egresos del Gobierno del Distrito Federal, se hayan agotado, mediante las adecuaciones presupuestales autorizadas por las autoridades competentes de esa entidad política, al no ser disponibles, sin menoscabo de que la ampliación referida en el citado numeral pueda solicitarse simultánea o posteriormente a la realización de las adecuaciones en comento, quedando bajo el prudente arbitrio de las autoridades competentes determinar el mecanismo presupuestal que les permita cumplir con la sentencia concesoria en el plazo correspondiente con el objeto de evitar la aplicación de lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Importa destacar que interpretar el citado artículo 73 en el sentido de que impide acudir a los mecanismos de adecuaciones presupuestarias y que, por ende, prevé como única opción, una vez agotados los recursos destinados originalmente a la partida respectiva, solicitar una ampliación a la Asamblea Legislativa, implicaría atribuir a este órgano legislativo la intención de establecer una regulación contraria a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, pues tal limitación constituiría un grave obstáculo al cumplimiento de las sentencias, al generar un sistema al tenor del cual resultaría más complejo el pago de gastos exigidos constitucionalmente que otros derivados de los vínculos jurídicos que voluntariamente celebre el gobierno del Distrito Federal." Época: Novena Época Registro: 162469 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Común Tesis: P. /J. 5/2011 Página: 10 SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN,

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL PRESIDENTE DEL SUPLENTE DEL JEFES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Si bien en términos de lo previsto en los artículos 74, fracción IV; 116, fracción II, párrafo cuarto; 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b), 115, fracción IV, párrafo penúltimo y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presupuesto de egresos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios debe aprobarse, respectivamente, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa y los Ayuntamientos, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias de amparo que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de las sentencias en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la propia Norma Fundamental, los cuales disponen que deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados al tenor de lo previsto en la Ley de Amparo y conforme lo ordene el juzgador de garantías. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector pueden solicitar al órgano legislativo competente o, en el ámbito municipal al Ayuntamiento, la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento." Por tanto, y al tenor de lo antes fundado, esta instructora considera que para el caso que nos ocupa y en virtud de que se trata de una sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la cual estipuló condenar a la autoridad demandada a pagar a favor de la parte actora, las cantidades y conceptos especificados en la parte considerativa de la misma, por ello y tratándose de una obligación que implica el pago de recursos monetarios, las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA CITADA SECRETARÍA, deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de su respectiva competencia así como de acuerdo a las atribuciones que se encuentran, entre otras actividades, reguladas por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, en correlación con los artículos 35 y 42 de la Ley de Planeación Financiera, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que en el citado orden literalmente señalan: "ARTÍCULO 19.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: ... V. Administrar, ejecutar y controlar el ejercicio del presupuesto del Gobierno del Estado, con base en los programas para cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con el Presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y de acuerdo con las políticas, objetivos y lineamientos aprobados en colaboración con la Coordinación General de Gabinete y Planeación; XXXII. Intervenir en los juicios y procedimientos que se ventilen ante cualquier tribunal o autoridad competente, cuando lo disponga la ley o tenga interés la Hacienda Pública del Estado y su atención no corresponda a otra dependencia; ..." "ARTÍCULO 35. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Secretaría. Los Entes Públicos no ejercerán Gasto Público que no esté contemplado en el Presupuesto de Egresos o en las ampliaciones presupuestarias que se realicen en términos de la presente Ley. ARTÍCULO 42. Las afectaciones presupuestales y las ministraciones de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, será autorizada y ejecutada por la Secretaría, con base en los documentos de afectación Presupuestaria." Por ello, corresponde a dichas autoridades administrativas y vinculadas dotar a la partida presupuestal correspondiente asignada a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de los recursos necesarios para acatar la obligación constitucional derivada de la sentencia definitiva en comento, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y sexto y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen lo siguiente: "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ... Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. ..." "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio

de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; ..." Preceptos constitucionales que disponen que las sentencias definitivas deben ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados. Por tanto, aunque las diversas autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo en comento pueden solicitar a la unidad programática presupuestaria en este caso, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, modificación o inclusive la ampliación del presupuesto respectivo, también tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto, previamente autorizado, tomando en cuenta, por una parte, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional de pago -la que debe cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva- y, por otra parte, que ninguna disposición legal de rango inferior a la Constitución General puede condicionar su acatamiento. En atención a las relatadas condiciones en las que se encuentra el procedimiento de ejecución del controvertido que nos ocupa, por lo antes expuesto, motivado y fundado, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, ello en razón de que la sentencia fue dictada por este Tribunal desde el día 27 veintisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis y la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto titular de la misma no ha girado instrucciones precisas y contundentes a efecto de que sus áreas administrativas subalternas realicen las acciones necesarias para liberar el recurso gestionado mediante la solicitud de afectación presupuestaria a través del documento de ejecución número 1600- 4134 (foja 405), ello de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como tampoco se advierte por parte de la DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES, DE LA CIUDAD SECRETARÍA, que siga realizando las acciones relativas para continuar con las gestiones y trámites administrativos internos necesarios para generar la liquidez para el pago de lo condenado en autos. Motivo por el cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado se encuadra la conducta como cumplimiento defectuoso, por parte de las autoridades vinculadas al procedimiento de ejecución esto es, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, lo anterior, en virtud de lo siguiente: a) En virtud de las únicas manifestaciones que ha realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva emitida en autos, son en relación a que no cuentan con saldo suficiente para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; sin que ninguna de dichas argumentaciones conlleve acción tendiente a obtener la liquidez necesaria para realizar el pago de lo condenado y coadyuvar para que la autoridad demandada cumpla con la obligación de pagar la condena estipulada en sentencia, por tanto, dichas acciones se consideran como retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales por parte de las autoridades vinculadas. b) Ello es así, en virtud de que el incumplimiento por medio de evasivas se actualiza cuando las autoridades que deban efectuar el material acatamiento de la ejecutoria emitida en autos, lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia definitiva así como de los requerimientos efectuados para obtener su cumplimiento. c) Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida por este tribunal por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia aludida, procedimientos innecesarios para el acatamiento de la misma en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad vinculada, propone el cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos a través de un procedimiento que no es debidamente fundado y motivado, como se expuso en líneas precedentes, actualizándose las condiciones apuntadas - actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que a la fecha han retardado el cumplimiento de la sentencia mencionada. Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la misma genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal 27 veintisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento.

SOLO A DEMANDADAS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES Y JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES

7	JAR-0212/2017-III	LUIS ANTONIO SÁMANO PITA		11/10/2018	<p>"...Morelia, Michoacán, a 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/2417/2018, presentado ante esta tercera sala el día 10 diez de octubre del año en curso, por medio del cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, informando a esta instructora que dentro del juicio de amparo indirecto número A.I. II-1023/2017 promovido por LUIS ANTONIO SÁMANO PITA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD DE MORELIA, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado comunicó que ha causado estado el auto por medio del cual determinó desechar la demanda de amparo. De igual forma, se le tiene remitiendo el cuadernillo formado con motivo del citado juicio de amparo promovido por el recurrente; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, vista la certificación inserta al inicio del presente, así como el estado procesal que guarda los autos del recurso de reconsideración, se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles concedidos al recurrente para promover su medio de impugnación en contra del proveído de fecha 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; por consiguiente se declara firme el mismo desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitir por oficio a la Primera Sala de este tribunal, copia certificada del proveído de fecha 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, así como de las constancias de notificación realizada al recurrente y del presente acuerdo; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-1155/2017-I, de donde emana el presente medio de impugnación, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar..."</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
8	JA-0863/2014-III	EUSTAQUIO DECENA VALERIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/10/2018	<p>En consecuencia a lo anterior, se continúa con el procedimiento de ejecución y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO AL COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, informe a esta sala la respuesta a los oficios número CSPEMO/3610/2018 y CSPEMO/4230/2018, así como para que exhiba ante sala los documentos gestionados para el pago de la condena estipulada en autos; bajo apercibimiento a cada uno de las autoridades requeridas, que en caso de no acatar el presente requerimiento se harán acreedores cada uno de los titulares de las mencionadas dependencias en cuanto personas físicas a una multa por la cantidad de \$8,060.00, (ocho mil sesenta pesos equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
9	JA-0863/2014-III	EUSTAQUIO DECENA VALERIO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/10/2018	<p>Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4204/18, que remite el licenciado Jorge Luis Arroyo Mares, Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad que FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, quien se ostenta como JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 26 veintiséis de junio del 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
10	JA-0499/2015-III	AGILEO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/10/2018	<p>se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acrediten ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se harán acreedores cada uno de los titulares de las mencionadas dependencias en cuanto personas físicas a una multa por la cantidad de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 trescientas unidades de medida y actualización</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
11	JA-0509/2014-III	VICTORIA GRANADO HERNANDEZ Y OTROS.	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/10/2018	<p>No obstante lo anterior, se continúa con el procedimiento de ejecución y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO Y 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acrediten ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se harán acreedores cada uno de los titulares de las mencionadas dependencias en cuanto personas físicas a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FAVOR CONSULTAR LOS EXPEDIENTES EN SU CASO.

12	JA-0509/2014-III	VICTORIA GRANADOS HERNANDEZ Y OTROS.	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/4216/18, que remite el licenciado Jorge Luis Arroyo Mares, Coordinador de Asuntos Jurídicos habilitado para ejercer funciones de Secretario General de Acuerdos de este tribunal, por medio del cual hace del conocimiento a esta autoridad que FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, quien se ostenta como JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, interpuso recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho dictado por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal NOTIFÍQUESE POR LISTA
13	JA-0731/2014-III	BLANCA ESTHER HUITRON GONZALEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11/10/2018	SE TIENE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS SOLO A DEMANDADAS

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 16 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0918/2014-III	SERGIO OCHOA VAZQUEZ	H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN	15/10/2018	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/2427/2018 presentado ante este Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fecha 10 diez de octubre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPARO DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo el expediente con las constancias originales del juicio administrativo citado al rubro así como el cuadernillo formado con motivo del amparo número 194/2018, que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el oficio número 6977, que comunica la determinación del mismo, en el que la autoridad federal determinó negar el amparo a la parte quejosa. En consecuencia a lo anterior y visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio administrativo, y toda vez que el amparo fue interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, y fue negado el juicio de garantías; se declara que la sentencia definitiva emitida en el presente juicio administrativo ha causado ejecutoria y, por lo tanto, se eleva a la categoría de cosa juzgada, por ser ésta la verdad legal; lo anterior es así, toda vez que el artículo 282, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establece: "Artículo 281. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno. Artículo 282. Causa ejecutoria la sentencia dictada por la Sala, en los siguientes casos: ... III. Cuando interpuesto algún medio de impugnación, éste se declare improcedente o el actor se haya desistido del mismo; y..." Consecuentemente, de conformidad con los artículos 283, 284 y 285 del código de la materia, se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, a efecto de que dentro del término de 15 quince días hábiles acrediten ante este tribunal el debido cumplimiento de la ejecutoria; BAJO APERCIBIMIENTO de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido serán acreedores a los medios de apremio que establece la fracción I del artículo 285 del citado código. SOLO A DEMANDADAS
2	JA-1590/2014-III	ELIAS TELLO SALAS	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	15/10/2018	Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/2435/2018 presentado ante este Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con fecha 11 once de octubre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a la COORDINADORA DE AMPARO DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo el expediente con las constancias originales del juicio administrativo citado al rubro y un tomo de pruebas, así como el cuadernillo formado con motivo del amparo número 248/2018, que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el oficio número 7894, que comunica la determinación del mismo, en el que la autoridad federal determinó negar el amparo a la parte quejosa. En consecuencia a lo anterior, y visto el estado procesal que guardan los autos del presente juicio administrativo, y toda vez que el amparo fue interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, y fue negado el juicio de garantías; se declara que la sentencia definitiva emitida en el presente juicio administrativo ha causado ejecutoria y, por lo tanto, se eleva a la categoría de cosa juzgada, por ser ésta la verdad legal; lo anterior es así, toda vez que el artículo 282, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán establece: "Artículo 281. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno. Artículo 282. Causa ejecutoria la sentencia dictada por la Sala, en los siguientes casos: ... III. Cuando interpuesto algún medio de impugnación, éste se declare improcedente o el actor se haya desistido del mismo; y..." Consecuentemente, de conformidad con los artículos 283, 284 y 285 del código de la materia, se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, a efecto de que dentro del término de 15 quince días hábiles acrediten ante este tribunal el debido cumplimiento de la ejecutoria; BAJO APERCIBIMIENTO de que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido serán acreedores a los medios de apremio que establece la fracción I del artículo 285 del citado código. SOLO A DEMANDADAS
3	JA-0340/2014-III	FELIPE DE JESUS SOSA RAMIREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	15/10/2018	CON FECHA 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO SE LLEVÓ A CABO EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, EN LA QUE SE HIZO CONSTAR QUE ACORDARON LAS MISMAS UNA NUEVA FECHA DE CONCILIACIÓN PARA ANALIZAR LAS PROPUESTAS PLANTEADAS LA CUAL QUEDÓ SEÑALADA PARA LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO. NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	JAR-0151/2018-III	CARLOS MALDONADO MENDOZA		15/10/2018	Morelia, Michoacán, a 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guarda el presente recurso de reconsideración, se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles concedidos a las partes para promover su medio de impugnación en contra de la resolución dictada en autos; por consiguiente, se declara firme la misma desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Por otra parte, se ordena remitir por oficio a la primera sala de este tribunal, copia certificada de la resolución dictada en autos, así como de las constancias de notificación realizadas a las partes y del presente acuerdo; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0837/2014-I, de donde emana el presente medio de impugnación, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS ANÁLISIS. ESTE DOCUMENTO NO SUJETA A RESPONSABILIDAD DE CONSULTA.

5	JAR-0360/2017-III	JORGE LUIS TINAJERO ESCOBEDO		15/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/2423/2018, presentado ante esta tercera sala el día 10 diez de octubre del citado año, mediante el cual se tiene a la licenciada Virginia Gaytán Zuno, COORDINADORA DE AMPARO DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo los autos originales del recurso de reconsideración número JA-R- 0360/2017-III, así como el cuaderno formado con motivo del juicio de amparo directo 368/2018, promovido por la recurrente en contra de la resolución definitiva dictada en autos del citado recurso de reconsideración, mismo que contiene el oficio número 7769/2018 de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, comunica el sentido de la ejecutoria, en el cual se resolvió lo siguiente: "ÚNICO. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A ARREY GUTIÉRREZ PÉREZ, contra la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dentro del expediente JA-0360/2017-III, derivado del juicio administrativo JA-0730/2016-II." Ante tales circunstancias, se procede a dar cuenta con el estado procesal que guardan los autos que integran el presente recurso de reconsideración y en virtud de que se negó el amparo solicitado por la recurrente en contra de la ejecutoria dictada en autos; consecuentemente, se declara firme la misma desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que se ordena remitir el presente expediente a archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido. Lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Por otra parte, se ordena remitir por oficio a la segunda sala de este tribunal, copia certificada de la resolución así como de sus respectivas constancias de notificación efectuadas a las partes y del presente acuerdo; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0730/2016-II, de donde se deriva el presente medio de impugnación.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>
---	-------------------	------------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN PÚBLICA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 17 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0490/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		16/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta sala el día 05 cinco de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado ALEJANDRO AGUILERA ABUNDIS, en cuanto DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien ocurre en representación del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; carácter que tiene debidamente reconocido en los autos del juicio administrativo JA-0943/2014-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se advierte que la autoridad EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN fue legalmente notificado del proveído de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndole el término de 03 tres días a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0503/2018-III	CRISANTA GALLEGOS ROMÁN Y OTROS		16/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado el día 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho del citado año, en el domicilio particular de la Secretaría de Acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido ante esta sala el 05 cinco de octubre del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Fernando Genaro Arroyo Arriaga en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta del cual se advierte que se adhiere a las consideraciones planteadas por el apoderado jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán; mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se advierte que la parte actora MARÍA DE LA SALUD ELÍAS AGUILAR y la autoridad el GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	JAR-0496/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		16/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta sala el día 05 cinco de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado ALEJANDRO AGUILERA ABUNDIS, en cuanto DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien ocurre en representación del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; carácter que tiene debidamente reconocido en los autos del juicio administrativo JA-0047/2016-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno; Asimismo, se advierte que el actor MARTÍN JUÁREZ GONZÁLEZ y las autoridades GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; fueron legalmente notificados del proveído de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES FINES CON FINEES DE CONSULTA.

4	JAR-0530/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		16/10/2018	<p>Morelia, Michoacán a 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado en oficialía de partes de este tribunal, el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, y remitido ante esta sala el día 27 veintisiete de septiembre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/4999/18, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0530/2018-III, mediante el cual se pide a Fernando Genaro Arroyo Arriaga, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, pretendiendo interponer recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se impone una multa a CARLOS MALDONADO MENDOZA en cuanto persona física y Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán correspondiente a la cantidad de \$32,240.00 (treinta y dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), emitido en los autos del juicio administrativo JA-0957/2014-I; medio de impugnación que no ha lugar a admitir, toda vez que, con fecha 02 dos de octubre del año en curso, fue presentado ante esta sala el oficio TJA/PP/751/2018, por medio del cual se tiene a la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, informando que, en relación con el recurso de reconsideración número JA-R-0530/2018-III; dejó sin efectos la multa impuesta a CARLOS MALDONADO MENDOZA en cuanto persona física y Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán correspondiente a la cantidad de \$32,240.00 (treinta y dos mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma que fue ordenada en proveído de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la cual constituye el acto recurrido en el presente medio de impugnación; en consecuencia se declara sin materia el mismo; por lo que, una vez que se encuentre firme el presente acuerdo se deberá informar lo conducente a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal; lo anterior, al ser el juzgado que instruye del juicio administrativo JA-0957/2014-I.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
5	JAR-0537/2018-III	FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS		16/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado en el domicilio particular del Secretario de Acuerdos habilitado para recibir promociones fuera del horario de labores, el día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, y remitido ante esta sala el día 04 cuatro de octubre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/6109/18, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0537/2018-III, mediante el cual se tiene a FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS, quien se ostenta como representante del SECRETARIO DE CONTRALORÍA, y en su carácter de DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, pretendiendo interponer recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho, emitido en los autos del juicio administrativo JA-1004/2018-I; medio de impugnación que no ha lugar a admitir, toda vez que, en el citado proveído se requirió a las autoridades a efecto de cumplir con la medida cautelar concedida en autos del juicio principal, del cual se deriva el presente medio de impugnación; en virtud de lo anterior, dicho acto señalado por el recurrente no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos normativos que contempla el artículo 298 del Código de Justicia Administrativa del Estado, para la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que a la letra dice: Procede el recurso de reconsideración en contra de: Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de terceros; Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia; o, Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias previstas en este Código. Circunstancias las anteriores por las que no ha lugar a admitir el presente recurso de reconsideración que nos ocupa. Una vez que se encuentre firme el presente acuerdo, infórmese lo conducente al Juzgado Primero Administrativo de este tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>recurso de reconsideracion</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FUENTE: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 18 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0532/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		17/10/2018	<p>"...Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a los licenciados ALEJANDRO TAVERA MONTERO, CRISANTA GALLEGOS ROMÁN y CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cuanto supuestos apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; pretendiendo desahogar la vista ordenada en autos en representación de la mencionada autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el testimonio remitido a esta instructora se advierte que no anexan documento idóneo con el cual avalen el carácter con que se ostentan; por lo que previo a proveer conforme a derecho; se solicita mediante atento oficio que se gire a la primera sala de este tribunal para que se no tener inconveniente legal alguno, se sirva informar y en su caso remitir a esta instructora copia certificada de las constancias que así lo acrediten; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0937/2014-I, de donde se deriva el presente medio de impugnación; consecuentemente, se manda reservar el curso de cuenta; hasta en tanto, obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del presente recurso de reconsideración</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
2	JAR-0487/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		17/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta sala el día 05 cinco de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene al licenciado ALEJANDRO AGUILERA ABUNDIS, en cuanto DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, quien ocurre en representación del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; carácter que tiene debidamente reconocido en los autos del juicio administrativo JA-0622/2014-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se advierte que el actor del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación JORGE CHÁVEZ TORRES, fue legalmente notificado del proveído de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndole el término de 03 tres días a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	JAR-0502/2018-III	CRISANTA GALLEGOS ROMÁN Y OTROS		17/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta sala el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Fernando Genaro Arroyo Arriaga en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta del cual se informa que se adhiere a las consideraciones planteadas por el apoderado jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán; mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomados en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se advierte que el actor y las autoridades del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación FERNANDO SANTILLÁN MARTÍNEZ, EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, fueron legalmente notificados del proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
4	JAR-0494/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		17/10/2018	<p>Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a los licenciados ALEJANDRO TAVERA MONTERO, CRISANTA GALLEGOS ROMÁN, MARCO ANTONIO ROSALES LEMUS y CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cuanto supuestos apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, pretendiendo desahogar la vista ordenada en los autos en representación de la mencionada autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que no anexan documento idóneo con el cual avalen el carácter con que se ostentan; por lo que previo a proveer conforme a derecho, se solicita mediante atento oficio que se gire a la segunda sala de este tribunal para que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva remitir a esta instructora, copia certificada del acuerdo en donde se hubiera reconocido el carácter a los cursantes antes señalados; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0827/2014-II, de donde se deriva el presente recurso de reconsideración; consecuentemente, se manda reservar el curso de cuenta; hasta en tanto obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en condiciones de proveer lo conducente</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. DISPONIBLE EN EL PORTAL PÚBLICO DE CONSULTA.

5	JAR-0445/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		17/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a los licenciados ALEJANDRO TAVERA MONTERO, CRISANTA GALLEGOS ROMÁN y CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cuanto supuestos apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; pretendiendo desahogar la vista ordenada en autos en representación de la mencionada autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el testimonio remitido a esta instructora se advierte que no anexan documento idóneo con el cual avalen el carácter con que se ostentan; por lo que previo a proveer conforme a derecho; se solicita mediante atento oficio que se gire a la segunda sala de este tribunal para que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva informar y en su caso remitir a esta instructora copia certificada de las constancias que así lo acrediten; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0713/2014-II, de donde se deriva el presente medio de impugnación; consecuentemente, se manda reservar el ocurso de cuenta; hasta en tanto, obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del presente recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
6	JAR-0517/2018-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		17/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el escrito presentado ante esta tercera sala el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a los licenciados ALEJANDRO TAVERA MONTERO, CRISANTA GALLEGOS ROMÁN y CLAUDIA JERUSALÉN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en cuanto supuestos apoderados jurídicos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; pretendiendo desahogar la vista ordenada en autos en representación de la mencionada autoridad; sin embargo, de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que no anexan documento idóneo con el cual avalen el carácter con que se ostentan; por lo que previo a proveer conforme a derecho; se solicita mediante atento oficio que se gire a la segunda sala de este tribunal para que de no tener inconveniente legal alguno, se sirva informar y en su caso remitir a esta instructora copia certificada de las constancias que así lo acrediten; lo anterior, al ser la sala que conoce del Juicio Administrativo JA-0952/2014-II, de donde se deriva el presente recurso de reconsideración; consecuentemente, se manda reservar el ocurso de cuenta; hasta en tanto, obre en esta sala administrativa ordinaria el documento referido, para estar en posibilidad de continuar con el trámite del presente medio de impugnación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
7	JAR-0168/2017-III	JESÚS HOMERO MURILLO SÁNCHEZ		17/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/2457/2018, presentado ante esta sala con fecha 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, remitiendo copia simple de la resolución de fecha 09 nueve de octubre del año en curso, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que resuelve el incidente de suspensión la cual culminó con el punto resolutivo siguiente: "ÚNICO.- Se CONCEDE a Armando Carrillo Barragán y otros la SUSPENSIÓN DEFINITIVA que solicita, respecto de los actos reclamadas a las autoridades precisadas en el considerando cuarto y quinto y por los motivos ahí expuestos de esta resolución." En virtud de lo anterior, la suscrita magistrada queda enterada del contenido del oficio de cuenta y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a los que haya lugar. Finalmente, se ordena hacer del conocimiento de tal determinación emitida por el juzgado federal; mediante atento oficio a la segunda sala de este tribunal; lo anterior, al ser quien instruye del juicio administrativo JA-1298/2014-II; ello para los efectos legales conducentes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
8	JAR-0475/2018-III	JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA		17/10/2018	<p>Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado el día 04 cuatro de octubre del año en curso en el domicilio particular de la Secretaria de Acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores, y remitido ante esta sala el día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al licenciado Fernando Genaro Arroyo Arriaga en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN; carácter que tiene debidamente reconocido en los autos del juicio administrativo JA-0833/2014-II, del cual se deriva el presente medio de impugnación; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se advierte que la parte actora MA. DEL CARMEN OLVERA RENDÓN y la autoridad EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN fueron legalmente notificados del proveído de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS. PÚBLICO-ACCESIBLE. COPIA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 23 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0893/2016-III	PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V.	DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACAN	22/10/2018	se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE SALUD EN MICHOACÁN Y/O DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE MICHOACÁN, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acatiten ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se hará acreedor en cuanto persona física a una multa por la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 250 doscientas cincuenta unidades de medida y actualización SOLO A DEMANDADAS
2	JAR-0263/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		22/10/2018	R E S U E L V E: PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO. Los argumentos vertidos por la parte recurrente son INFUNDADOS e INOPERANTES y por ende, TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución recurrida. CUARTO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	JAR-0155/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		22/10/2018	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios resultan infundados e inoperantes. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	JAR-0258/2018-III	ROSARIO GABRIELA HUERTA GARCÍA		22/10/2018	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios resultan infundados por una parte e inoperantes por otra. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
5	JAR-0311/2018-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		22/10/2018	R E S U E L V E: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios resultan infundados por una parte e inoperantes por otra. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	JAR-0209/2018-III	JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA		22/10/2018	R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Son fundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente en vía de agravios. TERCERO.- Se revoca el proveído recurrido. CUARTO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
7	JAR-0137/2018-III	REGINA MARTÍNEZ IRASTORZA		22/10/2018	R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Resultó infundado el único agravio hecho valer por la recurrente. En consecuencia, se confirma la determinación contenida en el proveído de nueve de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual desechó la demanda en relación a la negativa ficta a la solicitud de cancelación del impuesto de lote baldío correspondiente al predio ubicado en la calle Rincón de Barranquillas número 129, L 10, Mz G, de la colonia Los Fresnos. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
8	JAR-0333/2018-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		22/10/2018	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios resultan infundados por una parte e inoperantes por otra. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
9	JAR-0185/2018-III	VITAL WILFRIDO CARDONA MEDINA		22/10/2018	RESUELVE: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El único agravio es infundado. En consecuencia, se confirma el auto recurrido. TERCERO.- Notifíquese; y en su oportunidad dese de baja del libro de gobierno. NOTIFÍQUESE POR LISTA
10	JAR-0239/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		22/10/2018	R E S U E L V E: PRIMERO. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan INFUNDADOS e INOPERANTES y por ende, insuficientes para revocar la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en consecuencia; TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución recurrida CUARTO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
11	JAR-0262/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		22/10/2018	R E S U E L V E: PRIMERO. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan INFUNDADOS e INOPERANTES y por ende, insuficientes para revocar la resolución de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en consecuencia; TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución recurrida CUARTO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO PARA SU USO COMO PUNTO DE CONSULTA.

12	JAR-0169/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		22/10/2018	R E S U E L V E: PRIMERO. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan INFUNDADOS e INOPERANTES y por ende, insuficientes para revocar la resolución de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en consecuencia; TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución recurrida CUARTO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
13	JAR-0170/2018-III	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ		22/10/2018	R E S U E L V E: PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Son fundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente en vía de agravios. TERCERO.- Se revoca el proveído recurrido. CUARTO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
14	JAR-0303/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		22/10/2018	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El único agravio resulta inoperante. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
15	JAR-0286/2018-III	ROSARIO GABRIELA HUERTA GARCÍA		22/10/2018	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El único agravio resulta inoperante. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
16	JAR-0136/2018-III	CÉSAR DEL RÍO GÓMEZ		22/10/2018	RESUELVE: PRIMERO.- Esta Tercera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios resultan infundados en parte y fundados en otra. En consecuencia, procede modificar el auto recurrido para el efecto de que provea de nueva cuenta la demanda en relación a los actos impugnados consistentes en la indemnización de daños y perjuicios y el reconocimiento del derecho. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
17	JAR-0240/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		22/10/2018	R E S U E L V E: PRIMERO. Este órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO. Los argumentos vertidos resultan INFUNDADOS e INOPERANTES y por ende, insuficientes para revocar la resolución de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en consecuencia; TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución recurrida CUARTO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
18	JAR-0213/2018-III	ROSARIO GABRIELA HUERTA GARCÍA		22/10/2018	RESUELVE: PRIMERO.- El Pleno este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios resultan infundados por una parte e inoperantes por otra. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS QUE SE DEPOSITÓ EN EL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 24 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0264/2016-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		23/10/2018	Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/2471/2018 presentado ante esta tercera sala administrativa el día 16 dieciséis de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, en relación al recurso de revisión número 35/2018, mismo que conoce el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado de Michoacán, al cual acompaña el oficio 23024/2018 por medio del cual la autoridad federal comunica el sentido de la ejecutoria de amparo de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; en virtud de lo anterior, se requiere a esta instructora a efecto de que dentro del término de 03 tres días informe sobre el cumplimiento dado al fallo protector; por tanto, se procede a dar cumplimiento a tal requerimiento en la forma y términos precisados por el citado tribunal. NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	JAR-0179/2016-III	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VERA		23/10/2018	Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se procede a dar cuenta con el oficio número TJA/SGA/DG/2470/2018 presentado ante esta tercera sala administrativa el día 16 dieciséis de octubre del año en curso, mediante el cual se tiene al Jefe de Departamento de Medios de Impugnación de este tribunal, en relación al recurso de revisión número 509/2017, mismo que conoce el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas de Trabajo del Décimo Primer Circuito en el Estado de Michoacán, al cual acompaña los oficios 14201, 14202, 14203 y 14204, por medio de los cuales la autoridad federal comunica el sentido de la ejecutoria de amparo de fecha 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; en virtud de lo anterior, se requiere a esta instructora a efecto de que dentro del término de 03 tres días informe sobre el cumplimiento dado al fallo protector; por tanto, se procede a dar cumplimiento a tal requerimiento en la forma y términos precisados por el citado tribunal. NOTIFÍQUESE POR LISTA
3	JA-1261/2018-III	ETELVINA MEDINA CISNEROS	GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS	23/10/2018	Se señalan las doce horas del catorce de noviembre de dos mil dieciocho a efecto de que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de los atestados Rómulo Pérez Gutiérrez y Rosalba Fuentes Torreblanca, atestes que deberá de presentar ante este juzgador en día y hora señala y quienes depondrán al tenor del interrogatorio que obra inserto en la demanda. Por otra parte se señalan las trece horas del doce de noviembre de dos mil dieciocho a efecto de que el personal de este juzgado se constituya en legal y debida forma en el inmueble denominado Fracción de la Hacienda de la Orilla, ubicado en las inmediaciones del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, (Boulevard Costero Lázaro Cárdenas Playa Azul) y proceda a desahogar la prueba de Inspección Judicial adminiculada de Pericial, que ofreciera la parte actora, lo que se manda hacer del conocimiento mediante notificación personal de las partes, con el apercibimiento que en caso de no comparecer alguno de los peritos designados por las partes se procederá a designar perito en su rebeldía en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 461 del Supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado. PERSONALMENTE Y POR OFICIO
4	JAR-0353/2018-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		23/10/2018	Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente recurso de reconsideración, se advierte que en el escrito de interposición del mismo, el licenciado MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES, en cuanto autorizado en términos amplios del actor, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente medio de impugnación, el ubicado en la calle Pedro de Fuentes, número 100 cien, esquina con Luis de León Romano, de la colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán; domicilio que se le tiene por señalado desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
5	JAR-0364/2018-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		23/10/2018	Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente recurso de reconsideración, se advierte que en el escrito de interposición del mismo, el licenciado MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES, en cuanto autorizado en términos amplios del actor, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente medio de impugnación, el ubicado en la calle Pedro de Fuentes, número 100 cien, esquina con Luis de León Romano, de la colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán; domicilio que se le tiene por señalado desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	JAR-0326/2018-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		23/10/2018	Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Visto el estado procesal que guardan los autos del presente recurso de reconsideración, se advierte que en el escrito de interposición del mismo, el licenciado MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES, en cuanto autorizado en términos amplios del actor, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente medio de impugnación, el ubicado en la calle Pedro de Fuentes, número 100 cien, esquina con Luis de León Romano, de la colonia Nueva Valladolid de esta ciudad de Morelia, Michoacán; domicilio que se le tiene por señalado desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EL SUJETO DE ESTE DOCUMENTO NO ESTÁ SUJETO A LA CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 25 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-1069/2015-III	ADAN VILLA PRADO	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	24/10/2018	<p>se requiere mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que surta efectos la notificación respectiva, exhiba el documento mercantil que ampare la cantidad correspondiente al documento de ejecución presupuestaria y pago a favor del actor. Bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se impondrá a acreedor en cuanto persona física como titular de la autoridad que representa a una multa por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; asimismo se continuará de oficio con el procedimiento de ejecución de sentencia respectivo. De igual manera se les hace del conocimiento a la citada autoridad que de conformidad con lo estipulado por el capítulo décimo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado que prevé el adecuado procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esta instructora continuará el procedimiento de ejecución en los términos establecidos por los artículos 283, 284 y 285 del citado ordenamiento legal,</p> <p>SOLO A DEMANDADAS</p>
2	JA-1069/2015-III	ADAN VILLA PRADO	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	24/10/2018	<p>por medio del cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES, DE LA DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, manifestando que se encuentra material y jurídicamente impedido para proceder a dar cumplimiento al requerimiento de fecha 10 diez de septiembre del año en curso, por medio del cual se ordenó incoar el procedimiento administrativo de ejecución al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, así como al DIRECTOR DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA MISMA SECRETARÍA, a cada uno de ellos, una multa en cuanto personas físicas que ostentan el cargo de la autoridad que representan,</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. ESTE DOCUMENTO NO SE SUJETA A DISPOSICIÓN DE CONSULTA.

3	JA-0842/2014-III	INRI DANIEL ESTRADA FABIAN	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	24/10/2018	<p>Por tanto, y toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la misma genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el 26 veintiséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido acatamiento. Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 20 veinte de septiembre del 2018 dos mil dieciocho del cual tuvieron conocimiento el día 26 veintiséis y 28 veintiocho de septiembre del citado año, a través de la notificación que obra de la foja 647 y 648, por tanto, se impone 1) al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en cuanto personas físicas que ostentan el cargo de la autoridad que representan por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, y por lo que respecta al titular de la 2) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, una multa en cuanto persona física por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realizó en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Por tanto, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN para que se haga llegar al área correspondiente que cuente con las facultades y atribuciones necesarias, con la finalidad de que se pueda incoar el procedimiento administrativo de ejecución 1) al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, en cuanto persona física que ostenta el cargo de la autoridad que representa una multa en por la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, 2) al titular de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, en cuanto persona física, para hacer efectiva la multa impuesta en autos de la percepción que recibe por el desempeño de su cargo como funcionario por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, por concepto de la multa aludida, haciendo del conocimiento que dicha cantidad deberá ser depositada a la cuenta bancaria número 65502286760 sucursal 4596 del Banco Santander Mexicano, S.A., a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; lo anterior, acorde a lo establecido por el artículo 178 fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán que establece como ingresos propios de este tribunal, entre otros, las multas que éste órgano jurisdiccional establezca en la realización del despacho de los asuntos de su competencia, solicitándole a dichos funcionarios informen a esta instructora sobre el cumplimiento de la ejecución de la multa impuesta y ordenada en el presente acuerdo, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se harán acreedores a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, para que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado pueda hacer cumplir sus determinaciones. Ahora bien, además de lo anterior, se advierte que en el mismo proveído de fecha 20 veinte de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente: 1.- En virtud del cumplimiento defectuoso por parte de la autoridad vinculada al presente controvertido, en dar acatamiento a la sentencia definitiva dictada por la entonces sala colegiada de este tribunal, esta instructora procedió a requerir por última ocasión a tal autoridad con apercibimiento de que en caso de continuar en dicha contumacia, se impondría la multa máxima señalada en la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, esto es, el equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, misma que fue impuesta en líneas precedentes. 2.- Asimismo, se procedió a solicitar al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dicha dependencia, con la intención de que coadyuvara con este tribunal y obligara a la misma al cumplimiento de la ejecutoria emitida en el presente juicio administrativo, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se seguiría en su contra el procedimiento de ejecución de las sentencias, considerado en los artículos 283, 285, fracciones I, II y III del Código de Justicia Administrativa del Estado, lo cual fue debidamente notificado, tal y como se advierte del acuse de recibido con fecha 28 veintiocho de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, a foja 648.- multa que de igual manera fue impuesta en supralíneas- 3.- Y finalmente, se procedería a turnar el expediente al Pleno de este tribunal para que se sirva dictar lo relativo al procedimiento de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar. Ante tales circunstancias, y previo a determinar lo conducente con relación a los anteriores apercibimientos, esta instructora no soslaya realizar un análisis minucioso del procedimiento de ejecución de la sentencia, el cual es del tenor literal siguiente: 1.- Con fecha 26 veintiséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis, la entonces Sala Colegiada de este tribunal, dictó sentencia definitiva (foja 373). 2.- Con fecha 12 doce de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se declaró ejecutoriada la sentencia de mérito, y en consecuencia se requirió el debido cumplimiento a la misma, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedor a los medios de apremio contemplados por la fracción I del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, (foja 439). 3.- Mediante proveído del 28 veintiocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Jefe del Departamento de Juicios Fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, informando a esta instructora la liberación del documento de ejecución presupuestaria y pago número 13000556, dándose vista al actor para informarle lo conducente (foja 514) 4. Por acuerdo de 12 doce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al actor, desahogando la vista contenida en el anterior proveído, para lo cual manifestó que recibió la cantidad que se dejó a su disposición en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, solo como pago parcial a lo sentenciado, (foja 525) 5.- Aunado a lo anterior, mediante proveído de fecha 17 diecisiete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, se requirió a la autoridad demandada y a la vinculada al presente controvertido, para que informara a esta sala cuando se realizara el pago restante de los haberes dejados de percibir por el actor, para con ello dar total cumplimiento a lo sentenciado en autos (foja 538). 6.- Por acuerdo de fecha 01 uno de junio del año que transcurre, se tuvo al</p>
---	------------------	----------------------------	----------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES.

					<p>Director Jurídico Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al Jefe de Departamento de Juicios Fiscales en cuanto representante legal de las autoridades vinculadas al presente controvertido, realizando diversas manifestaciones en cuanto al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos, sin embargo se les requirió de nueva cuenta para que acreditaran el total cumplimiento a la misma; bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo harían acreedores a una multa equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización; asimismo. (foja 558) 7.- Ahora bien, por auto del 28 veintiocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, ante las evasivas para el cumplimiento que nos ocupa, por parte de las autoridades vinculadas al presente controvertido, de nueva cuenta se requirió a ambas autoridades tanto vinculadas como demandada, para que acreditaran los trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se haría acreedor a una multa equivalente a 200 doscientas unidades de medida y actualización; asimismo. (foja 603) 8.- Finalmente, por acuerdo dictado el día 20 veinte de septiembre del año en curso, se tuvo al Director Jurídico Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, exhibiendo los documentos de ejecución presupuestaria y pago que tramito ante la autoridad vinculada al presente juicio administrativo, con lo cual acredito lo que compete a la autoridad que representa; asimismo, el representante legal de la autoridad vinculada manifestó que no se contaba con liquidez suficiente para el pago respectivo de lo sentenciado, por ello, se impuso multa únicamente al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, equivalente a 200 doscientas unidades de medida y actualización; y se requirió por última vez para que informara que de no acreditar ante esta sala el total e inexcusable cumplimiento a la sentencia definitiva del presente controvertido se impondría la multa máxima equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, y se procedería a turnar las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que se dicte lo conducente en relación a los procedimientos de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar, (foja 636). Por tanto, después de hacer una narración cronológica del procedimiento de ejecución en el presente juicio administrativo, toda vez que es obligación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita, y en virtud de las relatas condiciones y tomando en consideración la gravedad del incumplimiento así como las consecuencias que ello genera, puesto que tal omisión provoca la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5° del Código de Justicia Administrativa del Estado, para que este tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones, aunado a que de igual manera ocasiona un detrimento en el patrimonio del accionante ello en razón de que la sentencia fue dictada por este tribunal el día 26 veintiséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha no se ha dado materialmente cumplimiento a la misma, no obstante los múltiples trámites realizados y requerimientos efectuados para lograr su legal y debido cumplimiento, que han sido debidamente descritos en párrafos anteriores de acuerdo a su cronología. Por ello ante la gravedad de la infracción, la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, por la anterior argumentación y motivación, con fundamento en lo estipulado por la fracción I, del artículo 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procede a hacer efectivo el apercibimiento contenido mediante proveído de fecha 20 veinte de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, respecto a la remisión de las constancias originales que conforman el juicio administrativo citado al rubro, del cual tuvieron conocimiento el día 26 veintiséis y 28 veintiocho de septiembre del citado año, a través de la notificación que obra de la foja 647 y 648, y de acuerdo a lo determinado por el artículo 284 del citado ordenamiento legal, el cual dispone que en caso de incumplimiento de la sentencia definitiva se podrán hacer uso de los medios de apremio previstos por el código de la materia, y que en el presente caso, se contemplaron todos los que señala la fracción I del numeral 285 del mismo ordenamiento. En virtud de que se han agotado los citados medios de apremio que se pueden hacer valer por esta Tercera Sala Administrativa Ordinaria, de conformidad con el procedimiento explícito contemplado en el artículo 284 del ya citado código de la materia, que a saber, es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió la sentencia definitiva, ante tales circunstancias, y toda vez que corresponde llevar dicho procedimiento al Pleno de este tribunal; se ordena remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal para efecto de que continúe con el procedimiento de ejecución contemplado en el capítulo décimo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado.</p> <p>AUTORIDAD NO DEMADADA</p>
4	JA-0842/2014-III	INRI DANIEL ESTRADA FABIAN	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	24/10/2018	<p>se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, manifestando que se encuentra material y jurídicamente impedido para proceder a dar cumplimiento al requerimiento de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, por medio del cual se ordenó incoar el procedimiento administrativo de ejecución al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, una multa en cuanto persona física que ostenta el cargo de la autoridad que representa, por la cantidad de \$16, 120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), debido a que se interpuso recurso de reconsideración contra la aludida multa. La suscrita Magistrada queda enterada de su contenido y ordena suspender el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, hasta en tanto sean resueltos los recursos interpuestos contra el referido proveído.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
5	JAR-0254/2018-III	JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA		24/10/2018	<p>R E S U E L V E : PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Son fundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente en vía de agravios. TERCERO.- Se revoca el proveído recurrido. CUARTO.- Notifíquese a las partes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
6	JAR-0246/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		24/10/2018	<p>R E S U E L V E : PRIMERO.- Esta Tercera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios resultan inoperantes. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese a las partes.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO.

7	JAR-0248/2018-III	CRISTÓBAL ESTRADA RODRÍGUEZ		24/10/2018	R E S U E L V E : PRIMERO.- Esta Tercer Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- El único agravio resulta inoperante. En consecuencia, se confirma el proveído recurrido. TERCERO.- Notifíquese a las partes NOTIFÍQUESE POR LISTA
8	JAR-0250/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		24/10/2018	R E S U E L V E : PRIMERO.- Esta Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios resultan inoperantes. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
9	JAR-0237/2018-III	OCTAVIANO SÁNCHEZ SÁNCHEZ		24/10/2018	R E S U E L V E : PRIMERO.- Esta Tercera Sala Administrativa es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Son fundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente en vía de agravios. TERCERO.- Se revoca el proveído recurrido. CUARTO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA
10	JAR-0309/2018-III	AUREA IRERI CUPA TOVAR		24/10/2018	R E S U E L V E : PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración. SEGUNDO.- Los agravios resultan inoperantes. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO.- Notifíquese a las partes. NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS, PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA REFERENCIA O CONSULTA.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
 TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA**

Lista de Acuerdos publicados el día 29 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0780/2014-III	TARCISIO HIGAREDA MEJIA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	26/10/2018	<p>por medio del cual hace del conocimiento a esta instructora que EDUARDO LEÓN RODRÍGUEZ Y OTROS, quienes se sustentan como representantes legales del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN; interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 03 tres de octubre de la presente anualidad, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0603/2018-I; por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turnarlo a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
2	JA-0787/2014-III	JESUS HERNANDEZ AYALA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	26/10/2018	<p>Por lo anterior, esta instructora considera que ya no existe ninguna actuación que se pudiera realizar dentro del controvertido que nos ocupa; en consecuencia se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO por tratarse de un asunto totalmente concluido, ello, llevando a cabo las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, así como la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido en autos, previa copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón que de ello se deje en autos para su constancia legal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	JA-0787/2014-III	JESUS HERNANDEZ AYALA	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	26/10/2018	<p>FERNANDO OSNARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 10 diez de septiembre de la presente anualidad, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0533/2018-I; por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turnarlo a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. EN CASO DE HABER SIDO OBTENIDO EN ESTE DOCUMENTO, ESTE TIENE VALOR DE CONSULTA.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 30 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JAR-0202/2016-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		29/10/2018	Se da cuenta con el oficio 7897/2018-III presentado ante esta tercera sala administrativa ordinaria el mismo día en que se acuerda mediante el cual se tiene al licenciado JOSE DANIEL VARGAS RÍOS, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE ESTE TRIBUNAL, haciendo del conocimiento de esta instructora que dentro de los autos que integran el juicio principal JA-1196/2014-III, las partes llegaron a un convenio y por tanto la sentencia del juicio en mención quedó cumplida, por lo que, la multa impuesta en el proveído de fecha 17 diecisiete de agosto del presente año e impugnada a través del recurso de reconsideración JA-R-202/2016-III, fue cancelada. Ante tales circunstancias y toda vez que el recurso de reconsideración en el que se actúa fue interpuesto en contra de la referida multa y en virtud de que la misma ha sido cancelada, se advierte que el citado medio de impugnación quedó sin materia. Por lo anteriormente expuesto, se ordena girar atento oficio a la segunda sala de este tribunal, en el cual se le anexe copia certificada del presente acuerdo; ello, al ser la sala que instruye del juicio administrativo JA-1196/2014-III, haciéndose del conocimiento que una vez que cause firmeza el presente auto de procederá a informarlo, para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
2	JA-0736/2014-III	FRANCISCO ESTEBAN CARMONA PEREZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	29/10/2018	Ante tales circunstancias, lo anterior se hace del conocimiento mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles manifieste lo que a sus intereses convenga; BAJO EL APERCEBIMIENTO que de no realizar lo conducente, esta instructora considerará cumplida la ejecutoria de mérito, ordenando su archivo como un asunto totalmente concluido. En relación con el ocuro reseñado en las líneas anteriores, y por lo que ve a ALEJANDRO TAVERA MONTERO, quien se ostenta como apoderado jurídico de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad con sus peticiones, toda vez que dicha promoción carece de su firma autógrafa, situación que incumple con las formalidades requeridas por el diverso artículo 194 del Código de Justicia Administrativa del Estado, el cual establece que todas las peticiones formuladas por las partes en los juicios que se instruyan ante este tribunal deben estar debidamente firmadas por quien las suscribe, y que para el caso en concreto al no plasmar su firma, no se manifiesta la voluntad de quien la presenta; por lo tanto, se tiene por no presentado dicho escrito únicamente por lo que ve a su persona, mandándolo agregar a sus antecedentes para su constancia legal. Téngase a los apoderados jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, señalando como autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a NOEMÍ LUCERO GONZÁLEZ SANDOVAL, YURIDIA VARGAS GONZÁLEZ, VERÓNICA VEGA CUEVAS, MARÍA VERÓNICA VALDOVINOS MARCELINO, RAÚL CORONA VENEGAS, NANCY SELENE TALAVERA TORRES y MARLEN ATZIMBA ALCARÁZ MARTÍNEZ. Por otro lado, se procede a dar cuenta con el escrito presentado en el domicilio particular de la secretaria de acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario laboral el día 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, remitido al día siguiente a esta sala, por medio del cual se tiene a FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, Jefe de Departamento de Juicios Fiscales de la Dirección de lo Contencioso, en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO ASÍ COMO DE LA DIRECTORA DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA CITADA SECRETARÍA, realizando diversas manifestaciones en relación con el requerimiento realizado a las autoridades vinculadas en auto de 21 veintiuno de septiembre del año en curso, las cuales, en atención a lo reseñado en la primer parte del presente proveído, se mandan reservar hasta en tanto comparezca el actor ante este tribunal a desahogar la vista dada supra líneas; lo anterior, para estar en condiciones de retomar el procedimiento de ejecución según sea el caso. En ese mismo orden de ideas, se procede a dar cuenta con la copia para conocimiento presentada en el domicilio particular de la secretaria de acuerdos habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores el pasado 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, remitido a esta sala el día hábil siguiente, del oficio número CJEE/DACL/589/2018, signado por Eduardo León Rodríguez, ostentándose DIRECTOR DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, mediante el cual, conmina en cuanto autoridad vinculada, al licenciado Carlos Maldonado Mendoza, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a efecto de que acredite ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos SOLO ACTORA
3	JA-0484/2014-III	JOSE GUADALUPE GAONA ROJAS	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	29/10/2018	se tiene a la licenciada SEMIRAMIS ALTAMIRANO HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, mediante el cual informa a esta instructora que en proveído de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se declaró que ha causado firmeza la resolución de fecha 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho, emitida dentro del recurso de reconsideración JA-R-033/2018-I, que confirmó el proveído recurrido, dictado por la Magistrada Instructora de esta sala; quedando enterada del contenido del oficio de cuenta, mandando agregar el mismo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
4	JA-0484/2014-III	JOSE GUADALUPE GAONA ROJAS	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	29/10/2018	el cual se tiene al licenciado Alejandro Aguilera Abundis, gestionando con el carácter que tiene reconocido en autos, en el cual manifiesta que la póliza que ampara la entrega del cheque número 00036 girado por la institución bancaria BBVA BANCOMER, S.A Institución de Banca Múltiple de fecha 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, fue exhibida en original como anexo dos al escrito presentado el 28 veintiocho de agosto del presente año, sin embargo, dígamele que se esté a lo acordado en proveído de 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. SOLO ACTORA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FIRMAS Y SELLOS DE LOS TRIBUNALES NO SON OBJETO DE CONSULTA.

5	JA-0624/2014-III	YOLANDA RAMÍREZ HERNÁNDEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	29/10/2018	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES, realizando diversas manifestaciones respecto del cumplimiento de la sentencia emitida en autos para lo cual dígamele al ocurrente se esté a lo acordado en el proveído de fecha 04 cuatro de octubre del año en curso; la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlos a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE POR LISTA
6	JA-0334/2014-III	NICOLAS JIMENEZ ESTRADA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	29/10/2018	por medio del cual hace del conocimiento a esta instructora que FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de la presente anualidad, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0582/2018-II; por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turnarlo a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo. NOTIFÍQUESE POR LISTA
7	JA-1045/2014-III	EDUARDO VALENCIA MARTINEZ	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	29/10/2018	Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/6273/18, que remite la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual hace del conocimiento a esta instructora que FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en cuanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de la presente anualidad, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0590/2018-I; por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turnarlo a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo. NOTIFÍQUESE POR LISTA
8	JA-0021/2018-III	RAÚL ISAI GALINDO SÁNCHEZ	DIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	29/10/2018	Por tanto, se requiere mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, manifieste lo que a sus intereses convenga con el pretendido acatamiento; bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por cumplida en lo esencial la sentencia definitiva emitida dentro del presente juicio administrativo. SOLO ACTORA
9	JA-1258/2017-III	BERNARDO VÉLELA BENÍTEZ	H. AYUNTAMIENTO DE TURICATO, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	29/10/2018	se advierte que en virtud de que se desechó el juicio de garantías, se declaró que causó ejecutoria la sentencia emitida en autos, por lo que se giró oficio a las autoridades demandadas PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL, ASÍ COMO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TURICATO, MICHOACÁN, para efecto de que en el término de 15 quince días hábiles acreditarán el debido cumplimiento de la ejecutoria emitida en autos, y toda vez que de la certificación que obra a foja 229 del juicio citado al rubro, en la cual el actuario de la tercera sala administrativa ordinaria hace constar que el domicilio señalado por las autoridades demandas para oír y recibir notificaciones ubicado en calle avenida Morelos Sur número 1893-A de la colonia Félix Ireta, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, se aprecia que se encuentra deshabitado, razón por la que no se pudo notificar el acuerdo citado en líneas precedentes, por lo anterior, se instruye al actuario adscrito a esta tercera sala administrativa ordinaria, para que realice la notificación del acuerdo de 05 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en la sede oficial de las autoridades demandas PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL, ASÍ COMO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TURICATO, MICHOACÁN, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. SOLO A DEMANDADAS
10	JA-1003/2017-III	-----	SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN	29/10/2018	diversas manifestaciones NOTIFÍQUESE POR LISTA

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR JURÍDICO. LOS ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS DEBEN CONSULTARSE EN SU CORRESPONDIENTE OFICIO.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán
TERCERA SALA ADMINISTRATIVA ORDINARIA

Lista de Acuerdos publicados el día 31 de octubre de 2018.

No.	Expediente	Actor/Recurrente/ Peticionario	Demandado	Fecha Acuerdo	ACUERDO
1	JA-0903/2017-III	LETICIA HUERTA HERNÁNDEZ	ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA	30/10/2018	<p>Ahora bien, dado que no manifiesta inconformidad con el informe de cumplimiento de sentencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado en auto de fecha 04 cuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y se declara cumplida en lo esencial la sentencia definitiva dictada en este juicio, dado que mediante la misma se condenó a la autoridad demandada a devolver a la actora las diferencias de pago que hubieran efectuado durante el año 2017 dos mil diecisiete, con base al nivel 4 cuatro, puesto que debió cuantificar el pago conforme a la zona medio y nivel 3 tres de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, para el ejercicio fiscal de 2017 dos mil diecisiete. Por tanto, mediante acuerdo administrativo dictado por la autoridad demandada, en fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se ordenó enviar oficio a la Subdirección Comercial de ese Organismo Operador, a fin de que realizara la cuantificación del pago del servicio de agua potable, respecto del inmueble del actor, conforme al tipo medio o nivel 4, hasta en tanto el órgano competente emita la resolución administrativa la cual cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, así como ordenó devolver al actor las diferencias de pago que hubiera efectuado durante el año 2017 dos mil diecisiete, con base en el nivel 4., resultando de lo anterior un saldo a favor del actor por la cantidad de \$2,623.18 (dos mil seiscientos veintitrés 18/100 m.n). En virtud de lo anterior y dado que mediante su escrito de cuenta el actor no manifestó su inconformidad con el cumplimiento a la sentencia, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE JUICIO ADMINISTRATIVO por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en este juzgado, ordenándose hacer la devolución a las partes de las documentales que acompañaron a sus escritos de demanda y contestación, previa copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón, que de ello se deducen autos.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>
2	JAR-0313/2018-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		30/10/2018	<p>Morelia, Michoacán a 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado ante esta tercera sala el día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene a la licenciada DULCE ARACELI BEJARANO MONDRAGÓN en cuanto apoderada jurídica del H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN; circunstancia que acredita con la copia cotejada del poder general para pleitos y cobranzas pasado ante la fe del Notario Público número 181 ciento ochenta y uno con ejercicio y residencia en esta ciudad; misma que solicita su cotejo y se encuentra glosada en original dentro del juicio JA-1331/2018-III; teniendo a la vista el citado expediente, se procede a realizar el cotejo en este momento y del cual esta sala advierte que la copia simple que adjunta a su escrito de cuenta coincide en todos y cada uno de sus rasgos, con el documento original, mismo que se encuentra glosado en el citado juicio, motivos por los cuales, su carácter le queda debidamente reconocido en autos, desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar. Ahora bien, con dicha personería se le tiene desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; lo cual realiza en la forma y términos de su escrito de cuenta, mismo que se manda agregar a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se advierte que la autoridad codemandada del juicio principal del cual se deriva el presente medio de impugnación Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, fue legalmente notificado del proveído de fecha 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darle vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndole el término de 03 tres días a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se le tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que le ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
3	JAR-0511/2018-III	GABRIEL JOAQUÍN MONTIEL AGUILAR		30/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Vista la certificación que antecede, así como el escrito presentado el día 23 veintitrés de octubre de 2018 dos mil dieciocho en el domicilio particular de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Segundo Administrativo de este tribunal habilitada para recibir promociones fuera del horario de labores, y remitido ante esta sala el día 24 veinticuatro de octubre del citado año, mediante el cual se tiene al licenciado Fernando Genaro Arroyo Arriaga en cuanto REPRESENTANTE LEGAL DEL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; carácter que tiene debidamente reconocido dentro de los autos que integran el juicio principal, del cual se deriva el presente medio de impugnación; desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos; escrito del cual la suscrita magistrada queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para ser tomado en consideración llegando el momento procesal oportuno. Asimismo, se advierte que las autoridades demandadas del juicio administrativo DIRECTOR DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN y SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y AGROALIMENTARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN fueron legalmente notificados del proveído de fecha 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó darles vista respecto del presente recurso de reconsideración, concediéndoles el término de 03 tres días a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que a la fecha hubiere acontecido; consecuentemente, se les tiene por precluido su derecho para desahogar la vista dada, en virtud de que les ha fenecido el término legal concedido para tales efectos. En ese orden de ideas y en relación con el artículo 301 del Código de Justicia Administrativa del Estado, los autos se ponen a la vista de la suscrita magistrada para resolver lo que conforme a derecho proceda con el respectivo recurso de reconsideración.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. FIRMADO EN EL LIBRO DE PROMOCIONES Y CONSULTA.

4	JAR-0266/2016-III	FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA		30/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con la copia para conocimiento presentada ante esta sala del oficio número SFA-DGPT-DR-002741/2018, signado por ELÍAS GONZÁLEZ RUELAS, DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, mediante el cual instruyó al Administrador de Rentas de Morelia, Michoacán, para que en cumplimiento a la ejecutoria de diverso juicio de amparo indirecto hiciera efectiva la multa apuntada en el oficio de cuenta; oficio del cual la suscrita magistrada queda entera de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
5	JAR-0168/2018-III	ROSARIO GABRIELA HUERTA GARCÍA		30/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/6222/18, que remite la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, al que acompaña las constancias que conforman el Recurso de Reconsideración número JA-R-0168/2018-III, así como la resolución de la Sala Colegiada emitida dentro de dicho recurso y las notificaciones correspondientes, constancias de las cuales esta sala queda enterada de su contenido, mandando agregar las mismas a sus antecedentes para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Por lo que una vez que se encuentre firme la aludida resolución se deberá informar lo conducente a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, que instruye el Juicio Administrativo número JA-1565/2017-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
6	JAR-0192/2018-III	MIGUEL ANTONIO POLINA TORRES		30/10/2018	<p>Morelia, Michoacán, a 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/6236/18, que remite la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, al que acompaña las constancias que conforman el Recurso de Reconsideración número JA-R-0192/2018-III, así como la resolución de la Sala Colegiada emitida dentro de dicho recurso y las notificaciones correspondientes, constancias de las cuales esta sala queda enterada de su contenido, mandando agregar las mismas a sus antecedentes para que surtan los efectos legales a que haya lugar. Por lo que una vez que se encuentre firme la aludida resolución se deberá informar lo conducente a la Primera Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, que instruye el Juicio Administrativo número JA-1430/2017-I, del cual se deriva el presente medio de impugnación.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
7	JAR-0227/2017-III	JULIO CÉSAR GARCÍA BEDOLLA		30/10/2018	<p>Se procede a dar cuenta con el oficio TJA/SGA/DG/2503/2018, presentado ante esta tercera sala el día 22 veintidós de octubre del año en curso, por medio del cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, informando a esta instructora que dentro del juicio de amparo indirecto número 203/2018, promovido por JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, comunicó a través del oficio 20362 de fecha 08 ocho de octubre del año en curso, que la parte quejosa no interpuso recurso de inconformidad, en contra del auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y ordenó su archivo por tratarse de un asunto totalmente concluido. De igual forma, se le tiene remitiendo copias certificadas del presente recurso de reconsideración promovido por el recurrente; esta instructora queda enterada de su contenido y ordena agregarlo a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar. Por otra parte, vista la certificación inserta al inicio del presente, así como el estado procesal que guarda el recurso de reconsideración, se advierte que ha transcurrido el término de 15 quince días hábiles concedidos a las partes para promover su medio de impugnación en contra de la sentencia en cumplimiento al AMPARO INDIRECTO NÚMERO 203/2018, DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, sin que a la fecha hubieran realizado lo conducente; por consiguiente, se declara firme la misma desde estos momentos y para todos los efectos legales a los que haya lugar; lo anterior es así, acorde a lo establecido por los artículos 92 y 95 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que se ordena remitir el presente expediente al archivo definitivo, por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala. Finalmente, se manda girar atento oficio a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, en el cual se anexe copia certificada de la resolución, así como del presente acuerdo, por ser la sala que instruye del juicio administrativo JA-0400/2014-II; ello para los efectos legales a los que haya lugar..."</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
8	JAR-0538/2018-III	ALEJANDRO AGUILERA ABUNDIS		30/10/2018	<p>Se da cuenta con el escrito presentado en oficialía de partes de este tribunal, el día 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y remitido ante esta sala el 23 veintitrés de octubre del citado año, mediante oficio TJA/SGA/5230/18, el cual acompaña el recurso de reconsideración número JA-R-0538/2018-III, avocándose esta autoridad al conocimiento del mismo, por lo que, vista la certificación que antecede se tiene en tiempo a ALEJANDRO AGUILERA ABUNDIS en cuanto DIRECTOR JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE DERECHOS HUMANOS y a su vez representante legal del PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA AMBOS RESPECTIVAMENTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN; circunstancia que acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha 01 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, así como con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas pasado ante la fe del notario público número 106 ciento seis, con ejercicio y residencia en esta ciudad; carácter que le queda debidamente reconocido en autos, desde estos momentos y para todos los efectos legales a que haya lugar; luego con dicha personería se le tiene interponiendo recurso de reconsideración en contra del proveído de fecha 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio administrativo JA-0801/2014-I, por el pleno de este tribunal, por medio del cual se le impone una multa a JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO, en cuanto PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; correspondiente a la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional); recurso que por encontrarse ajustado a derecho y acorde a lo establecido por los artículos 298, fracción V y 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se admite en la vía y términos propuestos, por lo que se ordena registrar el cuadernillo respectivo en el libro que se lleva en esta sala para los efectos de control correspondiente, y del cual se manda dar vista mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD CODEMANDADA del juicio principal JA-0801/2014-I del cual se deriva el presente medio de impugnación; a efecto de que dentro del término de 03 tres días comparezcan ante esta autoridad a manifestar lo que a sus intereses convenga con el mismo.</p> <p>PERSONALMENTE Y POR OFICIO</p>

9	JA-0707/2014-III	IRLANDA SANCHEZ ROMAN	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	30/10/2018	<p>En consecuencia a lo anterior, esta instructora considera que ya no existe ninguna actuación que se pudiera realizar dentro del controvertido que nos ocupa, ARCHÍVESE por tratarse de un asunto totalmente concluido, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en esta sala, así como la devolución a las partes de los documentos originales que hayan exhibido en autos, previa copia cotejada por esta autoridad, recibo y razón que de ello se deje en autos para su constancia legal.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
10	JA-0707/2014-III	IRLANDA SANCHEZ ROMAN	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	30/10/2018	<p>por medio del cual hace del conocimiento a esta instructora que FERNANDO GENARO ARROYO ARRIAGA, en tanto JEFE DE DEPARTAMENTO DE JUICIOS FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN; interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 02 dos de octubre de la presente anualidad, el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0609/2018-II; por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turnarlo a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
11	JA-0707/2014-III	IRLANDA SANCHEZ ROMAN	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	30/10/2018	<p>Se da cuenta con el oficio número TJA/SGA/6285/18, que remite la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, con fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual hace del conocimiento a esta instructora que EDUARDO LEÓN RODRÍGUEZ Y OTROS, quienes se ostentan como representantes legales del GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN; los cuales interpusieron recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha 02 dos de octubre de la presente anualidad el cual queda registrado en el libro de gobierno como JA-R-0602/2018-II; por lo que para efectos de substanciar el recurso de mérito, se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en el que se anexe el correspondiente testimonio de las constancias que conforman el presente juicio; lo anterior, a efecto de que en términos de lo establecido en la parte final del artículo 299 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se sirva turnarlo a la Segunda Sala Administrativa Ordinaria de este tribunal, a quien por razones de turno le corresponde substanciar el mismo</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>
12	JA-0914/2014-III	ELISEO CRUZ MUÑOZ	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	30/10/2018	<p>con fecha 30 treinta de octubre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se tiene al JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, remitiendo a esta instructora copia simple de la resolución dictada dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número A.I. 919/2018, que conoce el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en la cual la autoridad federal determinó lo siguiente: "se concede la medida cautelar solicitada para efecto de que no se ejecute la multa, en razón de que se está en presencia de actos inminentes para los efectos de la suspensión...". Ante tales circunstancias, procede a dar materialmente cumplimiento con dicha determinación y por tanto, se ordena girar atento oficio a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO, a efecto de que se abstenga de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución instruido en contra de Juan Bernardo Corona Martínez, por concepto de la multa aludida hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo número A.I. 919/2018. Infórmese lo antes determinado al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ESTE TRIBUNAL, para los efectos legales a que haya lugar, derivado del juicio de amparo número A.I. 919/2018, que conoce el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES. ANSUO CONTINÚO PARA LA DISPOSICIÓN DE SU SUBCOPIA PARA LA SECRETARÍA O CONSULTA

13	JA-0334/2014-III	NICOLAS JIMENEZ ESTRADA	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	30/10/2018	<p>Ante la gravedad de las consecuencias que genera el cumplimiento defectuoso de la sentencia definitiva emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se continúa con el procedimiento de ejecución y se requiere nuevamente mediante NOTIFICACIÓN POR OFICIO A LA 1) SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO 2) DIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE FONDOS Y VALORES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE VALORES, DE DICHA SECRETARÍA, para que dentro del término de 03 tres días hábiles siguientes a aquél al que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado, acrediten ante este tribunal el total, efectivo e inexcusable cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la entonces Sala Colegiada de este tribunal; bajo apercibimiento que en caso de no acatar el presente requerimiento se harán acreedores cada uno de los titulares de las mencionadas dependencias en cuanto personas físicas a una multa por la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 500 quinientas unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. Asimismo, bajo el apercibimiento legal de que en caso de no acatar de manera total, efectiva e inexcusable la sentencia definitiva emitida por la entonces Sala Colegiada de este tribunal en el presente juicio administrativo, esta sala con base en las facultades conferidas en el artículo 284 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procederá a lo siguiente: 1.- De manera inmediata se turnarán las constancias originales que integran el juicio administrativo que nos ocupa al Pleno de este órgano jurisdiccional para que se dicte lo conducente en relación a los procedimientos de destitución del cargo a los servidores públicos a que haya lugar. En tal tesitura, para cumplir con la sentencia dictada en autos; en consecución con el procedimiento antes aludido, y en razón de la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el controvertido que nos ocupa, así como tomando en consideración las consecuencias que ha generado, con fundamento en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se ordena girar atento oficio al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, en cuanto superior jerárquico de la autoridad vinculada Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, para comunicarle la actitud de desobediencia por parte de dicha dependencia, con la intención de que conyuje con este tribunal y OBLIGUE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN EN EL ESTADO al cumplimiento de la ejecución emitida en el presente juicio administrativo. Bajo apercibimiento legal al GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, que en caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, no cumpla con la sentencia definitiva dictada en autos, se le impondrá una multa en cuanto superior jerárquico de aquella, en su calidad de persona física por el monto de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 100 cien unidades de medida y actualización, requerimiento que se realiza en términos de lo establecido por el artículo 285, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. De igual manera se les hace del conocimiento a las citadas autoridades que de conformidad con lo estipulado por el capítulo décimo segundo del Código de Justicia Administrativa del Estado que prevé el adecuado procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esta instructora continuará el procedimiento de ejecución en los términos establecidos por los artículos 283, 284 y 285 del citado ordenamiento legal</p> <p>AUTORIDAD NO DEMADADA</p>
----	------------------	-------------------------	---------------------------------	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PUEDE PROPORCIONARSE POR MEDIO DE CONSULTA